

«38. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio, a cargo del diputado Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado Federal Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona las fracciones I, IV y VIII del artículo 6; las fracciones V, XI, XIV y XV del artículo 19; la fracción I del artículo 42; el tercer párrafo del artículo 54; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 55; y el primer párrafo del artículo 75; la a fracción VIII Bis al artículo 19; un tercer párrafo al artículo 47; un párrafo segundo al artículo 55, por lo que los párrafos segundo y tercero originales pasan a ser tercero y cuarto, y se agrega el artículo 71 Bis, de la Ley de Vivienda; se adicionan los artículos 387 Bis 1 al 387 Bis 8 del Código Penal Federal, se reforma el artículos 7 Bis; la fracción V del artículo 73 Bis; los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 73 Ter; y la fracción I del artículo 128 Ter. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 7 Bis, quedando el párrafo original como párrafo primero; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 66; dos párrafos al artículo 68; un segundo párrafo al artículo 70, pasando el segundo párrafo original como tercero; las fracciones XIV Bis y XIV Ter al artículo 73 Ter; un segundo párrafo a la fracción I y una fracción II Bis al artículo 128 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y adición de los artículos 1403, fracción VIII, del artículo 1403, artículo 363; un tercer párrafo al artículo 377; un segundo párrafo al artículo 378 y un segundo párrafo al artículo 383 del Código de Comercio, con el objetivo de regular la actividad de las empresas inmobiliarias y constructoras, a fin de garantizar el derecho a la vivienda para la población, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Durante el periodo de 2001 a 2006, ocurre lo que podemos llamar el *boom* de la masiva producción industrial de vivienda, reforzada con el retorno de los bancos y la creación de intermediarios financieros privados conocidos como Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles) hi-

potecarias, y cuyo proceso ha sido posible porque existe una clara subordinación de la política habitacional del Estado a las necesidades de poderosos consorcios inmobiliarios y constructores inscritos en el neoliberalismo globalizador, los cuales proclaman falazmente el derecho a la libre empresa para crear un mercado controlado por un reducido número de empresas, para las cuales la rentabilidad de sus inversiones se mide en sentido inversamente proporcional al derecho a la vivienda digna y decorosa de las familias mexicanas reconocido por la Constitución.

Los organismos nacionales de vivienda han perdido gradual pero inexorablemente su sentido social para erigirse en entidades de carácter financiero, orientadas a consolidar la operación especulativa del sector privado; por tal motivo, sus programas y esquemas de operación no responden al interés público y han contribuido a la imposición de una estrategia que no asume compromisos con la población mayoritaria del país, en un proceso que combina decisiones y reglas de operación que perpetúan la desigualdad y la exclusión, sin visión de desarrollo, carente de soportes básicos como el ordenamiento territorial y la sustentabilidad, además de la existencia de preocupantes deficiencias estructurales y de servicios, además de los impactos negativos en ciudades y metrópolis literalmente invadidas por enormes conjuntos habitacionales de miles de viviendas, desarticulados de cualquier racionalidad en materia de planeación urbana.

Estamos ante la conversión política, jurídica y organizativa de la intervención gubernamental en materia habitacional que antes trataba de basar su quehacer en los preceptos relativos a garantizar tanto la vivienda digna y decorosa, habitaciones cómodas e higiénicas, consagrados en los artículos 4 y 123, respectivamente, de nuestra Constitución Política, para facilitar, tolerar y financiar al sector privado, en detrimento del sector social.

Es preocupante que desde el interior de las propias instituciones públicas se favorezcan prácticas especulativas, tergiversando el derecho a la vivienda en tanto que garantía social para generar una ideología del acceso a la vivienda como un asunto exclusivamente de capacidad de contraer créditos por parte de personas, familias y trabajadores, en función de su nivel de ingreso. Así tenemos que se privilegia la vivienda como mercancía, eliminando su sentido social para imponer la lógica del valor de cambio, desencadenando así una serie de efectos lesivos para los derechos sociales y ante los cuales las autoridades de los tres órdenes de gobierno han permanecido inertes e incluso son

cómplices de diversos atropellos, lo que aunado a contrarreformas a leyes secundarias y a la aplicación selectiva de las leyes para perjudicar a la población mayoritaria, permiten a las grandes corporaciones inmobiliarias y constructoras de vivienda hacer muy lucrativos negocios, siendo las ganancias el fin y la usura el medio.

Actualmente la producción masiva de vivienda utiliza métodos y técnicas de construcción en serie que están diseñadas para economizar tiempo y costos, sacrificando la calidad de la vivienda, utilizando materiales deleznales; consecuentemente las viviendas presentan importantes deficiencias estructurales y funcionales, de servicios básicos y sociales, legales, urbanos y ecológicos, generando considerables impactos negativos, que evidencian la ausencia de una política coherente de ordenamiento territorial para el desarrollo sustentable de la vivienda, además de atentar contra la seguridad de las familias.

Es por ello que afirmamos que la actual política habitacional se rige bajo criterios mercantilistas, carente de un proyecto innovador que vincule bienestar y desarrollo nacional; prevalecen los intereses oligopólicos de un reducido grupo de empresas que incluso cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores: Urbi, Homex, Ara, Hogar, Geo, y Sare; las dos últimas empresas cotizan también en Latinbex, donde ingresan aquellas empresas latinoamericanas que cotizan en euros en la Bolsa de Madrid.

La presente iniciativa no pretende coartar la actividad empresarial orientada al mercado habitacional, pero es necesario que se tenga claridad y se respeten las facultades que tenemos los legisladores que integramos el Constituyente Permanente del Congreso de la Unión, de establecer un marco jurídico que permita prevenir, regular y sancionar las acciones dolosas y abusivas, así como las prácticas especulativas de grupos empresariales que, lejos de actuar como empresas socialmente responsables, respetando los derechos sociales sin que ello implique el derecho que tienen a una ganancia legítima en una economía moderna de mercado la cual, como ocurre en los países considerados desarrollados, debe contribuir a conformar un mercado que atienda las necesidades de la población que demanda bienes y servicios relacionados con la vivienda bajo la regulación del Estado.

Las inconmensurables ganancias de estas empresas, evidentemente no se han visto reflejadas en la calidad de los inmuebles que ofertan, pues en los conjuntos habitacionales son evidentes las violaciones a la normatividad existen-

te, tales como deficientes procesos de edificación, riesgos estructurales, utilización de materiales de pésima calidad, vicios ocultos en las construcciones, incontables daños ecológicos, inobservancia de los planes de desarrollo urbano, deforestación, agotamiento de los recursos naturales, devastación de las zonas de cultivo, vialidades escasas y deficientes, dimensiones por debajo de las necesidades familiares, incumplimiento de contratos, precios excesivos frente al valor real de la vivienda y diversas situaciones irregulares que han hecho evidente la usura de la que es objeto este derecho, satisfaciendo así los intereses de las diversas empresas inmobiliarias, no así las necesidades y derechos sociales.

Lo anterior ha originado quejas que hacen evidente la crisis que viven miles de familias. Así lo denunciaba el diario El Financiero en su edición del 28 de julio de 2004, donde se reportaba que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) recibió de 2002 a 2004 más de 20 mil denuncias en contra de varias empresas, con un monto reclamado superior a los mil 58 millones de pesos. Las empresas que encabezaban la lista de denuncias fueron Corporación Geo, Desarrolladora Metropolitana (Demet), Construcción y Habitación (Conhabi), Constructora y Edificadora de Michoacán, entre otras. En su boletín número 97, emitido el 3 de octubre de 2007, la Profeco informó que recibió durante el 2006 más de 7 mil quejas en contra de empresas del sector inmobiliario, mientras que al mes de agosto de 2007 se contabilizaban cerca de 6 mil quejas; la Corporación Geo nuevamente destacó entre los primeros lugares. Es evidente la impunidad con la que operan dichas empresas, dado que no hay sanciones que reviertan este viciado proceso de especulación y lucro excesivo.

René Coulomb, destacado investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, ha hecho diversos señalamientos respecto a la actual política de vivienda y afirma que uno algunos errores y omisiones que se cometen en la construcción de unidades habitacionales en los últimos años se refiere a la falta de planeación y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; por ejemplo, asevera que se construye en áreas donde no hay agua suficiente para atender la demanda de miles de familias, mostrando la tendencia de los desarrolladores a edificar de manera irracional. Este académico considera que la lógica de edificación de las viviendas está basada en la concentración de la demanda en las zonas metropolitanas, en las cuales existen problemas debido a la prácticamente nula planeación, por lo que construir más megadesarrollos habitacionales contribuye a profundizar los problemas ya existentes, por ejemplo,

en aspectos tales como contaminación, congestionamientos viales, etcétera.

Además de enfrentar estos problemas, los adquirientes de vivienda padecen otras situaciones, tales como la corrupción, la cual prevalece en los tres órdenes de gobierno, principalmente en el municipal, en donde se aprueban los proyectos de los nuevos desarrollos habitacionales y se otorgan licencias de construcción sin llevar a cabo estudios adecuados de los impactos que dichos asentamientos traerán a los habitantes ya establecidos, así como al entorno ambiental, solapando así que las constructoras no asuman su responsabilidad por las deficiencias que presentan las edificaciones, ya sea en cuestiones de estructura o bien en la dotación de servicios básicos y equipamiento.

Los riesgos de desastre y a la salud son otro problema para los residentes que buscan consolidar un patrimonio familiar al comprar sus viviendas en los conjuntos habitacionales producidos por el sector privado. Se han reportado varios casos en los cuales las constructoras han edificado viviendas en terrenos no aptos para ser habitados, ya sea porque presentan fallas geológicas que generan peligro de derrumbe y hundimiento; por otra parte, existen problemas por sustancias nocivas para la salud de los habitantes, así como la construcción en zonas inundables, sin olvidar los problemas jurídicos. En todo el país podemos constatar la ocurrencia reiterada de este tipo de situaciones; por razones de tiempo, me permito exponer solamente algunos ejemplos que muestran una situación preocupante por la magnitud de los problemas que padecen miles de habitantes de México.

La unidad habitacional Las Américas, inaugurada en el año 2005, fue edificada en los terrenos de lo que antes era la empresa Sosa Texcoco, en el municipio de Ecatepec. Representa graves riesgos para la salud de los residentes ya que “el subsuelo tiene sodio que acaba con las construcciones; al reaccionar con agua se convierte en sosa cáustica, la cual quema, y al contacto con el cuerpo humano es sumamente agresiva, provoca problemas respiratorios y de la presión (...) sus efectos sobre las construcciones es la corrosión, la cual una vez iniciada provoca el desgaste de las paredes de manera inevitable”. Así lo denunciaron investigadores del Instituto de Geografía del Laboratorio de Análisis Físicos y Químicos del Ambiente en la revista *Contralínea* en su edición de septiembre de 2003.

Por su parte Donald Forseck, quien fue director de Finanzas de Consorcio Ara hasta julio de 2005, afirmó que “Las

Américas es uno de los proyectos en los que más confía el consorcio”, y reconoció que “definitivamente va a ser un desarrollo con su propia problemática técnica, pero la tenemos contemplada (...), y además tenemos la escala para enfrentarla”, es evidente la complacencia de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia, ya que sin importar los riesgos que conlleva la construcción en dicha zona, Consorcio Ara continúa con la edificación de viviendas en los terrenos de Sosa Texcoco, ya que el megaproyecto contempla edificar un total de 13 mil viviendas.

Otra irregularidad se presentó en el conjunto habitacional Geo Villas del Puerto, en el municipio de Veracruz, donde los habitantes aseguraban ser víctimas de fraude, ya que de acuerdo a lo que manifestaron las viviendas fueron edificadas en terrenos rellenados y por tanto inestables, lo que provocó graves inundaciones que alcanzaban una altura de hasta 1.7 metros. El 9 de octubre de 2005, los vecinos afectados decidieron organizarse a fin de expresar su inconformidad, cerrando de manera parcial una vialidad que comunica al aeropuerto de la ciudad y por donde llegaría el entonces presidente Vicente Fox, con la intención de llamar la atención de ese funcionario o alguna otra autoridad que pudiera intervenir en la problemática. Sin embargo, la respuesta de las autoridades no privilegió el diálogo, por el contrario, se acudió a medidas coercitivas y represivas a cargo de la Procuraduría General de la República, que inició una investigación de oficio por atentar contra las vías generales de comunicación, dirigiendo dicha querrella contra el representante legal de los vecinos; esto demuestra que las autoridades están al servicio del poderío económico de los desarrolladores inmobiliarios y no así de las familias defraudadas por la empresa Geo.

Otro problema de carácter institucional se refiere al otorgamiento y cobro de créditos; existen graves anomalías que pueden derivar en una crisis severa de no tomarse las medidas pertinentes. Es de dominio público que desde 2006 Infonavit inició la venta de cartera vencida a favor de empresas como SCRAP II y Capmart, esto ha desencadenado una serie de abusos en contra de los trabajadores, que por diversas causas, ajenas a su voluntad, no han podido realizar el pago de sus créditos de manera puntual.

Como resultado de lo anterior, las empresas referidas han emprendido acciones abusivas, dirigidas a amedrentar y presionar a los deudores, con la amenaza de confiscarles su vivienda si se niegan a pagar. Este tipo de estrategia institucional tiene la finalidad de que tales empresas se enriquezcan de manera exponencial, ya que el Infonavit les

vendió los créditos con montos de aproximadamente 30 mil pesos cada uno, para que esos despachos privados pretendan vender dichos a acreditados en montos que llegan a los 700 mil pesos, otorgando un ficticio 50 por ciento de descuento, quedando el adeudo en 350 mil pesos con mensualidades a pagar por 35 mil pesos. Debemos considerar que la población que adquiere estos créditos no tiene la capacidad financiera para cubrir dichos montos, por lo que su patrimonio se ve seriamente comprometido por este proceso especulativo y usurero.

En el contexto internacional, la crisis financiera del sector inmobiliario que actualmente prevalece en Estados Unidos, con repercusiones que han impactado a varios países, tuvo su origen justamente en el incremento de las tasas de interés, haciendo impagables los créditos hipotecarios, lo que derivó en una crisis mundial que puso al borde del colapso a los diferentes mercados financieros; las repercusiones en nuestro país aún están por verse. A pesar de que el jefe del Ejecutivo federal ha declarado con insistencia que la economía mexicana se encuentra fortalecida y que por tanto esta crisis no repercutirá en la economía de nuestro país, es previsible la implantación de un programa gubernamental de rescate financiero para los consorcios inmobiliarios y financieros involucrados en la cartera vencida en México, en beneficio de las corporaciones pero sin atender las necesidades y problemas de los beneficiarios de los créditos hipotecarios.

De no corregirse las anomalías que se presentan actualmente en el sector de la vivienda, podrían desencadenarse efectos adversos. Por ejemplo, en el estado de México se reporta una caída en los niveles de venta de las viviendas, pues en esta entidad se reporta que desde 2005 a la fecha no han sido vendidas 29 mil viviendas, lo cual es consecuencia de las escasas garantías y numerosos abusos que prevalecen en contra los adquirientes de dichos inmuebles, además de que la sobresaturación de construcción masiva ha dado lugar a la instauración de una veda oficial a la producción de los llamados desarrollos habitacionales en varios municipios del valle de México.

Es imperativa la necesidad de detener el crecimiento anárquico de la producción industrial de vivienda, prevenir y sancionar la complicidad de las autoridades, así como a los empresarios especuladores y usureros. Lo anterior requiere establecer las bases para el desarrollo sustentable de la vivienda, en un marco de legalidad, planeación, respeto al entorno ecológico y urbano, en donde los beneficios sean

equitativos para todos los actores, acatando así los mandatos constitucionales relativos a la vivienda digna y decorosa y a las habitaciones cómodas e higiénicas.

Esta iniciativa busca la modernización de las relaciones entre empresas oferentes de vivienda y la población que demanda vivienda en su calidad de acreditados que obtienen crédito para adquirir casas habitación en el mercado. Debemos revertir la inercia prevaleciente, donde el control oligopólico del mercado pervierte dichas relaciones, al basarse en la sujeción de la población a las imposiciones empresariales. Toda sociedad que ha avanzado en la construcción del desarrollo integral de la sociedad y de la economía se definen reglas del juego que impidan los abusos y el manejo especulativo que distorsiona lo que debe ser un mercado moderno, eficiente, y que no imponga a la sociedad visiones arcaicas de un mercado extremadamente desregulado que perjudica a la mayoría de la población.

Con base en lo anterior, planteamos como uno de los objetivos de la presente iniciativa, la regulación de las actividades y procesos de urbanización, producción, comercialización y ocupación de vivienda, con la finalidad de acotar la especulación prevaleciente, impidiendo que las autoridades permanezcan inertes e incluso sean cómplices de dicha situación, caracterizada por la tendencia a una apropiación de ganancias por concepto de ventas irregulares, de precios excesivamente altos y de plusvalías generadas mediante la inversión pública que no benefician a la sociedad, en contraste la población adquiriente ve limitadas o perdidas sus esperanzas de obtener un patrimonio.

Otro objetivo consiste en establecer un marco jurídico que asegure la calidad de las viviendas, el abastecimiento de los servicios básicos, las obligaciones de los desarrolladores inmobiliarios respecto a las condiciones que deben cumplir las casas habitación en materia de seguridad y localización, las medidas que eliminan la usura que actualmente prevalece como práctica empresarial, así como fincar responsabilidades ante cualquier tipo de incumplimiento por parte de los desarrolladores inmobiliarios y que garantice prevalezca el interés público.

Por otra parte, es necesario regular las acciones de las empresas privadas y generar las condiciones con la finalidad de que éstas se obliguen a responder por cualquier tipo de deficiencia que presenten sus construcciones, la ubicación de las mismas o cualquier factor lesivo a los derechos y a la seguridad de las familias y su patrimonio.

Lo anterior ha de lograrse a través de la presente iniciativa dirigida a reformar y adicionar cuatro ordenamientos legales que son los siguientes: 1) Ley de Vivienda; 2) Código Penal Federal; 3) Ley Federal de Protección al Consumidor; y 4) Código de Comercio. En esta iniciativa se definen contenidos específicos que vinculan tales ordenamientos bajo una metodología que complementa las disposiciones correspondientes, a fin de reforzar el marco jurídico para que se garantice el interés público y eliminar la especulación de la que actualmente es objeto la vivienda, la cual está siendo sometida a presiones para eliminar su carácter de derecho tutelado por la Carta Magna, dado el enfoque limitado de la doctrina neoliberal.

Esta iniciativa busca actualizar nuestro marco legal frente a la realidad que priva en el mercado inmobiliario, con base en un planteamiento innovador y eficiente, desde el cual la actividad empresarial observe los diferentes preceptos establecidos por la Ley Fundamental en cuanto al derecho a la vivienda digna y decorosa, cómoda e higiénica, así como la obligación del Estado de garantizar financiamiento justo y créditos baratos y suficientes a las familias, a los trabajadores y a las personas.

A continuación se exponen los aspectos básicos de las reformas y adiciones propuestas para las cuatro leyes analizadas.

Ley de Vivienda

Esta ley fue promulgada en junio de 2006 y no ha respondido de manera integral a los problemas existentes; tiene diversos vacíos legales que no han impedido los abusos, permitiendo además ganancias especulativas a los grandes consorcios inmobiliarios y constructores. La reforma que se propone a esta ley tiene por objeto brindar mayor seguridad a las familias respecto a su patrimonio habitacional, además de garantizar mayor certeza en las condiciones de seguridad de la vivienda, así como acotar los criterios y lineamientos que obliguen a tales consorcios a subsanar cualquier tipo de daño que se presente en las viviendas, cuando los daños sean imputables a dichas empresas.

Para ello, se propone replantear y consolidar la política nacional de vivienda, así como ampliar las atribuciones de la Comisión Nacional de Vivienda en cuanto a su injerencia en la calidad de las viviendas mediante la emisión de normas oficiales orientadas a garantizar la calidad en el proceso de producción industrial habitacional, acotando responsabilidades a las empresas.

Además, se establecen preceptos a cumplir por parte de los desarrolladores respecto a la presentación de los proyectos, así como su obligación de brindar condiciones básicas de seguridad y certeza a los adquirientes en cuanto a la calidad de los inmuebles, estableciendo la obligatoriedad de brindar diferentes tipos de seguros contra irregularidades que puedan presentarse en la construcción o en cualquier servicio inherente a la vivienda.

También se plantean las condiciones para el otorgamiento créditos blandos, ya que actualmente los sistemas hipotecarios asfixian la economía de las familias que con frecuencia se ven obligadas a suspender o retrasar sus pagos, poniendo en riesgo la tenencia de la vivienda y con ello su patrimonio al caer en cartera vencida. En correspondencia a lo anteriormente dicho, se propone la utilización de mecanismos que prevengan la usura y la especulación en el sector habitacional, eliminando el otorgamiento de créditos en unidades de inversión (Udi) y acotando la obligación de otorgar los créditos para vivienda en pesos mexicanos, lo que contribuirá a evitar los perjuicios derivados de operaciones leoninas de compra-venta.

Uno de los aspectos sustantivos de la reforma propuesta es salvaguardar el patrimonio de las familias en situaciones extraordinarias como el desempleo, así como la implantación de mecanismos que permitan a los trabajadores ejercer su derecho ante cualquier abuso que pudieren cometer los desarrolladores inmobiliarios, dado el contexto de precariedad laboral imperante en nuestro país.

Otro aspecto fundamental es la reconceptualización de la vivienda que para el gobierno federal y los desarrolladores es un asunto de acceso, violentando el precepto constitucional del derecho a la vivienda que debe garantizarse como eje rector de la todavía ausente política pública en la materia.

Código Penal Federal

Las adiciones propuestas van dirigidas a tipificar el delito de fraude inmobiliario como todo acto en el que se pretenda comercializar inmuebles con características deficientes o no aptas para ser habitables. Al mismo tiempo, plantea las sanciones a las que se hacen acreedores quienes cometen dicho delito.

Lo anterior tiene como finalidad hacer más eficientes las disposiciones de este ordenamiento legal, así como lo establecido en la Ley de Vivienda, ya que al fijar las sanciones, se busca asegurar el cumplimiento de la ley.

Las sanciones se refieren tanto a lo relacionado al fraude inmobiliario por defectos en la estructura física y de servicios del inmueble, como por aquellos cobros indebidos que se realicen durante el periodo de amortización del crédito, brindando una mayor coherencia e integralidad a la política de vivienda, lo cual deriva en el respeto irrestricto al derecho a la vivienda consagrado en la Carta Magna, en las operaciones de compra-venta de viviendas, buscando garantizar la calidad y seguridad de las viviendas y de todo aquel procedimiento involucrado en dichas operaciones.

Ley Federal de Protección al Consumidor

En este caso se busca dar coherencia a las reformas y a las adiciones anteriores, al incluir elementos que contribuirán a equilibrar las relaciones existentes entre los acreedores o proveedores y los consumidores o adquirientes de vivienda, ello a través de la incorporación de requisitos que deberán cubrirse por parte de los desarrolladores inmobiliarios para llevar a cabo la comercialización de las viviendas.

También se plantean mecanismos para impedir la especulación que actualmente prevalece, como la cancelación de otorgar créditos en unidades de inversión (Udi) o en veces salario mínimo, o cualquier otra modalidad que permita especular con la vivienda. Se proponen lineamientos que permitirán regular la capitalización de los intereses en los créditos que generen intereses moratorios, que es un factor que lesiona la economía de las familias, las cuales suspenden o retrasan los pagos por las condiciones financieras, impuestas por los oligopolios inmobiliarios sin que el Estado intervenga para velar por los derechos sociales.

Por otra parte, se propone adicionar elementos normativos que prevén la obligación para los acreedores de indemnizar a las familias por los daños que hayan sufrido ya sea en su patrimonio o en su integridad física, derivado de los vicios ocultos o cualquier deficiencia que presente la vivienda. Dicho elemento es importante para complementar las reformas y adiciones de los dos ordenamientos anteriores, y al mismo tiempo asegura que los desarrolladores inmobiliarios asuman su responsabilidad por los daños que se generen como consecuencia de las deficiencias en las viviendas.

Lo anterior tiene como finalidad resguardar los derechos de quienes compran una vivienda, frente a los abusos que pudieran cometer los desarrolladores y vendedores que comercializan casas habitación. Recordemos que la tutela y resguardo de los derechos de los consumidores es la finali-

dad principal de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Código de Comercio

Las reformas propuestas a este ordenamiento legal se relacionan con las anteriores al prever medidas en contra de la especulación de la vivienda; adicionalmente, exceptúa a los créditos hipotecarios de diversas disposiciones que pudieran resultar lesivas a los derechos de los acreditados.

Se busca salvaguardar los derechos de los acreditados frente a los abusos que actualmente se registran por parte de los desarrolladores inmobiliarios. La Constitución de nuestro país es clara al establecer el derecho a la vivienda digna y decorosa y a las habitaciones cómodas e higiénicas en sus artículos 4 y 123, respectivamente, y es responsabilidad de los representantes populares trabajar para garantizar el cumplimiento de este derecho y brindar la posibilidad de obtener una vivienda al mayor número de familias y personas cuyas condiciones socioeconómicas les impiden obtenerla por medio de la banca comercial.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objetivo:

- Central instituir orientaciones normativas con aplicaciones concretas para que sea respetado el estado de derecho, ajustando la actuación de los intereses privados al interés público, al determinar la responsabilidad de los desarrolladores inmobiliarios por los vicios ocultos y daños estructurales que se presentan en las viviendas, por los efectos negativos causados por sistemas de construcción deficientes, la inadecuada ubicación de los conjuntos habitacionales, la ineficiencia en los servicios públicos y cualquier otro perjuicio que lesione los derechos sociales.
- Contempla la tipificación del delito de fraude inmobiliario, en el que se incluyen diversas hipótesis, determinando las penas correspondientes a que se harán acreedores quienes oferten vivienda en condiciones inferiores a las definidas por la Constitución y la legislación aplicable en aspectos de sustentabilidad, calidad, seguridad y habitabilidad, lo que permitirá asegurar la observancia de las disposiciones en materia de vivienda. Lo anterior para contribuir al acatamiento del mandato constitucional que garantiza vivienda digna y decorosa y habitaciones cómodas e higiénicas a las familias a través de créditos baratos y suficientes.

- Precisa condiciones para salvaguardar la vivienda de prácticas especulativas por parte de los empresarios, a través del establecimiento de sanciones y responsabilidades a los desarrolladores inmobiliarios que producen y comercializan viviendas, incumpliendo con los estándares de calidad, habitabilidad y seguridad previstos en los conceptos constitucionales de “vivienda digna y decorosa” y “habitaciones cómodas e higiénicas”.

- Considera diversos aspectos a observar en las operaciones de compra-venta de inmuebles habitacionales, con la finalidad de obligar a los desarrolladores a brindar información oral y escrita, clara, precisa y apegada a la ley, respecto a todas las especificaciones técnicas de la vivienda en oferta, así como en relación con las condiciones financieras en cuanto a los montos mensuales a pagar, tasas de interés, afectación, los plazos, la periodicidad, las fechas de dichos pagos, así como el monto total que deberán cubrir para amortizar el crédito que les fue otorgado y toda aquella información que brinde elementos a los adquirientes para comprender adecuadamente los términos de los contratos de compra-venta. Todo ello con la finalidad de prevenir los abusos que hasta el momento se han registrado en este sentido.

- Contribuye a la construcción de un mercado moderno de vivienda, acotando el interés privado en función de los objetivos del desarrollo nacional, para lo cual prevé que exista una verdadera responsabilidad social empresarial y no prácticas de abuso, especulación y engaño a la población que adquiere viviendas en nuestro país. Debemos dar racionalidad al proceso habitacional en su conjunto, terminando con la irracionalidad, producto de prácticas irregulares e ilegales por parte de un sector.

De aprobarse la presente iniciativa, se estaría en la posibilidad de regular la acción de los consorcios privados que construyen conjuntos habitacionales en diversas escalas en función del interés público, para hacer realidad el derecho inalienable a la vivienda definido en la Carta Magna, y al mismo tiempo se lograría que la vivienda se constituya en un elemento de desarrollo social, territorial, urbano y económico en beneficio de todos los sectores que integran a la sociedad.

En caso contrario, persistirán los abusos de dichos consorcios, continuará la violación a los planes de desarrollo urbano con todos los estragos y perjuicios sociales y ecológicos que ello implica, y el sentido mercantil y especulativo seguirá vulnerando el derecho a la vivienda en México.

Con el objetivo de prevenir y sancionar de manera eficiente y enérgica los abusos y condiciones impuestas ilegalmente por parte de las corporaciones inmobiliarias y constructoras hacia los adquirientes y los entornos ecológicos y urbanos, me permito poner a su consideración la siguiente iniciativa de ley, que adiciona las fracciones I, IV y VIII del artículo 6; las fracciones V, XI, XIV y XV del artículo 19; la fracción I del artículo 42; el tercer párrafo del artículo 54; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 55; y el primer párrafo del artículo 75, la a fracción VIII Bis al artículo 19; un tercer párrafo al artículo 47; un párrafo segundo al artículo 55, por lo que los párrafos segundo y tercero originales pasan a ser tercero y cuarto, y se agrega el artículo 71 Bis de la Ley de Vivienda. Se adicionan los artículos 387 Bis 1 al 387 Bis 8 del Código Penal Federal, se reforma el artículo 7 Bis; la fracción V del artículo 73 Bis; los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 73 Ter; y la fracción I del artículo 128 Ter. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 7 Bis, quedando el párrafo original como párrafo primero; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 66; dos párrafos al artículo 68; un segundo párrafo al artículo 70, pasando el segundo párrafo original como tercero; las fracciones XIV Bis y XIV Ter al artículo 73 Ter; un segundo párrafo a la fracción I y una fracción II Bis al artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y adición de los artículos 1403 fracción VIII del artículo 1403, artículo 363; un tercer párrafo al artículo 377; un segundo párrafo al artículo 378 y un segundo párrafo al artículo 383 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman las fracciones I, IV y VIII del artículo 6; las fracciones V, XI, XIV y XV del artículo 19; la fracción I del artículo 42; el tercer párrafo del artículo 54; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 55; y el primer párrafo del artículo 75. Se adicionan la fracción VIII Bis al artículo 19; un tercer párrafo al artículo 47; un párrafo segundo al artículo 55, por lo que los párrafos segundo y tercero originales pasan a ser tercero y cuarto, y se agrega como nuevo el artículo 71 Bis, todos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. Promover **políticas y procedimientos para el efectivo ejercicio del derecho** a la vivienda, preferentemente para aquella **población** que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;

II. y III. (...)

IV. Vigilar que la producción habitacional cumpla con los criterios básicos de la vivienda digna y decorosa, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley;

V. a VII. (...)

VIII. Vigilar que las acciones de vivienda se distribuyan y atiendan de manera equilibrada en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades de producción habitacional.

Artículo 19. (...)

I. a IV. (...)

V. Vigilar que las entidades y dependencias de la administración pública federal, **así como las empresas del sector privado que intervienen en el mercado de la vivienda**, conduzcan sus actividades y programas en la materia conforme a las disposiciones de la presente ley y en congruencia con el Programa Nacional de Vivienda;

VI. a VIII. (...)

VIII Bis. Vigilar que en los esquemas y mecanismos de financiamiento y subsidios para el otorgamiento de vivienda prevalezca el sentido social de la misma por sobre el aspecto mercantil;

IX. y X. (...)

XI. Expedir normas oficiales mexicanas en materia de vivienda, considerando los procesos de generación, edificación, comercialización y mantenimiento, así como las diversas modalidades productivas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XII. y XIII. (...)

XIV. Expedir normas oficiales mexicanas que garanticen la calidad de la vivienda en los términos de los artículos 2 y 71 de esta ley, a fin de atender el precepto constitucional relativo a la vivienda digna y decorosa.

XV. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, para que la vivienda cumpla con las nor-

mas oficiales mexicanas correspondientes, de conformidad a la ley de la materia;

Artículo 42. (...)

I. Procurar que el mayor número de personas ejerzan su derecho a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza;

Artículo 47. (...)

(...)

La comisión vigilará que los créditos otorgados por las dependencias y las entidades cuyo financiamiento provengan de recursos fiscales, y por lo establecido en el artículo 123 constitucional, se otorguen exclusivamente bajo la modalidad de pesos mexicanos, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la fracción VIII del artículo 8 de esta ley. Los esquemas basados en unidades de inversión (Udi), veces el salario mínimo o cualquier otro similar serán anulados.

Artículo 54. (...)

(...)

Para fortalecer la capacidad de pago de la población en situación de pobreza, los recursos provenientes del crédito podrán complementarse con subsidios federales, de las entidades federativas y de los municipios, cuyo otorgamiento se sujetará a lo dispuesto por esta ley, por **la Ley Federal de Protección del Consumidor, por el Código de Comercio, por el Código Penal Federal** y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 55. El gobierno federal desarrollará y fomentará instrumentos de seguro y garantía para impulsar el **derecho** al crédito público y privado a todos los sectores de la población, preferentemente el destinado a la población en situación de pobreza.

Bajo ninguna circunstancia los créditos podrán tener vigencia superior a los veinte años, tampoco implicarán una afectación superior al veinte por ciento de las percepciones netas de los acreditados.

Las dependencias y entidades que otorguen créditos para vivienda con recursos fiscales deberán **diseñar esquemas de**

créditos que incluyan seguros en caso de desempleo o muerte del titular del crédito, así como seguros contra vicios ocultos o cualquier tipo de siniestro imputable a los desarrolladores inmobiliarios.

Dichas dependencias y entidades deberán proporcionar la información de los beneficiarios a la comisión, quien la remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social para su integración en el padrón único de beneficiarios previsto en la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 71 Bis. Para proteger el patrimonio de las personas y de las familias y dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes en materia de calidad de la vivienda los créditos que otorguen las dependencias y entidades, cuyo origen provengan de recursos fiscales y por lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, deberán contar con los siguientes esquemas de aseguramiento:

I. Por muerte del titular del crédito, cuya vigencia será igual al periodo de la vigencia del crédito. El financiamiento de dicho seguro estará a cargo de las dependencias y entidades que otorgan el crédito.

Dicho seguro implica la condonación de la deuda en caso de la muerte del titular del crédito.

II. Por incapacidad parcial permanente del titular del crédito, la vigencia del seguro será igual al periodo de vigencia del crédito. El financiamiento de este seguro queda bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades que otorgan el crédito.

En los casos de incapacidad parcial permanente superior al cincuenta por ciento o invalidez definitiva, se liberará al acreditado del monto del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor de la dependencia o entidad otorgante del crédito.

Para la determinación del tipo y grado de incapacidad se estará a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

III. En caso de desempleo, cuya duración sea de doce meses a partir del día en que el acreditado solicite la prórroga de pago, por un periodo máximo de veinticuatro meses.

El acreditado estará obligado a solicitar prórrogas por escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes al día del despido.

Las dependencias y entidades encargadas de otorgar créditos para adquirir vivienda estarán obligadas a otorgar una constancia por escrito de la autorización de dicha prórroga dentro de los cinco días posteriores a la solicitud presentada por el acreditado.

La vigencia de este seguro será suspendida por el establecimiento de una nueva relación laboral por parte del acreditado y susceptible de renovarse en caso de una nueva situación de desempleo, siempre y cuando no haya transcurrido el periodo de veinticuatro meses referido.

IV. En caso de deterioro o siniestro cuyo origen sean vicios ocultos en la construcción, los materiales o procedimientos y técnicas de construcción, o bien por hundimientos, inundaciones o cualquier otro factor que afecte la seguridad y habitabilidad de las viviendas y sea imputable a los desarrolladores inmobiliarios.

Los costos de dicho seguro estarán a cargo de los desarrolladores inmobiliarios en su totalidad y su vigencia será igual al periodo de vigencia del crédito, por tanto deberá renovarse cuantas veces sea necesario, con la finalidad de cubrir con lo estipulado en este párrafo.

En caso de que Prevalzcan los factores que dieron origen a la aplicación del seguro establecido en el primer párrafo de esta fracción, se estará a lo establecido en los artículos 70, 71, 82 y 83 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con la finalidad de determinar la responsabilidad de los desarrolladores inmobiliarios en los daños que sufren las viviendas, la Procuraduría Federal del Consumidor brindará el servicio de peritaje, cuya función principal será determinar el origen de los daños en la vivienda.

Artículo 75. Con la finalidad de promover una adecuada convivencia social, la administración y mantenimiento de conjuntos habitacionales y en general de la vivienda multifamiliar quedará a cargo o dirección de los acreedores por

un periodo mínimo de diez años, contados a partir de que inicie la venta de las viviendas del conjunto habitacional en cuestión, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se adiciona como Sección Única, denominada “Del Fraude Inmobiliario Habitacional” y que comprende del artículo 387 Bis 1 al artículo 387 Bis 8, al Capítulo III, titulado “Fraude”, del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, para quedar como se indica a continuación:

Sección Única Fraude Inmobiliario Habitacional

Artículo 387 Bis 1. Comete el delito de fraude inmobiliario habitacional quien realice transacciones con inmuebles destinados al uso habitacional con fines de usura, para cuyo efecto utilice el engaño, el ocultamiento y tergiversación de información, contravenga las disposiciones de la Ley de Vivienda y de cualquier otro ordenamiento aplicable en materia de calidad y seguridad de las viviendas que perjudique en cualquier forma a los adquirentes de dichos inmuebles.

Artículo 387 Bis 2. El delito de fraude inmobiliario habitacional será sancionado en los términos que establece la fracción III del artículo 386 del presente ordenamiento.

Artículo 387 Bis 3. Se reputará fraude inmobiliario habitacional cuando:

I. Se ofrezcan inmuebles para uso habitacional con vicios ocultos en su diseño, en sus sistemas y técnicas de construcción, su ubicación y cualquier otro perjuicio que vaya en detrimento de la seguridad, calidad y funcionalidad de la vivienda.

II. Para la firma de un contrato de compra venta de un inmueble de uso habitacional, se obtenga el consentimiento del adquirente a través de engaños u omisión de información respecto a las condiciones financieras y de pago, las condiciones físicas del inmueble y todos aquellos vicios del consentimiento a los que hace referencia el Código Civil Federal.

III. Se oferten viviendas a través de publicidad engañosa, es decir, publicidad que muestre condiciones inexistentes o exageradas en perjuicio del adquirente.

IV. Los constructores, empresarios o contratistas utilicen materiales de calidad o cantidad inferior que no garanticen la funcionalidad de la vivienda y cualquier otro aspecto que atente contra la seguridad y calidad de la vivienda.

V. Los oferentes de inmuebles que valiéndose de la necesidad y presión de las condiciones de otorgamiento de créditos por parte de los organismos públicos de vivienda, la ignorancia o pobreza de los adquirentes, oferten inmuebles de baja calidad y deficientes condiciones de seguridad y habitabilidad.

VI. Los oferentes que no cumplan con lo establecido en el artículo 71 Bis de la Ley de Vivienda en materia de aseguramiento de las viviendas.

VII. Todas aquellas acciones que violenten o incumplan lo dispuesto en los contratos de adhesión correspondientes, establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VIII. Todas aquellas transacciones que sean lesivas a los derechos e intereses de los adquirentes de inmuebles que contravengan lo establecido en la Ley de Vivienda y otras leyes aplicables, siempre que dichos efectos sean imputables a los oferentes.

Artículo 387 Bis 4. Se reputará fraude inmobiliario habitacional cuando los oferentes no garanticen el óptimo suministro de los servicios públicos básicos, tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alcantarillado, infraestructura vial, equipamiento urbano así como todos aquellos que hayan sido convenidos con el adquirente.

Artículo 387 Bis 5. Aquellos acreedores que lleven a cabo o inicien algún tipo de acción legal en contra de los acreditados que cuenten con prórroga vigente en los términos de la fracción III del artículo 71 Bis de la Ley de Vivienda, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 386 del presente ordenamiento.

Artículo 387 Bis 6. Aquellos acreedores que lleven a cabo la capitalización de intereses en contravención de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 386 del presente ordenamiento.

Artículo 387 Bis 7. Los organismos nacionales de vivienda, tanto aquellos que otorguen créditos a los trabajadores como los que operan con recursos de origen fiscal, no deberán otorgar créditos en unidades de inversión (Udi), en veces el salario mínimo o cualquier otra modalidad diferente al peso mexicano.

El no acatamiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a las sanciones establecidas en la fracción III del artículo 386 del presente ordenamiento.

Artículo 387 Bis 8. En caso de ocasionar perjuicio por cualquier supuesto acotado en el artículo 387 Bis 3 de esta ley, los acreedores deberán de pagar la indemnización correspondiente, la cual deberá incluir la reparación de los daños en los bienes muebles y a la integridad física del acreditado o quienes residen en el mismo domicilio.

Artículo Tercero. Se reforman el artículo 7 Bis, la fracción V del artículo 73 Bis, los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 73 Ter, y la fracción I del artículo 128 Ter. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 7 Bis quedando el párrafo original como párrafo primero; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 66; dos párrafos al artículo 68; un segundo párrafo al artículo 70, pasando el segundo párrafo original como tercero; las fracciones XIV Bis y XIV Ter al artículo 73 Ter; un segundo párrafo a la fracción I, y una fracción II Bis al artículo 128 Ter, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. **En caso de que los pagos se encuentren sujetos a indicadores económicos de carácter variable como el índice nacional de precios al consumidor, deberá informarse al comprador y establecerse claramente en el contrato, en caso contrario será causal suficiente para rescindir el contrato en los términos de los artículos 1815 y 1816 del Código Civil Federal.**

Los créditos para vivienda otorgados por los organismos nacionales de vivienda no podrán ser otorgados en unidades de inversión (Udi) o bajo alguna otra modalidad diferente al peso mexicano, en los términos del artículo 47 de la Ley de Vivienda.

Artículo 66. (...)

I. (...)

II. (...)

En los casos de créditos destinados a la adquisición de vivienda otorgados por los fondos nacionales de vivienda sujetos a lo dispuesto por el artículo 123 de la constitución o cuyo financiamiento provenga de recursos fiscales, no deberán fijarse los pagos correspondientes conforme a una tasa variable, como es el caso de las unidades de inversión (Udi) o cualquier otra que contravenga lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Vivienda;

Artículo 68. (...)

En los casos de compra venta de vivienda deberá establecerse, de manera clara y específica en el contrato, si se acuerda o no la capitalización de los intereses vencidos del crédito.

En caso de que al momento de la firma del contrato no se establezca un acuerdo explícito que permita capitalizar intereses, se dará por acordado que los intereses no serán capitalizables.

Artículo 70. (...)

En los casos de adquisición de inmuebles destinados a la vivienda, la disposición de hacer cobros por concepto de renta será improcedente si las causas de rescisión del contrato obedecen al incumplimiento del contrato o de las disposiciones establecidas en el artículo 71 Bis de la Ley de Vivienda por parte del acreedor, sin detrimento de lo establecido en el siguiente párrafo.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

Artículo 73 Bis. (...)

I al IV (...)

V. Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas de seguridad, uso de

suelo y la clase de materiales, **técnicas y sistemas y técnicas utilizados en la construcción, técnicas de cimentación y otros aspectos estructurales, un dictamen que precise el cálculo de la vida útil promedio de la vivienda**, servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;

Artículo 73 Ter. (...)

I. a XII. (...)

XIII. En los casos de operaciones de compra-venta de inmuebles, el proveedor deberá precisar en el contrato las características **técnicas y de materiales de la estructura, técnicas y procedimientos de cimentación, construcción, técnicas empleadas en las instalaciones de los servicios básicos, agua, luz, drenaje, alcantarillado, y todo tipo de aspectos estructurales de la vivienda, así como los acabados.**

Debe especificarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento y suministro de sus servicios básicos, en apego a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Vivienda;

XIV. (...)

XIV Bis. Un apartado donde se expliquen conceptos que contribuyan a que el comprador tenga claridad acerca de los términos e implicaciones del contrato, tal como capitalización de intereses y cualquier otro concepto importante para comprender las obligaciones y derechos correspondientes.

XIV Ter. Las condiciones para que los desarrolladores inmobiliarios indemnicen a las familias por daños causados a la integridad física del acreditado o a quienes residen en el mismo domicilio, así como por los daños ocasionados en los bienes muebles.

Artículo 128 Ter. (...)

I. Aquellos en que, de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores, **sin importar que desaparezca la empresa o cambie de razón social.**

En caso de que desaparezca la empresa o se realice un cambio de razón social, deberá informar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al adquiriente acerca de dicha situación, precisando lo relacionado con los cambios de domicilio, del personal administrativo y operativo de la empresa, sin quedar eximida de lo anterior hasta concluir la vigencia del contrato de compra venta, por lo que deberá incluirse una cláusula con estos contenidos en dicho contrato. La ley garantizará que, de ser necesario, se finquen las responsabilidades correspondientes, a fin de impedir la operación irregular y especulativa, aplicando en su caso las sanciones correspondientes.

II. (...)

II Bis. Aquellas cuyos daños lesionen directamente el patrimonio de las familias.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción VIII del artículo 1403. Se adicionan dos párrafos al artículo 363, un tercer párrafo al artículo 377, un segundo párrafo al artículo 378 y un segundo párrafo al artículo 383 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 363. (...)

En los casos de créditos habitacionales, cuyo financiamiento provenga de los organismos nacionales de vivienda, deberá observarse de manera irrestricta lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de lo contrario la capitalización de intereses será improcedente.

La contravención de lo establecido en este artículo dará paso a las sanciones establecidas para estos casos en los términos del artículo 386 del Código Penal Federal.

Artículo 377. (...)

(...)

En el caso de créditos habitacionales, cuyo financiamiento provenga de los organismos nacionales de vivienda, los desarrolladores inmobiliarios estarán obligados a responder por los vicios ocultos, daños estructurales y cualquier otra anomalía que ponga en riesgo las condiciones de calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda y sus

ocupantes en los términos establecidos en la Ley de Vivienda; las disposiciones aplicables en la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Penal Federal y el Código de Comercio.

Artículo 378. (...)

Lo anterior no exenta a los desarrolladores inmobiliarios de su obligación de responder por los vicios ocultos y daños estructurales que presenten los inmuebles por ellos ofertados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 Bis de la Ley de Vivienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 383. (...)

En el caso de créditos habitacionales, cuyo financiamiento provenga de organismos nacionales de vivienda, no será aplicable lo señalado en el párrafo anterior y se estará a lo señalado en el artículo 71 Bis la Ley de Vivienda.

Artículo 1403. (...)

I. a VII. (...)

VIII. Oferta de no cobrar o espera. En el caso de créditos otorgados por los organismos nacionales de vivienda, deberán respetarse de manera irrestricta las prórrogas otorgadas a los acreditados en los términos de la fracción III del artículo 71 Bis de la Ley de Vivienda. Cualquier acción judicial emprendida antes del término de las mismas, serán improcedentes y sancionadas en los términos del artículo 387 Bis 5 del Código Penal Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán hacer los ajustes a su marco jurídico, en correspondencia con lo aprobado en el presente decreto.

Tercero. Aquellos créditos que hayan sido otorgados en unidades de inversión (Udi) o cualquier otra modalidad diferente al peso mexicano, deberán ser reestructurados en un plazo máximo de un mes a partir de la publicación del

presente decreto, de acuerdo a lo establecido en las diversas disposiciones incluidas en el presente decreto.

Cuarto. Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán ajustar su normatividad, incluyendo sus reglas de operación, a las disposiciones del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Octavio Martínez Vargas (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Vivienda, de Justicia, y de Economía.

«39. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, en nombre de las integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

Los grandes cambios sociales, culturales, económicos, tecnológicos y laborales vividos durante las últimas décadas del siglo XX y el periodo que corre de este siglo, han modificado sustancialmente la vida de las personas y sobre todo de las mujeres. El aumento de la esperanza de vida, su mayor nivel educativo y la tendencia a tener menos hijos son factores que han influido en su creciente participación laboral.

Las mujeres representan en nuestro país poco más del 50 por ciento de la población. De ellas, sólo el 35 por ciento se encuentran ocupadas en el mercado laboral, el 53 por ciento de los hogares mexicanos dependen de las percepciones económicas de las mujeres y en promedio sus ingresos son 35 por ciento menores que los de los hombres.

México adquirió como compromiso en la Plataforma de Pekín reforzar la capacidad económica y las redes de apoyo a las mujeres, fomentar la armonización de las responsabilidades de hombres y mujeres respecto al trabajo y la familia y proporcionar capacitación, información y apoyo firme e institucional para el acceso de las mujeres a los mercados económicos.

En la actualidad, el trabajo de las mujeres ha dejado de ser complementario del de los hombres. Sin embargo, ante un mercado laboral aún difícil para la incorporación femenina, muchas se desempeñan en categorías laborales bajas, debido principalmente a condiciones discriminatorias propias del actual mercado laboral.

Lo anterior, aunado a la pretensión de obtener autonomía profesional y económica, evitar la jerarquización laboral, luchar por la flexibilidad de horarios que les permitan conciliar su vida familiar y personal, y ante todo crear las condiciones que destierren la discriminación por motivos de género. Estos importantes objetivos, condicionantes de la auténtica igualdad social hacen imprescindible la necesidad de allegarse ingresos económicos por cuenta propia mediante la creación de pequeñas y medianas empresas que se conviertan a su vez en generadoras de empleos.

Esta tendencia se observa mucho más marcada en las mujeres jóvenes y en virtud de la implementación de políticas y programas institucionales de apoyo a las mujeres emprendedoras para formar parte del sector empresarial, ahora existen mejores circunstancias para emprender proyectos que constituyan una fuente de desarrollo económico para las mujeres, así como para sus familias.

A escala mundial cada vez más las mujeres que se suman al mundo empresarial, laboral y productivo. Tan sólo en las zonas urbanas son dueñas del 31 por ciento de los negocios formales establecidos. Según cifras de Nacional Financiera, la participación de las mujeres en sus programas de capacitación es del 50 por ciento.

Según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las mujeres empresarias en Latinoamérica, desde

hace algunos años, tienen una edad promedio de 35 años, son mujeres casadas y con hijos, el 50 por ciento cuenta con carrera universitaria, dedican más de 48 horas semanales al trabajo empresarial y menos de 30 horas a las actividades en el hogar, el 70 por ciento son socias o dueñas de micro, pequeñas y medianas empresas, con un nivel de 10 años de antigüedad y tienden a crear estrategias empresariales basadas en la apertura a las innovaciones en materia de relaciones laborales. Su participación gremial es considerada baja y los factores que limitan el acceso de las mujeres a los diversos gremios empresariales son, principalmente, sus responsabilidades familiares, la falta de tiempo, y la ausencia de estímulo e información por parte de las organizaciones empresariales.

De hecho, al nivel de los directorios empresariales en América Latina, las mujeres constituyen sólo un 6 por ciento y un 30 por ciento en las comisiones, según un diagnóstico realizado por la OIT en 1992.

Las mujeres empresarias han probado que tienen una visión transformadora de los modelos de trabajo existentes y muestran un profundo compromiso para maximizar la productividad y las utilidades que generan, así como para aprovechar los avances tecnológicos y fomentar el intercambio internacional.

Además, existen claras evidencias de que están comprometidas con el cuidado de nuestro planeta y la generación de políticas que fomenten el crecimiento económico propio y de la sociedad en su conjunto.

No obstante lo anterior, persisten la falta de confianza en sí mismas y los prejuicios sociales. Es el caso de las mujeres empresarias, que se enfrentan a la falta de experiencia empresarial y de comercialización, a la insuficiente formación empresarial en aspectos administrativos y de difusión de sus productos, la escasa actualización e información en temas económicos y financieros, barreras en el acceso a fuentes financieras y a los problemas de conciliación laboral, personal y familiar.

Lo anterior hace necesaria la implantación de mecanismos que valoricen las capacidades de liderazgo y gestión pública y empresarial de las mujeres, por lo que es fundamental estimular cada vez más la creación de empresas dirigidas y operadas por mujeres que contribuyan a la superación de la pobreza y al desarrollo económico en México.

El gran desafío, hoy día, consiste en desarrollarnos plenamente como mujeres y como personas íntegras, superar la pobreza y los fenómenos de exclusión y lograr un bienestar económico y social que sea viable, sostenible y equitativo. Las mujeres empresarias y sus organizaciones pueden ser promotoras y aliadas activas en este proceso.

La iniciativa que hoy someto a consideración de esta honorable asamblea propone reformar la Ley de Comercio Exterior, a efecto de que la Secretaría de Economía promueva y fomente el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas creadas y dirigidas por mujeres, a través de establecer facultades expresas para promover la exportación de sus productos.

De igual forma, propone que se establezca en las reglas de origen de las mercancías que ingresan al país y que se exportan, un porcentaje de utilización de mano de obra de las mujeres, como parte de las reglas de contenido nacional o regional que certifican los productos; de este modo, en el contexto de la globalización y la integración de los mercados, que hoy parece ser coto privilegiado de las grandes empresas y que acentúa un peligroso mercantilismo de las relaciones sociales y económicas, en el marco de las doctrinas del comercio justo y del comercio solidario que muchas voces impulsan mundialmente, como Joseph Stiglitz, Amartya Sen o Noam Chomsky, se pugna por darle rostro social a estos procesos.

De este modo, cuestiones como el comercio y las inversiones también es legítimo que se ligen a objetivos de bienestar y de equidad social, por lo que sería muy importante que los flujos comerciales tengan reglas que impulsen una mayor y mejor equidad de género. Por ello, esta propuesta garantizaría un mayor impulso en las empresas, de proporcionar empleo para las mujeres, pues se deberá certificar un porcentaje de la participación de la mujer en la elaboración de los productos objeto del comercio internacional, con lo que México sería sin duda un ejemplo para otras regiones y países.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior

Único. Se reforma el último párrafo del artículo 10 y se adiciona en el artículo 5o. un nuevo texto en la fracción

XII, recorriéndose el texto vigente de las actuales fracciones, en orden numérico consecutivo, ambos de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a XI. ...

XII. Promover y fomentar la exportación de productos elaborados por pequeñas y medianas empresas creadas y dirigidas por mujeres;

XIII. Emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, y

XIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos.

Artículo 10. ...

I. a III. ...

La secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, los cuales deberán especificarse en la regla de origen respectiva. **Asimismo impulsará que se establezca un porcentaje de utilización de mano de obra de las mujeres, como parte del contenido nacional o regional que deben certificar los productos que ingresan al país y que se exportan.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase a la honorable Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.— Diputadas: Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica), Lourdes Quiñones Canales (rúbrica), María Mercedes Colín Guadarrama, Aracely Escalante Jasso (rúbrica), Yary del Carmen Gebhardt Garduza, Elda Gómez Lugo (rúbrica), Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Juana Leticia Herrera Ale (rúbrica), Arely Madrid Tovilla (rúbrica), Lorena

Martínez Rodríguez (rúbrica), Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica), Elizabeth Morales García (rúbrica), María Beatriz Pagés Llergo Rebollar (rúbrica), Mayra Gisela Peñuelas Acuña (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Sara Latife Ruiz Chávez (rúbrica), María Oralia Vega Ortiz (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján, Guillermina López Balbuena.»

Se turna a la Comisión de Economía.

«40. Que adiciona los artículos 16 y 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonso, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Arnulfo Elías Cordero Alfonso, diputado federal por el VIII distrito del estado de Chiapas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con sustento en lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 16 y una fracción III al artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las personas de la tercera edad representan un patrimonio de la sociedad mexicana, ya que en ellos recae el legado social que se mantiene a través del tiempo; por tanto, es tarea de todos garantizar que los adultos mayores tengan una calidad de vida digna que les permita seguir siendo partícipes de la dinámica social dentro del país.

En México, la atención a los adultos mayores por parte de los diferentes niveles de gobierno debe ser prioritaria, ya que si bien es cierto que actualmente se ha ido incrementando el cuidado a este grupo, también es cierto que dicho segmento de la población seguirá creciendo de manera exponencial durante los próximos años en nuestro país.

Para conocer el panorama actual, es importante mencionar que el INEGI dio a conocer los resultados definitivos de su segundo Censo de Población y Vivienda, 2005, donde publica que “la población de la tercera edad crece en términos absolutos y relativos. Es así que durante el último quinquenio, la población de 60 años y más se incrementó en 1.4 millones, pasando de representar el 7.1 por ciento del total en el año 2000, el 8.1 por ciento en el presente”.¹

Por su parte, el Consejo Nacional de Población menciona, de acuerdo con sus estimaciones, que “actualmente residen en México 8.5 millones de personas de 60 años o más, y para el 2030 se espera que sean 20.7 millones, en tanto que para la mitad del siglo alcanzarán, según lo previsto, 33.8 millones. Esto se reflejará en el aumento de las proporciones de adultos mayores en las próximas décadas: en 2007 la proporción es de 8.0 por ciento; se incrementará a 17.1 por ciento en 2030 y a 27.7 por ciento en 2050”.²

Hoy por hoy, es de suma importancia atender ciertos aspectos que son indispensables para asegurar el bienestar y la salud de los adultos mayores; así como también es primordial hacer hincapié en la necesidad imperante de trabajar en pro de la salud y prosperidad de dicho segmento.

Uno de los aspectos en que el gobierno debe trabajar es en la creación de mejores espacios físicos, tanto públicos como privados, adaptados para este segmento de la sociedad; fortaleciendo a su vez la cultura del mexicano acerca del cuidado y la atención para con los adultos mayores.

Por ello, es momento que el gobierno genere políticas públicas encaminadas al bienestar de toda la población adulta mayor, no sólo en cuestiones de infraestructura, sino en acciones concretas que permitan a la persona de la tercera edad tener mayor independencia y libre albedrío en cuanto a su toma de decisiones, cuenten con mejores opciones para realizar actividades de esparcimiento y diversión así como gozar de atención médica y psicológica especializada para atender situaciones propias de su edad.

Todo ello sólo puede ser posible a través de la formación de centros o espacios físicos especializados en los que convivan con personas de su misma edad, sin que sean perturbados por otros y donde además puedan desarrollar sus habilidades para hacerlos sentir útiles dentro de la sociedad.

De esta manera, la primera labor de las instancias gubernamentales para garantizar a los adultos mayores una vida con dignidad es la creación de viviendas de interés social

con adaptaciones arquitectónicas propias para los requerimientos físicos de las personas mayores, con el fin de que los individuos puedan tener una mejor calidad de vida y no necesiten hacer mayores esfuerzos que pongan en riesgo su integridad física.

Así también, dichas viviendas deberán contar con capital humano capacitado para atender todas y cada una de las necesidades que requieran los adultos mayores. Además, las personas a cargo de estos centros podrán aportar su experiencia para otorgar un trato especial a las personas que sufran algún tipo de trastorno o padecimiento y de esta manera asegurar un tratamiento integral para las personas de la tercera edad.

Los centros de interés social deberán contar con la infraestructura adecuada y sobretodo con el personal más apto para asegurar que el adulto mayor pueda gozar de todos los servicios de primera necesidad que requiera; tales como salud, limpieza, distracción y orientación, ya que solo así es como se garantizará un servicio de calidad para el cuidado de estos individuos.

A su vez, es necesario crear o diseñar programas por parte de las instancias federales, estatales o municipales, con el fin de implantar estímulos fiscales o crear una tabulación de tarifas preferenciales en cuanto a servicios públicos se refiere para las personas adultas mayores, con base en estudios socioeconómicos que se realicen a la familia previamente.

Por tal virtud, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción IV al artículo 16 y una fracción III al artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 16 y una fracción III al artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. a III. ...

IV. Establecer convenios en coadyuvancia con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para implantar estímulos fiscales o tarifas preferenciales en la prestación de los servicios públicos, con base en es-

tudios socioeconómicos previamente realizados a los hogares habitados por personas de la tercera edad.

Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar:

I. y II. ...

III. Construir viviendas de interés social con adaptaciones arquitectónicas propias para los requerimientos físicos de los adultos mayores.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, segundo Censo de Población y Vivienda, 2005.

2 Consejo Nacional de Población, comunicado de prensa 30/07, México, DF, lunes 27 de agosto de 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonso (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

«41. Que reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, some-

te a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a fin de que en las reglas de operación que instrumente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para llevar a cabo el Programa de Financiamiento y Aseguramiento al Medio Rural, las instituciones financieras de banca de desarrollo consideren el historial crediticio de los beneficiarios para avalar su solicitud, absteniéndose de presentar los requisitos que garantizan la solvencia para el pago de un crédito, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El desarrollo del sector rural ha sido para México, desde tiempos inmemorables, un detonador del crecimiento económico en virtud de que provee, además de los alimentos que consumen las familias mexicanas y las materias primas para las industrias manufactureras y de transformación, una importante fuente de divisas, manteniendo en los últimos años un gran dinamismo exportador.

A pesar de los beneficios que genera para el crecimiento de la economía del país, el sector primario continúa siendo el de menor productividad, pues de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, representa sólo una cuarta parte del industrial y menos de una quinta parte del de servicios.

Si se considera que en el medio rural viven aproximadamente 25 millones de mexicanos que aportan fuerza de trabajo al sector, pero cuya condición social continúa siendo de extrema pobreza, generado así una fuerte migración y el envejecimiento de los titulares de derechos agrarios, esto ha ocasionado una falta de incentivos económicos para permanecer en sus comunidades de origen, provocando una pérdida de capital humano y social, debilitando así el ámbito rural.

Frente a este panorama, en el nuevo Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2007-2012, se ha definido la política de Estado que se implantará en los próximos cuatro años en materia de desarrollo rural, cuyo objetivo será la generación y diversificación de empleo para garantizar el bienestar de la población campesina y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente que

más lo requieren, tal como establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El nuevo programa especial concurrente se basa en nueve principios rectores:

- 1) Integridad y concurrencia institucional para el desarrollo;
- 2) Combate a la pobreza en localidades de mayor marginación y grupos prioritarios;
- 3) Competitividad para la apertura comercial;
- 4) Equidad de género;
- 5) Medio ambiente;
- 6) Reconocimiento de la diversidad cultural;
- 7) Especialización de funciones, eliminación de duplicidades y programas multicomponente;
- 8) Corresponsabilidad en el desarrollo, y
- 9) Seguridad.

Con el de competitividad para la apertura comercial se busca promover la rentabilidad y competitividad de los sistemas producto y la integración agroindustrial y comercial ante el nuevo contexto de apertura comercial total del sector agropecuario mexicano, mediante, entre otras cosas, un mayor impulso a la vertiente financiera.

El sistema financiero es parte medular del desarrollo rural, por lo que su finalidad debe ser ofrecer servicios de ahorro, financiamiento, capacitación, asistencia técnica y aseguramiento en condiciones accesibles para los productores y empresas rurales, con particular énfasis en los estratos de ingresos bajos y medios que no han sido atendidos por los intermediarios financieros privados.

Para lograr dicho objetivo se impulsará el Programa de Financiamiento y Aseguramiento al Medio Rural, donde se prevé la instrumentación de los programas de las instituciones de banca de desarrollo y de Agroasemex.

En concordancia con lo anterior, para el ejercicio fiscal de 2008 la Cámara de Diputados autorizó un presupuesto pa-

ra este programa de 3 mil 314 millones de pesos: 850 millones para Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura, 300 millones para el Fondo de Capitalización e Inversión Rural, mil 164 millones para Financiera Rural y mil millones de pesos para Agroasemex.

Asimismo, en el artículo 32 del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008 se precisa que para lograr una mayor transparencia y simplificación de los programas que operan las instituciones agropecuarias financieras anteriormente mencionada, se deberán emitir de manera conjunta sus reglas de operación con requerimientos generales y con las particularidades de cada una de estas entidades.

Considerando que el programa de financiamiento forma parte del nuevo programa especial concurrente, cuya temporalidad es de largo plazo, estableciendo la política de desarrollo rural que deberá implantarse durante el lapso de 2007 a 2012, y que es necesario dar impulso al sector rural debido a un nuevo contexto de apertura comercial, se considera que las reglas de operación emitidas en 2008 para las instituciones de banca de desarrollo enunciadas anteriormente tengan como vigencia el mismo plazo señalado anteriormente.

Resulta ineficiente y costoso tanto para el desarrollo del sector como para los beneficiarios del Programa de Financiamiento y Aseguramiento al Medio Rural, la presentación ante las instituciones financieras de banca de desarrollo de los mismos requisitos exhibidos con anterioridad para obtener un crédito en las mismas instituciones financieras agrícolas que implantan el programa de financiamiento, siendo que existe el historial crediticio y los avales con que cuentan para solicitar el crédito.

Para el Grupo Parlamentario del PRI, el desarrollo del sector rural es de enorme trascendencia, además de que es una tarea pendiente a la cual debemos de brindarle todo el impulso para su progreso, al ser un sector estratégico y prioritario para el país, por lo que se le debe de brindar las herramientas necesarias para su eficiente y eficaz desempeño.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se modifica el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

...

I. y II. ...

III. En el caso de los solicitantes que con anterioridad hayan requerido una solicitud ante una institución financiera de desarrollo encargada de llevar a cabo programas gubernamentales, se podrá tomar en cuenta su historial crediticio para avalar su solicitud, absteniéndose de presentar los requisitos que avalan la solvencia para el pago de un crédito.

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Ramón Barajas López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«42. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, a cargo de la diputada Yary del Carmen Gebhardt Garduza, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal Yary del Carmen Gebhardt Garduza, integrante de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan los artículos 15, 16, 25, 29, 30 y 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Dado que la Ley Federal de Defensoría Pública, emitida en 1998, tiene como objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal; y fija el novedoso servicio de asesoría jurídica a fin brindar el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica de quien lo solicite, principios rectores que son de orden público y de aplicación en todo el país.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, desde 1998 consolida la prestación del servicio de asesoría jurídica a escala nacional en asuntos de orden no penal.

Su obligación legal está constreñida a prestar el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Defensoría Pública y las demás disposiciones aplicables.

Esta obligación legal se traduce en llevar la representación legal ante las autoridades competentes, de carácter administrativo o judicial, cuidando los intereses y los derechos jurídicos de sus asistidos, haciendo valer acciones, excepciones o defensas, interponer incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa y asistencia jurídica, para evitar la indefensión de sus representados y consolidar el pleno respeto de las garantías individuales.

Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a finales de julio de 2007 realizamos una visita a las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, constatando que en dicha entidad federativa se registra más de 50 por ciento de aseguramiento nacional de personas de origen extranjero, lo que tiende a vulnerar las garantías constitucionales, en perjuicio de estas personas en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

En dichas instalaciones no se permite el derecho a los migrantes asegurados de contar con el servicio de asesoría jurídica a fin de brindarles la orientación y asesoría legal y, en su caso, la representación formal de quien lo solicite, ello, en concordancia con la Ley General de Población y su reglamento.

Esos aspectos son tomados como bandera de organizaciones sociales diversas, que en algunos casos se traducen en falsas expectativas por la carencia de conocimientos legales. Los migrantes asegurados se quejan de no contar con una debida atención y asistencia legal, ante la penosa y precaria situación de que son objeto con el aseguramiento migratorio, aunado al lento procedimiento administrativo de verificación migratoria a que se les sujeta, en el cual carecen de la asistencia legal a que tienen derecho, conforme a la norma constitucional y los tratados internacionales suscritos por México en materia de protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio nacional.

Esa situación se agrava por el hecho que muchos de los migrantes son asegurados en una entidad federativa y trasladados a otra, donde se les instruye el procedimiento administrativo de verificación migratoria, lo que los deja en estado de indefensión, con la consiguiente vulneración de las garantías constitucionales y debida asistencia legal.

En julio de 2007 se observó a un grupo de migrantes asegurados e internados en la estación migratoria Siglo XXI de la ciudad de Tapachula, Chiapas, y que a finales de enero de 2008 por vía telefónica expresaron a esta soberanía que persistía su aseguramiento administrativo e internados en la mencionada estación migratoria, formulando el reclamo de una pronta impartición de justicia aduciendo el respeto de sus derechos humanos para que las autoridades migratorias resuelvan su situación migratoria.

Por ese hecho se formuló atenta excitativa a los órganos jurisdiccionales federales, para que los juicios de garantías interpuestos fueran resueltos con el pleno respeto de la labor jurisdiccional y no se prolongue el aseguramiento migratorio de que son objeto los migrantes en vulneración de lo previsto en la Ley General de Población y su reglamento.

Existe el Instituto Federal de Defensoría Pública, entre cuyas atribuciones está brindar servicio de asesoría jurídica a nacionales o a extranjeros que se encuentren en el país, para brindarles el adecuado acceso a la justicia administrativa del orden federal, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica. Tales principios son de orden público, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos acuerdos y tratados internacionales que México ha suscrito.

El Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, encargado de otorgar la asistencia legal en los términos de la ley que rige su actuación. En el informe anual rendido el 28 de junio de 2007 señala que cuanta con 141 asesores jurídicos en 61 ciudades del país, que otorgaron a escala nacional:

- 13 mil 251 **orientaciones** en asuntos ajenos a su competencia;
- 5 mil 192 **asesorías** legales; y
- 13 mil 43 **representaciones** de patrocinio legal.

Total: 31 mil 486 casos atendidos

Si se analizan estas cifras, podríamos considerar que solamente **13 mil 043 asuntos de representación legal** fueron los que realmente tuvieron una labor de intervención del patrocinio legal ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, **atendidos por 141 asesores jurídicos en un año**; es decir, un promedio **de 92 casos anuales por asesor jurídico**. Tan es así, que se reconoce en el texto del informe: **“Este número de asuntos se considera necesario incrementar porque la potencialidad de la institución es sensiblemente mayor...”**

Ante este reconocimiento institucional y el hecho evidente de que los migrantes asegurados por el Instituto Nacional de Migración en las estaciones migratorias, donde se les sujeta al procedimiento administrativo de verificación migratoria previsto en la Ley General de Población y su re-

glamento, se vulnera en su perjuicio el derecho de la garantía de la debida asistencia legal.

Por ello es necesario adecuar la Ley Federal de Defensoría Pública a esta problemática que enfrentan los migrantes, la cual queda comprendida en las atribuciones del Instituto Federal de Defensoría Pública, que no ha generado las acciones pertinentes y políticas públicas necesarias para prestar el servicio de orientación, asesoría y representación a los migrantes que se lo soliciten en las estaciones migratorias, cuya situación es de la esfera de la competencia administrativa federal, y que a la fecha no se otorga.

Por otra parte, a fin de dar congruencia al periodo del encargo del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, de tres años, con los de los integrantes de la junta directiva, quienes tienen la opción de ser reelegidos por una sola ocasión, se propone que el director de dicha institución sólo pueda ser reelegido por sola una ocasión, ya que el actual se viene desempeñando desde 1999; es decir, casi tres periodos en el encargo sin generar ni proponer a la junta directiva del instituto la modificación de los lineamientos para la prestación del servicio de asesoría jurídica a migrantes asegurados por el Instituto Nacional de Migración; y, como lo ha reconocido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los migrantes son objeto de la conculcación de sus derechos como seres humanos y se atenta contra su dignidad como personas.

Por lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales invocadas en el proemio de la presente iniciativa, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adicionan los artículos 13; 15, con una fracción VI, y se recorre a VII; 16, con último párrafo; 25, con último párrafo, 29, en las fracciones I y IV; 30, parte *in fine*; y 32, en las fracciones I y V, de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 13.

Las quejas que formulen los defensores públicos, **asesores jurídicos**, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión; **o en estaciones migratorias**, por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier

servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios, centros de readaptación social **y estaciones migratorias** a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto, con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 15.

Los servicios de asesoría jurídica se prestarán preferentemente a

- I. Las personas que estén desempleadas y no reciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, por cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. Los indígenas;
- VI. **Los migrantes asegurados en estaciones migratorias; y**
- VII. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 16.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.

En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Cuando se trate de migrantes extranjeros, no se requerirá el estudio socioeconómico.

Artículo 25.

Las unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación, los juzgados y tribunales del Poder Judicial federal deberán proporcionar en sus locales ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

De igual manera, en las estaciones migratorias se deberá acondicionar el espacio para los asesores jurídicos.

Artículo 29.

La junta directiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública **y la asesoría jurídica**, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. y III. ...
- IV. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública **y asesoría jurídica**;
- V. a XII. ...

Artículo 30.

El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente, y durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido **por sola una ocasión**.

Artículo 32.

El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública **y asesoría jurídica** que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas;
- II. a IV. ...
- V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculcados **y asistidos**;

VI. a XI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Federal de Defensoría Pública instaurará lo necesario para que el servicio de asesoría jurídica se brinde a los migrantes asegurados que así lo requieran en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, dependencia que proveerá el espacio necesario para tal fin.

Tercero. Dentro del término de 30 días naturales a partir de la promulgación de este decreto, la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública adecuará las políticas y acciones de la prestación del servicio de asesoría jurídica a migrantes asegurados en las estaciones migratorias.

Cuarto. El Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente, nombrará al director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, dentro del término de 30 días a partir de la promulgación de este decreto.

Dado en el salón de sesiones, a 25 de marzo de 2008.— Diputada Yary del Carmen Gebhardt Garduza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«43. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a cargo de la diputada Guillermina López Balbuena, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 3o., los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 4o., las frac-

ciones III y IV del artículo 9o., las fracciones VIII y IX del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18, y las fracciones VI, X y XI del artículo 22, y se adicionan la fracción XVIII al artículo 3, los incisos e) y f) a la fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI al artículo 9, las fracciones X y XI al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 19, la fracción XII al artículo 22, los artículos 27, 28, y 29, y un Capítulo Sexto, denominado, “Del Centro de Estudios para la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, todos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo a las cifras de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicas, conocida por sus siglas OCDE, la economía mexicana crecerá a un ritmo de 3.5 por ciento en el 2008, ésta cifra se traduce, en que será insuficiente el crecimiento que alcanzara nuestro país para elevar, promover y mejorar los estándares de vida de su población. Actualmente resulta más evidente que México debe continuar con su programa de reformas estructurales que se acordado implantar, con la finalidad de poder alcanzar en un corto plazo tasas de crecimiento de 5 por ciento de manera sostenida.

En este mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, conocida por sus siglas Cepal, ha manifestado que la economía del país registrará una tasa de crecimiento de 3.3 por ciento en 2008, siendo para ellos, de las más bajas en América Latina. En otro dato proporcionado por este organismo, señala que el producto interno bruto de 2007, será de 3.3 por ciento simplemente por encima de Nicaragua y Ecuador. Con estas estadísticas, México se ubica en los últimos lugares en lo que respecta al crecimiento del producto interno bruto por habitante al crecer 2.5 por ciento en promedio, por debajo de 3.9 por ciento de Chile, 7 por ciento de la India y 9.5 por ciento de China. Inevitablemente el país vivirá otro año más de estancamiento o reducción en el ingreso por habitante, con esto, será el cuarto año consecutivo en el que se estanca la economía de México, lo cual, resulta, un pésimo record para un país que su economía se consolida por su petróleo.

Es evidente, señores legisladores, que México esta creciendo por debajo de su potencial, a pesar del aumento en el rubro de la inversión. En este contexto, las micros, pequeñas y medianas empresas, se han estado convirtiendo en los motores para el crecimiento económico y la generación de

empleos del país. Por lo tanto, resulta trascendental, fortalecer el marco jurídico en este rubro, con el objetivo de que ocupen un lugar importante en la economía mexicana.

Actualmente la escasa información sobre el desempeño de las micros, pequeñas y medianas empresas, ha traído como consecuencia una reducción en su crecimiento respecto de las estadounidenses y del mercado Chino. Según cifras internacionales, China e India crecerán en 2008 en un 8.6 por ciento y 10.7 por ciento respectivamente, esto indiscutiblemente traerá fuertes desventajas para las micro, pequeñas y medianas empresas mexicanas.

Actualmente no sabemos bien si los programas implantados por el gobierno federal están funcionando y logrando su éxito, debido a que hay poca transparencia en el manejo de los recursos otorgados. De 2000 al 2007, el número de intermediarios financieros en el país pasó de 10 a 156 entidades dedicadas a las microfinanzas, colocando micro créditos de 90 mil a 5 millones. Como dato, solamente en 2007, el gobierno federal estimaba alcanzar los 700 mil micro créditos.

El objetivo de la presente iniciativa, es establecer mecanismos e instrumentos que estén dirigidos a la investigación de las políticas públicas, con la finalidad de fortalecer la competitividad de éste sector. Es evidente que existe la necesidad de medir lo que el gobierno está gastando de buena voluntad para mejorar su finalidad, ya que, recurrentemente se observa que las acciones del gobierno en esta materia están más en el enfoque de gastar el dinero que en medir el éxito del gasto.

Actualmente, señores legisladores, los estudios realizados por el gobierno federal respecto al comportamiento de las micros, pequeñas y medianas empresas, están restringidos al número de empleos que generan, pero en realidad se desconocen sus variables como: el costo de abrir una empresa de este tipo. En este sentido, resultara fundamental, conocer quienes son, que necesitan y que puede hacer el gobierno para ayudarlas. Esto servirá para que se identifiquen sus necesidades y diseñar los indicadores de desempeño.

Todos sabemos que las instituciones microfinancieras, se han utilizado para llevar servicios de salud y educación a zonas marginadas del país. De acuerdo con el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (Pronafim), en el territorio nacional, operan 156 microfinancieras con una red de 400 sucursales; sin embargo, alrededor de

700 municipios en el país no cuentan con este tipo de servicios.

Nuestra propuesta esta enfocada a fortalecer la capacitación financiera, ya que con ello, las personas elevaran su calidad de vida, trayendo como consecuencia una mejora en el pago de sus préstamos, traduciéndose esto en una disminución de la cartera vencida. Así mismo, la capacitación referente a los temas de prácticas comerciales y de autoestima, con el objetivo de beneficiar la rentabilidad de las instituciones microfinancieras.

Con base en un estudio del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), ha revelado que el impacto de los micro créditos acrecienta en un 30 por ciento el ingreso familiar después de 18 meses, el cual, se transcribe en un mayor gasto en diversión y uso del tiempo libre y mejor distribución de la inversión en alimentación, salud, y educación.

Sin embargo, el rezago de los servicios financieros en zonas rurales ha permitido que sólo el 4 por ciento de esta población tenga la posibilidad de acceder a mecanismos formales de crédito. Con esta propuesta, lograremos que los microcréditos cumplan con la función de reactivar la economía en estas regiones y de esa manera convertirse en un semillero de generación de empleos y capacidad de producción acordes con el mercado donde operan.

Es trascendental incorporar nuevos mecanismos para fortalecer la cobertura en éstas zonas rurales, para que, podamos medir su desarrollo económico en base al aumento de sus ingresos y calidad de vida, a partir, de un mejor acceso a mercados, a la tecnología e información. Con ello, se mejorara el dinamismo y desarrollo jurídico de este sector.

Entre los factores ha fortalecer a través de la presente propuesta, serán mejorar el nivel de competitividad, la capacidad de atraer y retener inversiones, la coordinación de los sistemas de planeación urbana y regional, y la vinculación entre empresas y los centros de investigación.

Por todo lo anterior, presento al Pleno de la honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de decreto por el cual se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 3, los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 4, las fracciones III y IV del artículo 9, las fracciones VIII y IX del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18, y las fracciones VI, X y XI del artículo 22, y se adicionan la fracción

XVIII al artículo 3, los incisos e) y f) a la fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI al artículo 9, las fracciones X y XI al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 19, la fracción XII al artículo 22, los artículos 27, 28, y 29, y un Capítulo Sexto, denominado, “Del Centro de Estudios para la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, todos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que dando de la siguiente manera:

Decreto

Artículo Único. Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 3o., los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 4o., las fracciones III y IV del artículo 9o., las fracciones VIII y IX del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18, y las fracciones VI, X y XI del artículo 22, y se adicionan la fracción XVIII al artículo 3, los incisos e) y f) a la fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 9o., las fracciones X y XI del artículo 10, un segundo párrafo del artículo 19, la fracción XII del artículo 22, los artículos 27, 28, y 29, y un Capítulo Sexto, denominado, “Del Centro de Estudios para la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, todos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que dando de la siguiente manera:

Artículo 3o. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. a XV. ...

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada entidad federativa o en el Distrito Federal se establezca para la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa;

XVII. Centro de Estudios: El centro de estudios para la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, y

XVIII. Reglamento: El reglamento de esta ley.

Artículo 4o. Son objetivos de esta ley:

I. Establecer:

a) al b)...

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, programas, instrumentos y actividades de fomento para la productividad y competitividad de las Mipyme, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial;

d) Las bases para la ejecución de esquemas encaminados a la transparencia de los recursos asignados por el Ejecutivo Federal, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el desarrollo económico de las Mipyme, en el marco de esta ley;

e) Los mecanismos para la elaboración de estudios, con la finalidad de desarrollar esquemas de competitividad de las Mipyme, con respecto a las condiciones que ofrecen a este sector los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México; y

f) Las bases para que la Secretaria elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las Mipyme.

Artículo 9o. Los programas sectoriales referidos en el artículo 5o. de esta ley, deberán contener, entre otros:

I. y II. ...

III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutaran las líneas estratégicas;

IV. Las líneas mediante las cuales se ejecutara la defensa de los intereses competitivos y económicos de las Mipyme nacionales frente a la competencia internacional;

V. Los criterios y procedimientos mediante los cuales se sujetaran las autoridades competentes para el efecto de la transparencia de los recursos asignados para el desarrollo económico de las Mipyme; y

VI. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta ley.

Artículo 10. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPY-MES debe atender los siguientes criterios:

I. a la VII. ...

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las Mipyme;

IX. Contar con instrumentos y procedimientos para la transparencia de los recursos asignados para el efecto del desarrollo económico de las Mipyme;

X. Enfocar estrategias y proyectos para la instalación de instrumentos de apoyo de carácter prioritario a las Mipyme, en las zonas rurales y marginadas del país, para su cabal cumplimiento se tomaran como referencia las zonas establecidas como tales, por la Secretaria de Desarrollo Social; y

XI. Promover que las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal, realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las Mipyme de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35 por ciento, conforme a la normatividad aplicable.

...

Artículo 18. El Consejo estará conformado por 31 integrantes:

I. a XXII. ...

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de los Consejos Estatales y especialistas en los temas a discusión. **Así como, al director general del Centro de Estudios, a que hace referencia esta ley.**

...

Artículo 19. ...

Asimismo, informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, sobre el gasto ejercido y por ejercer respecto a los recursos asignados para el desarrollo económico de las Mipyme.

Artículo 22. El Consejo tendrá por objeto:

I. a V. ...

VI. Facilitar la integración entre las Mipyme, fomentando con ello, su competitividad a nivel internacional;

VII. a IX. ...

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las Mipyme, **impulsando como prioritario el apoyo a las zonas rurales y marginadas del país;**

XI. Impulsar la creación de un centro de estudios para la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas; y

XII. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las Mipyme, en los términos que el mismo determine.

Capítulo Sexto

Del Centro de Estudios para la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 27. El centro de estudios, será un órgano desconcentrado de la Secretaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independencia técnica en el desempeño de sus funciones.

El centro de estudios, estará a cargo de un director general, quien será designado por las dos terceras partes de los votos de los miembros del Consejo. Asimismo, el Consejo establecerá y aprobará la estructura orgánica del centro de estudios.

Artículo 28. El centro de estudios tendrá como objetivo proporcionar en forma objetiva, imparcial y oportuna los servicios de apoyo técnico y la información analítica en materia de competitividad que les sean requeridos por los miembros del Consejo, así como, apoyarlos técnicamente con estudios de impacto presupuestario y en la rendición de cuentas respecto al gasto ejercido y por ejercer con respecto a los recursos asignados para el desarrollo económico de las Mipyme.

Artículo 29. El centro de estudios con respecto a esta ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Proporcionar en forma objetiva, imparcial y oportuna, los servicios de apoyo técnico y la información analítica

ca sobre economía, competitividad, desarrollo económico y finanzas, conforme a los programas y lineamientos aprobados por el Consejo;

II. Analizar los informes sobre la competitividad de las Mipyme que sean publicados por organismos internacionales, presentando un reporte al Consejo sobre los resultados de dicho estudio;

III. Analizar los informes sobre las acciones y resultados de la Ejecución de los programas relacionados con el objetivo de la presente ley;

IV. Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por el Consejo, sobre el tema de la competitividad de las Mipyme;

V. Apoyar técnicamente en la elaboración de los estudios de impactos económicos, presupuestarios y de competitividad internacional;

VI. Realizar solicitudes de información a la Secretaría respecto a datos estadísticos e informes trimestrales y mensuales respecto a la situación económica, ingresos, gasto y endeudamiento de las Mipyme, así como información complementaria de fondos y disponibilidad de recursos;

VII. Recabar y organizar la información de carácter económico, desarrollo económico y competitividad procedente de organismos públicos y privados;

VIII. Asesorar a los miembros del Consejo, cuando éstos requieran información en materia económica o de competitividad, con el propósito de mejorar la calidad y cantidad de los datos para el desempeño de sus funciones;

IX. Realizar estudios sobre los temas directamente relacionados con los objetivos que persigue la presente ley;

X. Participar en la elaboración del informe trimestral que presentara el secretario técnico del Consejo a la Cámara de Diputados, respecto al gasto ejercido y por ejercer de los recursos asignados para el desarrollo económico de las Mipyme;

XI. Participar en las actividades de capacitación que comprendan la formación, actualización y especializa-

ción de los funcionarios encargados del desarrollo económico de las Mipyme; y

XII. Las demás que sean aprobadas por el Consejo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La conformación del Centro de Estudios para la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendrá que estar instalado, en un plazo de 45 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo, a 26 de marzo de 2008.— Diputada Guillermina López Balbuena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«44. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

El equilibrio entre poderes es una de las condiciones fundamentales para asegurar el progreso de la consolidación

democrática y el estado de derecho. Su debido balance requiere, entre otras cosas, del cotidiano fortalecimiento del Poder Legislativo y su adecuación a la compleja realidad social. Como parte de este proceso jurídico-político, la presente legislatura acometió la tarea de avanzar en el rubro electoral, que seguramente trascenderá en mejores condiciones de la praxis democrática.

Para que el Congreso asuma su relevante papel como tribuna central en la construcción de la legitimidad política y de los acuerdos nacionales, requiere profundizar en la regeneración de su marco jurídico; de lo contrario, no será capaz de auspiciar las bases legislativas que requiere el perfeccionamiento de las nuevas instituciones y prácticas democráticas que exige el México del tercer milenio.

A fin de encauzar estos retos, y en el contexto de la reforma del Estado, ambas Cámaras del Congreso de la Unión han ido recibiendo iniciativas para implementar cambios substanciales en su vida interna y en su relación con los otros dos poderes, las organizaciones sociales, las fuerzas políticas y los ciudadanos. Varias de las cuales suscribimos por su importancia y alcance de miras.

En la suma de propuestas se circunscribe la presente iniciativa de reformas, concientes de que es forzoso crear un nuevo ordenamiento que le sirva para realizar eficientemente las tareas que le son propias y participe más activamente en el desarrollo de las políticas públicas. Este ejercicio parlamentario es impostergable porque el debate sobre los asuntos públicos se ha centrado paulatinamente en el Congreso, al grado de que actualmente no existe un asunto de interés nacional que no sea discutido en alguna Cámara o en ambas.

Subrayando que esta propuesta se suma a un amplio espectro de iniciativas sobre el mismo tema, para quien suscribe existen diversas razones para actualizar la actual Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999; y, en su momento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934, en los siguientes aspectos:

1. Agenda legislativa. Formalizar normativamente los mecanismos de creación y publicación de una agenda legislativa común, que reúna las coincidencias de todos los partidos políticos representados en el Congreso y permita lograr

acuerdos que ayuden a avanzar temas de importancia para el país.

En esta agenda legislativa se buscaría que, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial de la federación y las entidades federativas, puedan remitir sus propuestas para que también sean integradas a dicho documento. Deberán priorizarse los asuntos en los que exista coincidencia entre las agendas presentadas por los grupos parlamentarios y deberá contener el calendario para la discusión y, en su caso, aprobación de las iniciativas o proyectos contenidos en la propia agenda.

Es importante establecer que *agenda legislativa* es el “conjunto de actividades programadas por los órganos legislativos para ser desahogado durante determinado tiempo, previsto anticipadamente, con el propósito de dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso”.¹

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a las agendas legislativas de los grupos parlamentarios en su artículo 26, mismas que deberán ser presentadas en la primera sesión de cada periodo ordinario y que contendrá los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste. En su artículo 34 indica además que la Junta de Coordinación Política impulsará la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los grupos parlamentarios.

El propio ordenamiento aborda también el tema del “programa legislativo”, al cual se entiende como un documento que tiene como base las agendas legislativas presentadas por los grupos parlamentarios (artículo 36) y le otorga a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos la facultad de establecerla (artículo 38). Y al Presidente de la Junta de Coordinación Política se le confieren atribuciones para promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones y proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo (artículo 84).

No obstante lo importante de las anteriores disposiciones de nuestra Ley Orgánica, se requiere dar un siguiente paso para que la sociedad y los electores conozcan a cabalidad

los asuntos y los calendarios previsibles para desahogarlos o al menos, para su discusión.

Así como la Ley de Planeación exige al Ejecutivo la expedición de una serie de planes y programas a realizar durante su mandato, el Congreso debe imponerse una ruta del trabajo legislativo; no como una camisa de fuerza, sino como un instrumento que ofrezca perspectiva a las fuerzas sociales y políticas de la nación.

Independientemente de la pluralidad representada en el Congreso, “queda en evidencia que en muchas ocasiones los distintos actores coinciden en la manera en que deben resolverse los problemas que aquejan al país y en este sentido, son estas coincidencias las que pueden permitir lograr acuerdos entre las distintas fuerzas políticas”.²

Pero esta iniciativa va más allá del recogimiento de ideas de los grupos parlamentarios en la conformación de la agenda legislativa pues, retomando la idea de la nueva realidad política a la que se enfrenta el país y tomando en consideración la composición del Congreso en las últimas cuatro legislaturas, se considera fundamental invitar también a los poderes Ejecutivo y Judicial de la federación, así como a las entidades federativas y a los sectores privado y social, para que remitan sus propuestas y, en su caso, sean integradas a la agenda legislativa.

Mientras más actores se involucren en la conformación de una agenda legislativa, respetando siempre las atribuciones del Poder Legislativo y el derecho de iniciativa contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mayores posibilidades habrá de avanzar en la aprobación de leyes que beneficien al país y de que se agilice el trabajo legislativo.

2. Gaceta Parlamentaria. En la Cámara de Diputados, la Gaceta Parlamentaria se encuentra regulada por un acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de fecha 6 de noviembre de 1997, el cual norma “lo relativo a las sesiones; el orden del día; las discusiones de dictámenes, debates y deliberaciones sobre asuntos de interés nacional y las votaciones de la Cámara de Diputados”.

El capítulo sexto de este acuerdo parlamentario se refiere a la Gaceta Parlamentaria y los servicios de información de Internet de la Cámara de Diputados y regula lo relativo al contenido, los días de publicación, entre otros aspectos.

En el Senado de la República, la Gaceta Parlamentaria se rige actualmente por las denominadas reglas provisionales en relación con la Gaceta Parlamentaria de fecha 17 de octubre de 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año.

Tanto el acuerdo parlamentario de la Cámara de Diputados como las reglas provisionales en relación con la Gaceta Parlamentaria, del Senado de la República, regulan de manera adecuada, lo relacionado con este órgano informativo.

Sin embargo, la importancia que ha adquirido a lo largo del tiempo, no sólo entre los legisladores, sino también entre la sociedad en general, amerita que se le otorgue rango de ley y que, por tanto, se destine un artículo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para tal efecto.

La Gaceta se ha convertido en los últimos años en el principal medio informativo de las dos Cámaras del Congreso de la Unión. A través de ella la sociedad se enterará de los asuntos que serán tratados en cada una de las sesiones –iniciativas, dictámenes, proposiciones, comunicaciones y oficios– y otro tipo de información relevante; de las actividades; de las reuniones de comisiones; de las comunicaciones de los legisladores, de los otros Poderes de la Unión y de las entidades federativas; de las actas de las sesiones y de las reuniones de comisiones; de las asistencias a las sesiones del Pleno; de convocatorias e invitaciones, entre otras cosas.

Es un medio informativo imprescindible no sólo para los legisladores, sino también para asesores legislativos, personal de las Cámaras, medios de comunicación, representantes del sector privado, organizaciones sociales, para funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial federales y de las entidades federativas, así como para todo aquel que tenga algún interés en los temas legislativos.

La existencia y permanencia de un documento tan importante para la difusión y transparencia del trabajo legislativo deben quedar garantizadas en el texto de la ley y no depender de los acuerdos de los legisladores o comisiones en turno.

En tal virtud, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 133 Bis que establezca que cada Cámara del Congreso contará con un medio informativo denominado “Gaceta Parlamentaria” con el objetivo de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el Ple-

no, las comisiones, los comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios, los diputados y senadores y la estructura administrativa de cada una de ellas, y que su contenido será de carácter informativo, por lo que carecerá de validez legal.

Quedará establecido también que cada Cámara, dependiendo de sus propias necesidades y atribuciones emitirá los lineamientos o reglas que rijan sus respectivas gacetas parlamentarias.

3. Evaluación del desempeño legislativo. De acuerdo con el *Diccionario* de la Real Academia Española, *evaluar* significa “señalar el valor de algo”. La evaluación legislativa consiste entonces en señalar el valor de lo que hacen los legisladores; y ese valor está en función de qué tanto obedecen al mandato que les han conferido los electores y de cuál es su aportación para mejorar las condiciones de vida de la sociedad a través de las leyes que proponen y aprueban.

Todo representante popular, incluidos los legisladores, debemos estar sujetos a una evaluación ciudadana constante de nuestro desempeño, pues es a la sociedad a la que debemos nuestros cargos y, por tanto, tiene todo el derecho de calificar su actuación.

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los integrantes del Congreso de “protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”. Para hacer efectivo este juramento, los ciudadanos requieren algún mecanismo de comprobación, necesitan de un sistema de evaluación de los trabajos legislativos.

Uno de los elementos de ese sistema de evaluación es la difusión o el aseguramiento del derecho a la información y la transparencia. Sólo así se estará en posibilidad de exigir mejores resultados; de detectar fallas y necesidades; de medir productividad, eficiencia y eficacia del Poder Legislativo.

La evaluación y difusión de los trabajos legislativos fortalecerán y mejorarán las tareas de los legisladores, al quedar expuestas al escrutinio público; y a la vez crearán mayor

conciencia e interés en la sociedad por los asuntos que se ventilan en las Cámaras del Congreso. La sociedad mexicana ha demostrado que se encuentra lo suficientemente preparada para hacer juicios críticos, analizar, debatir y discutir los asuntos de interés nacional, pero también para exigir resultados.

Cabe mencionar que la evaluación legislativa no debe basarse en la comparación de periodos legislativos o legislaturas por el número de iniciativas presentadas, o decretos aprobados; éste es sólo un factor que ayuda a medir la productividad legislativa pero de ninguna manera el único o definitivo, como muchos pretenden hacer creer; existen además, otros criterios de tipo cualitativo que deben ser considerados para determinar la eficiencia legislativa.

Una adecuada evaluación le permitiría a la sociedad distinguir de mejor manera el desempeño de sus legisladores, así como analizar su trabajo individual y colectivo para que puedan razonar mejor su voto al momento de elegirlos.

La función legislativa implica un serio compromiso que requiere la definición de rumbos y metas. La idea es que los mexicanos dispongamos de los indicadores y mecanismos de evaluación para poder medir el desempeño de nuestros legisladores.

La presente iniciativa propone cambiar el nombre del Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha se llama “De la Difusión e Información de las Actividades del Congreso”, para quedar como “De la Difusión, Información y Evaluación de las Actividades del Congreso”; además de adicionar un artículo 136 que establezca, en cada Cámara, un sistema de evaluación y difusión que tenga por objeto dar a conocer a la población el desempeño de los trabajos legislativos durante cada periodo de sesiones, contribuyendo a la detección de necesidades y áreas de oportunidad del poder legislativo, a fin de propiciar su transparencia y mejora continua. Dicho sistema deberá contener indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia y los resultados del trabajo legislativo, los cuales serán difundidos y actualizados permanentemente por el Congreso.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 84, se modifica la denominación del Título Quinto y se adicionan los artículos 133 Bis y 136, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 84.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

a) ...

La agenda legislativa priorizará los asuntos en los que exista coincidencia entre las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, y deberá contener el calendario tentativo para la discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos, iniciativas, proyectos, minutas o dictámenes de la agenda.

b) ...

c) ... Invitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a las entidades federativas y a representantes de los sectores privado y social para que remitan sus propuestas y, en su caso, sean integradas a la agenda legislativa.

Título Quinto

De la Difusión, Información y

Evaluación de las actividades del Congreso

Artículo 133 Bis. Cada Cámara contará con un medio informativo denominado “Gaceta Parlamentaria” con el objetivo de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el Pleno, las comisiones, los comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios, los diputados y senadores y la estructura administrativa de cada una de ellas. Su contenido será de carácter informativo, por lo que carecerá de validez legal.

Asimismo, cada Cámara, dependiendo de sus propias necesidades y atribuciones emitirá los lineamientos o reglas que rijan sus respectivas Gacetas Parlamentarias.

Artículo 136. Cada Cámara contará con un sistema de evaluación y difusión que tendrá por objeto dar a conocer a la sociedad el desempeño de los trabajos legislativos durante cada periodo de sesiones y al final de cada legislatura, contribuyendo a la detección de necesidades del Poder Legislativo, a fin de propiciar su transparencia y mejora continua.

Dicho sistema contendrá indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia y los resultados del trabajo legislativo, los cuales serán difundidos y actualizados permanentemente.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Garita, Arturo. Prontuario y glosario de términos legislativos del Congreso mexicano. Senado de la República. http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/documentos/content/archivos/Prontuario_Glosario.pdf

2. Reglamentos y prácticas del Congreso de la Unión. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/11_reglamentos.htm

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión a 24 de marzo de 2008.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«45. Que reforma los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 y 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Sergio Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado Sergio Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura, del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; presento a la consideración de esta honorable soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9, y el artículo 33, fracción XIII de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante la LX Legislatura, he presentado diversas iniciativas en el ámbito educativo, tendientes todas ellas a fortalecer los ordenamientos jurídicos en la materia, para mejorar la calidad de la educación que reciben los alumnos en todos los niveles, haciendo énfasis en la educación superior, por ser ésta el espacio en donde se forma a los futuros profesionistas mexicanos que tarde o temprano, tendrán que enfrentarse a un mundo laboral muy competitivo y que requiere el dominio de nuevas tecnologías y conocimientos.

En esta ocasión, hago uso de esta tribuna para plantear una reforma en materia educativa mucho más ambiciosa, que busca encaminar la legislación, las políticas públicas, planes nacionales, estatales, municipales, y programas sectoriales hacia un mismo objetivo, con la finalidad de orientar todas las acciones para garantizar el acceso educativo a instituciones de calidad, a todo aquel mexicano que así lo desee, mediante la implantación del principio de la universalidad de la educación, haciendo énfasis en la educación secundaria, media superior y superior, por ser ahí en donde encontramos un mayor déficit en la cobertura educativa.

Más allá de la afirmación incuestionable de que la educación es un derecho fundamental y humano, contemplado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en innumerables tratados internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que debemos pregun-

tarnos es el porqué a pesar de existir un reconocimiento pleno de este derecho, en México, al igual que en muchas partes del mundo, este es un derecho que los ciudadanos no pueden ejercer, por la falta de capacidad del Estado de proveerlo satisfactoriamente.

Otro aspecto fundamental que no se puede dejar de lado y en el cual también existe un consenso internacional, es que el impulso de la educación, es determinante para el desarrollo social y económico de cualquier país, lo que quiere decir que existe una correlación evidente entre el nivel de escolarización y el desarrollo de las naciones. En este caso, surge el cuestionamiento en relación al por qué en México, no hemos logrado entender la importancia de este binomio tan fundamental, cuando es evidente que las grandes potencias tienen claridad en ello y consideran a la educación como un elemento estratégico para continuar impulsando su desarrollo y mantener su posición de potencias mundiales.

Así pues la educación debe ser un instrumento que provea a los individuos de conocimientos especializados, pero que además les proporcione las herramientas que les permitan desarrollar plenamente sus capacidades, con la finalidad de lograr la reflexión y así, construir sociedades plurales, participativas, tolerantes y democráticas.

Queda claro entonces que en un país como México, con grandes contrastes culturales y profundas desigualdades sociales, en donde habitan 54 millones de mexicanos que padecen algún tipo de pobreza y existen mil 340 municipios considerados de atención prioritaria, por sus bajos índices de desarrollo humano, será difícil solucionar los problemas de desigualdad y subdesarrollo, sin llevar a cabo acciones determinantes que fortalezcan el sistema educativo mexicano y que garantice, a todo aquel que así lo desee, acceder a una educación universal y de calidad en todos sus niveles, que le permita entonces, competir en igualdad de condiciones y así lograr superar esas brechas de desigualdad tan lacerantes que vemos de manera cotidiana. Dicho de otro modo, es indispensable romper el círculo vicioso existente entre la insuficiente cobertura educativa y la mala calidad de ésta, con la pobreza y las desigualdades sociales.

Debe quedar claro entonces que entre mayor sea el esfuerzo por mejorar la calidad y ampliar la cobertura hasta lograr el acceso universal a la educación en todos sus niveles en México, mayor será el progreso social y por lo tanto, la transformación de nuestro futuro, dejando de ser conside-

rado como país subdesarrollado, y pasando a ser un país verdaderamente en vías de desarrollo, como es el caso de la India o China.

Para comprender la magnitud del problema, es necesario hacer referencia a las estadísticas educativas nacionales, comparándolas con las internacionales.

La cobertura educativa en México presenta grandes diferencias por cada nivel educativo. Un gran logro que no se puede dejar de mencionar, es la cobertura al 95 por ciento que se registra en la educación básica, de la cual el 90.7 de los alumnos, asisten a escuelas de educación pública, dejando el resto en manos de instituciones de educación privada.

En el ámbito de la educación secundaria, se registra una cobertura del 87 por ciento y en el de media superior, esta cobertura disminuye a tan solo el 56.6 por ciento de los jóvenes entre los 15 y 17 años que tienen acceso a este tipo de educación en cualquiera de sus modalidades.

Este panorama se torna aún más grave en el caso de la educación superior, que como se ha dicho en otras ocasiones, es uno de los sectores más importantes para el desarrollo del país. En este ámbito, la cobertura es tan sólo del 25 por ciento a nivel nacional, lo que quiere decir que sólo 1 de cada 4 jóvenes en México, tiene acceso a este nivel educativo, repercutiendo gravemente en la disparidad de oportunidades en el ámbito laboral y, por lo tanto, profundizando las desigualdades sociales de los mexicanos; pues según datos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en México (2004), la diferencia salarial es del 80 por ciento entre quienes concluyeron los estudios a nivel licenciatura, en relación a los que terminaron solamente la preparatoria. A nivel internacional, el criterio es que los jefes de familia con enseñanza superior, cuando menos duplicaban los ingresos obtenidos por quienes únicamente tenían la educación primaria y secundaria. Lo anterior es grave y explica –en cierto modo–, el futuro de México y la continuidad de la desigualdad social en el país, pues se estima que en la actualidad, el 77 por ciento de la población mexicana en edad de trabajar, tiene únicamente la escolaridad básica, comparado contra el promedio de los países miembros de la OCDE, que es del 30 por ciento.

En contraste, la matrícula de educación superior en países miembros de la OCDE, es mucho más elevada que en México, pues los Estados Unidos de América tiene una cobertura del 82 por ciento, Italia del 63 por ciento, Reino Uni-

do del 60 por ciento, Canadá del 57 por ciento, y Japón del 54 por ciento. Igualmente y de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el Panorama Educativo 2007, México se encuentra en el último lugar en el porcentaje de población con acceso a educación media superior, y en último lugar en el porcentaje de graduados de doctorado.

Además, una cifra alarmante, es que el 96.6 por ciento del gasto educativo, es destinado al gasto corriente, y más grave aún es que de ese porcentaje, el 84.4 por ciento se canaliza a la paga de los salarios de los maestros, dejando únicamente un 3.4 por ciento del presupuesto, para invertir verdaderamente en la generación del conocimiento. Con esto, queda clara la urgencia de eficientar la distribución del gasto educativo, tendiente a mejorar la calidad y la cobertura de la educación en México.

De lo anterior, se observa que los retos del Estado en materia educativa son enormes, pues es necesario solucionar la cobertura universal, principalmente en los niveles de secundaria, media superior y superior, así como también es indispensable lograr mejorar la calidad de la educación impartida y la eficiencia del gasto.

Es este orden de ideas, es importante resaltar que en la reforma constitucional del 11 de noviembre del 2002, se instauró la obligatoriedad de la educación preescolar, al ser considerada como parte de la educación básica por el artículo 3o. constitucional, e insertó el concepto de universalización, dirigido a la educación preescolar, pues en la parte final del artículo quinto transitorio de dicha reforma, se señala lo siguiente: “...En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo”. Esto, con la finalidad de evitar confusiones, pues el concepto de universalización que se propone insertar en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pretende ni debe entenderse, de ninguna manera, como supletorio de la educación básica obligatoria instaurada en el mismo ordenamiento jurídico, pues éste simplemente busca que el Estado universalice en todo el país, con calidad, la oferta del servicio educativo en todos sus niveles, para garantizar a las futuras generaciones el acceso a instituciones educativas con altos estándares de calidad.

Por esta razón, la presente iniciativa pretende incluir en el texto del artículo 3o. constitucional y en la Ley General de Educación, el principio de la universalización de la educación en México, con la finalidad de lograr que las políticas públicas, los programas nacionales, sectoriales y regionales,

se encaminen en su conjunto, a garantizar el acceso universal a la educación en la misma magnitud en que ésta se demanda, así como a la igualdad de oportunidades en el acceso a la misma, con miras a lograr la cobertura total de la demanda educativa en todos sus tipos y modalidades, de manera tal que en el sistema educativo nacional, todas las instituciones estarán obligadas a ofertar sus servicios sin restricción o discriminación para persona alguna, a excepción natural de los requisitos de capacidad y méritos académicos que deban cumplir cada uno de los aspirantes. **Con esto, se logrará incrementar la formación de todos los mexicanos, contribuyendo a terminar con las desigualdades sociales, a generar mayores oportunidades y por lo tanto, a lograr el impulso que el país requiere.**

Es por eso que, me permito presentar ante esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

...

I. ...

II. ...

Además:

a)...

b)...

c)...

III...

IV...

V. Además de impartir educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado

promoverá la **universalización** de todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y la educación superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. ...

a)...

b)...

VII. ...

VIII. ...

Transitorios

Único. El presenta decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan el artículo 9o., y el artículo 33, fracción XIII de la Ley General de Educación.

Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá la **universalización de la educación** –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– en todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos **con miras a lograr la universalización de la educación en todos sus niveles.**

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Estado procurará proveer los servicios públicos necesarios para lograr la universalización de la educación en todos sus niveles, para lo cual las acciones de los 3 niveles de gobierno y el diseño de los planes nacionales de desarrollo, los programas sectoriales y regionales, deberán ir encaminadas a lograr la cobertura total y con calidad de la demanda educativa.

Dado en el Palacio Legislativo, a 24 de marzo de 2008.— Diputado Sergio Hernández Hernández (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

«46. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Enrique Cárdenas del Avellano, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Enrique Cárdenas del Avellano, diputado federal a la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIII Bis del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma el segundo párrafo del artículo 3o., y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6o., ambos de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; se modifica el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La niñez es el futuro de cualquier nación, especialmente de la nuestra, por ello debemos legislar para que los niños y las niñas tengan, como se establece en el artículo 4o. de nuestra Constitución Política, la satisfacción de sus necesidades tales como de alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Nuestra constitución establece ciertos derechos y preceptos encaminados a la protección de la niñez mexicana, igualmente dentro de nuestro sistema jurídico mexicano tenemos la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

La ley en comento menciona, entre otros principios rectores, el del interés superior de la infancia; el de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

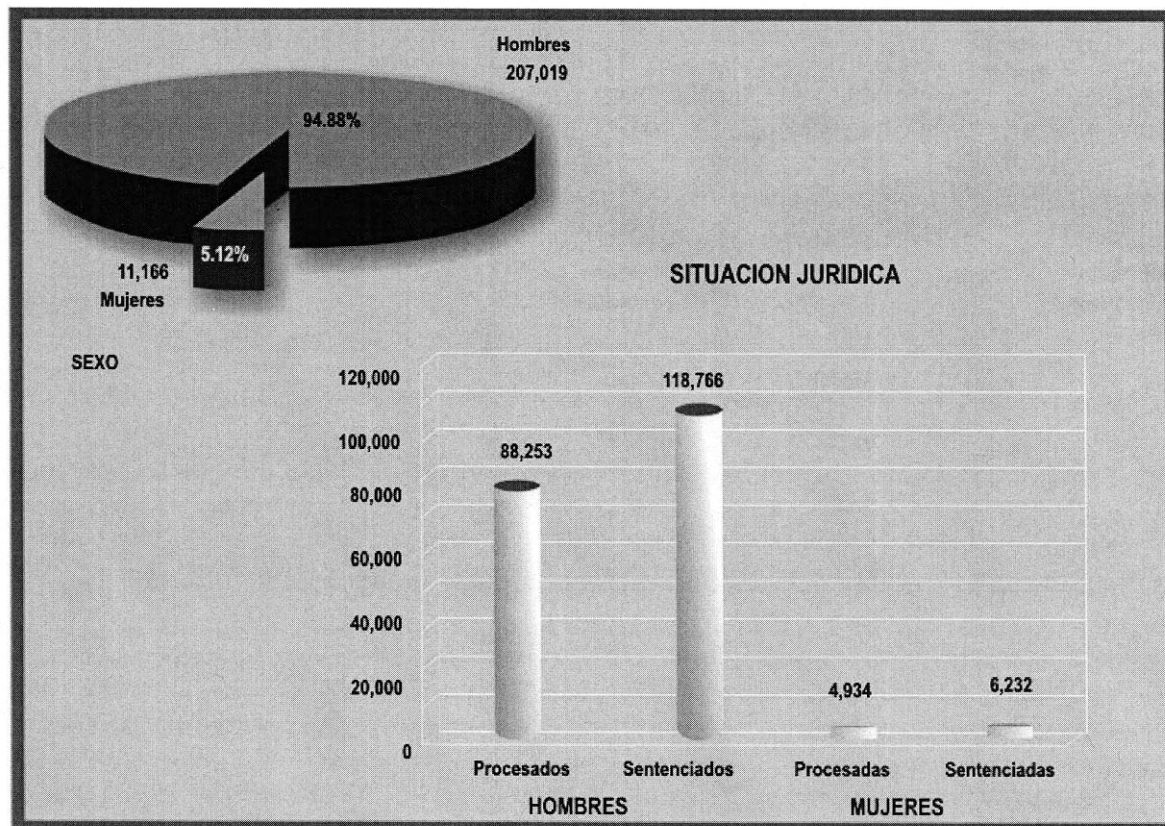
Por otra parte, existen instituciones, tanto gubernamentales como de la sociedad civil, que están encaminadas a la protección de la niñez mexicana; no obstante lo anterior, México enfrenta un gran problema en ésta materia, concretamente en los derechos de las hijas e hijos de las mujeres que se encuentran recluidas en los centro de readaptación social.

Si bien es cierto que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ya se mencionó establece principios rectores y otorga derechos tales como el de convivencia familiar, a su integridad física y psíquica, a un adecuado desarrollo, a la educación, a la salud, entre otros, también lo es que tales derechos en la realidad son vulnerados, truncados y violados en el caso de los hijos de madres que se encuentran purgando alguna condena por la comisión de un delito.

El Instituto Nacional de las Mujeres; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la Comisión Na-

cional de los Derechos Humanos, el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública y la Cámara de Diputados organizaron el *Foro nacional sobre hijos e hijas de mujeres reclusas*, los días 24 y 25 de julio de 2001, con objeto de legislar sobre la materia; a tal distancia es lamentable decir que poco se ha avanzado.

Datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública indican que en mayo del 2001 la población en los centros de readaptación social era de 161 mil internos en todo el país, de los cuales cerca de 7 mil eran mujeres, para septiembre de 2007 el número de internos llegó a 218 mil 135; de estos 11 mil 166 son mujeres, que representan 5.12 por ciento; 6 mil 632 están sentenciadas, y 4 mil 394, procesadas, tal como se muestra en la grafica siguiente:



El 60 por ciento de las detenidas están sentenciadas o bajo proceso por delitos federales y el 40 por ciento restante por cometer ilícitos del fuero común. Cerca del 80 por ciento de las mujeres encarceladas son madres y, en promedio, cuentan con tres hijos menores de edad, lo que da como resultado la existencia de 33 mil 498 niñas y niños, hijos de mujeres reclusas; aun cuando no existen cifras actuales y confiables de cuántos niños viven en prisión con sus madres, se estima que son aproximadamente mil 200 niños y niñas.

Por otra parte, no se menciona en la ley hasta qué edad está permitido que puedan vivir los niños con sus madres en cautiverio; sólo en los reglamentos internos de los centros de readaptación social, generándose con ello anarquismo, aunque no es privativo de México, en otros países existe tal problemática. La antropóloga Elena Azaola G., en su estudio *Víctimas no visibles del sistema penal: las mujeres en reclusión y sus hijos e hijas*, pone al descubierto esa situación al mencionar que:

En algunos países, por ejemplo en China, la regla es que si una mujer está embarazada o tiene un bebe de menos de 12 meses, no podrá cumplir su condena en la cárcel hasta que el bebe haya alcanzado dicha edad, tras lo cual la madre deberá ingresar a prisión sin él. En el otro extremo se encuentran los niños que pueden permanecer junto con sus madres hasta los tres años de edad; por ejemplo, en Ruanda y Honk Kong u otros países, en los que, a menudo de manera informal, se les permite quedarse hasta una edad mayor, los seis años, por ejemplo, en Zaire. Entre ambos extremos existen situaciones en las cuales los niños nacidos en la cárcel son separados de su madres en un plazo de 24 a 72 horas (como en algunas entidades de Estados Unidos de América) o en las cuales, tanto si han nacido dentro como fuera de la prisión, pueden permanecer junto con sus madres hasta que cumplan un año, como en Escocia; 18 meses, en Francia, Inglaterra, Gales o Uganda; o bien hasta los dos años, siendo probablemente esta regla más común, como se observa en Nepal, Sudán y Namibia, entre otros (Unicef, 1998).

En México, como ya se mencionó, no se encuentra regulado a nivel nacional, y en la práctica se resuelve de distinta manera, pues existen prisiones donde se permite que los niños permanezcan con la madre hasta los 6 años, y en otras hasta los 2; existen algunas donde, aun cuando el niño hubiera nacido mientras su madre está en prisión, no le permite quedarse ni durante el primer mes de vida.

Sin duda, el hecho de que los niños y niñas vivan con sus madres en prisión es un tema polémico; existirán voces que digan que es malo y perjudicial para el desarrollo psicosocial de los menores, por el ambiente que se vive y cómo se vive en las prisiones, pero la realidad es que tenemos un problema tangente y palpable en esta área.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es legislar en la materia para que personal capacitado y con opinión de la madre, decida la conveniencia o no de que los niños y niñas vivan con sus madres en prisión, pero también cualquiera que sea el resultado, es imperante obligar al Estado mexicano a velar por el bienestar de la niñez mexicana, cumpliendo así lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por todo lo anterior, se propone adicionar la fracción XXIII Bis del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, para garantizar que el Estado mexicano establezca centros de desarrollo infantil y programas de educación, de atención médica general y especializada para las niñas y los niños y se permita que vivan hasta los seis años con sus madres en los centros de reclusión del país cuando así lo determine el personal capacitado como resultado de un análisis rigurosos y objetivo de cada caso, tomando en cuenta la opinión de la madre y considerando ante todo que esta es la opción que mejor se ajusta al principio del interés superior del niño.

El Estado debe garantizar que las internas mantengan el contacto necesario con sus hijos que viven en el exterior, para evitar mayores fracturas familiares.

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, para facultar a la autoridad competente en la materia para celebrar convenios con las instituciones, a fin de brindar salud y educación a los menores hijos e hijas de las internas.

De la misma forma se adiciona un segundo párrafo al artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque consideramos que es importante que dentro del tratamiento que reciba el interno debe comprender el bienestar en salud y educación que reciban las hijas e hijos de las internas en los centros de readaptación social o en su caso en las instituciones educativas correspondientes.

Se propone modificar el artículo 7o. de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establece el derecho de los menores a vivir con sus madres independientemente de que se encuentren reclusas.

Es de suma importancia mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el 14 de febrero de 2002 la recomendación general número 3, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas, al jefe del Gobierno del Distrito Federal, y al secretario de Seguridad Pública federal, a efecto de que, entre otras cosas, se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, y para que las internas mantengan el contacto necesario con sus hijos que viven en el exterior y, establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres reclusas, así como a los hijos que las acompañan.

Otro dato importante es que la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, el pasado 31 de mayo de 2005, dictaminó favorablemente el punto de acuerdo por el que se recomiendan medidas en beneficio de madres de familia reclusas en el sistema penitenciario nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 133, establece que los tratados internacionales que suscriba México serán ley suprema, y nuestro país adoptó el 30 de agosto de 1955 las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente, en Ginebra, Suiza, y en el numeral 23 de éstas se establece que

- 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
- 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando se hallen atendidos por sus madres.

Sí bien es cierto que México ya cumplió en cuanto a que si el niño nace en el establecimiento no se hace constar este hecho en su acta de nacimiento, pues ya lo contempla la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en los reglamentos internos

de los citados centros, también lo es que, en lo relativo al segundo punto se ha incumplido totalmente, al no existir guarderías infantiles y personal calificado que atienda a los niños y programas encaminados a la protección de los derechos de niños y niñas hijos de reclusas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la iniciativa de

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII Bis del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma el segundo párrafo del artículo 3o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y se modifica el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XXIII Bis del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 30 Bis. ...

XXIII Bis. Establecer centros de desarrollo infantil y programas de educación, de atención médica general y especializada para las niñas y los niños, que podrán permanecer hasta los seis años con sus madres en los centros de reclusión del país, cuando así lo determine el personal capacitado como resultado de un análisis rigurosos y objetivo de cada caso, tomando en cuenta la opinión de la madre y considerando ante todo que está es la alternativa que mejor se ajusta al principio del interés superior del niño. Garantizar que las internas mantengan el contacto necesario con sus hijos que viven en el exterior.

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 3o. y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Artículo 3o. ...

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas **a la salud y educación de las menores hijas e hijos de las internas**, al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido

en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Artículo 60. ...

Será parte del tratamiento la salud y educación que reciban las hijas e hijos de las internas en los centros de readaptación social o en su caso en las instituciones educativas correspondientes.

Artículo Tercero. Se modifica el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos, **independientemente de que su madre se encuentre reclusa en algún centro de readaptación social, las niñas, niños tienen el derecho de vivir con ella.** De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Transitorios.

Único. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, término en que será implantado un programa estratégico que incluya guarderías, educación y salud para los menores hijos de las internas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2008.— Diputado Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Atención a Grupos Vulnerables.

«47. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia

De conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia, presenta a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se propone reformar los artículos 163, 245, 248 y adicionar un numeral al artículo 259 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre la representación de los partidos políticos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Grupo Parlamentario de Convergencia considera que la jornada electoral constituye, sin duda, la etapa crucial del proceso, pues es cuando ocurre la emisión del sufragio ciudadano, cuya preferencia determina la composición de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales.

El Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 69, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), deberá regir todas sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo el órgano democrático que vigila, promueve y estimula la participación ciudadana en todos los aspectos de un proceso electoral, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Convergencia considera que la cuestión de los representantes partidarios ante los órganos electorales en todos sus niveles, es uno de los elementos esenciales para consolidar la certidumbre en los resultados de una elección, por lo que propone, por mi conducto, modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la situación actual que guarda la normatividad para el registro de dichos representantes, pero sobre todo para sustituirlos, constituye un obstáculo para el cumplimiento puntual de los fines referidos.

Al observar los datos que proporciona el Instituto Federal Electoral sobre la jornada electoral del 2 de julio de 2006, documento recientemente publicado, sobre el registro y presencia de representantes de casilla de los partidos polí-

ticos y coaliciones, en las 130 mil 488 casillas aprobadas, se acreditaron 1 millón 240 mil 860 representantes propietarios y suplentes de partidos políticos, dentro del plazo establecido en el artículo 198, numeral 1, del ordenamiento federal electoral, de los cuales, sólo asistieron 393 mil 126 ciudadanos acreditados que avalaron con su firma las actas de la jornada respectiva, lo que representa el 31.68 por ciento del total de los acreditados.

La cobertura final por partido político, conforme a la asistencia de sus representantes ante 130 mil 477 casillas instaladas el 2 de julio de 2006 fue la siguiente:

Partido político o coalición	Representantes acreditados			Representantes presentes durante la jornada electoral
	Propietarios	Suplentes	Total	
PAN	241 602	99 249	340 851	102 856
Coalición Alianza por México	248 025	106 224	354 249	113 676
Coalición por el Bien de Todos	234 944	83 934	318 878	102 100
Partido Nueva Alianza	171 790	44 966	216 756	70 861
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	9 012	1 114	10 126	3 633
Total	905 373	335 487	1 240 860	393 126

Lo anterior significa que poco más de las dos terceras partes de los representantes acreditados originalmente no estuvieron en las casillas en que fueron registrados para cubrir la jornada electoral.

Es alarmante la ausencia de los representantes partidarios de las casillas, porque esa anomalía se tradujo en la falta de presencia de los partidos políticos y coaliciones, ante la ausencia del 68.32 por ciento del total de los representantes acreditados.

Ahí radica el objetivo esta iniciativa, modificar el procedimiento de acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos ante mesa directiva de casilla, para dar mayor certidumbre y legitimidad a los resultados electorales, al permitir a los partidos políticos –como sucede en los otros ámbitos de representación electoral– la acreditación, el cambio y la sustitución en cualquier momento, inclusive durante los comicios, de los representantes ante la mesa directiva de casilla, que sea útil para unificar los criterios que se utilizan hasta hoy en el Cofipe, en el cual, respecto al Consejo General sí prevé, en su artículo 74, fracción décima, que los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes; al igual que en los consejos locales, distritales y municipales, conforme al artículo 126, numeral 3.

Aprobar las modificaciones específicas a los artículos señalados líneas arriba, y más concretamente al artículo 198, fracción I, beneficiaría directamente a todos los partidos políticos representados en esta soberanía, y, desde luego, garantizaría la participación democrática de los ciudadanos.

Por ello, Convergencia propone esencialmente que los representantes partidistas de casilla, siguiendo el espíritu respecto del Consejo General, así como de los consejos locales, distritales y municipales, puedan ser sustituidos inclusive durante la jornada electoral.

Estas modificaciones benefician a todos los partidos políticos con problema de falta de representación en determinadas casillas por la ausencia o inasistencia de los ciudadanos acreditados con anterioridad conforme a los plazos que exige actualmente la ley electoral, lo cual nos impulsa a proponer a esta soberanía que resolvamos ese problema que afecta la credibilidad.

Con la reforma propuesta se evitarán conflictos postelectorales y crearán mejores condiciones para la credibilidad en los resultados y la organización de los procesos por parte del Instituto Federal Electoral, en la búsqueda de mayor certeza y equidad para los partidos políticos y candidatos contendientes. Alcanzaremos así resultados verificables, fidedignos y confiables, que nos permitan eliminar prácticas inadecuadas.

La presencia efectiva de los representantes partidarios acreditados y su sustitución evitará violaciones o irregularidades que demeriten la credibilidad de los procesos electorales. Ampliar los plazos y modificar las condiciones de su acreditación, inclusive el día de la jornada electoral, beneficiará a todos los partidos políticos.

En este mismo sentido, es importante también considerar la modificación del artículo 163 del Cofipe, que a la letra dice: “Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante”, toda vez que la aplicación de éste deja en estado de indefensión total a los partidos políticos, al no contar con un representante que defienda los intereses de

sus candidatos en el órgano electoral en donde estuviese acreditado.

Por ello, se propone que al faltar el representante de un partido político ante el consejo que se trate, se requiera al partido político a sustituirlo, sin que por estas inasistencias deje entonces de formar parte del mismo durante el proceso electoral.

Por lo tanto debe darse el derecho de que los partidos políticos puedan sustituir a sus representantes en cualquier momento, inclusive durante el desarrollo de la jornada electoral.

La perfectibilidad de nuestros procesos democráticos exige tolerancia. Allanar todos los obstáculos a los ciudadanos para su participación, es uno de los deberes primordiales de los legisladores.

Es indispensable proporcionar los medios que sirvan para encauzar la eficiencia de nuestro sistema electoral. Por eso mismo consideramos que es un deber impostergable de las diputadas y de los diputados de esta honorable Cámara dar respuesta positiva a esta iniciativa de reformas para dar auténtica certeza al cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por lo cual me permito someter a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 163, 245, 248 y adiciona un numeral al 259 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforman y adicionan los artículos 163, 245, 248 y 258 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 163

Cuando el representante propietario de un partido y, en su caso, el suplente no asistan sin causa justificada a las sesiones del consejo del instituto ante el cual se encuentren acreditados, se requerirá al partido político al cual pertenezcan para que compela a asistir a su representante. El partido político podrá sustituir a sus representantes en cualquier momento, inclusive durante el desarrollo del proceso de la jornada electoral.

2. ...

3. ...

Artículo 245

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta ocho días antes del día de la elección, tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, los cuales podrán ser sustituidos en cualquier momento, inclusive durante el desarrollo de la jornada electoral.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, los cuales podrán ser sustituidos en cualquier momento, inclusive durante el desarrollo de la jornada electoral.

3. ...

4. ...

Artículo 248

1. ...

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en cualquier momento, inclusive durante el desarrollo de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 259

Se añade el numeral 8

1. a 7. ...

8. Recibir en cualquier momento del desarrollo de la jornada electoral la sustitución de los representantes que los partidos políticos acrediten, tomando solamente como válido el último nombramiento recibido.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se emita un exhorto a las legislaturas locales con el fin de que a la mayor brevedad modifiquen las condicio-

nes de los representantes políticos, teniendo como base la presente iniciativa de ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de marzo de 2008.— Diputado Ramón Valdés Chávez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

«48. Que reforma los artículos 32 y 83 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo de la diputada María Guadalupe García Noriega, del Grupo Parlamentario del PVEM

La diputada Guadalupe García Noriega, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4, 71, fracción II; 72, 73, fracciones XXIX-D y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto con base a la siguiente

Exposición de Motivos

En octubre de 2007 entró en vigor la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), convirtiéndose en la primera ley general expedida por la actual legislatura del Congreso de la Unión.

La LGPAS surge de la reforma económica y productiva de la nación; busca la integridad y equidad del sector pesquero y acuícola, tanto público como privado. Entre los principales aportes de la LGPAS, con respecto a la Ley de Pesca de 1992, sobresalen una mejor vinculación institucional y delimitación de competencias en los 3 niveles de gobierno; una mayor planeación estratégica, robustecimiento y transparencia de las instituciones pesqueras; disposiciones más estrictas en términos de inspección y vigilancia; énfasis en la finalidad alimentaria de la pesca y la acuicultura, entre otros beneficios.

En función de la sobreexplotación que enfrentan actualmente las principales pesquerías del país, la LGPAS parte de que sólo con el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas se podrá asegurar su acceso a las generaciones venideras; por ello se reconoce la necesidad de la ordenación de la pesca y acuicultura y se les considera como actividades prioritarias para el desarrollo nacional.

Actualmente, 80 por ciento de las pesquerías marinas mundiales están sobreexplotadas o colapsadas;¹ aún así, algunas pueden recuperarse y tener mejor producción si se aprovechan de forma sustentable.

La información actualizada en materia pesquera y acuícola es esencial para la sustentabilidad de las actividades del sector, ya que, por un lado, permite que los productores cuenten con información técnica suficiente y oportuna de los recursos, para que hagan un aprovechamiento eficiente de ellos. Por otro lado, la información actualizada advierte al sector de manera oportuna sobre las pesquerías que se encuentran en peligro de colapso. Esto último es sumamente importante, ya que las poblaciones de especies susceptibles, como la langosta, pueden colapsarse en tan sólo un año si no se manejan de manera adecuada.²

Otros ejemplos recientes de pesquerías amenazadas son el mero y el pulpo rojo, en Yucatán. En enero de 2008, el Centro Regional de Investigación Pesquera (CRIP) advirtió sobre el peligro de colapso en ambas.³ Es urgente aplicar medidas inmediatas, ya que en la región existen 885 permisos para pesca de mero y 761 para pesca de pulpo, en Yucatán, que seguirán realizando sus actividades sin conocimiento de esta situación, lo cual podría provocar daños permanentes en las pesquerías afectadas.

Los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estamos conscientes de esta situación de emergencia en todo el país. Con la finalidad de frenar el colapso de la pesquería del pulpo rojo en Campeche, el Grupo Parlamentario del PVEM agendó, en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 14 de febrero de 2008, una proposición con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), por medio de la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura (Conapesca), y a la presidencia municipal de Champotón, Campeche, a realizar jornadas de inspección y vigilancia en los términos que marcan la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, las disposiciones reglamentarias y las normas ofi-

ciales mexicanas relativas a la pesca; y en caso de detectar el uso de prácticas ilegales de pesca, aplicar las sanciones correspondientes con el objetivo de garantizar la protección del pulpo rojo, *Octopus Maya*, y evitar el colapso de la especie.

Esta misma labor de protección se requiere en la mayoría de las pesquerías del país, no solamente las de Campeche; para ello es necesario encontrar medidas de aplicación nacional.

Los ejemplos revisados anteriormente indican que es urgente contar con información actualizada constantemente, en materia de recursos pesqueros y acuícolas, para poder determinar a tiempo cuándo se encuentran en riesgo y cómo tomar medidas que eviten su colapso irreversible. Estos datos deben presentarse y actualizarse en la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola.

Carta Nacional Pesquera (CNP)

Es un documento de consenso; contiene información sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en aguas nacionales; es vinculante para las autoridades pesqueras. Se actualiza por medio de proyectos de investigación del Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca (Inapesca) y aportaciones de diversos sectores.

De acuerdo al informe de labores de 2007 de la Sagarpa,⁴ en 2006 fueron actualizadas 84 fichas de la CNP y para 2007 se contemplaba la actualización de 79, además de 4 fichas nuevas. Las versiones de la CNP disponibles para consulta, en la página electrónica de Conapesca,⁵ son actualmente:

- La Carta Nacional Pesquera, 28 de agosto de 2000;
- La Carta Nacional Pesquera, 15 de marzo de 2004; y
- La actualización de la Carta Nacional Pesquera, 25 de agosto de 2006.

Es importante señalar que en la última actualización, la CNP señala que no se debe incrementar el actual esfuerzo pesquero en las principales pesquerías del país, entre ellas, el caracol, las macroalgas, la almeja, la langosta, el langostino, el ostión, las diversas especies de peces marinos de escama, los camarones, los cangrejos y los tiburones, entre otros.

Carta Nacional Acuícola (CNA)

Contiene los indicadores de cultivo por especie, desarrollos biotecnológicos y vocación de zonas de cultivo. A diferencia de la CNP, este instrumento es solamente informativo, no vinculante. En 2007 inició la elaboración de la CNA, pero aún no está disponible para consulta pública por Internet. Las fichas acuícolas se encuentran actualmente contenidas en la CNP.

De acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008 (PEF de 2008), este año se otorgó un presupuesto sin precedentes a la Sagarpa, el cual asciende a un total de 64 mil 447 millones 300 mil pesos. De esta cantidad, 232 millones fueron asignados al Inapesca como presupuesto de operación,⁶ es decir, un aumento de 12.5 millones de pesos, con respecto al monto otorgado al instituto en el PEF de 2007.

Los anexos del PEF de 2008 señalan que el Inapesca tiene la prioridad de vincularse con institutos y universidades que le permitan desarrollar investigaciones relacionadas con el cumplimiento de sus funciones, incluida la elaboración de la CNP y la CNA.

A pesar de que el proceso de elaboración de ambas cartas involucra varias actividades (conformación de grupos de trabajo, convocatoria pública nacional, recopilación, organización de información, entre otros), la ampliación de recursos en el PEF de 2008 permitirá al Inapesca realizar sus funciones de manera más eficiente.

Aunque por ahora la CNA tiene carácter únicamente informativo, la acuicultura está creciendo a un ritmo anual de 5 por ciento y ocupa 40 por ciento del valor comercial total del sector acuícola-pesquero,⁷ por lo cual es necesario considerar, desde ahora, que la CNA tendrá, en un futuro cercano, el carácter vinculante.

Así pues, es necesario garantizar la actualización anual de la CNP y la CNA, ambas en forma integral. Por tanto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone establecer esta periodicidad en la LGPAS mediante la presente iniciativa.

Por lo expuesto, la legisladora que suscribe, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 32 y 83 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo Único. Se reforma la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en los artículos 32, párrafo 2, y 83, párrafo 2, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera estará a cargo del Inapesca, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la secretaría y las contribuciones del sector académico y productivo que deberán hacerse del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico del Inapesca. **Las actualizaciones integrales de la Carta Nacional Pesquera deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación anualmente y podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la carta pierda su validez.**

Artículo 83. ...

La secretaría aprobará y expedirá la Carta Nacional Acuicola y sus actualizaciones **anuales**, y las publicará en el Diario Oficial de la Federación. **Podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la carta pierda su validez.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Notas:

1. Myers, R. and B. Worm, 2003. Rapid worldwide depletion of predatory fish communities. *Nature* 423: 280-283 (15-05-2003).

2. Background of the lobster fishery. Febrero 2008. En: www.lobster-conservation.com/thelobsterfishery.

3. Casanova, William. "El mero está a punto del colapso", en *Diario de Yucatán*. 18-01-08. En: [www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=51\\$4109060000\\$3730067&f=20080118](http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=51$4109060000$3730067&f=20080118).

4. Sagarpa. Informe de labores de 2007. En: www.sagarpa.gob.mx/infohome/pdf/labores_sagarpa.pdf.

5. Conapesca. Carta Nacional Pesquera. En: www.conapesca.sagarpa.gob.mx/wb/cona/cona_carta_nacional_pesquera_.

6. Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008. "Estrategia programática". Ramo 08: Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2008/temas/tomos/08/r08_ep.pdf.

7. Rosas, Francisco. "La acuicultura aumenta su valor comercial 40%", en *El Universal*. 25-07-07. En: <http://estadis.eluniversal.com.mx/finanzas/59063.html>.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 27 de marzo de 2008.— Diputado Guadalupe García Noriega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pesca.

«49. Que reforma el artículo 705 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Marco Antonio Peyrot Solís, del Grupo Parlamentario del PAN

Marco Antonio Peyrot Solís, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este Poder de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 705 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las personas, aún antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, son sujetas de derechos.

Sin duda, el fallecimiento de una persona es un hecho con gran trascendencia para la sociedad y el derecho.

Una reflexión acerca de la muerte del ser humano trae consigo la interrogante respecto de cómo se determina el momento exacto de una defunción, la cual cobra especial relevancia por diversos motivos.

Los intentos por definir el momento preciso de la muerte han sido bastante problemáticos. En la antigüedad, el momento en que cesaban los latidos del corazón, la respiración o ambos bastaba para declarar la muerte de un individuo; sin embargo, el desarrollo de la ciencia ha permitido establecer que el fallecimiento de una persona es un proceso, el cual en un determinado momento se torna irreversible.

El avance en el campo de la medicina ha hecho posible mantener una actividad cardiaca y ventilatoria artificial en una persona cuyo corazón ha dejado de latir y no es capaz de respirar por sí misma, con lo que se prueba que la ausencia de esas funciones biológicas no significa que este muerta.

El protocolo que se emplea para el diagnóstico de la muerte en este caso es diferente y debe ser aplicado por especialistas en ciencias neurológicas, hablándose entonces de “muerte cerebral o encefálica”.

Hoy día, cuando es precisa una definición del momento de la muerte, se considera que esta corresponde al momento en que se produce la irreversibilidad de este proceso. Existen en medicina protocolos clínicos que permiten establecer con certeza el momento de la muerte; es decir, que se ha cumplido una condición suficiente y necesaria para la irreversibilidad del proceso de muerte.

Íntimamente ligado a lo anterior e igualmente trascendente resulta la importancia determinar el momento en que jurídicamente se debe declarar la muerte de una persona, lo cual no presenta mayor dificultad cuando se está en posibilidad de declarar el fallecimiento biológico; sin embargo, cuando no se está en esa posibilidad el problema se torna complicado.

En el campo del derecho, conocer con certeza el instante de una muerte sirve, entre otras cosas, para asegurar que el testamento del difunto será únicamente aplicado tras su muerte.

El fallecimiento o muerte de una persona produce actos jurídicos; *mortis causa* es una expresión latina que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto tras la muerte de una persona.

En efecto, algunos de esos actos jurídicos *mortis causa* son los relativos a la sucesión, el derecho de sucesiones regula la sucesión *mortis causa*, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como:

- Destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento,
- Requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador,
- Los trámites necesarios para el reparto de los bienes relictos o hereditarios,

Además de lo anterior, tenemos que existen derechos a favor de terceros, que pueden ser exigibles al momento del fallecimiento de una persona, tales como los derivados de una relación laboral entre el extinto y un patrón.

En el derecho laboral, cuando la muerte de una persona llamada trabajador ocurre durante la jornada de trabajo o bien en otras circunstancias que de manera precisa señala la ley, da lugar a que terceros denominados derechohabientes o beneficiarios adquieran derechos de carácter económico como compensación por ese hecho.

Como podrá apreciar este honorable Pleno, resulta de gran trascendencia la declaratoria de muerte que respecto de un individuo se realice en el ámbito legal, toda vez que algunos de los derechos ya mencionados no podrán recibirse si jurídicamente no se ha decretado la muerte de la persona, sin embargo, existen casos en los que jurídicamente no es

posible decretar la muerte de una persona porque el cuerpo de ésta no se tiene o no se encuentra, y sin embargo existe la certeza de que el fallecimiento ha ocurrido.

Consideraciones

Un ejemplo de lo expuesto en la presente iniciativa es cuando la desaparición de una persona ocurre cuando una embarcación o un artefacto naval naufragan o se hunden, toda vez que la situación que impera en la mar hace imposible que un individuo pueda subsistir por mucho tiempo. Similar situación acontece cuando la desaparición de la persona es como consecuencia de haber caído al mar.

En efecto, la mar presenta un medio ambiente en el cual la vida humana muy difícilmente puede subsistir durante mucho tiempo, por lo que al darse el naufragio de una embarcación o el hundimiento de un artefacto naval la muerte de un individuo con toda seguridad ocurriría en el corto tiempo si no es rescatada; o bien, si el individuo cayera en la mar.

Es por lo anterior que se estima que, si sucede la desaparición en las circunstancias reseñadas, la probabilidad de que la muerte ocurra es alta, consecuentemente debiera reducirse a tan sólo seis meses el tiempo que debe transcurrir para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, tomando en consideración la semejanza de circunstancias que existen con los supuestos que prevé el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil Federal.

El párrafo tercero del mencionado numeral establece que cuando la desaparición sea a consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, basta el transcurso de seis meses para que la autoridad judicial pueda hacer la declaración de muerte, lo cual obedece a la alta probabilidad de que una persona no sobreviva a un acontecimiento de esa naturaleza y la posibilidad de que el cuerpo de aquella no pueda recuperarse o identificarse.

Podrá apreciar éste honorable Pleno que las circunstancias en que acontece la desaparición de una persona en los supuestos planteados en la presente iniciativa –encontrándose a bordo de un artefacto naval que naufrague o se pierda en la mar, o porque el individuo caiga al mar–, se identifican plenamente con los supuestos previstos en el párrafo que se invoca –a consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria–, por lo que se estima conveniente y necesario adicionar aquéllos, estableciendo que el plazo que deberá transcurrir para que el ór-

gano judicial pueda hacer la declaratoria de presunción de muerte sea de seis meses.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Poder de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 705 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 705. ...

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Quando la desaparición sea a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, **o encontrándose a bordo de una embarcación o un artefacto naval que naufragen o se pierdan en la mar, o porque el individuo caiga al mar**, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Palacio Legislativo, a 1 de abril de 2008.— Diputado Marco Antonio Peyrot Solís (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«50. De decreto, para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro la leyenda “Movimiento Estudiantil del 68”, suscrita por los diputados Maricela Contreras Julián y José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita diputada Maricela Contreras Julián y el diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro la leyenda “Movimiento Estudiantil del 68”, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

“Nadie sabe el número exacto de los muertos, ni siquiera de los asesinos, ni siquiera el criminal. (Ciertamente, ya llegó a la historia Este hombre pequeño por todas partes, Incapaz de todo menos del rencor) Tlatelolco será mencionado en los años que vienen como hoy hablamos de Río Blanco y Cananea, pero esto fue peor, aquí han matado al pueblo: no eran obreros parapetados en la huelga. eran mujeres y niños, estudiantes, jovencitos de quince años, una muchacha que iba al cine, una criatura en el vientre de su madre, todos barridos, certeramente acribillados por la metralla del Orden y la Justicia Social. A los tres días, el ejército era la víctima de los desalmados, y el pueblo se aprestaba jubiloso a celebrar las Olimpiadas, que darían gloria a México.”

Jaime Sabines

Tlatelolco, 68

El año de 1968 fue un año axial, un nuevo espíritu de cambio recorre el mundo: Praga, París, Chicago, Tokio, Belgrado, Santiago de Chile, Roma y la Ciudad de México se cimbraron ante una nueva generación que reclamaba nuevas formas de participación democrática y que cuestionaron la manera de hacer política. Esgrimieron un nuevo discurso que enarbolaba el conocimiento que adquirieron en las universidades, con ideales como el de la libertad y la solidaridad con los trabajadores del mundo. ¡La imaginación al poder! fue una de sus más conocidas consignas, con la que denunciaba el desgaste y la decadencia del quehacer

político en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial.

En México el 2 de octubre de 1968, prefigura la gran crisis del gobierno del partido único. Suceden al 2 de octubre de 1968 las reformas electorales que dan lugar a la nueva composición democrática que se expresa en esta soberanía.

¡2 de octubre no se olvida!: una frase que encierra el significado de lo que se le ha denominado el parteaguas en la historia del México contemporáneo y que trae consigo uno de los episodios más oscuros del ejercicio de poder en el país. Esta frase ha sido el eco de miles de expresiones en nuestro país que se han conjugado para brindar su aporte en todo el proceso democrático que aún estamos viviendo en México. Recordemos las palabras con que se teje la crónica de Elena Poniatowska en *La Noche de Tlatelolco*:

“Aquí vienen los muchachos, vienen hacia mí, son muchos, ninguno lleva las manos en alto, ninguno trae los pantalones caídos entre los pies mientras los desnudan para cachearlos, no hay puñetazos sorprendidos ni macanazos, ni vejaciones, ni vómitos por las torturas, ni zapatos amontonados, respiran hondo, caminan seguros, pisando fuerte, obstinados; vienen cercando la Plaza de las Tres Culturas y se detienen junto al borde donde la plaza cae a pico dos o tres metros para que se vean las ruinas prehispánicas; reanudan la marcha, son muchos, vienen hacia mí con sus manos que levantan la pancarta, manos añidadas por que la muerte añiña las manos; todos vienen en filas apretadas felices, andan felices, pálidos, sí, y un poco berridos pero felices; ya no hay muros de bayonetas que los rechacen violentamente, ya no hay violencia; los miro a través de una cortina de lluvia, o será de lágrimas, igual a la de Tlatelolco; no alcanzo a distinguir sus heridas, qué bueno, ya no hay orificios, ni bayonetazos, ni balas expansivas; las veo nublados pero sí oigo sus voces, oigo sus pasos, pas, pas, pas, paaaaas, paaaaaas, como en la manifestación del silencio, toda la vida oiré esos pasos que avanzan; muchachas de mini con sus jóvenes piernas quemadas por el sol, maestros sin corbata, muchachos con el suéter amarrado a la cintura, al cuello, vienen a pie, vienen riendo, son muchos, viene con esa loca alegría que se siente al caminar juntos en esta calle, nuestra calle, rumbo al Zócalo, nuestro Zócalo; aquí vienen; 5 de agosto, 13 de agosto, 27 de agosto, 13 de septiembre, el padre Jesús Pérez echó a vuelo las campanas de la catedral para recibirlas, toda la Plaza de la Constitución está iluminada; constelada con millares de cempazúchitl, millares de veladoras; los muchachos están en el cora-

zón de una naranja, son el estallido más alto del fuego de artificio, ¿no que México era triste? Yo lo veo alegre, qué loca alegría; suben por Cinco de Mayo, Juárez, cuántos aplausos, la Reforma, se les unen 300 mil personas que nadie acarrea, Melchor Ocampo, Las Lomas, se remontan a la sierra, los bosques, las montañas, Mé-xi-co, Li-ber-tad, Mé-xi-co, Li-ber-tad, Mé-xi-co, Li-ber-tad, Mé-xi-co, Li-ber-tad, Mé-xi-co, Li-ber-tad, Mé-xi-co, Li-ber-tad.”

Elena Poniatowska, *La Noche de Tlatelolco*

La juventud de finales de los sesenta cargaba bajo sus hombros una enseñanza tradicional que se encontraba en confrontación con una revolución cultural que había emergido desde la década anterior. Los jóvenes, con las contradicciones de su entorno, comienzan a reflexionar y cuestionarse el rumbo no sólo de su sociedad sino de la política que se estaba desarrollando en el país, se asumen como promotores del cambio de su entorno inmediato y responsables del futuro del mundo. Escritores como Wilhelm Reich dotan de los instrumentales teóricos a las y los jóvenes que afirman su libertad sexual y mientras adquieren una nueva conciencia de sus cuerpos. El descubrimiento y comercialización de la píldora anticonceptiva colocó por primera vez a las mujeres en la posibilidad de controlar su cuerpo, de hacer el amor con quien quisieran sin el temor de quedar embarazadas, constituyó una verdadera revolución en las relaciones sociales y en la moral de la época. El rock determina muchas de las libertades expresivas: poética, musicales y estéticas con representantes como Elvis, Janis Joplin, los Beatles, los Rolling Stones; mientras el naciente rock mexicano crea los nuevos himnos y banderas de esta explosión contracultural.

En el panorama internacional no podía ser menos convulso: se tenía un reciente recuerdo de la revolución cubana, inicia la mistificación de Ernesto Che Guevara por su muerte trágica en la aventura boliviana, se incrementa el repudio a los Estados Unidos de América por el intervencionismo en Latinoamérica así como en Vietnam, al mismo tiempo que crece la defensa de los derechos de los negros con el liderazgo de figuras como Malcom X, heredero de la causa de Martin Luther King.¹

Concluida la II Guerra Mundial, México se alinea ideológica y estratégicamente con la política de Estados Unidos en el contexto de la Guerra Fría. Abandona el proyecto de autosuficiencia económica nacionalista. Cierra los internos de Chapingo y el IPN, varias escuelas normales rurales y reprime a las organizaciones estudiantiles que buscaban

democratizar sus espacios educativos. Modifica el proyecto social educativo por una orientación más liberal.

En los niveles medio superior y superior se deja el modelo que buscaban privilegiar el desarrollo y la ampliación de la matrícula de educación superior a los sectores marginados y prioriza el apoyo a las carreras liberales por sobre las técnicas. Para controlar los movimientos sociales, se reforman en 1951 las leyes que tipifican el delito de disolución social en el Código Penal y se encarcela bajo estos cargos a los primeros presos políticos. Es entonces cuando emerge la resistencia estudiantil y obrera.

Por su parte, José Agustín en su *Tragicomedia mexicana* apunta lo siguiente respecto al año de 1968:

“Todo parecía hallarse en orden: el “milagro mexicano” de la estabilidad y el crecimiento económico llegaban a su techo y para muchos candorosos resultaba una verdad indiscutible el eslogan díazordacistas “Todo es posible en la paz”. Las construcciones y preparativos de la olimpiada proseguían con prisa. En mayo, además de que se publicaron los libros como *El hipogeo secreto*, de Salvador Elizondo; *Los peces*, de Sergio Fernández; *Pueblo en vilo*, de Luis González; o *Espejo humeante*, de Juan Bañuelos; *Pasto verde*, de Parménides García Saldaña; de que Julio Castillo se revelara como un extraordinario talento teatral con *El cementerio de los automóviles*; y de la aparición del cuadro *La muerte del Che*, de Augusto Ramírez, tuvo lugar la Primavera de Praga y el movimiento estudiantil de París, en las universidades de Estados Unidos el ejército o la policía intervenían para frenar el escándalo de los jipis y el repudio juvenil a la guerra de Vietnam, y cada vez más los estudiantes preferían quemar sus tarjetas de reclutamiento e ir a la cárcel o huir del país. Nadie imaginaba que algo semejante podía ocurrir aquí. Sin embargo, desde 10 años antes los jóvenes mexicanos también manifestaban su rechazo al sistema, con todo y milagro mecsicanou, como dejaban ver las razzias y arrestos a chavos jipis, para entonces conocidos ya como “chavos de la onda”, y rocanroleros en toda la república.”

En 1968, en México, sólo el 2 por ciento de la población estudiantil llega a niveles de educación superior. Los que llegan es porque han podido llegar; es decir, tienen posibilidades económicas para lograrlo, no porque la UNAM o el Poli cobren, sino porque pueden trabajar o cuentan con alguien que los mantiene.

La situación de la UNAM, por ejemplo, es privilegiada, según las estadísticas que proporciona Margarita García Flores, jefa de prensa de la UNAM en 1968 y 1969. El 86 por ciento de sus estudiantes dependen de algún familiar. De acuerdo con la ocupación del jefe de familia del estudiante, el 77 por ciento del alumnado pertenece a la clase media y sólo el 18 por ciento de los muchachos son hijos de campesinos y obreros. El 72 por ciento provenía de familias con ingresos entre mil 300 y 7 mil pesos mensuales que, comparados con el ingreso promedio nacional, eran buenos.

No le ocurría así a la población del Politécnico, cuya situación económica era más difícil: los estudiantes del Poli no tienen ingresos tan estables. Sin embargo ambos grupos coincidieron en actitudes críticas y políticas libres de compromiso alguno; el único compromiso del estudiante politécnico y universitario era consigo mismo y con sus estudios; con las ideas recibidas y que actuaban en ellos como factor de cambio, al darles una nueva visión del mundo.

Octavio Paz, en *Posdata*, menciona que “El movimiento estudiantil se inició como una querella callejera entre bandas rivales de adolescentes. La brutalidad policiaca unió a los muchachos. Después, a medida que aumentaban los rigores de la represión y crecía la hostilidad de la prensa, la radio y la televisión, en su casi totalidad entregadas al gobierno, el movimiento se robusteció, se extendió y adquirió conciencia de sí... Los estudiantes eran los voceros del pueblo... de la conciencia general.”

Si los cuerpos policiacos no hubieran intervenido con la brutalidad con la que lo hicieron el 22 de julio del 68 en la plaza de la Ciudadela, no se hubiera desatado toda una serie de acontecimientos de represión que culminaron en la otra Plaza, la de las Tres Culturas en Tlatelolco el 2 de octubre.

La desafortunada intervención de batallones del cuerpo de Granaderos, en el conflicto entre estudiantes politécnicos de las vocacionales 2 y 5 del IPN y de la preparatoria Isaac Ochoterena, después de un partido de fútbol, es esa gota que derramó el vaso en toda la cadena de represión que se estaba viviendo en el país.

Como era de esperarse y la acumulación de fuerzas que se había dado antes del 68 con los movimientos sociales y estudiantiles que se presentaban dentro y fuera del país, siguió una serie de movilizaciones por parte del sector estudiantil, las cuales fueron respondidas con brutalidad

policíaca e insensibilidad por parte de las autoridades, las cuales llamaron “enemigos de México” a todos aquellos que se unieron a las demandas consignadas en el pliego petitorio de seis puntos:

1. Los estudiantes exigimos a las autoridades correspondientes la solución, libertad de los presos políticos.
2. Destitución de los generales Luis Cueto Ramírez y Raúl Mendiola Cerecero, así como también del teniente coronel Armando Frías.
3. Desaparición del Cuerpo de Granaderos, instrumento directo en la represión y no creación de cuerpos semejantes.
4. Derogación de los artículos 145 y 145 Bis del Código Penal Federal (delito de disolución social), instrumentos jurídicos de la agresión.
5. Indemnización a las familias de los muertos y a los heridos que fueron víctimas de la agresión desde el viernes 26 de julio en adelante.
6. Deslinde de responsabilidades de los actos de represión y vandalismo por parte de las autoridades a través de policía, granaderos y ejército.

Cuando se cumplieron cinco años de los sucesos del 2 de octubre del 68, Octavio Paz escribía: “Los estudiantes buscaban el diálogo público con el poder y el poder respondió con la violencia que acalla todas las voces. ¿Por qué la matanza? Desde octubre de 1968 los mexicanos se hacen esta pregunta. Hasta que no sea contestada el país no recobrará la confianza en sí mismo”.

Mítines, conferencias, marchas, brigadas informativas, pintas y un sinnúmero de actividades más fueron desplegadas por la comunidad estudiantil para exigir el cumplimiento del pliego petitorio; solidaridad de todos los sectores de la sociedad con el movimiento estudiantil era la constante, como también lo fue la violencia con la que respondía el gobierno en turno y el encarcelamiento de personas que participaban en este movimiento.

No hubo mayor respuesta de las autoridades que la represión, la cual se coronó con la ocupación de Ciudad Universitaria por parte del Ejército el 18 de septiembre de 1968. En ella más de 700 personas fueron detenidas, a eso le siguió el 23 de septiembre, el Casco de Santo Tomás que

cayó en poder del Ejército, después de 10 horas de resistencia estudiantil a los embates sanguinarios de la policía. Las vocacionales 7 y 4 fueron ocupadas el 25 de septiembre.

Paradójicamente, días antes se había organizado una multitudinaria marcha del silencio encabezada por el rector Javier Barrios Sierra, en la que se pedía la atención del pliego petitorio del movimiento estudiantil; todos los sectores de la sociedad ahí estaban representados e iban caminando en silencio por Paseo de la Reforma para exigir el cese de la violencia del gobierno; la respuesta fue la ocupación militar de Ciudad Universitaria y otros planteles de educación superior; ante este reprochable acto, Javier Barros Sierra declaró:

La ocupación militar de la Ciudad Universitaria ha sido un acto excesivo de fuerza que nuestra casa de estudios no merecía. De la misma manera que no mereció nunca el uso que quisieron hacer de ella algunos universitarios y grupos ajenos a nuestra institución (...) La atención y solución de los problemas de los jóvenes requieren comprensión antes que la violencia. Seguramente podrían haberse empleado otros medios. De las instituciones mexicanas y de nuestras leyes y tradiciones se derivan instrumentos más adecuados que la fuerza armada (...) Así como apelé a los universitarios para que se normalizara la vida de nuestra institución, hoy los exhorto a que asuman, dondequiera que se encuentren, la defensa moral de la Universidad Nacional Autónoma de México y a que no abandonen sus responsabilidades (...) La Universidad necesita, ahora más que nunca, de todos nosotros. La razón y la serenidad deben prevalecer sobre la intransigencia y la injusticia.

Después de la ocupación militar vino el 2 de octubre; mucho se podría escribir de lo que aconteció en la Plaza de las Tres Culturas, pero nos remitimos por referir a Claude Kejman, corresponsal de *Le Monde*, que busca una explicación:

Tengo la impresión de que la gente fue tomada por sorpresa y que quedó petrificada. La gente aún no comprende de qué se trataba ¿Por qué? ¿Qué es lo que había debajo? ¿Quién es el responsable? Lo que más me llamó la atención es que, ocho días después los juegos olímpicos se inauguraran como si nada, en medio de una calma al menos aparente. Lo que en cualquier otro país bastaría para desencadenar una guerra civil, aquí no ha

trascendido más allá de los días de tensión que siguieron a Tlatelolco.

Estoy tan aterrada ante Tlatelolco que a veces me pregunto si es verdad. No hago un juicio moral sobre Tlatelolco, lo único que puedo decir es que no entiendo ¿Por qué? No entiendo tampoco porqué se guarda silencio. Personalmente, por lo que he podido ver, creo que el sistema tiene grandes fallas. Un día, un profesor de la universidad me dijo: “No olvide jamás que aquí todos somos funcionarios”. Por lo visto, todos están metidos en el sistema y creo que éste es uno de los problemas de México.

¿Qué hay después del 68? La respuesta a esta interrogante es una serie de acontecimientos y secuelas que hasta nuestros días tienen aquellos acontecimientos de represión; por ejemplo podemos decir que sin el movimiento estudiantil del 68 no sería explicable el derecho al voto a los mayores de 18 años o la reforma política de 1977 con la que el Partido Comunista Mexicano obtuvo su registro electoral, ni tampoco la excarcelación de Valentín Campa y Demetrio Vallejo, ni la incorporación del marxismo a los planteles y programas de estudio de muchas universidades, o la derogación de los cuestionados artículos 145 y 145 Bis del Código Penal.

O que ya en la presidencia de la república Luis Echeverría, para recuperar la “confianza” perdida en el gobierno, utilizara un discurso de “nacionalismo revolucionario”, llamando al apoyo del “tercer mundo”, su eslogan de “apertura democrática” y “arriba y adelante”. Destaca también su denuncia en el sentido de que el modelo económico de “desarrollo estabilizador” había reconcentrado la riqueza del país entre unas cuantas familias y que su gobierno impondría el modelo de “desarrollo compartido” que beneficiaría a las mayorías, aunque en la práctica sólo fuera eso: un vago discurso.

No podría explicarse también los beneficios al sector educativo, pues Echeverría multiplicó el presupuesto y creó gran cantidad de escuelas: el Colegio de Ciencias y Humanidades, la Universidad Autónoma Metropolitana, el Colegio de Bachilleres, las Unidades de Estudios Superiores, las telesecundarias, entre otras.

De igual forma, los discursos de Luis Echeverría sonaron y asustaron mucho a los empresarios, pues pretendió frenar cientos de huelgas obreras, movilizaciones estudiantiles y

campesinas, sobre todo, a la guerrilla urbana que encabezó la Liga 23 de Septiembre y las guerrillas rurales de Genaro Vázquez y de Lucio Cabañas en Guerrero; aunque nadie le creyó sus “buenas intenciones” de hacer un “buen gobierno”.

Las libertades conquistadas a partir del 68 tienen una gran trascendencia: se debilitó y comenzó a desaparecer el autoritarismo, el despotismo del marido sobre su mujer, del profesor sobre los estudiantes, del jefe sobre sus empleados, del empresario sobre sus obreros, del dirigente político o sindical sobre sus subordinados.

Se hizo presente la lucha de la mujer por el libre uso de su cuerpo, se planteó la despenalización del aborto y el uso de anticonceptivos; se inició el debate sobre los derechos de las niñas y los niños; se generó la lucha de las lesbianas y los homosexuales por el reconocimiento de sus derechos; se planteó la necesidad de contar con una política a favor de los que menos tienen.

En 1968, de pronto estalló en la calle, en el Paseo de la Reforma, en el Zócalo, la voz que había permanecido callada durante tantos años, al grado de que hablaba del mutismo del mexicano, la dejadez del mexicano, el ni modo mexicano, la indiferencia del mexicano. En 1968, miles de mexicanos salieron de sus casas a gritar su coraje, su inconformidad. De pronto, no sólo mostraban su repudio al gobierno que más tarde se patentizó en las elecciones presidenciales del licenciado Echeverría, con un 34 por ciento de abstenciones, un 25 por ciento de votos anulados y un 20 por ciento de votos en contra; prácticamente, la mayoría del electorado del país, sino que estaban dispuestos a exigir que se cumplieran sus peticiones, clamadas bajo el balcón presidencial. El movimiento estudiantil actuó como detonador. El rencor latente, un rencor de años transmitido de padres a hijos, salía a la superficie. Los hijos empezaron a asfixiarse en esa atmósfera de cuchicheos, de ‘mejor no’: de ‘al fin que no podemos hacer nada’, ‘las cosas no van a cambiar porque tú hables’, etcétera. Al menos, podían gritar a voz en cuello y formar esa masa crítica, intencionada, móvil que atemorizó al gobierno, a tal grado que lo llevó al enloquecimiento trágico y criminal que escindió nuestra vida pública.

Elena Poniatowska, “El Movimiento estudiantil de 1968”, en *Letras Libres*.

¿Alguien pondría en duda el aporte del movimiento del 68 al proceso democrático en este país? Sostenemos que no; por ello, a 40 años de recordar el dos de octubre, proponemos que esta Legislatura contribuya a eliminar esa amnesia histórica que no es nada sana para las y los mexicanos.

¡2 de octubre no se olvida! y seguirá sin olvidarse, pues existe una deuda de justicia y verdad con el pasado.

A 40 años de ese 2 de octubre, las palabras de Rosario Castellanos se hacen presentes y esperemos que eso influya en el ánimo de todas y todos los legisladores que conforman la LX Legislatura para que se rinda un merecido reconocimiento al Movimiento Estudiantil del 68 y pueda inscribirse con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados dicha leyenda.

“Recuerdo, recordamos
Ésta es nuestra manera de ayudar a que amanezca
sobre tantas conciencias mancilladas,
sobre un texto iracundo sobre una reja abierta,
sobre el rostro amparado tras la máscara.
Recuerdo, recordemos
Hasta que la justicia se siente entre nosotros.”
Rosario Castellanos
Memorial de Tlatelolco

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda “Movimiento Estudiantil del 68”

Artículo Único. Inscribese con Letras de Oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro la leyenda “Movimiento Estudiantil del 68”.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en coordinación con la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias definirán la fecha, el orden del día y el protocolo de la Sesión Solemne que debe llevarse a cabo para cumplir con lo señalado en el artículo único de este decreto.

Tercero. Las Juntas de Coordinación Política del Senado de la República y de la Cámara de Diputados realizarán lo conducente a efecto de que se organice y celebre una ceremonia cívica el 2 de octubre de 2008 en la Plaza de las Tres Culturas, ubicada en Tlatelolco, Distrito Federal, con motivo de la conmemoración del cuarenta aniversario de dicho acontecimiento, donde se invitará a las y los legisladores de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión.

Nota:

1) Movimiento Estudiantil de 1969, Angélica Gutiérrez Torres.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de marzo de 2008.— Diputados: Maricela Contreras Julián, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«51. Que expide la Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal, a cargo de la diputada Guillermina López Balbuena, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la honorable asamblea el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México es característico que sus pueblos, mediante el desarrollo de la actividad artesanal, encuentren la forma de poder contar su historia y mostrar su creatividad, la cual, se encuentra enraizada en la identidad propia de cada pueblo, resultando capaz de movilizar los valores más auténticos de las comunidades para estar en posibilidad de enfrentar

los efectos de la pobreza y la exclusión social que se viven en nuestro país.

Nuestro país es reconocido mundialmente por su tradición milenaria; por tal motivo, resulta fundamental comenzar a fortalecer esta actividad, al grado de que sea competitiva internacionalmente; para ello se requieren mecanismos que permitan enfrentar los retos comerciales en esta materia.

No hay que dejar de mencionar que la actual Ley para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal es obsoleta e inaplicable, debido a su falta de actualización, lo que ha ocasionado un claro rezago en el impulso a esta actividad, ya que los artesanos se encuentran inmersos en una realidad lamentable, sin posibilidades de acceder a apoyos crediticios e institucionales, sin programas de capacitación para mejorar sus procesos de producción y sin respaldo para la comercialización de sus productos.

Por lo que, la ausencia de una legislación que regule la realidad actual por la que pasan millones de artesanos se debe al desconocimiento del valor del tema o de la utilidad que puede proporcionar a muchos aspectos del desarrollo nacional.

En la época actual predomina la globalización de la economía, y como consecuencia de ello la actividad artesanal se comienza a diluir, por lo que es necesario fortalecer nuestras raíces culturales.

Es sabido que se dedican largas jornadas de trabajo a la artesanía para poder sobrevivir, por lo que los artesanos no pueden darse el lujo de dejar de trabajar un día, porque simplemente no comerían; el problema resulta grave pero no imposible de resolver.

La actividad artesanal debe contar con la atención del Estado, por las características que presenta, entre las que se encuentran el grado de marginalidad en que se desenvuelven los artesanos, las precarias condiciones de producción, su carencia de organización, la falta de difusión y comercialización de sus productos; la falta de accesos a las fuentes de financiamiento, entre otros factores.

Señores legisladores, para que la artesanía no desaparezca y con ella gran parte de nuestra cultura, es urgente analizar el problema desde el ámbito regional, estatal, nacional e internacional, ya que ésta actividad tiene la capacidad de generar empleos para segmentos de la población tradicionalmente excluidos de los mercados formales de trabajo.

Además produce beneficios al sector turismo de las comunidades, al tiempo que contribuye a afianzar nuestra identidad.

El objetivo de la presente propuesta es crear el Instituto Mexicano para la Competitividad de la Actividad Artesanal, el cual, entre sus facultades, tendrá el establecer las acciones para el desarrollo de la actividad, organizar a los artesanos, reorientando los planes y programas para facilitar el financiamiento para el desarrollo competitivo de esta actividad en los diferentes ámbitos de su competencia, emprendiendo acciones que refuercen los vínculos de la actividad con otros sectores del desarrollo del país.

Asimismo, se promoverá la organización, capacitación y procedimientos para la comercialización regional, nacional e internacional, se impulsaran acciones de integración de los aspectos de formación, promoción y adaptación de la producción con la finalidad de potenciar los recursos financieros destinados a esta actividad.

Por ello, se trata de involucrar los sectores público, social y privado para establecer centros de capacitación, escuelas e institutos que se dediquen a promover el conocimiento de nuevas técnicas, diseños y procesos de producción de la artesanía.

Compañeros legisladores, la actividad artesanal expresa lo más profundo del alma de un pueblo, ya que a través de ella se manifiestan sentimientos y esperanzas conectadas con la identidad nacional, siendo capaz de generar puestos de trabajo y riquezas que ayuden a combatir la pobreza, impulsando con ello el desarrollo económico y social de un país.

Por tales razones, es urgente el apoyo del Estado, a través de una política nacional eficaz, coherente y permanente. La artesanía en México, así como en muchos países considerados en vías de desarrollo, es un oficio que constituye para los artesanos un medio que les permite sobrevivir.

Es por ello que presento al pleno de ésta honorable asamblea el presente proyecto de

Decreto, por el cual, se expide la Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único. Se expide la Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal.

Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene como finalidad fomentar el desarrollo competitivo de la actividad artesanal, a través del establecimiento de un ambiente de fomento y desarrollo de la actividad artesanal en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 2. La presente ley, tienen por objeto:

- I. Favorecer el desarrollo económico y social de la actividad artesanal;
- II. Fomentar la modernización de la actividad artesanal, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción;
- III. Promover programas coordinados y planificados;
- IV. Impulsar la comercialización artesanal a nivel nacional e internacional;
- V. Promover el rescate, preservación, fomento, promoción, mejoramiento y comercialización de la artesanía mexicana;
- VI. Proteger las artesanías como patrimonio cultural; y
- IX. Reconocer las formas de organización artesanal, con la finalidad de incorporarlas al desarrollo económico y social del país.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Actividad artesanal: Es la producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios mediante un proceso cuyas fases sustantivas se ejecutan manualmente, lo que no excluye la utilización de maquinaria auxiliar, obteniéndose un resultado final que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series;
- II. Artesano: Todo aquel que realice habitualmente y por cuenta propia, en su residencia o fuera de ella, una acti-

vidad de producción, transformación y reparación de bienes o prestaciones de servicios determinados por el organismo rector sobre la materia, siempre que la actividad desarrollada sea preferentemente manual, sin que pierda tal carácter por el empleo de equipo y maquinaria auxiliar;

III. Empresa o taller artesanal: Es la unidad económica donde se desarrolla una actividad artesanal de carácter profesional y permanente;

IV. Sector artesanal: Es el que desarrolla la actividad artesanal, integrándose por artesanos, unidades y sociedades de artesanos que conforman el sector social, por las instituciones de Estado que intervienen en el fomento, promoción y organización de la actividad artesanal sea en el orden federal, estatal o municipal, y por el sector privado conformado por personas físicas y morales involucradas en la actividad artesanal; indistintamente que la actividad artesanal se desarrolle en el medio rural o urbano;

V. Producción artesanal: Es la actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran;

VI. Instituto: Instituto Mexicano para la Competitividad de la Actividad Artesanal; y

VII. Ley: Ley General para la Competitividad de la Actividad Artesanal.

Artículo 4. La aplicación de esta ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social.

Artículo 5. La Secretaría de Economía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover las artesanías producidas en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en los mercados estatal, nacional e internacional, organizando exposiciones y ferias;

II. Ejecutar las acciones tendentes al desarrollo económico de la producción artesanal;

III. Brindar información y asesoría a los artesanos con respecto a la comercialización de sus productos;

IV. Celebrar acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de los estados y municipios, para vigilar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

V. Determinar acciones para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal en los estados y municipios;

VI. Elaborar programas de impulso de la actividad artesanal;

VII. Promover la organización de los artesanos, para la obtención de los beneficios que otorgue esta ley;

VIII. Las demás señaladas en el reglamento de esta ley.

Artículo 6. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la organización de los artesanos como personas físicas, morales o como unidades de producción artesanal;

II. Elaborar y organizar talleres y programas dirigidos a resolver los problemas de organización, producción, capacitación y comercialización de la actividad artesanal;

IV. Fomentar e impulsar el autoempleo en el sector artesanal;

V. Coordinarse con el Instituto para la aplicación y ejecución del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; y

VIII. Las demás señaladas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. Las personas físicas o morales que se dediquen a actividades artesanales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento;

II. Proporcionar toda la información necesaria que sobre las actividades desarrolladas; y

III. Manejar adecuadamente los desechos tóxicos que se generen a raíz de la elaboración y proceso de producción de las artesanías.

Artículo 8. Son derechos de los artesanos y empresas o talleres artesanales:

I. Recibir asistencia financiera, en términos y condiciones que les permita su desarrollo competitivo;

II. Recibir asesoría para mejorar sus procesos de producción;

III. Recibir apoyo para el manejo adecuado y disposición final de residuos tóxicos;

IV. Recibir asesoría en la comercialización de sus productos artesanales;

V. Recibir capacitación para la elaboración de sus productos artesanales; y

VI. Los demás que se señalen en el reglamento de esta ley.

Capítulo Segundo Del Desarrollo Competitivo y Comercialización de la Actividad Artesanal

Artículo 9. Los talleres de artesanos o empresas artesanales y los artesanos, en lo particular, se beneficiarán de los programas que se implementen en materia de:

I. Instalación, ampliación, traslado o reforma de la infraestructura y medios de producción;

II. Comercialización de sus productos artesanales,

III. Participación en muestras, exposiciones y ferias organizadas por el gobierno federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en el ámbito nacional y en el internacional;

IV. Promoción de las formas de asociación;

V. Competitividad de la actividad artesanal a nivel internacional;

VI. Mejoramiento de las condiciones de vida de los artesanos, potenciando sus acciones en la producción y el

desarrollo sostenible de la actividad comercial de sus productos;

VII. Mantenimiento de las fuentes de autoempleo;

VIII. Estímulos a la producción, a través del otorgamiento de créditos para el apoyo de ciclos de producción técnica y financieramente viables; y

IX. Por los acordados por el Instituto y las Secretarías de Economía, y de Desarrollo Social;

Artículo 10. La Secretaría de Economía celebrará convenios con las Secretarías de Turismo, y de Relaciones Exteriores, con la finalidad de difundir, promover, fomentar y abrir líneas de mercado nacional e internacional.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social, celebrará convenios con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Consejo Nacional para Cultura y las Artes, con el objetivo de implantar acciones para la preservación y rescate de las artesanías.

Las Secretarías de Economía, y de Desarrollo Social deberán promover y fomentar la nueva cultura artesanal como un medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos.

Artículo 11. El Instituto, en conjunto con la Secretaría de Economía, realizarán las siguientes acciones:

I. Formularán, aplicarán y ejecutarán acciones para el fomento de la comercialización y exhibición de artesanías en los mercados nacionales e internacionales, implantando mecanismos que permitan la venta directa de los productos artesanales;

II. Promover ante el Banco de Comercio Exterior u otros organismos de carácter crediticio el financiamiento para la comercialización de la artesanía mexicana;

III. Apoyar a la competitividad de la actividad artesanal a través de los planes y programas que se elaboren para tal efecto;

IV. Difundir en los mercados nacionales e internacionales el catálogo de artesanías que componen el acervo cultural de las diferentes regiones de nuestro país; y

V. Las demás señales en el reglamento de esta ley.

Artículo 12. El instituto, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, formulará, ejecutará y gestionará permanentemente cursos de capacitación por región o rama artesanal sobre diseño, control de calidad, utilización de herramientas, maquinaria y equipo, empaques, embalaje, comercialización y demás aspectos propios de la producción.

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social facilitará a las instituciones públicas y los organismos sociales los medios para establecer talleres o centros de capacitación, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, ensayo de nuevas técnicas y todos aquellos conocimientos que sirvan al artesano para alcanzar la excelencia en la producción artesanal, así como para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías.

Artículo 14. El instituto realizará las gestiones para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgue el sello ambiental, que garantiza que los productos artesanales no alteran ni dañan al medio ambiente ni la salud de los adquirentes.

Así como, la práctica de inspecciones a los talleres de artesanos para verificar que cumplan con el destino final de los desechos tóxicos; y en caso de no hacerlo o no permitir la verificación se les sancionará conforme a la legislación correspondiente a la materia.

Artículo 15. El instituto, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, ya no sea posible la explotación de recursos naturales.

Capítulo Tercero

Del Instituto Mexicano para la Competitividad de la Actividad Artesanal

Artículo 16. El instituto será el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Estará a cargo de un director general, que será nombrado por el Ejecutivo federal.

Contará con delegaciones en los estados de la república y en las regiones que sean necesarias.

Artículo 17. Serán funciones del instituto:

I. Estudiar y proponer medidas tendientes al fomento, promoción y protección de la actividad artesanal;

II. Elevar la productividad y calidad de las artesanías, los ingresos y el nivel de vida de los artesanos;

III. Fomentar la organización entre los artesanos;

IV. Proponer esquemas de simplificación administrativa que facilite el desenvolvimiento de la producción artesanal;

V. Organizar, capacitar y asesorar a la micro y pequeña empresa artesanal;

VI. Procurar la conciliación entre artesanos, unidades de producción artesanal o de sus organizaciones como personas morales, en caso de controversias que surjan entre ellos y cuando soliciten la intervención del Instituto para solucionarlos;

VII. Promover la elaboración, instrumentación y ejecución de planes y programas de desarrollo competitivo de la actividad artesanal;

VIII. Promover proyectos de desarrollo sostenible, como instrumentos de bienestar económico, identidad cultural y desarrollo de los pueblos,

IX. Fomentar el uso racional de materias primas y la preservación del medio ambiente,

X. Coadyuvar en el diseño de cauces de comercialización, para lograr que sea económicamente rentable la actividad artesanal;

XI. Coordinarse con las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social para la implementación y ejecución de acciones tendientes al desarrollo integral del sector artesanal, buscando el beneficio para los artesanos;

XII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social para la aplicación y ejecución del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; y

XIII. Los demás señalados en el reglamento interior del instituto y de esta ley.

Artículo 18. Son facultades del director general:

- I. Ser el representante legal del instituto;
- II. Rendir un informe anual de las actividades realizadas por el instituto;
- II. Formular y proponer el reglamento interior del Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y
- V. Las demás señalas en el reglamento de esta ley.

Artículo 19. En el reglamento interior del instituto se establecerá la estructura orgánica-administrativa que lo conformará, con la finalidad de dar cumplimiento a las actividades señaladas en la presente ley.

Artículo 20. El instituto, en forma directa, con la opinión de los artesanos y sus organizaciones, y con la participación de sus delegados estatales y regionales, podrá invitar, cuando sea el caso, representantes de otras dependencias o instituciones públicas, privadas o sociales, así como a expertos nacionales e internacionales a participar en sus trabajos.

Transitorios

Primero. Se deroga la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

Segundo. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El instituto deberá constituirse dentro del término de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 25 de marzo de 2008.— Diputada Guillermina López Balbuena (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Economía, y de Desarrollo Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«52. Que reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Manuel Portilla Diéguez, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 3o. fracción VIII; 71, fracción II, 72, 73, fracciones XXV y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se turne a las comisiones que corresponda, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La educación es un factor fundamental de cualquier país para el desarrollo económico y social, debido a que la educación es un mecanismo que permite generar oportunidades. Una persona con mayor nivel educativo tendrá mayores oportunidades de obtener empleo, mejores salarios, posibilidades de esparcimiento, entre otros.¹

Existe un consenso global sobre el tema de la mejora de la calidad de los sistemas educativos, por encima de criterios cuantitativos de costo y cobertura. Es uniforme el acuerdo en el ámbito académico, político y social que la calidad constituye hoy un punto toral en la educación.

Los resultados emitidos en 2006 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en materia de educación de nuestro país reflejan la falta de calidad en la enseñanza: los alumnos mexicanos se posicionaron en los últimos lugares, concluyendo en la necesidad de una medida urgente para mejorar el sistema nacional de educación y en la eficiencia de la planificación de gasto del presupuesto designado.

En 2006 México gastó en educación 622.4 miles de millones de pesos, equivalentes a 7.1 por ciento del producto interno bruto. Sin embargo, 90 por ciento de los recursos se destinó al gasto corriente, lo que significa que el monto disponible para inversión e innovación es significativa-

mente pequeño en comparación con las necesidades de cambio cualitativo que presenta el sistema educativo.²

Asimismo, en agosto de 2007 el titular del Poder Ejecutivo federal dio a conocer los resultados de la evaluación nacional de logro académico en centros escolares, implantada por la Secretaría de Educación Pública y aplicada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, donde se revela que el mayor avance se ha visto en las escuelas particulares de tercero de secundaria (9.4 puntos), mientras que entre las públicas, concretamente en las telesecundarias (que se ubican en las zonas marginadas, de pobreza) el nivel de insuficiencia creció en 4.5 puntos. Este dato es alarmante, debido que la educación impartida por el Estado está muy por debajo de la media, dejando en claro que la brecha entre colegios particulares y públicos se ha acrecentado.³

Los datos derivados del resultado de las evaluaciones han servido como estímulo para impulsar el desarrollo y para posicionar el tema de la evaluación educativa en el centro de interés público.⁴ La evaluación ha revestido importancia a partir de establecer estándares de calidad en la educación. Tanto en el ámbito académico como de la opinión pública, el tema de la educación y su calidad están presentes en el análisis y la discusión.

Las evaluaciones de nuestro sistema educativo representan un esquema innovador, esencial para la elaboración e instrumentación de políticas públicas.

Desde luego hay coincidencias en que se debe generar una cultura social sobre las evaluaciones, pero más importante es conocer la razón, alcances y limitaciones de sus resultados, como también lo es conocer la dinámica que las mediciones generan al interior de los actores del sistema educativo; es decir, entre alumnos y maestros, directivos de escuelas y autoridades educativas, así como el exterior del sistema, o sea, entre los medios de comunicación y los miembros de la sociedad en general.⁵

Por ende, el objetivo de la propuesta es establecer un mecanismo de evaluación para los egresados de las escuelas normales superiores de todo el país que quieran formar parte del personal docente del sistema nacional de educación; asimismo, determinar las bases para que las plazas de directores y educadores de las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, sean ocupadas a través de un examen de oposición en un proceso transparente y equitativo.

De este modo se busca poner fin a las decisiones discrecionales o de carácter político en la designación de directores de los planteles de todos los niveles de educación y que dichas plazas sean ocupadas por quienes estén mejor preparados y obtengan las más altas calificaciones en los exámenes de oposición.

Los lineamientos del proceso de oposición serán determinados por el Sistema Nacional de Evaluación, que estará integrado por instituciones u organismos:

- Del sector gubernamental del gobierno federal,
- De las entidades federativas,
- De representación social,
- Técnico-académicos,
- De la representación sindical del magisterio,
- Del sector privado.

En primera instancia la Secretaría de Educación Pública invitará a formar parte del sistema, entre otros, a

- Las entidades federativas,
- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación,
- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación,
- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,
- El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,
- La Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia,
- La Unión Nacional de Padres de Familia,
- La Comisión de Educación del Consejo Coordinador Empresarial,
- El Centro Nacional para la Evaluación para la Educación Superior, AC,

- La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior,
- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos,
- La Universidad Pedagógica Nacional y
- El Consejo Nacional de Fomento Educativo.⁶

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se suma al mandato del titular del Ejecutivo federal para que se establezca el Sistema Nacional de Evaluación Educativa como referencia en donde se pueda identificar el desempeño de estudiantes, maestros, directores, jefes de zona y autoridades; no con la intención publicitaria de evidenciar el desempeño del profesorado, sino con la finalidad de mejorar la calidad de la educación impartida y así poder capacitar al magisterio en métodos de enseñanza más efectivos.

Por tanto, con métodos de evaluación podrá ser mejorado con éxito el sistema nacional educativo, contando con el aval de la sociedad que este conciente de los resultados que obtengan los maestros que son los encargados de la educación del país.

Sin embargo, el sistema de evaluación no se debe establecer sólo como una acción sexenal, sino que se debe establecer en la ley para así poder garantizar la continuidad de un sistema que identifique los problemas en la educación de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente

Decreto mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 50. Son factores escalafonarios:

I. Los conocimientos.

II. La aptitud.

III. La antigüedad, y

IV. La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) ...

b) ...

c) ...

...

En el caso de las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados que conforman el sistema educativo nacional, las plazas de directores y educadores de los niveles de educación básica, media-superior y superior, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la institución correspondiente. La oposición será calificada mediante el proceso que el Sistema Nacional de Evaluación Educativa determine. En el caso de que las instituciones de los niveles de educación antes mencionados declaren desierto el concurso de oposición para ocupar las plazas de directores y educadores, se podrá convocar a oposición abierta entre todos los directores o educadores del nivel de educación correspondiente de toda la república.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación Pública, a través del Sistema Nacional de Evaluación Educativa publicará las bases del proceso para calificar la oposición a que hace referencia el artículo 50 del presente ordenamiento, en un plazo que no exceda trescientos sesenta días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Notas:

1 Amador Hernández, Juan Carlos, La evaluación y el diseño de políticas educativas en México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, 2008, trabajo número 35.

2 Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, Felipe Calderón Hinojosa.

3 www.enlace.sep.gob.mx

4 Zúñiga Molina, Leonel, Desafíos de la evaluación educativa: Consideraciones y propuestas en torno al caso de México, documento de discusión, tomo 3, cuarto Congreso Nacional de Educación, SNTE, México, 2006.

5 Manual para leer PISA, AZ Revista de Educación y cultura, México, diciembre 2007, página 15.

6 www.sep.gob.mx

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión a 1 de abril de 2008.— Diputado Manuel Portilla Diéguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«53. Que reforma y adiciona el artículo 48 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Ricardo Cantú Garza, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con **proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden, el actual pá-**

rrafo segundo, para pasar a ser párrafo tercero y así sucesivamente, al artículo 48 de la Ley General de Educación, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Con la generalización de la revolución tecnológica en curso, en las ramas fundamentales de la economía y los servicios, centrada en el desarrollo de la industria microelectrónica, la computación, el software y las telecomunicaciones, se ha creado una nueva modalidad de acumulación de capital que está basada en la utilización del conocimiento humano, como herramienta de la producción y de la generación de nueva riqueza material.

Es decir, estamos asistiendo a una nueva fase de desarrollo y de crecimiento de la producción capitalista que se sustenta en el aumento de la productividad como resultado del uso de las nuevas tecnologías, pero sobre todo, de las nuevas formas de la organización laboral.

La capacidad de innovación abierta por la tecnología de la información y las telecomunicaciones es producto de la función que desempeña ahora el conocimiento humano y la información. La interacción entre ambos factores ha dado lugar a la producción de una complejidad creciente que encierran nuevas oportunidades para que las empresas se apropien de rentas tecnológicas y diseminen el conocimiento que arroja la organización del trabajo en la economía.

Producto de este desarrollo tecnológico y de la organización laboral, se ha creado un nuevo concepto que los estudiosos llaman activo de conocimiento¹, que se refiere al saber productivo que existe en las organizaciones, sobre todo en las empresas, plasmado en la calificación conjunta de los trabajadores, las rutinas, destrezas, habilidades y los procedimientos que se aplican a la actividad productiva regular y que explican la capacidad para generar nueva riqueza material y variedad de productos.

Estos nuevos activos implican mayores niveles de educación y calificación de la fuerza de trabajo, la aparición de nuevas y más complejas disciplinas laborales, la creciente integración entre ejecución, conocimiento y gestión, y mayor complejidad de las rutinas que gobiernan las prácticas laborales y empresariales.

En consecuencia, los planes y programas de los sistemas educativos de las naciones modernas, deben estar en con-

sonancia con los nuevos saberes que esto implica, donde el conocimiento humano, juega un papel crucial en la gestión del proceso productivo. Esto es, las nuevas tecnologías están empujando al trabajador a gestionar el proceso productivo, porque de él depende poner en movimiento el cúmulo de conocimientos y habilidades que desarrolla al interactuar con las máquinas electrónicas y digitalizadas.

La nueva noción del trabajo parte del supuesto de que los inventos y las innovaciones están determinados por la acumulación de conocimientos que el capital humano logra incorporar a la producción, porque se reconoce que la invención y las innovaciones, así como la capacidad, la cantidad y la dirección de estos inventos recaen ahora en el trabajador vinculado a la producción en equipo.

Esto significa que la enseñanza de las nuevas realidades productivas tiene que modificarse de raíz, porque la lógica de la valorización capitalista de los negocios ya no se sustenta exclusivamente en la formación de agentes económicos que se nutren del aprendizaje de la administración o de los negocios basada en la habilidad gerencial y el uso de instrumentos matemático-estadísticos.

Por esa razón, quienes proponen que se incorpore la enseñanza de las matemáticas financieras en los planes y programas del bachillerato, están rebasados por la realidad histórica y por las nuevas exigencias de la producción moderna. Es decir, pretenden revivir esquemas agotados del conocimiento humano, sin considerar las nuevas aportaciones en este campo.

Ha quedado claro que hoy la producción de riqueza material se sustenta en lo fundamental en la concurrencia del conocimiento humano en el desarrollo de innovaciones tecnológicas que tienen su origen en el proceso productivo. Por lo tanto, sólo la gestión directa de la producción por los trabajadores permite retroalimentar de mayores y mejores conocimientos al propio proceso de la producción.

Por esa razón, son los trabajadores los que deben gestionar directamente la fabricación de la riqueza material y eso pasa por adquirir ese aprendizaje desde las aulas, a través de planes y programas de estudio que representen los nuevos saberes de la práctica de los negocios y de la organización colectiva del trabajo y la importancia que eso tiene en términos del crecimiento de la productividad laboral. Además, de la necesaria vinculación de los alumnos con las empresas para reforzar y multiplicar estos conocimientos.

En estas circunstancias, nuestra propuesta está enfocada a la formación teórica y práctica de los estudiantes del bachillerato y de los Centros de Estudios Tecnológicos para capacitarlos en la gestión de las empresas cooperativas y a desarrollar creativamente las habilidades, las destrezas y los procedimientos que implica la gestión de esas empresas, para que sean capaces de desarrollar nuevas tecnologías asociadas a la gestión del trabajo cooperativo.

En este sentido, la formación de los estudiantes del bachillerato y de estos Centros de Estudios Tecnológicos, debe incluir temáticas que hagan referencia a los orígenes de las empresas cooperativas, su constitución, las formas de asociación cooperativa, la distribución colectiva de las utilidades, el sentido social de estas empresas, la importancia del trabajo cooperativo, la administración de las empresas cooperativas, su vinculación con la innovación tecnológica para alentar la investigación en los estudiantes, la acumulación de destrezas, habilidades y procedimientos del trabajo cooperativo, la legislación mexicana sobre sociedades cooperativas, entre otras.

Enseñar a los estudiantes que sólo mediante el trabajo pueden obtenerse los medios de subsistencia de la especie humana y que el hombre no sólo tiene que trabajar, sino que tiene que procurar hacerlo en las condiciones más ventajosas posibles; para ello debe buscar crear la mayor cantidad de cosas con el mínimo esfuerzo, porque este esfuerzo competitivo consigo mismo es lo que lo lleva a crear herramientas o instrumentos de trabajo sofisticados, como las máquinas, entre otras, ya que el esfuerzo físico y con la ayuda de estos instrumentos y herramientas se hace posible que produzca más de lo que consume día a día; sólo en estas circunstancias comienza a establecerse la acumulación o ahorro de cosas y a incrementarse la producción de riqueza material.

Para el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la educación debe ser vista como un poderoso instrumento que sirve de base para la transformación de las condiciones materiales y sociales de los seres humanos, porque representa un poderoso medio para desarrollar las habilidades manuales e intelectuales de quienes se someten a la disciplina del conocimiento en todos los ámbitos.

En este sentido, la propuesta resalta la importancia de enseñar a los jóvenes la organización del trabajo cooperativo como una forma de acrecentar la riqueza en nuestras sociedades y como un medio de creación de conocimientos

para la producción, así como un medio para crear empleos e ingresos a las familias.

Esta forma de propiedad social de las empresas, debe coexistir al lado de la propiedad privada, de la propiedad pública y mixta, porque todas ellas entrañan formas de crear riqueza material. Sin embargo, la diferencia central entre estas formas de propiedad, estriba en que la propiedad social implica el trabajo colectivo como dinámica natural de la polivalencia del trabajador moderno.

La creación de empresas cooperativas entraña la enseñanza de que todos sus miembros son trabajadores organizados para producir son colectivamente, al tiempo que son beneficiarios de la riqueza material que producen y que el esfuerzo que cada uno de ellos aporta, sirve para cada uno y para todos.

Asimismo, todos tienen igualdad de derechos y el producto del trabajo se reparte entre los trabajadores según el trabajo que aporta cada uno de ellos y la gestión de la empresa, se hace de forma democrática, porque todos participan en las decisiones que orientan el destino de la empresa, además de que son poderosos medios de aprendizaje para la formación de valores humanos y de transmisión colectiva de conocimientos de gestión y de aprendizaje tecnológico.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden, el actual párrafo segundo para pasar a ser el tercero y así sucesivamente, al artículo 48 de la ley General de Educación** para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden, el actual segundo, para pasar a ser el tercero y así sucesivamente, del artículo 48 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

La secretaría establecerá como obligatorio en el contenido de los planes y programas de estudio del bachillerato y de los Centros de Estudios Tecnológicos, la in-

corporación de materias que destaquen la enseñanza de la administración de las empresas cooperativas y otras materias afines, para capacitarlos en la gestión de esas empresas, para que aprendan que el trabajo colectivo potencia la creación de riqueza y permite acumular habilidades, destrezas y procedimientos para la innovación de las tecnologías asociados a la propia gestión de la producción y de la creación de nuevos productos.

...

...

Transitorio

Artículo Único. La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1) Ver Rivera Ríos, Miguel Ángel (2005), Capitalismo informático, cambio tecnológico y desarrollo nacional, editorial Universidad de Guadalajara, UNAM, UCLA Program on México, Profmex/Casa Juan Pablos, México, p.111-131.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.—
Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

«54. Que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes de la Comisión de Equidad y Género

Las y los suscritos, integrantes de la Comisión de Equidad y Género con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente ini-

ciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 39, fracción XV, y 90, fracción XIII, de la Ley Orgánica el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La creación de la Comisión de Equidad y Género ha sido punta de lanza para impulsar reformas en temas como violencia contra las mujeres, salud materna y participación política en igualdad de condiciones, presupuestos con perspectiva de género, entre otros temas.

Además, ha coadyuvado para que los gobiernos en turno, adopten políticas públicas con un enfoque de género y se elimine la brecha de desigualdad que existe aún en nuestro país entre mujeres y hombres.

Desde su instauración en 1997, la Comisión ha incidido en la aprobación de los presupuestos para atender las necesidades específicas de las mexicanas, lo que representa una prueba tangible de lo logrado en beneficio de las campesinas, indígenas, niñas, jóvenes, de la tercera edad y trabajadoras en general.

De igual forma, a partir de su creación en el Congreso de la Unión, las legislaturas locales han instaurado comisiones similares, aunque con distintos nombres.

Los pasos legislativos para que la Comisión de Equidad y Género sea ordinaria y permanente de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fueron los siguientes:

- El 30 de septiembre de 1997 se aprobó la creación de la Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros, con base en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General, nombre provisional mientras sus integrantes presentaban propuestas y un programa de trabajo. El decreto que dio origen a la Comisión Especial establecía que la presidencia de dicho mecanismo sería ocupada de manera colegiada por una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario.

La diputada Alma Vucovich, del Partido de la Revolución Democrática, fue nombrada la primera presidenta de la comisión.

La Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros elaboró un documento básico con los criterios ge-

nerales para su estructura y funcionamiento y adoptó el nombre de Comisión Especial de Equidad y Género, instalándose de manera formal el 7 de octubre de 1997.

Mediante un acuerdo interno, se determinó que dicha instancia fuera encabezada por una presidencia colegiada y rotativa por cuatro meses para los Grupos Parlamentarios mayoritarios (PRI, PRD, PAN) y tres meses para las fracciones de menor representatividad (PVEM y PT).

Durante los tres años de la LVII Legislatura, esta Comisión no pudo dictaminar iniciativas, toda vez que su carácter de “Especial”, se lo impedía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso vigente en ese momento.

- El 12 de diciembre de 1998, a nombre de la Comisión, la diputada Sara Esthela Velásquez, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual proponía que la Comisión de Equidad y Género fuera una Comisión Ordinaria con las atribuciones que se le confieren a todas las comisiones con ese carácter por el marco jurídico del H. Congreso de la Unión. Dicha propuesta fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

Con ello, la Comisión de Equidad y Género se convirtió en Comisión Ordinaria a partir del inicio de la LVIII Legislatura.

Sin lugar a dudas, el trabajo que se ha desarrollado por la Comisión de Equidad y Género a diez años de su creación ha contribuido al avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Entre esos avances destacan los siguientes:

- La incorporación de las denominadas cuotas de género en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, con la finalidad de que la participación política de mujeres y hombres se dé en términos de paridad.
- La aprobación de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- La asignación de recursos para programas dirigidos a mujeres y la igualdad de género dentro de los Presupuestos de Egresos de la Federación.
- Fortalecimiento de la relación con los congresos locales y las instancias estatales de mujeres con la finalidad de adecuar el marco jurídico de los estados, a efecto de avanzar en la armonización legislativa tomando como base el reconocimiento de los derechos de las mujeres.
- La creación de espacios de discusión y análisis sobre la problemática que enfrentan las mujeres en el país, como el Parlamento de las Mujeres.
- Crear conciencia sobre la gravedad de la violencia que se ejerce contra las mujeres en el país, especialmente, sobre el problema de los feminicidios.
- Fortalecimiento de la relación interinstitucional con las instancias y dependencias de la administración pública federal para la creación de instancias que diseñen y vigilen la aplicación de políticas públicas con perspectiva de género.
- La incidencia para la formulación de indicadores desagregados por sexo.

Las anteriores, tan sólo son unas de las muchas acciones que se han realizado a favor de las mujeres de México, pero aún falta mucho por hacer y en eso estamos trabajando.

Por otra parte, en cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos en la Organización de las Naciones Unidas con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Gobierno de México sustentó su VI Informe Periódico ante el Comité de Expertas en el 36° período de sesiones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el 17 de agosto de 2006.

Derivado de ello, el Gobierno de México recibió las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (COCEDAW); entre dichas recomendaciones, llamamos la atención sobre lo siguiente:

“18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Esta-

do Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

De ahí que, con la finalidad de que este Congreso de la Unión contribuya al cumplimiento de las recomendaciones que formuló el COCEDAW a nuestro país, es que se propone cambiar el nombre de la Comisión de Equidad y Género, por el de Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El cambio de la denominación que hasta ahora tiene la Comisión de Equidad y Género, contribuirá a que se tome conciencia de la importancia que tiene el realizar acciones para abatir la discriminación y desigualdad existentes por razones de género.

Además se estaría en concordancia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres que establece el artículo cuarto constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 39, fracción XV, y 90, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

I a XIV. ...

XV. Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XVI a XL. ...

Artículo 90.

1. ...

I a XII. ...

XIII. Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIV a XXX. ...

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 26 días de marzo de 2008.— La Comisión de Equidad y Género, Diputados: Maricela Contreras Julián (rúbrica), presidenta; Nelly Asunción Hurtado Pérez (rúbrica), Mirna Cecilia Rincón Vargas (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica), Ana María Ramírez Cerda, Martha Angélica Tagle Martínez (rúbrica), secretarías; María Mercedes Corral Aguilar (rúbrica), Beatriz Eugenia García Reyes, Alma Hilda Medina Macías (rúbrica), Martha Margarita García Müller (rúbrica), Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, María Esperanza Morelos Borja (rúbrica), Rocío del Carmen Morgan Franco, María Soledad Limas Frescas (rúbrica), Gerardo Priego Tapia (rúbrica), Laura Angélica Rojas Hernández (rúbrica), Maribel Luisa Alva Olvera, Irene Aragón Castillo, Aurora Cervantes Rodríguez, Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Holly Matus Toledo (rúbrica), David Sánchez Camacho (rúbrica), Aracely Escalante Jasso, Elda Gómez Lugo (rúbrica), Juana Leticia Herrera Ale, Lilia Guadalupe Mero-dio Reza, Mayra Gisela Peñuelas Acuña, María Oralia Vega Ortiz, Blanca Luna Becerril (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

55. Que reforma y adiciona el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado José de Jesús Solano Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación. Retirada por oficio del 6 de mayo de 2008.

«56. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal Carlos Ernesto Navarro López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparece ante esta soberanía a fin de presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XLV del artículo 2; el primer párrafo del artículo 77 y el primer párrafo de la fracción I del mismo artículo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En el año 2006, un estudio realizado por la Universidad Autónoma de Chapingo y el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de esta Cámara de Diputados entre el 2002 y el 2005, sobre el impacto del Programa Especial Concurrente en las Unidades de Producción Rural arrojó, entre otros, los siguientes resultados:

— No se está dando una difusión amplia del programa especial concurrente (PEC) y de los programas que lo integran entre la población rural del país, ya que hay poco conocimiento de sus características y beneficios.

- No hay concurrencia de las dependencias involucradas en la implementación del PEC, ya que el marco jurídico es deficiente y las reglas de operación vigentes no están diseñadas para operar bajo un esquema integrado.
- Los programas con mayor presencia en el sector rural son Procampo, Oportunidades y Seguro Popular.
- No se ha cumplido con los objetivos centrales del PEC de incrementar ingresos, disminuir la pobreza y reducir desigualdades en la población rural.
- Los programas y acciones del PEC se han concentrado en las regiones menos aisladas y de mayor potencial productivo, y en los grupos de mediano y alto desarrollo. Predominando en las regiones marginadas los programas asistencialistas.
- El apoyo a productores de bajos ingresos fue muy poco, cuando se supone debiera ser mayor si se está combatiendo la pobreza.
- El PEC debe regirse por reglas de operación que obliguen de manera explícita a las diversas dependencias a operar sus programas de manera concurrente e integral.

Desprendido de lo anterior, en el artículo décimo primero transitorio del decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, se menciona que el Ejecutivo federal simplificaría las reglas de operación de los programas sujetos a ellas, cosa que no ocurrió.

Por otro lado, un servidor promovió una iniciativa para establecer la obligatoriedad de difundir de la manera más amplia posible, los programas del PEC y sus beneficios.

Para este año, la nueva estructura que se le dio al PEC obligó a la realización de nuevas reglas de operación o al ajuste de algunas de ellas. De manera ilusa pensamos que las nuevas reglas se realizarían con las aportaciones de todos los actores del medio rural y que la problemática de las reglas quedaría rebasada, pero tampoco fue así, y en muy buena parte por la intransigencia del Ejecutivo para escuchar y atender las propuestas de las organizaciones ligadas al medio rural y hasta de los secretarios del ramo en los estados.

Los reclamos de las organizaciones siguen, pero además, en mis recorridos por el país, y especialmente en la primera circunscripción de la que provengo, al asistir a algún

evento o simplemente recorrer con el fin de informarme e informar a la ciudadanía de los trabajos realizados en esta Cámara de Diputados y en la Comisión de Desarrollo Rural, que tengo la fortuna de presidir, me encuentro constantemente con el reclamo de que las reglas de operación de los programas de apoyo al sector rural que se operan al amparo del programa especial concurrente, son inoperantes por la complejidad con la que han sido diseñadas, con claras referencias a las anteriores y a las nuevas.

Si partimos de la idea de que las zonas del sector rural mexicano no sólo son las más deprimidas del país, económicamente hablando, sino que también en esas zonas se encuentra el más bajo nivel educativo de nuestra gente, luego entonces, resulta ridículo que para que a esa gente le llegue algún apoyo oficial, tengan que ser expertos en la interpretación y el manejo de las reglas de operación, para poder realizar los proyectos productivos que les permitan la obtención de esos apoyos a los que desde la Cámara de Diputados destinamos recursos.

Las reglas de operación se encuentran elaboradas de tal manera que permiten, como ha sucedido en los últimos años, que los programas sean por lo regular aprovechados no por quienes más los necesitan, sino por aquellos grupos o empresas que tiene capacidad técnica, organizativa y, sobre todo, relaciones.

También viene al caso comentar sobre los subejercicios presupuestales. Considero criminal que teniendo tantas carencias en nuestras zonas rurales haya recursos que no se inviertan o que su inversión beneficie más a quien menos lo necesita.

De qué sirve que asignemos mayor presupuesto al desarrollo rural, si esto no está cumpliendo el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la mayoría de la población del campo y la mayor parte de esos recursos están siendo aprovechados inclusive por transnacionales.

Definitivamente, uno de los aspectos fundamentales para lograr que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan estriba en las reglas de operación. Esta soberanía tiene que tomar cartas en el asunto de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma la fracción XLV del artículo 2, el primer párrafo del artículo 77 y el primer párrafo de la fracción I del mismo artículo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objetivo de que las reglas de operación para los programas del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable cuenten con la aprobación previa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aplicación.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XLV, del artículo 2, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

XLV. Reglas de operación: Las disposiciones **emitidas por el Ejecutivo federal con la aprobación de la Cámara de Diputados**, a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 77 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 77. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales **sobre los cuales el Ejecutivo federal diseñará las reglas de operación de los programas, para someterlos a la aprobación de la Cámara de Diputados.**

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo de la fracción I de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a

la Secretaría, a más tardar el primero de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, como las modificaciones a aquellas que continúen vigentes. **El Ejecutivo Federal, a más tardar el 11 de noviembre, deberá enviarlas a la Cámara de Diputados para su análisis, dictamen y aprobación. La Cámara de Diputados enviará el dictamen al Ejecutivo federal, a más tardar el 21 de noviembre, para que éste continúe con los trámites hasta su publicación.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.— Diputado Carlos Ernesto Navarro López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«57. Que reforma y adiciona el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Felipe Borrego Estrada, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Felipe Borrego Estrada, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan un segundo y un tercer párrafos a la fracción IX del artículo 107 constitucional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La evolución histórica del juicio de amparo directo y la intervención de los Tribunales Colegiados de Circuito en su

resolución hace evidente la tendencia a consolidar el carácter uniinstancial de dicho medio de control constitucional, al establecer la inatacabilidad de las sentencias que dicten los citados órganos; y, sólo por excepción, abrir la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución, resuelva el recurso de revisión en aquellos asuntos que, a su juicio, revistan una importancia excepcional para el orden jurídico nacional.

Para sustentar la anterior afirmación, conviene reseñar brevemente los antecedentes del juicio de amparo directo.

La Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción III, preveía la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales a través del juicio de garantías; sin embargo, ello estaba limitado a las sentencias definitivas de los juicios del orden civil y penal. Dicho juicio, conforme a la fracción VIII del propio numeral, se tramitaba en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El precepto constitucional en análisis se mantuvo sin modificación hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951. A partir de la indicada reforma, en la fracción III del artículo 107 constitucional se previó la posibilidad de impugnar sentencias definitivas o laudos en materia judicial, civil, penal y del trabajo.

De especial relevancia resultar señalar que en la indicada reforma se atribuyó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, aunque limitada. En efecto, se adoptó un sistema de distribución de competencias conforme al cual, en términos de la fracción IV del numeral en cita, cuando la violación reclamada se hubiese cometido en la sentencia o laudo, el amparo se interpondría directamente ante la Suprema Corte de Justicia; en tanto que, si la violación se cometió durante la secuela del procedimiento o se tratare de sentencias en materia civil o penal respecto de las cuales no procediere la apelación, el amparo se interpondría ante los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo preceptuaba la fracción V.

Incluso, en el caso de que la resolución que emitiera el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en la materia de su competencia, fuese desfavorable al quejoso, debía remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que examinara las violaciones cometidas en la sentencia reclamada.

La importancia de la citada reforma radica en la competencia que, a nivel constitucional, se otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, sustituyendo al Máximo Tribunal del país, de aspectos de legalidad.

Destaca además que en la fracción IX se estableció que las resoluciones que emitiesen los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirían recurso alguno, salvo en el caso en que decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de la Constitución General de la República, supuesto en el cual el recurso se limitaría al examen de las cuestiones propiamente constitucionales.

Incluso, debe ponerse de relieve que en la propia fracción se estableció que el recurso tampoco sería procedente si la sentencia estuviese fundada en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual lleva a concluir que, cuando el tema de constitucionalidad no fuese novedoso por existir ya un criterio firme del más Alto Tribunal del país, resultaba innecesaria su intervención.

Entonces, la reforma en comento es reveladora de la intención del Poder Reformador de la Constitución para mantener el carácter uniinstancial del juicio de amparo directo.

El sistema de distribución de competencia anterior fue abandonado en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, al preverse en la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sería competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo en materia penal, en contra de sentencias definitivas que impusieran la pena de muerte o privativa de la libertad que excediere de la señalada en la propia Norma Fundamental, para conceder la libertad provisional; en materia civil sobre acciones del estado civil que afectaren el orden o estabilidad de la familia y, en los restantes casos, conforme a las limitaciones que estableciera la ley secundaria; en materia administrativa cuando se promoviera en contra de sentencias no reparable a través de algún medio ordinario de defensa; en materia laboral, tratándose de conflictos federales en cualquier caso y, tratándose de laudos emitidos por las juntas laborales de los Estados, sólo en conflictos colectivos.

Al respecto, conviene enfatizar que se conservó la fracción IX del propio artículo 107, que consagra el carácter uniinstancial del amparo directo, así como las reglas de excepción que establecían la procedencia del recurso de revisión.

En 1979 se produce una nueva reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual destaca el hecho de que se abandonó el anterior sistema de distribución de competencias, al establecer que sería la ley secundaria la que fijaría la de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otro paso se dio en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, en la que se previó la posibilidad de impugnar vía amparo directo no sólo sentencias definitivas y laudos, sino además las resoluciones que pusieran fin a juicio. De especial relevancia resulta señalar que, conforme a la fracción V del artículo 107, se dotó de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer prácticamente de cualquier juicio de amparo directo, reservándose la facultad para que la Suprema Corte conociera de aquellos en los que, por su importancia, determinara ejercer su facultad de atracción.

Al respecto, se indicó en el proceso de reforma que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo serían inatacables dado que dichos órganos jurisdiccionales han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; además, la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina.

Por otra parte, en la fracción IX del indicado numeral se conservó el carácter uniinstancial del amparo directo, aun cuando se derogó el segundo párrafo de esa fracción.

En la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 se mantuvo la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la posibilidad de que el máximo tribunal del país ejerciera su facultad de atracción en aquellos casos que, por sus características, lo ameritaran.

De esa forma, se llega a la reforma del 11 de junio de 1999, en la que, manteniéndose el sistema de competencias indicado, se reforzó el carácter uniinstancial del juicio de amparo directo, al establecerse que, por regla general, las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, y sólo como excepción procede el recurso de revisión cuando habiéndose decidido respecto de la inconstitucionalidad de una ley o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En relación con la indicada reforma, cabe señalar que no sólo hace evidente la intención del poder reformador de la Constitución de establecer la inatacabilidad de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo sino, además, la de consolidar el carácter de tribunal constitucional que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al colocarla como el garante del Estado constitucional.

Se afirma lo anterior pues dicha reforma, que dicho sea de paso vino a complementar la que se produjo el 31 de diciembre de 1994, restringió la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a aquellos asuntos en los que, existiendo un problema de constitucionalidad, a juicio del más alto tribunal entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo cual evitaría que la Corte se ocupara del conocimiento de asuntos en los que no fuese necesaria su intervención.

Según se advierte del proceso de reforma en cuestión, uno de los motivos que la originaron fue la situación que imperaba al seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar, lo cual le impedía concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia ameritasen su intervención.

Además, se tuvo presente el carácter uniinstancial del amparo directo, el cual supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos, de manera que no se afectaba su derecho de defensa al restringir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, a los casos en que habiéndose decidido un problema de constitucionalidad, entrañasen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. De esa forma, el indicado recurso no debe ser visto como una instancia más a favor de las partes, sino como el medio a través del cual se posibilita que el más alto tribunal del país, como encargado de hacer prevalecer el orden constitucional, emita un pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior debe señalarse que, no obstante que a nivel constitucional se limitó la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a aquellos casos en que se decida sobre la constitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretendió liberar al más alto tribunal

del país del conocimiento de asuntos que no reúnen esas características y, por ende, permitir que concentre su atención a resolver los problemas de constitucionalidad de mayor relevancia para el orden jurídico nacional, la información recabada en la propia Corte revela que la medida aceptada ha sido insuficiente para alcanzar el fin perseguido.

En efecto, los datos estadísticos recabados permiten advertir que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 1999 hasta el mes de enero de 2007, ingresaron en ese alto tribunal 14 mil 435 revisiones de amparo directos.

Ahora bien, es importante precisar que de dichos recursos fueron desechados 10 mil 294; en contra de los autos de desechamiento se interpusieron mil 258, declarándose fundados solamente 54, e infundados mil 204.

Los restantes 4 mil 141 recursos de revisión pasaron para su estudio a ponencias, de los cuales 2 mil 268 se declararon improcedentes y en mil 742 se estudió el fondo del asunto.

Conforme a los datos anunciados, se puede concluir que de 1999 a 2007, de la totalidad de los recursos de revisión en amparo directo que se han interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo el 12 por ciento de ellos reunía los requisitos de procedencia, en tanto el restante 88 por ciento no entrañaban problemas de constitucionalidad que requirieran la intervención del más alto tribunal del país.

Lo anterior conduce a sostener que ha existido un abuso de las partes en el juicio de amparo directo en cuanto a la interposición del recurso de revisión, el cual en algunos casos, inclusive, ha sido utilizado con el único propósito de retrasar el cumplimiento del fallo jurisdiccional.

Así, tomando como marco de referencia tanto la evolución que ha tenido el recurso de revisión en amparo directo, así como la realidad imperante, que revela el uso excesivo y, en la mayor parte de los casos, injustificado de ese recurso, se hace patente la necesidad de modificar las reglas que rigen al juicio de amparo directo.

Para ello debe tomarse en cuenta, ante todo, la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo. A través de este medio de control constitucional únicamente pueden combatirse actos jurisdiccionales, como puede ser un laudo o una sentencia o cualquier otro que ponga fin al juicio.

Lo anterior justifica el carácter uniinstancial del amparo directo, pues en él se analizará una cuestión juzgada previamente ante 2 instancias, con excepción de los asuntos en materia laboral y, en algunos casos, en materia judicial que por su cuantía menor o sanción mínima, conforme a la legislación local no procede el recurso de apelación.

Ello mueve a considerar que la procedencia del amparo directo debe irse limitando de manera progresiva, más aún la del recurso de revisión que, por excepción, actualmente puede interponerse en contra de la sentencia que resuelva un problema de constitucionalidad de importancia y trascendencia.

En efecto, en relación con los aspectos de legalidad, deben reconocerse los esfuerzos que en los Poderes Judiciales de las entidades federativas se han realizado para perfeccionar su labor, lo cual permitirá que gradualmente la última instancia para dirimir esas cuestiones sea la justicia local, de manera que el amparo directo proceda sólo de manera restringida.

Mientras llega ese momento, se estima necesario reformar la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de consagrar, en forma definitiva el carácter uniinstancial del amparo directo, estableciendo la inatacabilidad general de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservaría la facultad de atracción prevista en el último párrafo de la fracción V del propio precepto constitucional, para conocer de aquellos asuntos en los que, por su interés y trascendencia ameriten su investigación.

Por otra parte, reconociendo el carácter de tribunal constitucional que corresponde a la Suprema Corte, lo cual permite afirmar que tiene la delicada función de resolver en definitiva los aspectos de constitucionalidad que sean trascendentes para el orden jurídico nacional, se propone establecer la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez resuelto un caso concreto en el que hayan decidido un problema de constitucionalidad que estimen puede entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, puedan formular una solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en Pleno o a través de una de sus salas, según corresponda, se pronuncie en relación con el tema de constitucionalidad planteado, determinación que no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que motivaron la solicitud, sino

únicamente tendría por objeto establecer un criterio que sirva para la solución de casos futuros, el cual estaría sujeto, desde luego, a las reglas previstas en la ley para la integración de la jurisprudencia.

Al respecto, podría considerarse que el quejoso quedaría en estado de indefensión, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito resolviera, en última instancia, el juicio de amparo directo, sin posibilidad de que el fallo sea revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este punto, debe reiterarse que los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su eficacia al resolver los asuntos sometidos a su consideración. En ese sentido, se tiene presente que en virtud del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de revisión en amparo indirecto en los que se haya impugnado la inconstitucionalidad de una ley local o un reglamento local o federal, de manera que en esos casos tampoco existe la posibilidad de que conozca del recurso el más alto tribunal del país.

Se trae a cuenta lo anterior, pues los órganos colegiados en comento han dado prueba plena de su eficacia al conocer, en última instancia, incluso de problemas de constitucionalidad, con la posibilidad de que, al existir criterios contradictorios, sea la Corte la que resuelva la contradicción de tesis, sin afectar las situaciones jurídicas ya resueltas, de manera que tampoco se ve afectada la seguridad jurídica.

De esa forma, la solicitud en mención no constituiría una instancia establecida a favor de las partes para que sea revisada la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues su único fin sería que, en aras de garantizar el orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adicionan un segundo y un tercer párrafos a la fracción novena del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de eliminar la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Único. Se reforma y adicionan un segundo y un tercer párrafos a la fracción novena del artículo 107 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. a VIII. ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno.

Cuando al resolver un caso concreto se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia emita un pronunciamiento en cuanto al aspecto de constitucionalidad, la cual, si estima que entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia resolverá lo conducente.

El pronunciamiento de la Corte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que motivaron la solicitud, de manera que sólo sentará el criterio que servirá para la solución de casos futuros, conforme a las reglas que establece la ley reglamentaria para la fijación de jurisprudencia.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de recursos de revisión de amparos directos iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la Ley de Amparo y demás disposiciones aplicables en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.— Diputado Felipe Borrego Estrada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«58. Que reforma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, del Grupo Parlamentario del PRD

La que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa aborda la necesidad de dar una dimensión al equilibrio de poderes al nivel de las palabras. El Poder Ejecutivo, con toda la importancia histórica que revistió, y que ha acompañado a México como forma de gobierno sustantiva, de naturaleza monárquica (en el sentido estricto del significado de “gobierno de uno solo”) a través de centurias, llega al siglo XXI en declive y hemos venido atestiguando su erosión, al tiempo que los otros dos poderes han ido asumiendo en los hechos las atribuciones que, si bien se consignan en la norma, no se habían ejercido cabalmente por la omnipresencia del Ejecutivo.

En este proceso, identificado como “de transición democrática”, por la emergencia de grupos de la sociedad organizados en partidos y otro tipo de agrupaciones, se ha logrado que la institución presidencial de México haya ido abdicando a varias de sus potestades metaconstitucionales

de manera parcial o total, y el ejercicio de las funciones del Estado han ido recayendo en nuevos actores políticos.

En esta transición, el presidente de la república ha dejado de ser el gran elector; y en este aspecto mayores cambios se han gestado en los últimos 30 años: desde la reforma política de 1977, pasando por la de 1989 y de 1996 hasta la más reciente, de finales de 2007, y que nos ha llevado a un esquema de un órgano autónomo del Estado encabezado por el Instituto Federal Electoral, que integra su Consejo General con la participación exclusiva de la Cámara de Diputados, lo que sustrajo del ámbito de la Presidencia de la República el control y la organización de los procesos electorales, y por consiguiente de la integración de los órganos legislativos, de los gobiernos estatales, e incluso municipales.

Se han abierto a la competencia de los partidos políticos las propuestas y la integración de estos espacios de deliberación y decisión políticas.

Consecuentemente, las Cámaras del Congreso de la Unión tienen una composición plural y mayoritariamente independiente del presidente de la república, por lo que también ha variado el papel del presidente como supremo legislador del país, y ahora los propios diputados y senadores proponen la mayor parte de las nuevas normas y las modificaciones de la legislación existente. Aunque el presidente mantiene la facultad de iniciar leyes, y la mayoría de sus iniciativas resulta aprobada, han sido rechazadas algunas propuestas presidenciales consideradas en su momento reformas estructurales.

También con la reforma de 1994, con la que se modificó el mecanismo de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que el presidente propondrá una terna a consideración del Senado, para designar al ministro que deba cubrir una vacante, retira al presidente la posibilidad de designar a los ministros y magistrados con el apoyo incondicional del Senado integrado en su totalidad por senadores del partido oficial, toda vez que la reforma presentada por Calles en la XXXII Legislatura estableció un sistema para que el presidente de la república nombrase a los ministros y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que los nombramientos fueran sometidos a la aprobación del Senado.

Es claro, así, que la enorme presencia del presidente de la república por encima de los otros dos Poderes de la Unión se ha acotado seriamente conforme los grupos leales al pre-

sidente compiten con verdaderos partidos políticos opositores. Los candidatos de estos últimos pasan a formar los órganos legislativos federales y los poderes estatales y municipales, que responden a las plataformas de sus partidos y no ya al interés del presidente. De tal suerte, tenemos de facto un arreglo constitucional en que hay equilibrios reales entre los Poderes de la Unión y donde la participación de la Suprema Corte como tribunal constitucional dirime las competencias entre los poderes.

El Poder Legislativo modifica las propuestas del Ejecutivo, e incluso le ha denegado permisos para salir del país.

Decía al inicio que la presente iniciativa se inscribe en el ámbito de la significación de las palabras. En ese sentido, el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española define **supremo** como “sumo, altísimo, que no tiene superior”. Si por las consideraciones anteriores es claro que en México, hoy, la división y el equilibrio de los poderes son una realidad, y que ningún Poder de la Unión es superior a los otros dos, conviene retirar del artículo 80 de la Constitución el adjetivo supremo que antecede a “Poder Ejecutivo”, para dejarlo exclusivamente en “Poder Ejecutivo”.

Por los argumentos anteriores, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«59. Que reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que se establezcan castigos más severos para aquellos que atenten contra las áreas naturales protegidas, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El instrumento de política ambiental con mayor definición jurídica para la conservación de la biodiversidad son las áreas naturales protegidas, que son porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados.

Áreas con uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico; por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo o por otras razones análogas de interés general.

Están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la ley.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas administra actualmente 161 áreas naturales de carácter federal que representan más de 22 millones 712 mil 284 hectáreas.

Los sitios decretados como áreas naturales protegidas son una parte importante del entorno de todos y cada uno de los habitantes del país; cada una de ellas posee valores escénicos, turísticos, recreativos, científicos y ecológicos, únicos e importantes para el desarrollo integral de nuestra sociedad en un marco de equilibrio con el medio.

Además representan importantes beneficios para las comunidades que se encuentran dentro de su zona de influencia funcionando como reserva de flora y fauna en zonas clave,

áreas importantes para el desarrollo de la investigación científica aplicada, recarga de mantos acuíferos, filtro del aire de la ciudad, moderador del clima y fuente importante de ingresos económicos producto del turismo.

Es necesario establecer en la ley de la materia sanciones mas precisas y severas para quienes atenten contra las áreas naturales protegidas y que las presentes y futuras generaciones disfrutemos de un ambiente sano y equilibrado, que eleve el nivel de vida de todos los mexicanos.

Ya que en la actual ley se manejan sanciones intrascendentes en relación con todos los daños ocasionados al ambiente. Por ejemplo, cada año, durante la temporada de lluvias, miles de turistas nacionales y extranjeros contemplan cómo toneladas de basura contaminan uno de los lugares más hermosos y emblemáticos de Chiapas: el Cañón del Sumidero.

Trabajadores de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de la Secretaría de Turismo de Chiapas extraen diariamente alrededor de 12 toneladas de basura del río Grijalva, que atraviesa el cañón, y aun así no logran limpiar el afluente.

La basura no es el único problema del Cañón del Sumidero, un área natural protegida de 21 mil 789 hectáreas amenazada por distintos fenómenos, pero es sin duda el más evidente.

Y considerando que nadie es castigado por estos hechos es que propongo que las sanciones aumenten; las multas de veinte a veinte mil días de salario mínimo por treinta a treinta mil días de salario mínimo; el arresto administrativo de treinta y seis horas por cuarenta y ocho; en el caso de la reincidencia en lugar de que el monto de la multa sea hasta por dos veces el monto original, que sea por tres veces; y se considerara reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones en un periodo de un año en lugar de dos años.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente les solicito aprobar la presente iniciativa para quedar en los términos siguientes:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II. ...

III. Arresto administrativo hasta por cuarenta y ocho horas.

IV. y V. ...

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Transitorios

Primero. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La reglamentación y normatividad en la materia, deberá adecuarse en un plazo no mayor de 90 días, a partir de su publicación.

Palacio Legislativo, a 25 de marzo de 2008.— Diputado Jorge Toledo Luis (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

«60. Que reforma los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, suscrita por los diputados Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra y Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra y Omar Antonio Borboa Becerra, diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos¹

I

México es un Estado en el que la plena integración de sus elementos fundamentales no se han concretado, y la existencia de un verdadero régimen federal se denota como una de las tareas pendientes, que ha de mirar en retrospectiva a los principios originales del federalismo de 1824 y, en una real prospectiva, al porvenir de la funcionalidad de una estructura territorial que dinamice las competencias de cada uno de los ámbitos que lo constituyen.

Si bien sabemos que el federalismo da vida a la idea del origen contractualista del poder y de la sociedad, a través del cual unidades autónomas se unen para integrar un todo,

dejando en reserva para las mis más ciertos derechos básicos que son intocables; entendemos que el federalismo tiene una fuerte dosis de legitimidad política, ya que materializa la oportunidad que tienen los estados miembros de participar, decidir y recibir beneficios de manera equitativa en la vida política y jurídica del país.

A pesar de los cambios que se han dado en la vida institucional del país, no ha sido claro y palpable el avance para lograr el respeto y la aplicación plena de las características federalistas que debieran regir la vida nacional; hoy en día siguen existiendo una serie de factores u omisiones que sojuzgan el libre y verdadero accionar de algunas figuras contempladas en el marco federal de la nación. El caso de los órganos judiciales a nivel estatal y municipal es una muestra clara de ello; tales organismos siguen, en la mayoría de los casos, sujetos a diversos tipos de control (políticos, administrativos y financieros, primordialmente), lo que se traduce en el incumplimiento, intencional o no, de los altos fines que les han sido asignados: la administración de la justicia y la preservación del bien común.

Un federalismo judicial que más que nunca se hace necesario, como una de las vías posibles para la consolidación del Estado mexicano en las responsabilidades y suma de recursos, que a cada uno de los gobiernos locales corresponde en la reivindicación plena de la descentralización política-administrativa de la nación y el respeto a la autonomía federativa.

Uno de los grandes retos para un verdadero federalismo judicial, es la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial federal. Resulta indispensable que éste órgano otorgue a los tribunales estatales las competencias que a lo largo del tiempo les ha ido arrebatando, concretándose a intervenir exclusivamente en cuestiones que afecten el ámbito de la federación en su conjunto y no de los estados como entes territoriales verdaderamente autónomos.

La implantación de un verdadero federalismo judicial, redundaría en una menor carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales federales, propiciando un incremento de asuntos planteados a nivel de entidades federativas.

La existencia de un sistema federal responde, necesariamente, a un "...principio de organización estatal que tenga por objeto la máxima autonomía de las unidades componentes, sea ello por motivos de índole técnica (mejor funcionamiento de la organización), sea por motivos de índole axiológica, como el reconocimiento y respeto a entidades de ámbito lo-

cal y como vía para la realización del ideal de la libertad... en esta línea, el federalismo puede manifestarse también como una acentuación del principio de división de poderes destinada a garantizar la libertad...”²

Por su parte, María del Refugio González señala que “la constitución del Estado nacional (federal) sólo pudo lograrse federalizando la administración de justicia, la toma de decisiones, la distribución de los recursos económicos, etcétera.”³

Partiendo de tal aceptación, podemos colegir que si bien en la consolidación del federalismo mexicano del siglo XIX fue necesaria la centralización de la administración de justicia, a casi dos siglos la administración de la justicia en México requiere una necesaria, concreta y expresa división material de las competencias atribuidas a los órganos de carácter federal y a los de las entidades federativas, reservando para éstas todos aquellos supuestos que afecten la vida diaria de sus habitantes.

II

El juicio de amparo es por antonomasia el medio por el que los gobernados pueden defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades mexicanas, que se traduzcan en una violación a los derechos fundamentales de los particulares; procede contra la más variada gama de actos desplegados por las autoridades de todo orden, lo mismo contra una sanción de carácter administrativo que contra una ley, reglamento, una resolución del presidente de la república o una sentencia judicial.

Por disposición constitucional, las autoridades que conocen del juicio de amparo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito y desde 1994, también los tribunales unitarios de circuito. El monopolio de la competencia para conocer del juicio de amparo a favor de la Federación deriva fundamentalmente del artículo 103 constitucional.

El conocimiento del juicio de amparo llega a las autoridades competentes por dos vías: el amparo directo, por el que se reclaman únicamente sentencias definitivas, laudos laborales y resoluciones que sin resolver el fondo del asunto dan por concluido el procedimiento, y el amparo indirecto, por el que, en principio, se puede reclamar cualquier acto de autoridad distinto de los tres anteriores. De la primera vía conocen fundamentalmente los tribunales colegiados de circuito y de manera excepcional la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, mientras que de la segunda vía conocen los juzgados de distrito y de manera excepcional los tribunales unitarios de circuito.

La vía de amparo indirecto, cuyo conocimiento corresponde por disposición constitucional a las autoridades federales, permite, en casos precisados por la propia Constitución General de la República, intentarse ante las autoridades judiciales del fuero común. En estos casos, dichas autoridades de corte local tienen todas las facultades legales para conocer de una demanda de amparo, admitirla, solicitar el informe justificado, dictar sentencia definitiva y proveer su ejecución, es decir, de todo el procedimiento.

Esta facultad que tienen los particulares de pedir amparo a la justicia local no ha sido prácticamente ejercida, pues son contados los precedentes que se registran sobre este tipo de amparos, y de esto se ocupa la presente iniciativa.

III

Los tribunales judiciales de los estados tienen jurisdicción para conocer de todo un juicio de amparo desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia e incluso para su ejecución, cuando se reclama la violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, III y X, párrafos primero y segundo, constitucionales. Ello constituye el amparo de la justicia local y se funda en los artículos 107, fracción XII, primer párrafo, constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

El amparo de la justicia local se promueve ante el superior jerárquico del tribunal responsable, de tal manera que si la autoridad responsable es el juez de primera instancia penal, será el Tribunal Superior de Justicia quien conozca de la demanda de amparo; en tanto que si la autoridad responsable es un juez menor, conocerá del amparo el juez de primera instancia penal. Su procedimiento es el mismo que se sigue ante los juzgados de distrito, con excepción de los términos para la rendición del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, por la que los tribunales de los estados pueden conocer de un juicio de garantías, hoy por hoy se encuentra obsoleta, pues, salvo contadas excepciones, no se promueven en la República Mexicana demandas de amparo ante los tribunales del fuero común y cuando se ha llegado a promover alguna, la justicia federal, equivocadamente, ha negado la existencia constitucional de tal institución.

Una de las razones más importantes por las que no se recurre al juicio de amparo ante los tribunales locales es por el desconocimiento general de la figura de la jurisdicción concurrente, que suele confundirse con la competencia auxiliar en el juicio de amparo, lo que sólo permite a los tribunales locales admitir una demanda de garantías y suspender el acto reclamado en casos precisos y que tuvo su razón de ser en la necesidad de suspender actuaciones de autoridad en casos de peligro de privación de la vida, mutilaciones u otros similares, en lugares en que no existía un juez de distrito.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo nace en la Constitución federal de 1917 sin vestigio alguno en los debates que se encuentran registrados en el diario respectivo. Sin embargo, de los antecedentes legislativos y de la historia político-social de México, se puede colegir que la razón que hizo surgir esta competencia a favor de los tribunales del fuero común, fue facilitar al gobernado su acceso al amparo judicial, proporcionando más tribunales de amparo y sustituir el recurso de apelación por el amparo ante el propio tribunal de alzada.

El amparo judicial, desde el siglo XIX, ha provocado un gran debate sobre la centralización de la justicia, y con ello la afectación a la soberanía de las entidades federativas que, como miembros de un pacto federal, en teoría deberían mantener la atribución de administrar, en última instancia, la justicia en los asuntos de su competencia. El punto máximo del debate fue expresado en el voto particular de los constituyentes Hilario Medina y Heriberto Jara al aprobarse el artículo 107 de la Constitución de 1917.

Por lo anteriormente narrado y con el propósito de levantar la obsolescencia de las disposiciones constitucional y legal que establecen la jurisdicción concurrente en materia de amparo, se propone la modificación a la fracción XII del artículo 107 Constitucional, y del artículo 37 de la Ley de Amparo para que, en este supuesto de procedencia del amparo indirecto a la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20, se suprima la redacción de que las violaciones a las garantías antes citadas se reclamarán **“o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda”** y se deje solamente que **“se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa,”** para que ahora sí, en congruencia con el federalismo de la justicia que se busca impulsar, sean los tribunales locales los que conozcan, sin lugar a dudas, de los amparos que se promuevan por las violaciones constitucionales citadas, y en el caso de fuero federal, en congruencia conocerá el superior del tribunal que las cometa.

Con esta propuesta de reforma, la promoción del juicio de amparo por violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, cometidas por los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, necesariamente se tendría que realizar ante los tribunales de los estados, y si fue cometida por un órgano jurisdiccional federal, ante el tribunal unitario de circuito cuando el acto reclamado derivara de un juez de distrito.

Desde luego seguiría vigente, en una primera etapa, la facultad de los tribunales colegiados de revisar las sentencias de amparo dictadas por la justicia local. Esta medida es tendiente a calmar la desconfianza que aún se tiene en los órganos de impartición de justicia locales, pues todavía correspondería conocer a la justicia federal de los recursos de revisión en contra de las sentencias que emitieran los tribunales de los estados.

Para la atención de las demandas de amparo, se propone que los tribunales superiores de justicia constituyan una o varias salas especializadas en la materia de amparo, en tanto que los jueces de primera instancia que llegaren a conocer de las demandas de amparo podrían ejercer una doble función como ocurre con los jueces de distrito a nivel federal; es decir, serían jueces de proceso y jueces de control constitucional.

Con esta iniciativa, la ya centenaria inconformidad de los estados por la centralización de la justicia, encontraría una respuesta satisfactoria.

Este sería un primer paso hacia una reforma mayor, pues en esta iniciativa solamente se elimina la opción que tenían los gobernados, en los casos muy particulares de violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, de acudir ante el superior del órgano que haya cometido la violación, o ante el juzgado de distrito o el tribunal unitario de circuito, conocida como jurisdicción concurrente en el amparo.

Quedan todavía como competencia de los órganos federales el conocimiento de todas las demás hipótesis de procedencia del juicio de amparo, por lo que la presente propuesta es solamente un pequeño paso para que los estados tengan más facultades y se hagan responsables de los asuntos que afectan a su comunidad y no a la federación en su conjunto.

Con lo anterior coinciden diversas voces, como la del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se ha pronunciado en diversos foros por el fortalecimiento del

federalismo judicial, robusteciendo los poderes judiciales locales como responsables de la mayor parte de la demanda de impartición de justicia en el país, y mediante la afinación de la procedencia y los efectos del amparo directo para fortalecer las decisiones de tribunales superiores de justicia.⁴

Esta medida fortalecería indudablemente el federalismo en México pues una de las características de la Federación es que los miembros conserven entre sus facultades su soberanía interior, entre la que destaca la de resolver en última instancia los asuntos judiciales de su competencia.

Para Acción Nacional la realización de la justicia es atribución primaria del Estado. La honesta, efectiva y fecunda actuación de este valor es la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales. Es, además, condición necesaria de la armonía social y del bien común, por eso es que presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. al XI. ...

XII. La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, pudiéndose recurrir, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

...

XIII. al XVIII. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 37 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución federal, debe de reclamarse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los amparos promovidos con fundamento en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberán seguir siendo tramitados y resueltos conforme a las disposiciones que fueron iniciados y ante los órganos jurisdiccionales que eran de su competencia.

Notas:

1) Sirve como base para la presente iniciativa la obra: El amparo de la justicia local, escrito por el magistrado de circuito, José Guadalupe Taffoy Hernández, publicado por el Poder Judicial de la federación. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. México, 2007.

2) García Pelayo, Manuel. Derecho constitucional comparado, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 217.

3) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, décimo tercera edición, México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 1435.

4) <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/4D4D3DDD-2B33-42D3-9868-A632CFEF3F9F.frameless.htm>

México, Distrito Federal, a 1 de abril de 2008.— Diputados: Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra, Omar Antonio Borboa Becerra (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia.

«61. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Maricela Contreras Julián, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en el artículo 1o. toda forma de discriminación; a su vez, en el numeral 4o. consagra la igualdad de mujeres y de hombres.

Para reglamentar estos principios constitucionales, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres el 27 de abril de 2006, cuya entrada en vigor fue el 2 de agosto de ese año.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de una igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

La importancia de este instrumento jurídico estriba en que sienta las bases para el diseño de una política nacional en materia de igualdad entre los géneros, donde las instancias y dependencias de la administración pública federal, así como los estados y los municipios, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, deben realizar acciones para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Con este ordenamiento, el país ha estado dando los pasos para cumplir diversos instrumentos internacionales que llaman a los Estados a realizar acciones para eliminar la brecha de desigualdad que aún existe por razones de género.

Sin embargo, hay un aspecto por destacar entre las disposiciones de este ordenamiento: el relativo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como la en-

cargada de observar el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con objeto de construir un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en la materia; todo ello, a través de la recepción de quejas, formulación de recomendaciones y presentación de informes especiales, como se desprende de los artículos 11, 22, 36, 46, 47, 48 y 49 de referido instrumento jurídico.

En el dictamen que presentó la Comisión de Equidad y Género de la LIX Legislatura el 18 de abril de 2006 ante el Pleno de la Cámara de Diputados y que modificó en varios aspectos la minuta del Senado por la cual se expedía la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres destaca que se eliminó la creación del observatorio con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres.

Se argumentó que la creación de dicho observatorio, como órgano dependiente del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), su autonomía y la objetividad de sus funciones se mermarían en virtud de que el instituto es una entidad de la administración pública federal.

Aunado a ello, se dijo que no era sano subordinar el observatorio a la entidad encargada de la coordinación del sistema nacional derivado de la ley que se pretendía crear y las acciones que éste genere, así como de la expedición de reglas de organización y funcionamiento del propio sistema nacional de igualdad entre mujeres y hombres.

Se propuso en ese entonces que la observancia debería recaer en un órgano que no estuviera subordinado a dependencia o entidad alguna de la administración pública federal. En ese sentido, se estableció que la observancia fuera responsabilidad de la CNDH, como establece su ley, cuyo ejercicio corresponderá a un área especializada del mismo órgano constitucional autónomo, ya que su estructura, a escala nacional, resultaba favorable para alcanzar los objetivos de la observancia y de la ley.

El 26 de abril de 2005 se presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley de la CNDH, que fue aprobada el 27 de abril de 2005 (un día después de presentada) por el Pleno del Senado. El dictamen lo presentaron las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2005 la Cámara de Diputados aprobó la minuta, pero como hubo modificaciones del proyecto original se devolvió al Senado, que la aprobó el 24 de noviembre de ese año. Finalmente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2006.

Con la aprobación de esta iniciativa se facultó a la CNDH en la observancia del seguimiento, la evaluación y el monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a través de un área que se encargará de dichas funciones, pero se aprobó y entró en vigor antes que la propia Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece la política nacional a que la CNDH deberá dar seguimiento, evaluación y monitoreo.

En cuanto a la naturaleza jurídica y las facultades de la CNDH respecto a las funciones de monitoreo, evaluación y seguimiento de la política nacional en materia de igualdad, se menciona lo siguiente:

Con las reformas del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1993 y 1999, se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano autónomo de gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Así pues, el artículo 102 establece lo siguiente:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

Además, establece como atribuciones de ella formular recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y que no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Ley Orgánica de la CNDH establece en el artículo 2 que éste es un organismo que tiene por objeto esencial la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Según las atribuciones conferidas en la propia Ley Orgánica de la CNDH, ésta tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de los derechos humanos cuando fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que en el artículo 6 de citada ley se dispone una serie de facultades que se derivan de la naturaleza jurídica que la Constitución otorga a la CNDH, ya que se adiciona la fracción XIV Bis, donde se le da la facultad de dar seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, rompe con este esquema.

Con ello, la CNDH es un órgano protector y defensor de los derechos humanos; además de que su actuación está encaminada a la promoción del respeto de esos derechos y de actuar cuando se presenten violaciones.

Por lo mismo, los artículos 22 y 46 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres rebasan lo establecido en el texto constitucional, al otorgar facultades a la CNDH que no le confiere la Constitución en el artículo 102, Apartado B.

La propia Constitución establece restricciones en la actuación de la CNDH para conocer de determinados asuntos, como los electorales, laborales y jurisdiccionales. De ahí que lo planteado en el artículo 36, fracción III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres contravenga la Constitución, pues se faculta a la CNDH para evaluar la participación equilibrada de los géneros en los procesos electorales.

La facultad para dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, si bien tiene fundamento en la ley de la CNDH, va más allá de lo que establece el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, la Constitución.

La facultad que se confiere a la CNDH se refiere a la observancia en el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre los géneros, y ésta consiste, conforme al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la adopción de medidas para lograr la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural.

Con ello, si la CNDH pretende evaluar estas medidas, nos encontramos con que en esa gama de acciones, indudable-

mente se encuentran esferas que no son de su competencia, como las electorales, laborales y jurisdiccionales, por lo que se está violentando la disposición constitucional que da origen a la CNDH.

Con anterioridad a la publicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con fecha 14 de febrero de 2006 el Consejo Consultivo de la CNDH emitió un acuerdo en el que adicionan un párrafo al Reglamento Interior de la comisión, en el sentido de que la observancia del seguimiento, la evaluación y el monitoreo en materia de igualdad estarán a cargo de un programa especial, que para el ejercicio de sus atribuciones contará con personal profesional, técnico y administrativo.

Hasta el 27 de abril de 2006 no se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mediante la cual se le confieren las siguientes facultades:

Artículo 46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 47. La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 48. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y de los hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 49. De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

Sin embargo a dos años de haberse publicado la ley de referencia, hasta diciembre de 2007 la CNDH no publicó el *Informe especial sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres*, donde señala que a través de su Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, creado el 8 de marzo de 2006, analizó las medidas y actividades puestas en marcha por la administración pública para evaluar su impacto en la sociedad y con ello, señala, estar en posibilidad de identificar las deficiencias que subsisten y realizar las propuestas indispensables para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el país.

Para ello se hicieron evaluaciones sobre la institucionalización de la perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la revisión de los marcos jurídicos estatales en materia de igualdad entre género y no discriminación, solicitando la información a través de oficios a 128 dependencias gubernamentales. Por otro lado, se aplicaron encuestas al personal de dichas dependencias.

Además, se llevaron a cabo dos encuestas para dar cumplimiento a su programa y, señalan, se tuvo como objetivo mostrar la percepción social de la población en general sobre la situación de igualdad entre géneros. La encuesta sobre igualdad se hizo a través de la página de Internet, cuyo campo de acción fue muy limitado, pues aún poca población tiene acceso a este medio electrónico de información.

Para el caso de la segunda encuesta nacional, solicitaron los servicios de Consulta Mitofsky, tomando en cuenta únicamente 425 de las 64 mil 389 secciones electorales que integran el país, es decir, se aplicó la encuesta sólo a 0.66 por ciento, además de que por cada sección electoral se consideraron 2 manzanas o grupo de viviendas en las áreas rurales, y por cada manzana 5 viviendas y de cada vivienda 1 ciudadano. Por lo anterior resultan poco confiables los resultados que brinda la CNDH para que puedan ser determinantes en la medición de los avances en materia de igualdad de géneros.

Derivado de ese informe especial, en el que se pretende dar cumplimiento al mandato que le señala la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la CNDH se constriñe a emitir algunas conclusiones y respuestas sin mostrar resultados en el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres.

La iniciativa que creó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la minuta que envió el Senado de la República a la Cámara de Diputados para su expedición, consideraba la creación del Observatorio para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como se apunta al inicio de la presente exposición.

Lo anterior se hizo con base en diversas experiencias internacionales respecto a la creación y al funcionamiento de este tipo de observatorios. Cabe destacar como ejemplo el Observatorio de la Paridad entre las Mujeres y los Hombres en Francia, el cual funciona desde 1995 y supervisa las políticas públicas impulsadas por las diferentes instancias, además de que formula informes sobre los adelantos y los retrocesos en materia de paridad entre hombres y mujeres, que presenta al gobierno, a la Unión Europea y a las instancias internacionales.

La creación de dicho observatorio respondió a una fuerte presión de la sociedad civil y de la opinión pública, para lo cual se contó con la firme labor de las diputadas que cabildaron en el Parlamento y con los candidatos presidenciales en su momento.

El observatorio tiene prestigio y reconocimiento en Francia, lo que da visibilidad y contundencia a sus opiniones. De igual forma, centraliza la información sobre la situación de las mujeres en los diferentes ámbitos públicos y las acciones que se impulsan para lograr la paridad entre hombres y mujeres en el país. También tiene a su cargo la elaboración de una base de datos de las diferencias entre hombres y mujeres en los ámbitos laboral, educativo y político.

Por ello, el propósito de la presente iniciativa es retomar el espíritu original de creación de la ley en estudio respecto a su monitoreo, evaluación y seguimiento, además de que dicha actividad se encuentre dentro del marco jurídico vigente.

Sin embargo, es importante destacar que el Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres surja como un organismo descentralizado, con personalidad jurí-

dica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece la facultad del Congreso de la Unión para crear ese tipo de organismos.

Además, el artículo 27 de citada ley confiere a la Secretaría de Gobernación, entre otras, las siguientes facultades:

XVII. Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;

XXV. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos.

Se deben tomar en cuenta los argumentos expuestos en la presente iniciativa sobre la falta de resultados y, ante todo, la inconsistencia jurídica de la instancia hasta ahora encargada del seguimiento, el monitoreo y la evaluación de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

La operación del observatorio propuesto será financiada con el presupuesto asignado a la actividad presupuestal de promoción, divulgación, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, como se señala en el Ramo 35 del anexo 9-A del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, y que corresponde a 13.7 millones de pesos, ya que en lugar de ser entregados a la Segunda Visitaduría General de la CNDH, constituirían el patrimonio inicial del Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, toda vez que dicho mandato, una vez que entre en vigor la presente reforma propuesta, habría sido revocado a la CNDH y depositado en un nuevo organismo, que sería el observatorio.

En cuanto a la designación de las personas que integrarán el observatorio, se propone que lo haga el Congreso de la Unión a partir de la selección de personas expertas sobre el tema, representativas de la sociedad civil y representativas del ámbito universitario, que realicen las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras, a propuesta de las

organizaciones de sociedad civil y las instituciones de educación superior con especialidad en estudios de género y derechos humanos o especialidades directamente relacionadas.

Se estima oportuno establecer un esquema de rotación en la titularidad del observatorio. Para tal fin se propone que duren en su encargo cinco años las personas que integran el observatorio. Respecto a la titularidad del organismo, ésta será rotada cada dos años, con la posibilidad de ratificación por una sola vez, según determinen sus integrantes.

Por otra parte, con la finalidad de que el observatorio no invada el ámbito de competencia ni duplique funciones de la CNDH y del resto de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos de la República Mexicana, el observatorio no estará facultado para recibir quejas ni formular recomendaciones; tampoco recibirá denuncias, lo que en estricto sentido sería una facultad del Ministerio Público. En cambio, se propone que formule observaciones y emita conclusiones del resultado de las acciones realizadas para alcanzar sus objetivos, además de dar seguimiento a casos paradigmáticos o de interés social; de igual forma, que informe sobre el seguimiento de las quejas y de las recomendaciones emitidas por los organismos competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Como antecedentes de este tipo de instituciones tenemos la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, organismo descentralizado de la administración pública federal sectorizado a la Secretaría de Gobernación, creado por ley y con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De lo manifestado, se concluye lo siguiente:

- La facultad de la CNDH establecida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Orgánica de la CNDH, para la observancia en el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres va más allá de lo que establece la Constitución en cuanto a la naturaleza y al ámbito de competencia de la CNDH.
- La facultad derivada de la Ley Orgánica de la CNDH a que nos hemos referido encuentra un vicio de origen, toda vez que fue aprobada y publicada antes que entrara en vigor la ley en que se sustenta.

- La falta de resultados de la evaluación y del monitoreo en la materia por parte del Inmujeres y de la propia CNDH, a través de la Dirección General del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, hace que las disposiciones en cuanto a la observancia, a la evaluación, al monitoreo y al seguimiento de la política nacional de igualdad no tengan eficacia en cuanto a su cumplimiento.

- No es público el mecanismo de cómo se está llevando a cabo el sistema de observancia de la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres, a pesar de que la ley general establece que debe ser realizada por personas expertas en la materia.

- Derivado de que la función de la CNDH va más allá de la Constitución y de que no ha brindado los resultados que se esperaban con las atribuciones que se le dieron, se le debe retirar esta atribución para estar en concordancia con el texto constitucional y para que se cuente con un mecanismo de observancia eficaz y jurídicamente fundado de la política nacional para la igualdad entre mujeres y hombres.

- Se estima viable retomar la propuesta del Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contenido en el proyecto de iniciativa y minuta que expidió la ley general en estudio, con las observaciones y consideraciones que se han expuesto.

Finalmente, es importante citar lo expresado en una carta pública del Comité de Enlace con el Congreso de la Unión sobre Derechos Humanos de las Mujeres, Violencia y Femicidio (integrado por 17 organizaciones de la sociedad civil¹ que trabajan en el tema de los derechos de las mujeres) y manifiestan lo siguiente respecto a la materia:

Las organizaciones que integramos el Comité de Enlace consideramos que la CNDH y su presidente, José Luis Soberanes, carecen en su ejercicio de trabajo de la aplicación de la perspectiva de género, debido a que

1. El recurso de inconstitucionalidad presentado el 24 de mayo de 2007 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por el presidente de la CNDH, contra la reforma del Código Penal del Distrito federal sobre la despenalización del aborto durante las 12 primeras semanas de embarazo, atenta contra los derechos de las mexicanas porque

a) La CNDH, al desconocer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, niega el principio de indivisibilidad e interdependencia a los derechos de las mujeres; y

b) La CNDH desdeña que el aborto es un problema de salud pública que propicia la muerte de cientos de mujeres mexicanas, y elude su obligación a defenderlas.

La CNDH ignora los compromisos internacionales que promueven la defensa de los derechos humanos de las mujeres...

2. Igualmente, la CNDH ha carecido de perspectiva de género en su actuación en los siguientes casos (por mencionar algunos):

a) En los casos de feminicidios en Ciudad Juárez. Es necesario señalar que después de la primera recomendación emitida por la CNDH en 1998 para estos casos, hasta 2003 no se realiza otra investigación al respecto por esta institución, a la cual da seguimiento al año siguiente y después no interviene más.

b) La recomendación número 38/2006 de la CNDH sobre los casos de Texcoco y Atenco, en la cual una de las graves omisiones es respecto al número de mujeres que sufrieron violencia sexual. La comisión da cuenta de sólo 26 violadas.

3. Por lo anterior, las organizaciones civiles e instituciones especializadas consideramos que es preocupante que la CNDH sea la institución a que correspondan el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, según señala la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Los derechos de las mujeres no pueden someterse a conocimiento y postura personal del titular de la CNDH sino al irrestricto respeto de todos los derechos de las mujeres desde la indivisibilidad de los mismos y al conocimiento efectivo de la perspectiva de género para su aplicación en las políticas públicas.

En ese sentido, demandamos al Congreso de la Unión que realice de manera urgente la necesaria reforma para que las facultades que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres otorga a la CNDH recaigan en una instancia integrada por instituciones especializadas en cuestiones de género y derechos de las mujeres.

Por lo expuesto, ponemos a consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo Primero. Se reforman los artículos 11, 22, 36, fracción III, 46, 47 y 49, y se adiciona una fracción al artículo 5, y el artículo 50, todo ellos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. a IV. ...

V. Observatorio. Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Artículo 11. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el **Observatorio, de acuerdo con las atribuciones que la ley y los reglamentos respectivos le confieran.**

Artículo 22. El Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El Observatorio es el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Evaluar a través **del Observatorio** la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. a VII. ...

Artículo 46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, **el Observatorio es el encargado del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.**

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer y monitorear la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y analizar y dar seguimiento al efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. Invariablemente, deberá solicitársele su opinión en materia de planeación, reglamentos y normas relacionadas con los propósitos de la ley.

Artículo 47. El Observatorio tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir opinión en la determinación de lineamientos para el establecimiento de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Sistematizar, analizar y difundir información de fuentes nacionales e internacionales, sobre la situación de las mujeres y los hombres;

III. Formular recomendaciones y propuestas para el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como para mejorar los sistemas de información relacionados con la igualdad;

IV. Realizar propuestas de programas de cooperación institucional, nacional, estatal o municipal, en los fines de la presente ley;

V. Elaborar propuestas de reforma de leyes y reglamentos, así como políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Llevar a cabo las medidas pertinentes para que el Observatorio se constituya en foro de intercambio y comunicación entre organismos públicos y de la sociedad, que tengan por objeto realizar el seguimiento del tratamiento de las imágenes y lenguaje basados en estereotipos en función del sexo en los medios de comunicación;

VII. Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, así como con los observatorios de carácter local que se establezcan;

VIII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de la igualdad entre hombres y mujeres sobre diferentes temas;

IX Realizar el seguimiento informativo de las políticas públicas y sociales que afectan a las mujeres;

X. Fomentar en quienes impartan y administren justicia la inclusión en sus razonamientos, visiones y actitudes de la perspectiva de género;

XI. Analizar que los criterios de procuración de justicia no sean discriminatorios ni valorativos hacia un género determinado;

XII. Revisar la inclusión de los principios rectores de la ley en los documentos básicos de las instituciones políticas del país;

XIII. Pronunciarse con relación a iniciativas de ley que vinculen o no incluyan la perspectiva de género;

XIV. Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;

XV. Opinar sobre la expedición de reglas para la organización y funcionamiento al Sistema Nacional y su vinculación con otros programas nacionales, estatales o municipales; y

XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 49. El Observatorio estará integrado por once personas con carácter de propietarias, que durarán en su encargo cinco años, dentro de las cuales se elegirá a su titular y serán

I. Cuatro personas expertas en el análisis del tema de la igualdad entre mujeres y hombres de reconocida trayectoria;

II. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil, abocadas a las materias que son de competencia del Observatorio y acrediten estar operando los últimos dos años inmediatos a su inclusión; y

III. Tres personas expertas procedentes del ámbito universitario, académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias que se analizan en el Observatorio.

Las once personas con carácter de propietarias contarán con una suplencia.

Para el caso de quien funja como titular del Observatorio, durará en su encargo dos años y podrá ser reelegido por una sola vez, si así lo determinan las personas integrantes de él.

Las designaciones a que se refiere el presente artículo las realizará el Congreso de la Unión a partir de la selección de personas expertas sobre el tema, personas representativas de la sociedad civil y personas representativas del ámbito universitario, que realicen las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras, a propuesta de las organizaciones de sociedad civil y las instituciones de educación superior con especialidad en estudios de género y derechos humanos o especialidades directamente relacionadas.

Artículo 50. El Observatorio, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá la integración de observatorios para la igualdad entre mujeres y hombres estatales y municipales, en su caso, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión y evaluación de las políticas o acciones a que se refiere la presente ley.

En la constitución de estos observatorios se propiciará la representación proporcional y equilibrada por sexos de sus integrantes. Asimismo, sus normas de operación interna deberán responder a las necesidades, demandas, costumbres e interés de cada territorio o demarcación.

Artículo Segundo. Se deroga el artículo segundo transitorio de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. (Derogado)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los recursos otorgados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del área correspon-

diente para la aplicación de la presente ley serán reasignados al Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para su funcionamiento.

Artículo Tercero. El reglamento respectivo para la operación del Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá publicarse en los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los nombramientos a que se refiere el artículo 49 del presente decreto deberán hacerse en los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

Nota:

1 Academia Mexicana de Derechos Humanos; Casa Promoción Juvenil; Católicas por el Derecho a Decidir; Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM; Centro de Derechos Humanos Paso del Norte; Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia; Fundar; Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres de la AMDH; Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (45 organizaciones de la sociedad civil de 17 estados de la república); Red de Profesores e Investigadores en Derechos Humanos de México; Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos en México; Seminario de Derechos Humanos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Seminario de Derechos Humanos de la Universidad de Occidente; Seminario de Derechos Humanos y Desarrollo Regional de la Universidad Autónoma de Guerrero; Red de Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez (13 organizaciones de la sociedad civil de Ciudad Juárez); Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres; y Vigía Ciudadano del Ombudsman de la AMDH.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 1 de abril de 2008.— Diputada Maricela Contreras Julián (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Equidad y Género, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«62. Que reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho a la educación se establece en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que todo individuo tiene derecho a recibir educación suficiente y de calidad, por lo que la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios deben impartir la educación preescolar, primaria y secundaria conforme a esos criterios. Además, por mandato constitucional, la educación preescolar, la primaria y la secundaria forman la básica obligatoria.

Datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática revelaron que en 2005 había una población estudiantil de entre 3 y 24 años de 44 millones 898 mil 388 estudiantes.

En el ciclo escolar 2007-2008 se reanudaron clases en 223 mil 144 planteles de preescolar, primaria y secundaria del país, así como en las 13 mil 521 escuelas de bachillerato y profesional técnico. En ellos, informó la Secretaría de Educación Pública, más de 25 millones 713 mil 186 alumnos en todo el país cursan el nivel básico.

Según informes de la OCDE, México se encuentra en los últimos lugares en educación, entre 30 países evaluados, contando con sólo 410 puntos. En primer lugar se encuentra Finlandia, con 563 puntos, resultando que los más de 150 puntos que separan a Finlandia de México equivalen a unos 4 años de formación educativa.

El sistema educativo, en los términos del artículo 3o. de la Constitución, debe ofrecer suficiencia para su acceso universal, pero también calidad para que su contenido respalde el logro del proyecto nacional sin perder de vista la competitividad del país en un mundo globalizado, donde

los mercados y el desarrollo se definen a partir del conocimiento, la innovación y el potencial humano.

Asimismo, la educación debe proveer integración, lo que implica otorgar un lugar a las partes geográficas y culturales del país en lo económico, además de revalorar su vinculación histórica, social, identitaria y de trabajo común para fortalecer la unidad nacional a partir del reconocimiento de nuestra diversidad.

De manera integrada al peso del centralismo predominante durante casi todo el siglo XX, la educación reflejó los propósitos del nivel federal y abrió algunos espacios a los contenidos regionales en materia educativa, pero no ha logrado involucrar con mayor fuerza el estudio y el reconocimiento de la riqueza y diversidad indígena, más allá del reconocimiento de la pluriculturalidad y de una estrategia bilingüe, lo que sentimos que no es verdaderamente integral ni propiciatorio de una revisión del pasado y del presente que permita presentarnos hacia el futuro como una sola nación, mixta, mestiza e indígena, multicultural e igualitaria.

En el mundo se hablan entre 5 mil y 6 mil lenguas diferentes, de las cuales 10 representan la mitad de la población mundial, en tanto que 90 por ciento de las lenguas es hablado por poblaciones con menos de 1 millón de personas y corresponde, en su mayoría, a los pueblos indígenas o autóctonos.

En México, la población indígena es de más de 12.7 millones de personas, que representan 13 por ciento de la población nacional.

Alrededor de 62 pueblos indios hablan más de 63 lenguas diferentes. Entre ellas tenemos la etnia del náhuatl, que se encuentra principalmente en el centro de México; maya, en la península de Yucatán; zapoteco, en valles, sierra e istmo; mixteco, en la región mixteca; otomí, en el centro de México; totonaca, en la Sierra Madre Oriental; tzotzil, tzeltal, tojolabal y chol, en Chiapas; mazahua, en el valle de Toluca; mazateco y chinanteco, en la región de Tuxtepec; huasteco, en la región huasteca; purépecha, en la meseta tarasca; mixe, en la sierra de Juárez; tlapanek y amuzgo, en La Montaña guerrerense; tarahumara, en la sierra Tarahumara; mayo, en el valle del río Mayo; zoque y popoluca, en el istmo de Tehuantepec; chontal de Tabasco, en Tabasco; chatino, en la costa de Oaxaca; huichol; tepehuano; triqui; popoloca; cora; mame; yaqui; cuicateco; huave; tepehua; kanjobal; chontal y zapoteca, de Oaxaca; pame; chichime-

ca jonaz; matlatzinca; guarijío; chuj; chocho; tacuate; ocuilteco; pima; jacalteco; kekchí; lacandón; ixcateco; seri; motocinteco; quiché; kakchiquel; paipai; pápago; cuapá; kumiai; kikapú; cochimí; ixil; kiliwa; y aguacateco.

En todos los estados de la república hay población indígena. En los que habitan más indígenas son Chiapas, Oaxaca, Yucatán, Veracruz, estado de México, Puebla, Guerrero e Hidalgo.

En materia indígena, ha habido avances, como la reforma del artículo 2o. de la Carta Magna, donde se reconocen sus derechos, ya que el país se define a sí mismo como una nación pluricultural, en reconocimiento de los diversos pueblos indígenas que habitan en su territorio. Además, las lenguas de estos pueblos son reconocidas como lenguas nacionales, en la misma categoría que el español.

En materia de educación, tenemos que la asistencia escolar de la población indígena de 6 años o más, los estados con mayor población son Oaxaca, con 385 mil 238; Chiapas, con 288 mil 867; Veracruz, con 235 mil 943; Puebla, con 215 mil 452; Yucatán, con 206 mil 989; estado de México, con 206 mil 449; y Guerrero, con 130 mil 249 estudiantes.

En cuanto al alfabetismo en la población de 15 años y más, se encuentran Oaxaca, Yucatán, Chiapas, estado de México, Puebla, Veracruz y Guerrero.

Entre los avances para apoyar a la población estudiantil indígena citemos que en 2004, la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Educación Indígena produjeron y distribuyeron más de 189 libros de texto gratuitos en 55 variantes de 33 lenguas indígenas.

Lamentablemente, aún existe una gran problemática en la educación indígena porque los servicios educativos no han llegado a muchas zonas marginadas, lo que se traduce en gran número de analfabetos. Tan sólo de la población de 15 años y más existen 1 millón 372 mil 737 analfabetos en los municipios indígenas.

Por ello nos parece importante impulsar acciones que fortalezcan el conocimiento, la comprensión, el respeto y la inclusión de la cultura indígena, generando una revalorización por parte de todos habitantes del país, ya que contar con una población pluricultural exige fortalecer el respeto y el mayor apoyo para impulsar su desarrollo.

Bien dijo don Benito Juárez, “libre y, para mí, sagrado es el derecho de pensar... La educación es fundamental para la felicidad social; es el principio en que descansan la libertad y el engrandecimiento de los pueblos”. Por ello es importante empezar por la educación, reformando el artículo 12 de la Ley General de Educación para que los textos gratuitos contengan una edición específica para distribuirse en el nivel básico que contenga la historia, cultura y organización indígenas de cada entidad, destacando las aportaciones de los pueblos indígenas en su desarrollo.

Es necesario que en el contenido de los libros también se tomen en cuenta las propuestas de las entidades federativas, siempre teniendo como eje los principios de cientificidad, imparcialidad y pedagogía.

De esa manera se difundiría entre la población estudiantil de nivel básico la importancia de los pueblos indígenas que integran el territorio y población, no sólo fortaleciendo sino también engrandeciendo la cultura indígena.

Por otro lado, se propone que la SEP sea la responsable de evaluar que los textos propuestos se ajusten a los criterios básicos pedagógicos, evitando su utilización con una visión equivocada o para fines diferentes de los del enriquecimiento de la educación nacional. Esta disposición sería válida tanto para los libros en materia indígena como para los que tienen contenido regional.

Por lo expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación.

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. y II. ...

III. Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. **Dichos libros incluirán, además de los contenidos regionales, una edición específica, para distribuirse en el nivel básico, que contenga la his-**

toria, cultura y organización indígenas de cada entidad, destacando las aportaciones de los pueblos indígenas en su desarrollo regional y nacional.

Todos los textos se elaborarán considerando las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas. Asimismo, la Secretaría verificará que dichos textos se ajusten a los principios de cientificidad, imparcialidad y pedagogía.

IV. a XIII. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 26 de marzo de 2008.— Diputado Jorge Toledo Luis (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

«63. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Penal Federal, suscrita por los diputados Carlos Alberto Navarro Sugich y Carlos Alberto Torres Torres, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados federales Carlos Alberto Navarro Sugich y Carlos Alberto Torres Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como el Código

Penal Federal, en materia de combate a los delitos ambientales, que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

I

Durante su larga historia, la Tierra ha cambiado lentamente, sin embargo, el hombre, ha sido capaz de modificar el medio ambiente,¹ lo ha hecho con sus actividades, en principio para adaptarlo a sus necesidades, pero también lo hecho como actividad depredatoria.

La especie humana ha interactuado con el medio y lo ha modificado y, si bien los problemas ambientales no son nuevos, cierto es también que, en la actualidad la problemática ambiental ha cobrado especial preocupación e importancia, debido a la aceleración de esas modificaciones, su carácter masivo y la universalidad de sus consecuencias.

Los problemas ambientales no son aislados, ni se excluyen unos de otros, sino por el contrario, se interrelacionan dando lugar a una auténtica crisis ambiental y la gravedad de la crisis se manifiesta en su carácter global.

En el pasado Primer Informe del Gobierno Federal, el Ejecutivo, reconoció que en México, el deterioro ambiental y el abuso del acervo ecológico han llegado a niveles insostenibles, lo cual representa una amenaza al bienestar de la población y, constituye un obstáculo para aumentarlo.

Al abusar o hacer mal uso de los recursos naturales que se obtienen del medio ambiente, lo pone peligro y lo agota. El aire y el agua están contaminándose, los animales se van extinguiendo por el exceso de la caza y de la pesca y los bosques están desapareciendo, debido a los incendios y a la explotación excesiva, entre ellos se encuentra el gravísimo problema del tráfico ilegal de madera y sus productos.

Es inconcuso que México, es un país privilegiado mundialmente, ante la variedad de flora y fauna que posee, debido a su diversidad topográfica y de climas.

Hasta hace poco México contaba con una superficie forestal de 126.9 millones de hectáreas, que lo ubicaba entre los primeros veinte lugares en el mundo y en el vigésimo sexto en producción maderable. No obstante nuestra riqueza forestal, de acuerdo con el estudio realizado por la Comisión Nacional Forestal la deforestación promedio anual que se dio entre 1990 y 2000 fue de 401 mil hectáreas; pa-

ra el periodo de 2000 a 2005 arrojó 314 mil hectáreas y para el año 2006 se estimó una deforestación de 234 mil hectáreas.²

Por lo anterior el Gobierno Federal ha reconocido la problemática de la deforestación y de la degradación de los ecosistemas federales como un tema relevante y de los de máxima importancia, incluso como un asunto de seguridad nacional.³ Por lo mismo, cada año se invierten una gran cantidad de recursos materiales y humanos, en acciones encaminadas a la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Desafortunadamente, en gran medida, los delitos ambientales, concretamente los que se refieren al tráfico ilegal de madera, no son cometidos de forma aislada, sino de forma conjunta, que por la forma en éstos operan, se vislumbran grupos de delincuencia organizada, por lo que el combate a este tipo de ilícitos se dificulta y, en consecuencia se requieren de esfuerzos y medidas adicionales para su confrontación, control y, en la medida de lo posible de su erradicación.

II

En ese sentido, desde el inicio del proceso legislativo para la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996), el Estado refrendó su compromiso para fortalecer la lucha contra la Delincuencia Organizada, reconociendo que ésta había sufrido una gran transformación, puesto que se observaba una mayor organización, mayor violencia en su comisión y su indiscutible transnacionalización.⁴

En el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se señala que “cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Esa definición legal guarda correspondencia con las diversas posiciones doctrinarias, que sostienen que estas organizaciones guardan ciertos aspectos denotativos en común, a saber: colaboración de dos o más personas que se reparten las tareas; actuaciones por un periodo de tiempo prolongado o indefinido; utilización de alguna forma de disciplina o control; sospecha de comisión de delitos que por sí solos o de forma global sean de importancia considerable; operati-

vidad a nivel internacional; empleo de la violencia o de otros medios idóneos para intimidar; uso de estructuras comerciales o de negocios; realizar actividades de lavado de dinero; utilización de tráfico de influencias, así como del aparato institucional establecido, y la búsqueda de beneficio o poder.⁵

La suma de todos esos factores pone en evidencia una mayor eficacia de esas estructuras delictivas frente a los medios de control estatal, los cuales incluso son muchas veces superados, por ello es incuestionable, que el problema del crimen organizado, es un problema particularmente grave, que tiene que ver con la soberanía y la seguridad nacional: porque afecta directa e indirectamente el nivel de bienestar de los mexicanos; amenaza el estado de derecho y a la estabilidad política, con lo que atenta contra la consolidación de un sistema de garantías individuales sólido y estable; rompe con los principios políticos y jurídicos sobre los cuales se construyen las democracias modernas.⁶

No debe soslayarse que la delincuencia organizada constituye el género y el narcotráfico la especie, aunque éste es una sus más importantes manifestaciones; por ello, analizar e intentar comprender el fenómeno del crimen organizado sólo desde la perspectiva del narcotráfico resulta una visión parcial y las conclusiones serían carentes de método.⁷

III

En efecto, los grupos de delincuencia organizada, si bien generalmente han sido asociados con el gravísimo problema del narcotráfico, el tráfico de ilegal de personas, de armas, entre otros, cierto es también que se han infiltrado en muchas actividades que antes no cobraban mucha importancia, pero que en los últimos tiempos, en la medida que han incrementado sus actividades, han evidenciado la existencia de aquéllos, verbigracia, el tráfico ilegal de madera, de piezas arqueológicas, de obras de arte, etcétera.

Así, basta destacar que través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante el periodo comprendido de enero a julio del año en curso, se realizaron las siguientes acciones tendientes a la procuración e impartición de justicia ambiental, con el fin de salvaguardar y contrarrestar aquellas actividades que dañan el ecosistema forestal:⁸

- Se recibieron 4 293 denuncias ambientales.
- Se efectuó la instauración de 8 mil 401 procedimientos administrativos.

- Se interpusieron 198 denuncias y querellas penales ante el Ministerio Público Federal por presuntas violaciones a la normatividad ambiental y por otros delitos y se realizaron 217 diligencias de coadyuvancia penal, destacando la elaboración de 83 dictámenes periciales, que contribuyeron a la consignación de 20 averiguaciones previas.

- Se aseguraron 10 mil 905 metros cúbicos de madera en rollo, 320.6 toneladas de carbón vegetal, mil 268 equipos y herramientas y 239 vehículos; se puso a disposición del Ministerio Público Federal a 27 presuntos infractores y se llevó a cabo la imposición de multas por 12.6 millones de pesos.

Con la intervención de 5 mil 220 elementos de la fuerza pública de los tres niveles de gobierno, se llevaron a cabo 28 operativos especiales y ocho sellamientos carreteros en las zonas críticas,⁹ con el aseguramiento de 3 mil 59 metros cúbicos de madera en rollo y mil 99 metros cúbicos en escuadría, cuatro mil hojas de palma real, 167 equipos y herramientas; 57 vehículos y la presentación de 46 infractores ante el Ministerio Público Federal.

- A través del Programa de Cero Tolerancia y a partir de la gestión interinstitucional entre los tres niveles de gobierno, entre enero y julio de 2007, se realizaron 53 operativos especiales orientados a combatir la tala por sobreexplotación y la tala clandestina organizada de los cuales se derivan el aseguramiento de 6 mil 938.7 metros cúbicos de madera en rollo y 144 vehículos, así como la clausura de 40 aserraderos que operaban ilícitamente. También se pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a 61 personas.

- Durante 2007 se instalaron 29 Comités de Vigilancia Ambiental Participativa y se dio seguimiento a 48 de los ya establecidos en años anteriores. De esta manera se fortalece la vigilancia y la protección de los recursos forestales, con el apoyo de las mismas comunidades y ejidos involucrados, así como de la participación coordinada de los tres niveles de gobierno y de organismos no gubernamentales.

Esas cifras ponen de manifiesto que los delitos ambientales, más que meras cuestiones aisladas, tiene claros tintes, de que se encuentran inmiscuidos grupos organizados que trafican con los recursos forestales, que no solo dañan el ecosistema, sino la calidad de vida de los seres humanos.

De ahí que el legislador haya querido considerar grave dicha conducta, dada la afectación al bien jurídico fundamental protegido, por lo que en el artículo 194, fracción I, inciso 32) del Código Federal de Procedimientos Penales, estableció como delito grave a los cometidos en contra del ambiente, cuando éstos se comentan de manera dolosa.

Por otro lado, en la realidad, al observar la forma de comisión de los delitos forestales, una visión aislada refleja que éstos son cometidos de manera individual y solitaria, pero en una visión global, advertimos que esas conductas particulares constituyen un eslabón que forma la cadena de una organización; así vemos que mientras que en el peldaño más bajo se encuentran aquéllos que cortan, arrancan, derriban o talan algún o algunos árboles; en otro se encuentran quienes le son entregados dichos productos forestales, los cuales se encargarán de transportarlos y, a su vez éstos lo harán llegar a quienes los comercializarán, acopiarán, almacenarán o transformarán y, así, sucesivamente.

De manera ejemplificativa, podemos citar que hace poco tiempo fueron detenidos 30 taladores vinculados a la delincuencia organizada, y clausurados 19 aserraderos clandestinos en el estado de México, lo anterior como resultado de los operativos interinstitucionales en los que también participó el Ejército Mexicano.

Estos operativos fueron implementados en la zona de la mariposa monarca, así como en Temascaltepec y Ocuilán, han sido asegurados 13 delincuentes organizados, incluyendo a líderes de bandas de taladores, entre otros, al jefe de la denominada Los Gavilanes, quienes operaban de forma conjunta con otra diversa conocida como Los Bartolos.¹⁰

Por eso, consideramos que es necesaria la creación de un marco normativo acorde a la problemática ambiental, en función de la delincuencia organizada, que funja como un instrumento eficaz para combatir de manera frontal al crimen organizado, porque es inconcuso que no se puede dar un trato igual a las personas que cometen delitos ocasionales o de forma aislada, que a quienes de manera profesional atentan contra el estado, la sociedad y la propia naturaleza.

Sin embargo, es importante destacar que, no todas las conductas típicas en materia de delitos forestales, concretamente, descritas en el Código Penal Federal, son susceptibles de tener tratamiento bajo el régimen de delincuencia organizada, sino únicamente aquéllos que, dada su estruc-

tura típica y la afectación al bien jurídico protegido, tengan especial relevancia dentro de la sociedad.

Así, consideramos que solamente debe tratarse como un asunto de delincuencia organizada las conductas delictivas previstas por la fracción II del artículo 418, así como las previstas por el artículo 419 del Código Penal Federal, encargadas de sancionar al que ilícitamente corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, así como a quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos, respectivamente.

Y, es que no debe perderse de vista que las necesidades sociales en constante evolución requieren ser reguladas de manera congruente con las mismas, respetando siempre los principios jurídicos que deben regir a los ordenamientos jurídico, para el irrestricto respeto a las garantías de los gobernados.

Por otra parte, también se propone incorporar estas conductas delictivas, actualmente consideradas como graves por el Código Federal de Procedimientos Penales, al catálogo de delitos previsto por el artículo 85 del Código Penal Federal, a efecto que no opere la concesión de la libertad preparatoria cuando sean cometidos este tipo de ilícitos.

No soslayamos el hecho de que los senadores Guillermo Tamborrel Suárez y Jaime Rafael Díaz Ochoa, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, han presentado una iniciativa que –con sus respectivas diferencias en lo particular– persigue el mismo objetivo que esta propuesta legislativa, lo cual evidencia la preocupación de diversos legisladores por buscar la protección del medio ambiente.

Porque debe tomarse conciencia de que la delincuencia, y sobre todo la organizada, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, tiene un poder preocupante; que no somos ajenos a la inseguridad prevalente, ni a la gravedad ni asiduidad de las conductas delictivas, incluyendo las ambientales, como lo hemos destacado, cuyos efectos repercuten en todos y cada uno de los mexicanos y, que por eso el Estado debe adoptar medidas adecuadas para enfrentar esta problemática, sin olvidar que los procedimientos nunca se justifican ni se implementan en detrimento de los derechos del hombre y del ciudadano, por eso, me permito proponer esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la elevada consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y se adiciona un inciso k) a la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal

Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; **contra el ambiente, previsto en los artículos 418 fracción II y 419;** y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VI. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso k) a la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) a j) ...

k) Contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419.

II. y III. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Se entiende por medio ambiente “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”, dice el artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “el medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean”.

2 Véase el apartado 4.1.2., “Bosques y Selvas”, del Primer Informe del Gobierno Federal.

3 Ídem.

4 Véase la iniciativa para crear la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada ante la Cámara de Senadores por el Ejecutivo federal el 19 de marzo de 1996.

5 Hernández, María del Pilar, “El combate a la delincuencia organizada en México”, Liber ad Honorem Sergio García Ramírez, Universidad Autónoma de México, México, 1998, p. 1223.

6 Ídem.

7 Véase la iniciativa para crear la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, op. cit.

8 Véase el apartado de “Procuración e impartición de justicia ambiental”, del Primer Informe del Gobierno Federal.

9 De acuerdo con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, entre las zonas críticas del país se encuentran la reserva de la biosfera Mariposa Monarca (México y Michoacán), los parques nacionales Lagunas de Zempoala (México y Morelos), Izta Popo (zona metropolitana del valle de México, y los estados de México, Puebla y Morelos), La Malinche (Tlaxcala y Puebla), la reserva de la biosfera Los Tuxtlas (Veracruz), Los Chimalapas (Oaxaca y Chiapas), la reserva de la biosfera Montes Azules (Chiapas), el Punto Put (Yucatán, Campeche y Quintana Roo), la Sierra del Ajusco (zona metropolitana del valle de México), el Cofre de Perote (Veracruz) y el Pico de Orizaba (Veracruz).

10 Véase la nota publicada en El Sol de Toluca el 21 de abril de 2007.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.— Diputados: Carlos Alberto Navarro Sugich, Carlos Alberto Torres Torres (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«64. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita diputada federal por el estado de Baja California a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 17, 19, 23, 38, 39 y 83 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, algunos países con mayor nivel de desarrollo se han preocupado por el tema de la discriminación, entendida esta como una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta; debe distinguirse de la discriminación positiva. Entre esas categorías se encuentran la raza, la orientación sexual, la religión, el rango socioeconómico, la edad y la discapacidad.

En México, este tema es aún reciente, ya que si bien es cierto han existido algunos avances significativos en la materia, es un hecho que aún no hemos llegado a desarrollar la cultura de la no discriminación, ya que con frecuencia vemos que zonas turísticas y en general en la mayoría del territorio mexicano, se discrimina a nuestros co-naciona-

les, preferenciando a cierto sector poblacional, o a la población extranjera por encima de nosotros mismos.

Según la teoría, en la mayor parte de los países se practica la discriminación contra extranjeros y otras minorías dentro de sus fronteras. Esta discriminación puede ser por razones de religión, como la existente entre protestantes y católicos o entre musulmanes y judíos; por razones de raza, como la política de apartheid que se practicó en Sudáfrica entre 1948 y 1992 o por razones de sexo, como ocurre en muchos países donde las mujeres tienen derechos muy limitados, o la discriminación a homosexuales. De igual forma, existe la discriminación entre las clases sociales, la diferencia entre una clase y otra se hace valer entre los establecimientos considerados como “exclusivos o de exclusión” en los cuales la diferencia entre los rasgos del sector poblacional es grande.

Por otra parte, la discriminación que hasta hoy en día padece la población indígena los deja en un estado de indefensión para con el resto del país, aunque nos duela debemos aceptar que las condiciones de equidad son precarias, asimismo, el 66 por ciento de los mexicanos piensa que los miembros de los pueblos indígenas tienen pocas o nulas posibilidades de mejorar sus condiciones de vida; el 43 por ciento asume que siempre habrá limitaciones sociales para éstos a causa de las características de su pensamiento, y más del 30 por ciento supone que la única manera en que los indígenas pueden mejorar su situación socioeconómica es que dejen su naturaleza propia.

En el Derecho, el término Discriminación hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos, raciales, religiosos, políticos, de sexo de filiación o ideológicos, entre otros. Actualmente en las constituciones se prohíbe la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, de hecho en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 se encuentra expresamente reconocido este derecho.

En el mundo no son pocas las legislaciones penales que consideran delito la práctica del funcionario o del particular que desempeña un servicio público que deniega a una persona, una prestación a la que tiene derecho, sin embargo, desde Acción Nacional creemos que la legislación sobre este punto no sólo debe estar dada en función de los servidores públicos sino que debe ser equitativo entre los ciudadanos con especial énfasis en los funcionarios públicos, sin dejar de lado a la ciudadanía en general.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, contiene una amplia afirmación de los derechos humanos, aunque carece de efecto vinculante sobre los Estados miembros. Es entonces que el principal obstáculo a la protección internacional de los derechos humanos es el hecho que la mayoría de los países no aceptan la intervención en sus asuntos internos.

No obstante a ello, muchos personajes han luchado incansablemente por conseguir mejores condiciones de raza género o condición social, tal es el caso de Richard Wright, Nelson Mandela, Oliver Tambo, Joe Slovo, Gloria Steinem, Martin Luther King y algunas protestas budistas, entre otros, en la actualidad existen varios centros que luchan contra la discriminación, incluso en varios países se han creado institutos de lucha en contra de la discriminación, sin embargo, estas siguen persistiendo a pesar de los intentos internacionales para frenar los tratos discriminatorios.

Estoy cierta que una de las medidas para prevenir y eliminar la discriminación, es que nuestro sistema normativo, se vea fortalecido con propuestas que ayuden al crecimiento de las funciones de los órganos encargados de brindar la atención a las víctimas de discriminación, así como de acrecentar las penas y las facultades de los mismos.

La presente iniciativa, trata de incluir al Poder Legislativo, dotándolo de voz y no de voto dentro de la Junta de Gobierno, ya que no se establece como una obligación, lo cual no representa ninguna invasión de competencia entre las esferas gubernamentales, el sustento de esta apertura se da en función precisa que en cada una de las Cámaras del Poder Legislativo cuenta con una comisión legislativa que trata asuntos relacionados a la discriminación, así como cumplir con la facultad del consejo de implementar políticas y acciones concretas encaminadas a la prevención y eliminación de la discriminación, de igual forma, se cumple con el mandato constitucional del artículo 51, en tanto a la representación social que posee la investidura de los legisladores federales asumiendo la representación completa de sus representados sin distinción alguna.

Por otra parte, el Poder Legislativo es el responsable de evaluar, modificar y en su caso aprobar el paquete presupuestal, con el que cuentan organismos descentralizados, y que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cabe aclarar que esta iniciativa no pretende que el Poder Legislativo se entrometa en la autonomía técnica y de ges-

ción del propio Consejo, sino que se pretende la reforma al apartado de los integrantes de la Junta de Gobierno, quienes cuentan con derecho a voz, mas no a voto, bajo el sustento de la representación que ostenta el propio Poder Legislativo. Es importante mencionar, que en ambas cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos existe una comisión legislativa encaminada a vigilar, proponer y fortalecer las políticas, programas y proyectos encaminados al reconocimiento de la igualdad de los derechos de las personas; luego entonces, se pretende que esta reforma robustezca los proyectos encaminados a la prevención y eliminación de la discriminación en nuestro país, todo a través de coadyuvar y participar activamente, cuando así lo requiera la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Se pretende esta reforma, bajo la tesis del enriquecimiento en los programas que se pueda obtener desde los representantes sociales, que tienen carácter de legisladores, es necesario distinguir entre la participación por invitación y no sujetarlo a la obligatoriedad de formar parte, necesariamente de la propia junta, sino abrir la posibilidad de participación de manera conjunta con el Consejo, hacia el Poder Legislativo, lo que permitirá desarrollar mejores proyectos legislativos.

Por otra parte, considero que la presente propuesta trata de fortalecer y robustecer las sanciones a las que el Consejo tiene facultad de aplicación, en tanto a las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, ya que en la actualidad, la limitante a la que se enfrenta el propio Consejo es la adopción de dichas medidas, las cuales están contempladas en lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las cuales van desde la impartición de cursos, hasta la publicación de la resolución en medios impresos, sin embargo, no existe ninguna sanción administrativa mas severa para quienes violan flagrantemente la ley, dejando al Consejo en la indefensión frente a situaciones de discriminación cometidas entre particulares, entre empresas encargadas de brindar servicio público y entre funcionarios públicos frente a particulares.

Debemos reconocer que esta ley enmarca un trato especial para el caso de los funcionarios públicos, en el entendido que debe empezar la transformación desde el gobierno hacia los gobernados, sin embargo, es pertinente realizar una modificación que permita las sanciones administrativas mas severas hacia quienes discriminan de cualquiera de sus formas a otro similar.

La siguiente parte de la presente iniciativa, es sólo de forma, ya que en la sección quinta de esta ley aún aparece como Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como órgano interno de control del Consejo, en el entendido que esa Secretaría ha cambiado de denominación, mas no de función, sin embargo, es necesaria la modificación para efectos de dotar certeza jurídica dentro de esta misma ley.

Por lo anteriormente y fundada en las potestades que me confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento para el Gobierno Interior, me permito someter a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 38 y 39; y se adiciona una fracción al artículo 20 recorriéndose las subsiguientes, así como el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman el artículo 38 y la fracción V del artículo 39; y se adicionan la fracción XIV al artículo 20 recorriéndose las subsiguientes, y un último párrafo del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar como sigue:

Artículo 20

I a XIII ...

XIV. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para Prevenir

Artículo 19. ...

I a IV ...

V. Las aportaciones, **multas**, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba **y sean pagadas y recibidas** de personas físicas y morales.

Artículo 23. ...

...

I a V ...

...

...

Asimismo, **podrán ser invitados hasta dos representantes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República** y serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/sida y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

Artículo 38. ...

Corresponderá a la Secretaría **de la Función Pública** por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. ...

I a IV ...

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de **la Función Pública**, en el ámbito de su competencia.

Artículo 83.

I a V. ...

V. En los casos de reincidencia, discriminación indígena, discriminación entre particulares y de empresas de prestación de servicios, se impondrá una multa de 55 a 99 días de salario mínimo, según sea la gravedad, las cuales se destinarán hacia la aplicación

de políticas encaminadas a la prevención y eliminación de la discriminación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.— Diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y de la Función Pública.

«65. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y de Educación, suscrita por las diputadas Concepción Ojeda Hernández y Daisy Selene Hernández Gaytán, del Grupo Parlamentario del PRD

Quienes suscribimos, diputadas federales, integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, en materia de trastornos alimentarios al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México y en todo el mundo, el problema sobre trastornos alimentarios es cada vez más preocupante, la información que pretende prevenir la anorexia y la bulimia, es al parecer poco efectiva, ya que los efectos negativos de los

trastornos van en aumento y se calcula que matan alrededor de 10 mil personas al año en el mundo, en especial a mujeres.

La edad comprendida en las personas afectadas, se estima entre los 13 y 24 años, aunque existen casos descritos desde los 7 hasta los 25 años. La persona enferma con anorexia raramente reconoce que padece este mal. Así también, el 90 por ciento de las mismas son mujeres, mientras que el 10 por ciento restantes son varones.

La anorexia nerviosa es un trastorno de la alimentación potencialmente fatal, en el que la persona voluntariamente decide estar en ayunas para evitar el sobrepeso. Por su parte, la bulimia describe episodios incontrolables de comer en exceso, como síndrome hace referencia a un conjunto consistente de síntomas entre los cuales destaca la preocupación por el peso, la forma corporal, la pérdida de control sobre la ingesta y la adopción de estrategias que contrarresten los efectos engordantes.

Quizás la más peligrosa de ellas sea la primera dado que el deseo de la persona por adelgazar puede llevar a extremos tales que el organismo se vea gravemente afectado, en algunos casos, las mujeres han llegado a puntos en que la regla se interrumpe, el deterioro mental se hace irrecuperable y se puede llegar a la muerte. Mientras el o la enferma bulímica, siente una necesidad imperiosa por ingerir grandes cantidades de comida, generalmente de elevado contenido calórico, una vez que termina de comer, le invaden fuertes sentimientos de auto repulsa y culpa, ello le induce a mitigar los efectos, autoinduciéndose el vómito o laxarse, entre otras estrategias.

Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006, realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública, revelan que 3.2 por ciento de los jóvenes encuestados aceptó haber practicado alguna conducta alimentaria de riesgo, como dietas, ayunos y exceso de ejercicio con el objetivo de bajar de peso; mientras, 18.3 por ciento reconoció que en los tres meses previos a la encuesta les preocupó engordar o consumir demasiado, o bien, perdieron el control para comer.

También un 40 por ciento y un 80 por ciento de todos los pacientes con trastornos del comer experimentan depresión, y la depresión es común en las familias de los pacientes con trastornos alimentarios. A medida que se intenta que el o la paciente ingiera algún alimento, se requiere de apoyos psicológicos, psiquiátricos y endocrinológicos.

Detectada a tiempo, la anorexia, tiene buen pronóstico. A pesar de ello, se estima que entre el 4 y el 20 por ciento de las personas que sufren anorexia pueden morir.

Entre las causas más frecuentes relacionadas con el origen de estas enfermedades encontramos principalmente a los factores de orden cultural, sobre todo por la influencia de la moda que implica un tipo de vestimenta, de formas físicas, así como la realización para conseguirlas de un número indeterminado de dietas, cabe reconocer la influencia en todo esto de los medios de comunicación masiva.

No podemos olvidar que debajo de esta moda se encuentra toda una “industria de adelgazamiento” que se mueve por intereses económicos, sin importarle las terribles consecuencias que de ello se puedan derivar. Así, nos bombardean con anuncios de publicidad que proponen dietas milagrosas, productos *light*, entre otros, fomentando la idea de que el secreto de la felicidad se encuentra en conseguir un cuerpo femenino delgado y un cuerpo musculoso y atlético en los varones.

Además en esta sociedad de consumo donde el modelo de delgadez se vende como un producto más y siempre como sinónimo de éxito, el entorno familiar, la presión del grupo de pares, el rol estereotipado de las mujeres en la sociedad y determinados rasgos de personalidad, contribuyen a que algunas personas estén en riesgo. Por eso es importante estar alerta e informar a través de campañas publicitarias para contrarrestar los efectos dañinos de otras.

Dada la importancia del tema por lo antes señalado y el incremento de su presencia entre las niñas, niños, los adolescentes y jóvenes de México, reiteramos nuestra propuesta de crear bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública, programas de atención a trastornos alimentarios, que incluyan campañas informativas y de previsión sobre problemas de anorexia y bulimia, donde se fortalezca la autoestima y aceptación de todos y cada uno de los pequeños y jóvenes mexicanos.

En materia de política pública en México, hasta ahora, no existen mecanismos tendentes a prevenir, atender y solucionar el rápido aumento entre la población de los trastornos alimentarios, que reiteramos, influyen de manera negativa y altamente riesgosa, particularmente entre las y los niños y jóvenes del país.

Es fundamental que se acepte este tema como un problema de salud pública que demanda atención prioritaria, nuestro

trabajo como representantes del pueblo es velar por su bienestar y prever cualquier riesgo que pueda alterar su calidad de vida, no permitamos que el problema avance, aún podemos controlarlo, es parte de nuestra tarea legislativa. Por ello, sometemos a este honorable pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación en materia de trastornos alimentarios

Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 3o., fracción XIV, artículo 27, fracción IX, el párrafo segundo del artículo 114 y la fracción II del artículo 115, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

I. a XIII. ...

XIV. La orientación y vigilancia en materia de nutrición, **así como la prevención y control de los trastornos alimentarios;**

XV. a XXX. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a VIII. ...

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, **así como la prevención y control de los trastornos alimentarios y**

X. ...

Artículo 114. ...

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas **y el Distrito Federal**, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición **y de atención a trastornos alimentarios**, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con trastornos alimentarios, la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado.

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. ...

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de **trastornos alimentarios**, la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.

III. a VIII. ...

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona, el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 33, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, **de educación nutricional y prevención de trastornos alimentarios** y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.—
Diputadas: Daisy Selene Hernández Gaytán, Concepción Ojeda Hernández (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

«66. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 58 y 82 de la Ley General de Desarrollo Social; Al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En enero de 2004 fue aprobada la vigente Ley Federal de Desarrollo Social, con el objetivo de coordinar jurídicamente los mecanismos pertinentes para reducir la desigualdad y eliminar la pobreza, en aras de un esfuerzo sistemático y sostenido por el Estado.

Aquella tuvo el antecedente en el mismo sexenio gubernamental de una nueva práctica de evaluación periódica de las intervenciones sociales que se convirtió en el programa Oportunidades desde 2001, aunque en realidad a partir de las últimas tres décadas se tomó conciencia de dar un cambio en la estrategia de desarrollo del país, donde el Estado reduzca su participación en la vida económica para concentrarse más en funciones de redistribución.

La realidad es que los desafíos no trascendidos se siguen expresando en desigualdad entre personas y entre regiones, en cuanto a igualdad de oportunidades; un importante segmento de la población continúa viviendo en condiciones de inaccesibilidad a sus derechos elementales, como la alimentación.

En esta ley no es posible identificar la relevancia de la articulación de acciones de desarrollo social de los diversos órdenes de gobierno y de promover un criterio de equidad que dé atención prioritaria a los grupos más vulnerables de la población.

Sin una política social de Estado, resulta difícil plantearse la plena vigencia de los derechos sociales que, además, erradique tratos discriminatorios.

El concepto generalizado en materia de desarrollo social opera como una vertiente de la Ley General de Planeación, sin una desagregación sectorial que posibilite llegar a esos sectores históricamente desprovistos de un marco básico de derechos económicos, sociales y culturales, como marcan criterios mínimos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo para todos los países miembros.

Más allá de la sola mención del principio de no discriminación, contenido en la fracción VII del artículo 3o. de la presente ley, es decir, estableciendo simplemente un párrafo de buenas intenciones, sin peso alguno, para el diseño e implantación de programas sociales incluyentes, dirigidos a mejorar las condiciones de inaccesibilidad de derechos y oportunidades de los grupos sociales *vulnerabilizados*.

Dicha ley, además, carece de un esquema vinculatorio con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación porque, como han expresado diversos constitucionalistas, como el doctor Miguel Carbonell, contribuyendo a que la Ley General de Desarrollo Social no refleje derechos sino sólo visiones asistencialistas, programáticas y procesos de burocratización.

Tampoco se definen los “criterios de equidad” para la asignación de los recursos del gasto social, que marca el artículo 5o. respecto a los “grupos sociales en situación de vulnerabilidad”, lo cual no es sólo difuso sino que queda al libre arbitrio de los servidores públicos su delimitación.

Se ignoran insumos importantes de diferente enfoque, como los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación que la Sedesol presentó desde junio de 2005; o el diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas publicó en 2003 y sus respectivas actualizaciones en este año.

La política de desarrollo social no está cumpliendo los estándares mínimos, que dice cubrir en sus informes como Estado parte en los compromisos internacionales asumidos en la materia.

Siendo conscientes de la calidad de México como país integrante del Consejo de Derechos Humanos en la ONU y tomando como eje los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados desde 2000, se tendrían que redefinir las vías institucionales y no pasar por alto los vacíos jurídicos que la Ley General de Desarrollo Social tiene, si lo que se pre-

tende es subsanar los rezagos de carácter estructural mencionados.

Por otro lado, el ejercicio del gasto social por regiones y su correspondiente Fondo Social de Contingencia no pueden estar desvinculados de una visión de progreso social integral porque, incommode o no, constituye una práctica discriminatoria institucionalizada.

Asimismo, los estudios sobre mejores prácticas legislativas en materia social han dejado claro que la asistencia social, formada por la asistencia pública y la privada, no debe englobarse en cuerpos normativos de desarrollo social, ya que constituye un área del desarrollo con instancias y mecanismos propios.

Esta apreciación notoria en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, Promoción Humana y Desarrollo Social de Oaxaca contrasta con la existencia de sólo ocho estados de la república que disponen de leyes específicas de desarrollo social.

De ahí la relevancia de desprender la visión asistencialista de la Ley General de Desarrollo Social, en especial porque históricamente esta área ha sido usada como fuente ilegítima para el financiamiento de campañas electorales. Tal situación ha hecho creciente la demanda de transparencia y la rendición de cuentas desde la ciudadanía, a través de los mecanismos de blindaje de programas sociales. Es decir, los alcances de la ley quedan finalmente supeditados a una cuestión de ética en el desempeño de la función pública.

Asimismo, la federación tiene que mantenerse como la responsable de que los pisos básicos de servicios sociales sean iguales en calidad en todo el país, por eso el imperativo de fijar criterios claros y equilibrados desde la ley misma, para aminorar los efectos de asimetrías por entidad a partir de las diferentes ofertas sociales, generadoras de problemáticas como la migración en búsqueda de mejores condiciones de desarrollo.

La visión debe abrirse en dos vías del desarrollo social, es decir, como medidas dirigidas al ejercicio progresivo de derechos sociales de la población, y también como medidas para superar problemáticas específicas de determinados grupos mediante la focalización, generalmente referida al combate de la pobreza.

Se considera una exigencia de primer orden incorporar representaciones institucionales en los consejos de desarrollo

social y de evaluación de la política en la materia, que posibiliten coordinar acciones de equilibrio, que además integren a los grupos sociales excluidos actualmente, en condiciones equitativas al menos, de acceso al desarrollo social.

La perspectiva de desarrollo social debe operar en forma transversal a lo largo de toda la administración pública federal, y precisa de una base mínima de reconocimiento de derechos humanos, consignados en los dos pactos internacionales en la materia suscritos por México.

En ese entendido, de una corresponsabilidad real y efectiva con la ciudadanía, sustentada en un marco de actuación que dote de facultades para incidir en acciones que reflejen las demandas sociales, se pretende asegurar una perspectiva de inclusión social, que se describe a continuación y que forma parte del presente proyecto de decreto.

Se adiciona un párrafo al Título Cuarto, Capítulo V, artículo 58, referente al Consejo de Desarrollo Social, para que se integre también un consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otro del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para garantizar la focalización sectorial.

Asimismo, se agrega una fracción IV al artículo 82, a fin de articular el principio de no discriminación por sectores vulnerables en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

En consecuencia, se propone a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 58. Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como de los ámbitos académico, profesional, científico y cultural vinculados con el desarrollo social. **Se integrará también un consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otro del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para garantizar la focalización sectorial.**

Artículo 82. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;

II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

III. Un secretario ejecutivo designado por el Ejecutivo federal; y

IV. Un representante del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de marzo de 2008.— Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

«67. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; y expide la Ley General de Colegios de Profesionistas, a cargo del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Manuel Portilla Diéguez, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Colegiarse implica la acción de reconocerse y reconocer a otros las mismas cualidades y capacidades. Esta acción permite que un determinado grupo de sujetos que profesan, desarrollan o ejercen alguna actividad con bases científicas o artísticas, puedan llevar a cabo el intercambio de conocimientos e ideas, así como la defensa de sus intereses colectivos como sujetos económicamente activos.

Así, la necesidad de que, en nuestro país, la colegiación de profesionistas se dé, permitiría no sólo la protección o salvaguarda de los derechos de un determinado grupo de sujetos que se desarrollan en una de las líneas del conocimiento, sino que facilitaría el establecimiento de criterios mínimos de calidad que el profesionista lleve a cabo en bien de la sociedad y del cliente.

Actualmente, nuestro sistema constitucional establece la garantía a todos los profesionistas de poder ejercer, sin más requisito que el obtener la licencia correspondiente. Sin embargo, es necesario el replantear esta garantía, pues se debe hoy día garantizar o proteger la mayor cantidad de derechos de los gobernados.

Por ende, si bien la redacción actual del artículo 5 prevé el ejercicio libre de la profesión, puede permitir la protección de una mayor cantidad de derechos prevaleciendo el bien común o general, sobre el particular o de un solo sector.

Debemos señalar que todo sistema jurídico, como instrumento social que garantiza la sana convivencia entre los gobernados, debe buscar, a toda costa, garantizar las relaciones armónicas, pacíficas y que permitan el desarrollo, en todos los aspectos, de la sociedad.

En nuestro país hoy día existen diversos colegios de profesionistas, que actúan como peritos oficiales o como entes que garantizan la calidad mínima en el ejercicio de la profesión de sus coaligados. Sin embargo, a pesar de las bondades de la colegiación en nuestro país, existen criterios y

voces que se elevan para controvertirla. Pero es necesario que se mire al pasado y a otras naciones a fin de conocer los logros conseguidos por la sociedad y sus grupos de profesionales de las ciencias y artes.

En la historia de la humanidad, los colegios, cofradías, asociaciones y fraternidades se desarrollaron para la enseñanza de oficios y artes y para el establecimiento de reglas de conducta de quienes ejercen tal profesión.

Cierto es que actualmente la Ley General de Profesiones prevé la posibilidad de la colegiación, sin embargo, no obliga a que los profesionistas se asocien, lo que ocasiona que desgraciadamente, muchos seudoprofesionistas actúen en detrimento de la sociedad. Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía proponemos no sólo reformar la Constitución para establecer las bases de la obligatoriedad de la colegiación, sino además la adecuación de diversos ordenamientos para hacer asequible tal reforma.

Por otra parte se propone la promulgación de la Ley General de Colegios de Profesionistas.

Nuestra propuesta

En primer término, se propone la reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 5o. constitucional, a fin de establecer como modalidad para el ejercicio de la profesión, la colegiación, como requisito de ley.

Lo establecemos en dicho numeral, pues es éste en el que el Constituyente originario y permanente han definido la garantía del libre ejercicio de la profesión.

Sin embargo, como se encuentra redactado actualmente, dicho precepto establece que es facultad de las entidades federativas legislar en esa materia. Es así que la norma que es aplicable en materia federal es la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

De aquí que hayamos considerado necesario también reformar la fracción XXV del artículo 73 para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar, en materia concurrente, en cuanto a la colegiación obligatoria.

De ahí, consideramos que sería facultad de este poder estatal legislar de manera general, sentando las bases que servirían a los estados para legislar en esa materia.

Por último, en lo que se refiere a las reformas constitucionales, debemos mencionar que se modifica la fracción V y se adiciona un párrafo a ésta del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo consideramos necesario a fin de mantener mayores controles éticos y profesionales sobre los licenciados o propietarios de patentes con cédula para el ejercicio de una determinada profesión o arte.

De aquí que, manteniendo el actual principio de federalización, se establezca como requisito para el ejercicio de la profesión en una entidad no sólo tener la licencia respectiva, sino además pertenecer algún colegio de profesionistas.

Por lo que hace a las reformas propuestas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, se prevé aterrizar los principios constitucionales a dicho ordenamiento.

Por último, se expide la Ley General de Colegios de Profesionistas, recogiendo los principios que actualmente se encuentran en la Ley General de Profesiones, se crea un registro nacional y se señalan las causas de pérdida del registro o suspensión del mismo.

Por lo expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y por el que se expide la Ley General de Colegios de Profesionistas.

Artículo Primero. Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 5o.; se reforman la fracción XXV del artículo 73 y la fracción V, y se adiciona un párrafo a la misma del artículo 121, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y **siempre que se cumpla con los requisitos legales para su ejercicio.** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad **o no se**

cumplan los requisitos de ley. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título y **colegiación** para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. **Asimismo, la ley establecerá los términos y condiciones para la revalidación de la autorización para tal ejercicio y los requisitos para la colegiación de los profesionistas ante la federación y las entidades federativas.**

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

De la fracción I a la XXIV...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república. **Para establecer las bases generales en materia de colegiación de profesionistas, en términos del artículo 5o. de este ordenamiento.**

...

Artículo 121. ...

De la fracción I a la IV...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, **sin embargo, para el ejercicio de la**

profesión en cada entidad se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo 5o. de esta Constitución y las leyes reglamentarias.

Para el ejercicio de la profesión, ante las autoridades federales, el profesionista deberá colegiarse ante el colegio nacional que le corresponda por su actividad. Este registro sólo surtirá efectos ante las autoridades federales y no excluye la obligación de registro ante los colegios estatales.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado y **aprobación de las evaluaciones respectivas impuestas por las autoridades estatales o federales.**

La Secretaría de Educación Pública, por conducto del Registro Nacional de Colegios de Profesionistas en colaboración de los distintos organismos de profesionistas, llevarán a cabo la evaluación para la obtención del registro y cédula profesional señalado en el presente artículo conforme a la ley respectiva.

Los profesionistas a que este ordenamiento obligue para su ejercicio profesional a la obtención de una cédula profesional, deberán coaligarse en los colegios de profesionistas inscritos en el registro que para tales efectos exista, y llevar a cabo las evaluaciones periódicas que la ley respectiva señale para el refrendo de su cédula.

Artículo 25. ...

I. ...

II. ...

III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio; y,

IV. Coaligarse en cualquiera de los colegios de profesionistas inscritos ante la secretaría y aprobar dentro

de los plazos señalados los exámenes o evaluaciones de refrendo de la cédula profesional conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo Tercero. Se deroga el Capítulo VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Capítulo VI De los Colegios de Profesionistas

Artículo 44 a 51. Se derogan.

Artículo Cuarto. Se deroga el artículo 64 de la Ley General de Educación.

Artículo 64. Se deroga.

Artículo Quinto. Se expide la Ley General de Colegios de Profesionistas, para quedar como sigue:

Ley General de Colegios de Profesionistas

Título Primero De los Colegios de Profesionistas

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República, y tiene como finalidad el establecer las bases para el ejercicio de la profesión en lo que respecta a la obtención del registro, así como normar el registro y existencia de los colegios de profesionistas.

Artículo 2o. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Además de los integrantes señalados en el párrafo anterior, las autoridades, deberán designar a un representante del estado quien podrá realizar las observaciones u objeciones

para el otorgamiento de los registros a que se refiere el presente ordenamiento y la Ley General de Profesiones.

Artículo 3o. Para efectos del presente ordenamiento serán autoridades:

I. la Secretaría de Educación Pública;

II. Las dependencias estatales que normen la actividad educativa y profesional;

III. La Secretaría de Gobernación;

IV. La Secretaría de Salud y sus análogas en los estados; y,

V. Las demás que las leyes les atribuyan ingerencia en los procesos de registro u otorgamiento de licencias profesionales señaladas en el presente ordenamiento.

Capítulo Segundo De los Colegios de Profesionistas

Artículo 4o. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende como colegio de profesionistas la asociación civil, de nacionalidad mexicana, debidamente constituida bajo las leyes del país, que agrupe a una profesión de las reconocidas por la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

Artículo 5o. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades federativas;

II. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el Título Decimoprimer del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades federativas, en lo relativo a los colegios; y

III. Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

- b) Un directorio de sus miembros; y
- c) Nómina de socios que integran el consejo directivo.

A la documentación que se acompañe deberá presentarse copia certificada de las cédulas profesionales correspondientes, así como estatutos que se apeguen al presente ordenamiento.

Artículo 6o. Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales conforme a lo previsto por el Código Civil Federal y sus correlativos de los estados.

Artículo 7o. Los colegios podrán poseer, adquirir y administrar bienes raíces mismos que serán destinados al cumplimiento de su objeto.

Artículo 8o. Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 9o. Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes fines:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley;
- e) Proponer los aranceles profesionales;
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

h) Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores;

i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones y demás dependencias federales o estatales;

j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia dirección;

k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;

l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;

p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

q) Participar en las evaluaciones que se realicen para la promoción de cargos conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de Carrera;

r) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión, con independencia de las afectaciones al patrimonio o persona de sus clientes. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio.

s) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades;

- t) Opinar sobre el otorgamiento de reconocimientos de validez oficial, a los planteles educativos profesionistas;
- u) Gestionar el registro de los títulos de sus miembros; y,
- v) Aplicar, conjuntamente, con las autoridades el examen correspondiente para la obtención y revalidación de la licencia respectiva.

Título Segundo

Del Registro Nacional de Colegios de Profesionistas

Artículo 11. Los colegios de profesionistas deberán solicitar, dentro de los 30 días siguientes a su constitución, su registro ante la Secretaría de Educación Pública o la dependencia correspondiente de la entidad federativa.

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública o la dependencia correspondiente en cada estado, por conducto del Registro Nacional de Colegios de Profesionistas, deberán expedir, dentro de los 15 días naturales siguientes, el certificado de registro del colegio de profesionistas, previa validación de la información necesaria, conforme el presente ordenamiento.

El retraso en la respuesta sólo traerá aparejada la sanción administrativa correspondiente en contra del o los funcionarios morosos u omisos.

Artículo 13. La Secretaría de Educación Pública podrá negar el registro del colegio de profesionistas, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no cumplir lo previsto por el artículo 5 del presente ordenamiento.
- II. Por no tener como fin los señalados por el artículo 10.
- III. Por llevar a cabo acciones en apoyo o no de determinada religión o asociación religiosa.
- IV. Por llevar a cabo proselitismo o activismo político de cualquier índole.
- V. Por no mantener el número mínimo de 250 miembros.

Artículo 14. La Secretaría de Educación Pública y las autoridades estatales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer los registros de colegios de profesionistas.

Artículo 15. Los efectos del registro son constitutivos y de publicidad de los datos profesionales de sus miembros.

Se entenderán como datos profesionales el nombre, domicilio del despacho u oficina donde lleven a cabo su actividad profesional, teléfono y correo electrónico.

Cualquier otro dato que sea proporcionado por la dirección del Colegio deberá ser sancionado por las autoridades como violación al presente ordenamiento y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 16. Los profesionistas que se integren a un colegio de profesionistas que no obtenga su registro serán sancionados con la suspensión de sus cédulas profesionales por dos años.

Título Tercero

De los Exámenes de Oposición, Obtención y Revalidación de las Cédulas Profesionales

Artículo 17. Los colegios de profesionistas actuarán, conjuntamente con las autoridades educativas y las distintas instituciones de educación media superior, en cuyos planes de estudio se impartan carreras que requieran cédula profesional para su ejercicio, en las evaluaciones para la obtención y revalidación de la cédula profesional o licencia conforme a lo previsto en el presente ordenamiento y la Ley General de Profesiones.

Artículo 18. Los estudiantes egresados de las universidades públicas y privadas y cuya profesión requiera de cédula profesional deberán acreditar un examen de conocimientos mínimos implantado por la autoridad educativa correspondiente. Asimismo, cada cinco años deberá aprobar un examen de revalidación de la licencia correspondiente.

Artículo 19. Los profesionistas que obtengan su cédula profesional, deberán colegiarse conforme a lo previsto en el presente ordenamiento para poder ejercer la profesión.

Artículo 20. Las autoridades educativas, los colegios de profesionistas y las instituciones de educación superior, es-

tablecerán los criterios de evaluación, así como la implementación de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 21. Los profesionistas que aspiren a la obtención de su licencia o para su revalidación podrán sustentar el examen correspondiente hasta dos veces en el año. De no acreditarlo, deberán esperar un año calendario para sustentar de nueva cuenta el examen correspondiente.

Título Cuarto

De las Sanciones a Profesionistas, Colegios de Abogados y Demás Entidades Involucradas

Artículo 22. Los colegios de profesionistas y las instituciones de educación superior que contravengan el presente ordenamiento perderán el registro. Para el caso de los primeros, sus miembros no podrán ejercer la profesión en un plazo no menor de cinco años, ni mayor de 10.

Las instituciones de educación superior perderán su registro de validez oficial.

Artículo 23. Las autoridades que participen en actos contrarios al presente ordenamiento, serán sancionados con la inhabilitación y la pérdida de su cédula profesional, si así corresponde. Lo anterior sin perjuicio del o los delitos que se hayan cometido por sus conductas.

Artículo 24. Los colegios de profesionistas podrán aplicar las siguientes sanciones a sus miembros por la violación del presente ordenamiento, de sus estatutos o por actuaciones contrarias a la moral, las buenas costumbres y el ejercicio ético de la profesión:

- I. La suspensión del registro ante el colegio, que no sea menor a un año ni mayor a tres;
- II. Suspensión definitiva del registro ante el colegio; o,
- III. La denuncia ante las autoridades administrativas o penales que correspondan.

Artículo 25. Las sanciones señaladas en el artículo anterior deberán ser aplicadas previo procedimiento ante el propio colegio, que se seguirá conforme los procedimientos establecidos en los estatutos y ante los órganos especialmente previstos para ello. En todo caso, deberán garantizar el derecho de audiencia del profesionista.

Artículos Transitorios de la Ley General de Colegios de Profesionistas

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los colegios, barras, asociaciones o demás entes que actualmente funjan como colegios de profesionistas podrán, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Colegios de Profesionistas, dependiendo de la Secretaría de Educación Pública o de las Secretarías o dependencias estatales.

Tercero. Los profesionistas que actualmente cuenten con licencia o cédula profesional debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública o de las secretarías o dependencias estatales, podrán presentar, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el examen de suficiencia profesional ante dicha dirección.

Cuarto. Los profesionistas que actualmente cuenten con cédula profesional, podrán solicitar su incorporación a cualquiera de los colegios de profesionistas, debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Colegios de Profesionistas.

Transitorios del Decreto

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos estatales deberán promover en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las reformas necesarias a sus Constituciones locales para establecer la figura de la colegiación obligatoria respecto de las profesiones en la que ésta será ineludible.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 3 de abril del año dos mil ocho.— Diputado Manuel Portilla Diéguez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«68. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jacinto Gómez Pasillas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Jacinto Gómez Pasillas, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el marco de la reforma del Estado, uno de los temas que predominan tanto en las propuestas de los diversos partidos políticos, como de lo arrojado por la consulta pública que para tal efecto se llevó a cabo, es el tema del fortalecimiento del federalismo.

Sin embargo, para sentar las bases de una nueva arquitectura constitucional del sistema federal, hay que considerar no sólo las necesidades tangibles de los órdenes de gobierno, sino las diferencias económicas, políticas y sociales que se muestran en cada una de las entidades federativas, e incluso dentro de sus propios municipios. Asimismo, es preciso partir de la evolución que el sistema federal ha pasado y que define el fin de los órdenes de gobierno para el caso concreto mexicano, a la par del modelo de desarrollo que se busca para el país.

A fin de lograr un desarrollo no sólo impulsado por transferencias federales, sino sostenido por los mismos estados, es preciso garantizar que éstos posean los medios necesarios para sufragar tanto el gasto propio de las administraciones públicas locales, como la inversión en infraestructura y desarrollo de los sectores propios de cada entidad, ya sea agropecuario o industrial.

Recordemos que los principales antecedentes del federalismo mexicano provienen de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y de las instancias locales de gobierno y administración heredadas de la monarquía es-

pañola a fines del siglo XVIII¹, creándose figuras como el ayuntamiento, que resultó una de las más relevantes en el federalismo mexicano dada su función de articulación de los intereses locales, así como el municipio que constituyó la base de la organización territorial del imperio español en América.

El diseño del sistema político mexicano se dio tras varios debates de la época generados sobre la conveniencia de un sistema federal inspirado en las ideas liberales provenientes de Estados Unidos frente a la propuesta de un sistema central derivado de la herencia española, así como el modelo de Constitución que se eligió para México, resultando finalmente inspirado en el estadounidense pero con sus particularidades históricas diferenciadas, con lo cual se optó por la forma republicana federal de gobierno como opción de aquellas provincias que querían pertenecer a una nación sin sacrificar su autonomía local e incluso evitar la disgregación de alguna de ellas².

Como se puede ver, aún y cuando la concepción inicial fue un sistema federal, la tendencia generalizada ha sido a lo largo de la historia el centralismo: entre 1836 y 1847 rigieron al país dos constituciones centralista³; con el movimiento de reforma y la Constitución liberal de 1857, también se inició un proceso de centralización política que comenzó durante la república restaurada y continuó hasta el porfiriato; sin embargo, mediante arreglos informales, reformas constitucionales que limitaron el poder de la corte y el control por parte del presidente y los gobernadores de la integración de las Cámaras, se logró una gran concentración de poder en el presidente de la república⁴.

Aún y cuando durante el porfiriato se crearon las jefaturas políticas como intermediación entre los estados y municipios, en realidad terminó por darse un proceso de concentración de atribuciones fiscales en el gobierno federal.

Resulta preciso entender que, a pesar de la naturaleza federalista, las disposiciones que originalmente se establecieron en la Constitución de 1917, reforzaron la tendencia centralizadora que en los hechos se había producido desde 1867 al reducir el área de competencia de los municipios al ámbito de los servicios requeridos por la población y subordinándolos en materia económica, política y legal a las legislaturas estatales, ya ni decir que tampoco se establecieron claramente las competencias tributarias entre niveles de gobierno, dejando pendiente uno de los principales temas del federalismo mexicano.

Una vez más, en la segunda y tercera décadas del siglo XX se inició un nuevo proceso de centralización política que se vio reforzado con la creación del Partido Nacional Revolucionario, que agrupó a una gran cantidad de partidos regionales y donde se exponenciaron las facultades del presidente de la república, ya que era facultad suya la solución de los conflictos locales y fungía como árbitro de última instancia en la designación de candidatos a gobernadores, facultades que limitaron considerablemente la autonomía de los gobiernos locales⁵.

Ahora nos encontramos con un esquema de coordinación fiscal⁶, entre federación y estados, en donde estos últimos renunciaron a cobrar impuestos para que el gobierno federal los cobrara a cambio de una participación en la recaudación⁷.

Al comenzar la década de los ochenta, el interés en el federalismo mexicano aumentó debido a los procesos concurrentes de descentralización de funciones y la transición continua hacia un sistema democrático. Tras la crisis del Estado interventor, con el proceso de modernización administrativa, se inició una reestructuración gubernamental que implicó cambios constitucionales de importancia en el ámbito del federalismo mexicano, como es el caso de las reformas al artículo 25 constitucional, mismo que en síntesis le asignó al Estado en su rol centralista, funciones de dirección y coordinación en el desarrollo regional, así como la regulación, protección y promoción de todas las actividades económicas que involucrasen el interés público. Por su parte, una modificación en el artículo 26 constitucional otorgó a los estados la posibilidad de coparticipar en la formulación del Programa Nacional de Desarrollo.

Es importante rescatar estos antecedentes en tanto no se pretende establecer un nuevo federalismo, sino sentar nuevas bases constitucionales que nos permitan rediseñar el centralismo que de facto se vive y retomar la intención original del federalismo adecuada a las necesidades estatales y municipales actuales, así como el rol del gobierno federal en un mundo globalizado.

Es por esto, que se han dado varios intentos no sólo por definir con claridad las competencias de los tres órdenes de gobierno, sino por dar mayores facultades, sobre todo recaudatorias, a los estados, siendo el primero de los esfuerzos la implantación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), el cual sustituyó el establecido en 1953 y que instituyó un mecanismo de ingresos compartidos por la federación, los estados y los municipios, así como de res-

pensabilidades concurrentes en la administración, organización y ejecución de los programas.

La descentralización no es una propuesta novedosa, desde 1982, Miguel de la Madrid, señaló en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que la descentralización sería uno de los principales objetivos de su gobierno y se establecieron tres estrategias para fomentar los procesos de descentralización y que se encuentran íntimamente relacionados entre sí⁸:

- 1) Fortalecimiento del federalismo,
- 2) Fomento del desarrollo regional, e
- 3) Intensificación del ámbito municipal.

La reforma del artículo 115 constitucional de 1983 fue considerada la piedra angular del proceso de descentralización de este periodo, y se convirtió en el instrumento para otorgar más autonomía al quehacer municipal, otorgándoseles una mayor dotación de recursos y atribuciones a los municipios para que pudieran hacer frente a sus nuevas obligaciones consignadas en la Constitución⁹, esto es, la Constitución permitió a los municipios recibir ingresos de fuentes específicas (en concreto el predial), y les otorgó el derecho para aplicar dichos recursos en forma autónoma, así como la posibilidad de obtener recursos por la prestación de los servicios públicos que recién habían adquirido por la reforma constitucional.

Sin embargo, esta reforma también se reforzó el predominio de los estados sobre los municipios, en tanto los primeros determinan las reglas bajo las cuales son distribuidas las transferencias federales a los gobiernos locales, e incluso el monto de cobro por concepto de impuesto predial que cobran los ayuntamientos, generando el efecto contrario al esperado donde, en lugar de fortalecer la autonomía de los gobiernos subnacionales, se les sometió a la hegemonía del gobierno central.

Mientras que los estados con mayores ingresos y mayor crecimientos son forzados a invertir en sus mismos servicios ya que resulta inequitativo lo percibido por transferencias federales en contraste con lo recaudado, los estados llamados “pobres” son mayoritariamente subsidiados sin miras a una inversión orientada a un desarrollo autónomo sostenido, tendencia que a pesar de las reformas aprobadas el año pasado, beneficia a los estados más pobres, incluso a pesar de las nuevas fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

En síntesis, el centralismo fiscal vigente es antirrepublicano. Somete a los gobiernos estatales a antecámaras nada democráticas y los lleva, en situaciones de conflicto político, a enfrentamientos con el Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión, que finalmente impactan en las participaciones estatales.

El reto que se nos plantea es justamente generar los mecanismos que permitan incentivar el desarrollo local pero reconociendo los rezagos que se presentan en otras entidades, y fomentando y apoyando su crecimiento individual.

El problema actual de la prevalencia del orden federal sobre el estatal y el municipal, tiene su base en el centralismo fiscal de ahí que no podamos hablar de una reforma que haga efectivo el federalismo si no se inicia previamente por un replanteamiento del federalismo fiscal. Así pues, para lograr un federalismo fiscal no sólo es preciso garantizar los recursos suficientes a los estados para satisfacer las necesidades de sus comunidades, sino habilitar los mecanismos necesarios para que ellos mismos logren consolidar su autonomía financiera, dejando al gobierno federal la tarea de garantizar la efectiva transferencia de recursos entre órdenes de gobierno e implantar los mecanismos que permitan eliminar gradualmente las asimetrías en las regiones en las condiciones de vida que presenta la población.

Es justo en esa redistribución de competencias donde hay que poner el énfasis, fijar los nuevos criterios y bases constitucionales sobre los que habrá de desarrollarse el federalismo del este siglo XXI de tal forma que, respetando la autonomía y determinación de las entidades, se logre una homogeneización en sus niveles de desarrollo, industrialización y urbanización, permitiendo a los mexicanos una mejor calidad de vida, sin inhibir ni limitar con esto las posibilidades de desarrollo propio de cada estado, entendiendo que el objetivo de la propuesta es establecer un piso a los niveles de desarrollo, no un tope.

Por ello, a fin de dar marcha atrás al centralismo administrativo que de facto se ha venido gestando, en concreto en el ámbito fiscal, es preciso un nuevo equilibrio entre los tres niveles de gobierno, así como entre los Poderes de la Unión, tanto en su nivel local como en el federal, con lo cual se propone lo siguiente:

1. Legislación en materia tributaria: Se propone la eliminación de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, para legislar en materia de ciertas contribuciones.

Por ello se derogaría del artículo 73, el inciso 5o. de la fracción XXIX y, se reformaría la fracción VII, a fin de que sea materia concurrente de tal forma que la facultad propia de las entidades federativas sea legislar en materia de impuesto al valor agregado (IVA), a fin de que tanto su recaudación como su aprovechamiento sea directo para las entidades, y reservando lo respectivo a legislar y recaudar para la federación, lo relativo al impuesto sobre la renta a la federación.

No perdamos de vista que el IVA, de facto, es un impuesto que se cobra de manera local por los estados, pero se le entrega al gobierno federal.

2. Considerando los rezagos e inequidad en la distribución de la riqueza que se presenta entre estados, e incluso dentro de sus propios municipios. Participación recaudatoria: En tanto ahora son los estados quienes tienen la carga de recaudación mayor sujeta al consumo, se establece la obligación para los mismos de participar a la federación de un porcentaje de lo recaudado, a fin de que se encuentre en posibilidades de desahogar el gasto de la administración pública federal, así como la constitución de un fondo destinado a subsanar los rezagos e inequidades estatales.

En materia de contribuciones municipales, aún y cuando se llevó a cabo una reforma publicada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, si bien se garantizó el cobro del impuesto predial para ellos en el artículo 115 constitucional, la redacción no fue tan afortunada, estableciendo diversas exenciones para su cobro. De ahí que la propuesta verse en este punto sobre la eliminación de las mismas ya que, aún y cuando esta exención hace sentido en tanto se trate de bienes de los propios estados, no es lógico que se haga extensivo a los concesionarios de bienes y servicios públicos como son los aeropuertos, así como los bienes de las empresas paraestatales, con lo cual nos hace reflexionar sobre la necesidad de fortalecerlos a través de incentivos alternos que no afecten la hacienda local.

Con esto se propone la eliminación del régimen de exenciones que se da a las paraestatales y particulares promoviendo una consecuente reforma a las disposiciones locales a fin de articular mecanismos alternos como incentivos de carácter fiscal, pero sin afectar la hacienda municipal y estatal.

3. En materia de rendición de cuentas, más allá de promover una fiscalización que se dé desde la federación a las entidades, hay que replantearla como un derecho de los ciudadanos para con las dependencias públicas, pertenezcan al orden que sea.

Por ello, es prudente una reforma al artículo 73, en su fracción XXIV, a fin de que la federación esté en condiciones no sólo de “expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales” sino de sentar las bases de coordinación (fáctica y de información) entre la Auditoría Superior de la Federación y sus análogas locales.

4. Finalmente, considerando que son los propios estados y sus municipios quienes tienen mayor posibilidad de vigilancia del patrimonio nacional, se les habilita para que, en concurrencia con el gobierno federal, expidan las leyes para su protección y conservación.

Por lo expuesto y fundado, someto en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, a la aprobación de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** la fracción VII, XXIV, XXIX-E, del artículo 73; la fracción IV del inciso c), párrafo segundo, del artículo 115; y la fracción VII tercer párrafo del artículo 116; **adiciona** una fracción XXIX-O al artículo 73; y, una fracción IX al artículo 115; y, **deroga** la fracción XIX, y el numeral 5o. de la fracción XXIX, ambos del artículo 73; así como la fracción IX del artículo 117, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VI. ...

VII. Para expedir las leyes que sienten las bases para el gobierno federal y los gobiernos estatales, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos.

VIII. a XVIII. ...

XIX. Derogada.

XX. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como las bases de coordinación con las entidades de fiscalización de los estados.

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Para establecer contribuciones:

5o. Derogada.

XXIX-B a XXIX-D...

XXIX-E. Para expedir leyes **que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos estatales y de los municipios**, para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F a XXIX-N...

XXIX-O. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos estatales y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y administración del patrimonio nacional.

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), **ni concederán exenciones en relación con las mismas.** Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de per-

sona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

...

...

...

V. a VIII. ...

IX. Los gobiernos estatales harán partícipe al gobierno federal del rendimiento de las contribuciones especiales que generen, en la proporción que las leyes secundarias determinen. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Artículo 116. ...

I. a VI. ...

VII. La federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de estos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

...

Asimismo, los estados estarán facultados para celebrar convenios de carácter administrativo con otros estados en la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos.

Artículo 117. Los estados no pueden, en ningún caso:

I. a VIII. ...

IX. Se Deroga.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los siguientes.

Segundo. Los estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tar-

dar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Tercero. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

Cuarto. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

Quinto. El Ejecutivo federal deberá, en coordinación con las legislaturas de los estados, emitir la normatividad relativa antes del ejercicio fiscal 2010 para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IX del artículo 115.

Notas:

1. Jorge Carpizo, *Federalismo en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1973, 27-63. José Gamas, *El federalismo mexicano*, SEP, México, 1975, 11-43. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, FCE, México, 1982, volumen I, 358-360.

2. Jacinto Faya Viesca, *El federalismo mexicano: régimen constitucional del sistema federal*, INAP, México, 1988, 64-68.

3. José Luis Velasco Cruz, *El debate actual sobre el federalismo mexicano*, Instituto Mora, México, 1999, 20.

4. Charles Hale, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Vuelta, México, 1991, 112.

5. Velasco, op. cit, 21-23.

6. Implantado desde 1947.

7. Rogelio Arellano, Nuevas alternativas a la descentralización fiscal en México, en Alicia Hernández (coordinadora) ¿Hacia un nuevo federalismo?, FCE-Colegio de México, México, 1996, 204.

8. Secretaría de Programación y Presupuesto, Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988; SPP, México, 1983.

9. Victoria Rodríguez, Descentralización en México: de la reforma municipal a la solidaridad y al nuevo federalismo, FCE, México, 1999, 1997, 93.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 2 de abril de 2008.— Diputado Jacinto Gómez Pasillas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«69. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, a cargo de la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa por la que se adiciona el artículo 6 Bis y se deroga la fracción VII del artículo 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

La acción de apoyar con recursos públicos las actividades que la sociedad civil organizada lleva a cabo en favor del desarrollo democrático, equitativo y apegado al respeto a los derechos humanos por parte del Estado, históricamente se ha vinculado a colectivos adherentes hacia una fuerza

política, generalmente en el gobierno, bajo un esquema corporativo.

En febrero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, obedeciendo principalmente al cabildeo de 10 años por parte de organizaciones filantrópicas y de corte asistencialista, en aras de evitar la aplicación del impuesto sobre la renta derivado de la reforma fiscal de 1990, y que gravó a las asociaciones civiles consideradas como personas morales en su clasificación de sociedades mercantiles.

Sin embargo, esta medida, congruente con la lógica de este porcentaje de organizaciones que funcionan más con una estructura de empresa, fue elevada a rango jurídico como un criterio para valorar las actividades desempeñadas por todo tipo de organizaciones sociales que deseen acceder a financiamiento público, a manera de requisito condicional.

Esta realidad jurídica, en apariencia dirigida a fortalecer el trabajo de las organizaciones civiles, resultó contradictoria con las acciones habituales de las ONG, cuya trayectoria, en fines explicables por sus orígenes desde los movimientos sociales, sigue estando más identificada con la contrapropuesta de desarrollo, con el monitoreo ciudadano, con la transparencia y con la inclusión social de todos los sectores de la población y no sólo con los políticamente correctos.

La intención de homologar el desempeño de las organizaciones civiles a través de este esquema ha representado más un mecanismo de desaliento para la participación ciudadana, mientras no sea ésta sólo bajo las temáticas de caridad, filantropía, voluntariado, asistencialismo, desarrollo humano y solidaridad.

Las agendas de organizaciones que trabajan en favor de la equidad de género, los derechos humanos, el medio ambiente, la cultura electoral, la juventud o los derechos de minorías sociales han quedado opacadas desde esta óptica del acceso a los recursos públicos.

Lo anterior se debe a que el marco jurídico que comprende a las organizaciones civiles varía, no sólo desde una tipología de figuras asociativas sino también por las funciones que éstas desempeñan contextualmente. Asimismo, el respeto a la autonomía que las organizaciones precisan en su funcionamiento interno y en la toma de decisiones se ve

coartado con la información requisitada en su incorporación a redes temáticas o coyunturales para recibir financiamiento público.

En términos de intereses ideológicos, esto implica la imposición del esquema de la corriente norteamericana e italiana que solamente atiende a la operatividad de las organizaciones que delimitan su actuación dentro de la lógica de la asistencia social.

El asociacionismo no se acota a un espectro tan reducido, se fomenta al través de formas diversas que brinden condiciones de incidencia e impacto de la sociedad civil organizada hacia la no organizada y hacia aquellos sectores carentes de voz en los espacios institucionales.

A nivel de derecho comparado, en Argentina se habla de ONG como aquellas que reivindican derechos colectivos frente al Estado, con demandas como transparencia o derechos humanos; o frente a empresas, denunciando malas prácticas en relación con el ambiente o discriminación laboral de minorías; así mismo, reconoce a las sociedades de fomento que privilegian su relación inmediata con el Estado y mantienen un nexo principal entre éste y la comunidad. Por ello la alusión hacia ellas como entidades intermedias u organizaciones comunitarias.

En dicho país se establece en el decreto número 422/99, la creación dentro del ámbito de la Secretaría de Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, el registro obligatorio para ONG para las organizaciones que reciben subsidios del Estado para su funcionamiento. Conjuntamente, contempla los denominados registros especiales para las asociaciones que poseen un doble marco jurídico: asociaciones de fomento, asociaciones civiles de amas de casa y asociaciones de hábitat popular; contempla, además, las asociaciones con regímenes mixtos, como las bibliotecas populares, las asociaciones cooperadoras y a la asociación Cáritas.

En México, el procedimiento previo consistió en absorber los registros del Centro Mexicano de la Filantropía (Cemefi) y el de la Secretaría de Gobernación, e integrar en el Instituto de Desarrollo Social uno sólo. El resultado, aunque parcial, permitió diseñar un modelo específico para la base de datos y, a partir de entonces, formular los lineamientos para el tipo requerido por la ley federal.

Sin embargo, resulta viable introducir modificaciones a la presente ley federal, de manera que se garanticen ciertos

equilibrios mínimos no considerados ni siquiera en su reglamento expedido a mediados de 2005, y sin perder de vista lo establecido en el artículo 9o. constitucional, que comprende los derechos de asociación y de reunión. En primer lugar, en lo referente a la creación de una entidad o persona moral diferente a los individuos que la integran y siendo una garantía de libertad por la posibilidad de elegir los medios para alcanzar determinados fines, dándose en forma pacífica y bajo cualquier objeto lícito.

Ello reconoce también que a un año de haberse aprobado la ley se realizó en julio de 2005 el encuentro entre sociedad civil y gobierno federal, en calidad de un primer ejercicio de diálogo y rendición de cuentas en el que toda la administración pública federal informó a una parte importante de la ciudadanía organizada sobre sus programas y formas de colaboración.

Asimismo, la Comisión de Fomento, el Consejo Técnico Consultivo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) llevaron a cabo un foro nacional cuyo objetivo fue contribuir al fortalecimiento de la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en la generación de una cultura política democrática que promueva la vigencia del estado de derecho.

Seguidamente, en la segunda mitad de 2006, se efectuaron igualmente foros regionales en los estados de Chihuahua, Michoacán y Tlaxcala para medir la incidencia y fortalecimiento de la sociedad civil en las políticas públicas estatales y a nivel municipal.

La aprobación del reglamento de la ley, así como la constitución de la Comisión de Fomento, la instalación del Consejo Técnico Consultivo y la elaboración del manual de operación, a tres años de que entró en vigor esta ley, revela voluntad política gubernamental, en especial de la Sedesol, a través del Indesol y las organizaciones promotoras de ésta en contra de cualquier clase de forma de relación clientelar y sí de genuino apoyo a la participación social.

La creación de la página de Internet “corresponsabilidad” (www.corresponsabilidad.gob.mx), como mecanismo de comunicación, ha concentrado información sobre los programas que ofrecen algunas Secretarías de Estado y la acreditación de servidores públicos (propietarios y suplentes de la administración pública federal).

Es por ello que con el ánimo de alentar realmente la participación ciudadana, en contrapeso con su estricto control

hacendario y reglamentario, se describe el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona a la presente Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Se reforma la fracción VI del artículo 7o., eliminando la obligación que exige inscribir en el registro la denominación de las redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas, para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la administración pública federal, dirigidos al fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Así mismo, se adiciona el artículo 6o., en el Capítulo II, “De las Organizaciones Civiles”, recorriendo el orden del anterior artículo 6o. para quedar como 7o. y así sucesivamente, para que sea posible integrar una base de datos sobre aquellas organizaciones de la sociedad que no se encuentren legalmente constituidas y cuyo trabajo de más de 6 años a favor de causas sociales contempladas en las fracciones establecidas por el artículo 5o. de la ley, y sean contempladas dentro de un esquema de apoyos que les permitan cubrir los trámites necesarios para su registro legal y la designación de su correspondiente Cluni, a fin de fomentar efectivamente la participación ciudadana organizada.

Por lo anterior, y como una forma de que se fortalezca realmente el apoyo al trabajo de las organizaciones civiles y que la relación con las instituciones públicas sea eficaz y transparente, se propone a su consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo Único. Se adiciona el artículo 6 Bis y se deroga la fracción VII del artículo 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Se integrará una base de datos sobre aquellas organizaciones de la sociedad que no se encuentren legalmente constituidas y tengan un trabajo de más de 6 años a favor de causas sociales contempladas en las fracciones establecidas por el artículo 5o. de la presente ley, para ser contempladas dentro de un esquema de apoyos que les permitan cubrir los trámites necesarios para su registro legal y la designación de su correspondiente Cluni, en cumplimiento con el objetivo

de fomentar efectivamente la participación ciudadana organizada.

Corresponderá al consejo técnico consultivo de la presente ley emitir los lineamientos de inscripción para dichas organizaciones.

Artículo 7. ...

I. a VI. ...

VII. Se deroga

VIII a XIII. ...

Transitorio

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2008.— Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Participación Ciudadana.

«70. Que reforma la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Humberto Dávila Esquivel, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Humberto Dávila Esquivel, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la **Comisión de Trabajo y Previsión Social** para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho de recibir o dar alimentos se entiende jurídicamente como la prestación, en dinero o especie, que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar a otra para su mantenimiento y subsistencia.

La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos, disposición que se encuentra regulada en la normatividad civil de las entidades federativas e incluso en el artículo 302 del Código Civil Federal, el cual dispone que los cónyuges deben darse alimentos así como los casos en que subsiste esta obligación tras el divorcio. Dicho código también establece que los concubinos están obligados, al igual que los cónyuges, a darse alimentos siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

A pesar de que esta obligación se encuentra establecida en los códigos civiles de cada estado incluyendo al del Distrito Federal, existen situaciones en las que tanto la madre como el padre no cumplen con esta responsabilidad, y la persona que debe recibir dicha pensión se ve agravada, sobretodo cuando uno de ellos es el único que labora. Esta situación se complica más ya que la legislación civil en cada entidad federativa, incluyendo el Distrito Federal, presenta particularidades con las que se reconoce o no la exigibilidad de este derecho, especialmente entre la concubina y el concubinario e incluso entre miembros de la nueva figura denominada “sociedad en convivencia”.

En este sentido y con el fin de garantizar que se aporten los alimentos necesarios tanto en numerario como en especie, la Ley Federal del Trabajo establece como excepción al no embargo del salario, la posibilidad de hacerlo una autoridad judicial para cubrir las pensiones alimenticias que el trabajador tuviera a su cargo.

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

Dicha ley, plantea este derecho sólo en beneficio de la **esposa, hijos, ascendientes y nietos**, ya sea como resultado de un divorcio o del simple incumplimiento de la obligación por parte del trabajador:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; (...)

En un principio esta previsión fue suficiente ya que, tradicionalmente, la madre era quien tenía a su cargo la custodia de las o los hijos y por ello su aportación no se fijaba pecuniariamente, sino en especie. Por lo tanto el padre, era el trabajador y era quien estaba obligado a dar a sus hijos conforme a sus posibilidades una cantidad para cubrir sus necesidades.

Como consecuencia del desarrollo social y dado que la vida y el crecimiento de las personas en sociedad no se concibe como algo estático, sino más bien dinámico, el concepto de familia y las ocupaciones que corresponden socialmente a cada género puede variar de persona a persona y de un contexto a otro. Por ello este supuesto se ha visto superado por la realidad, y nos encontramos con que actualmente y en muchas ocasiones tanto el padre como la madre son el sustento del hogar, y tanto ellos como sus hijos, si los hay, tienen derecho a demandar el pago voluntario o forzoso de la pensión alimenticia aun cuando vivan en concubinato.

Esta iniciativa pretende ser un avance tanto para el hombre como para la mujer y los menores de edad que demandan el cumplimiento de la prestación de alimentos. Consideramos necesaria esta reforma ya que si bien los tribunales han establecido con claridad que esta obligación se hace extensiva para los concubinos, es preciso acudir ante una instancia jurisdiccional que lo declare para el caso particular ya que se corre el riesgo de la interpretación discrecional por parte de las autoridades, además de representar un costo adicional que se suma a las dificultades fácticas para lograr el cobro de una pensión alimenticia.

La propuesta de redacción es tomada de la misma Ley Federal del Trabajo, para el caso de los beneficiarios de la indemnización en caso de muerte del trabajador, de tal suer-

te que con la modificación se protege también al esposo, a los concubinos y sus hijos, exista o no el acta administrativa respectiva.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Aun cuando podría alegarse que la indemnización por causa de muerte del trabajador y los alimentos son naturalezas distintas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época en jurisprudencia obligatoria, estableció su equiparabilidad, la cual consta en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis Página: 209
Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 175, página 136.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 137, página 133.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 468, página 311.

Riesgos de trabajo. indemnización por muerte del trabajador. Suspensión contra el laudo que condena a su pago.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que **las indemnizaciones por riesgos de trabajo se equiparan a alimentos**, así como que los beneficios de estas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufrió riesgo, es de concluirse que para garantizar su subsistencia, debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a los seis meses de salario, que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo.

(lo resaltado es propio)

Ahora bien, considerando que para la Suprema Corte las indemnizaciones por riesgos de trabajo y los alimentos son prestaciones equiparables, es decir, de la misma naturaleza, es posible hacer el vínculo hacia los beneficiarios de pensión alimenticia, máxime que lo que se pretende es ampliar la protección.

Asimismo, la actual redacción del texto legal puede considerarse iniquitativa existiendo criterios en esta materia en calidad de tesis aislada, ya que resulta perjudicial para aquellos hombres que necesiten y demanden esta pensión alimenticia, sin importar si están o no casado, pues solo beneficia a la mujer casada.

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXVII
Tesis:
Página: 729
Alimentos.

La obligación de darlos, hace que, por la naturaleza de la misma, lo que deba embargarse previamente, es dinero efectivo; y como la ley quiere proteger a la esposa y a los hijos a un grado tal, que erige en delito el abandono que de ellos haga el marido dejándolos sin los alimentos necesarios, es incuestionable que no hay razón satisfactoria que autorice para no tocar el sueldo de los empleados públicos, considerándolo inembargable, cuando el marido no se allane voluntariamente a la obligación de alimentar a su esposa y no tiene más bienes que su sueldo. La disposición legal que declara exceptuado de embargo el sueldo de los empleados públicos, racionalmente no puede referirse al caso del pago de alimentos, pues tal disposición tiene por objeto evitar pre-

cisamente que el empleado y su familia, queden sin los elementos necesarios para subsistir, si se le embarga su sueldo, pero no puede crear un beneficio en favor del empleado y contra su familia.

Amparo civil en revisión 2818/28. Muñoz Zeferino. 28 de septiembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(lo resaltado es propio)

Actualmente el papel y significado de la familia, al igual que las actividades consideradas sólo para mujeres o hombres han cambiado. La sociedad evoluciona y con ella los conceptos y patrones socialmente contruidos. Además del matrimonio, como unión jurídica existe el concubinato, figura que esta igualmente regulada y crea derechos y obligaciones. El concubinato responde a una realidad social conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que han hecho vida marital durante cinco años en forma interrumpida, tengan el mismo derecho a percibir alimentos que la esposa.

Ante la búsqueda por la búsqueda de la igualdad de condiciones y funciones entre hombre y mujeres y existencia de los concubinatos, es de trascendencia que ambas propuestas sean tomadas en cuenta para los descuentos en los salarios de los trabajadores.

Para Nueva Alianza es de suma importancia hacer tangibles los derechos consagrados en los artículos 3o. y 4o. constitucionales, y el principio de equidad de género, por ello en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la aprobación de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción v del artículo 110 de la ley federal del trabajo

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa **o esposo**, hijos, ascendientes y nietos, **o la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediata-**

mente a la demanda, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, decretado por la autoridad competente; y

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 28 días de febrero de 2008.— Diputado Humberto Dávila Esquivel (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«71. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Maricela Contreras Julián, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presencia y el consumo de sustancias psicotrópicas ha sido, y es prácticamente, un asunto cotidiano en cualquier sociedad. Su continua presencia, ampliamente documentada en la mayoría de las culturas, ha exhibido importantes variaciones en cuanto a los tipos de drogas, patrones de uso, funciones individuales y sociales, y más en particular,

en relación con las respuestas que las sociedades han ido mostrando a través del tiempo. El abuso, tanto como la dependencia de drogas, incluye las más diversas prácticas sociales (consumo tipo ritual, cultural, médico-terapéutico, social-recreacional u ocupacional-funcional).

Los patrones tradicionales de consumo de drogas han desaparecido con el tiempo, y el contexto y las formas de consumo actualmente son otras –un tanto más diversas–, debido, probablemente, a la producción y distribución internacional de sustancias que contribuyen a que tal consumo adquiera un carácter particularmente enajenante y desintegrador, provocando un impacto a nivel económico, social, de salud, vinculados a las drogas, como lo es su carácter ilícito, su impacto en las instituciones y la trascendencia del tema en la agenda y relación política entre los gobiernos.

En México, el consumo diversificado de medicamentos, psicofármacos y psicotrópicos (marihuana, alcohol y disolventes volátiles) ocupó, hasta hace poco, un lugar preferencial en las tasas de abuso y dependencia de sustancias, especialmente entre los jóvenes.

En la última Encuesta Nacional de Adicciones,¹ la cual se realizó de febrero a mayo de 2002 a la población de 12 a 65 años, encuestando a un total de 69 millones 47 mil 67 personas del área urbana y rural.

- Se recopiló información sobre la frecuencia y cantidad de consumo de cerveza, destilados, vinos de mesa, pulque y alcohol de 96 grados, como bebida alcohólica. Asimismo, se estudiaron los problemas asociados con el consumo del alcohol y se estimó el índice de dependencia.

- En el año 2002, existían en el país 32 millones 315 mil 760 personas entre 12 y 65 años que consumían alcohol, y cerca de 12 millones 938 mil 679 que consumían alcohol en el pasado (no bebieron en los 12 meses previos a la encuesta).

- Consumo per cápita. El volumen total de etanol reportado para la población urbana, de 12 y 56 años, es de 2.79 litros; para la población de 18 y 65 años es de 3.484 litros; y para la población adulta de varones es de 7.129 litros, mientras que para la población rural es de 2.728 litros. Encontrándose que en los varones urbanos el mayor índice de consumo se observa en el grupo ubicado entre 30 y 39 años (8.339 litros).

- Cerca de tres millones de adolescentes, entre 12 y 17 años, consumió una copa completa el año previo al estudio; éstos representan al 25.7 por ciento de la población en este grupo. El consumo en la población urbana alcanza 35 por ciento (un millón 726 mil 518) de la población masculina y 25 por ciento (un millón 252 mil 712) de la femenina, a razón de 1.4 varones por cada mujer; en la población rural, el índice de consumo es menor, 14.4 por ciento (543 mil 197), 18 por ciento (357 mil 775) en los varones y 9.9 por ciento (185 mil 422) en las mujeres, con una razón de una mujer por cada 1.8 hombres.

La cantidad modal de consumo por ocasión es de 1 a 2 copas en las mujeres urbanas y en los hombres rurales. En segundo lugar aparece el consumo de 3 a 4 copas para todos los sujetos, sólo en los varones urbanos se presenta con la misma frecuencia el consumo de 5 a 7 copas.

Las consecuencias del abuso reportadas son los problemas con la policía, suscitados mientras usaba bebidas alcohólicas, más frecuentes entre los varones (9.7 por ciento de los hombres urbanos y 2.9 por ciento de los hombres rurales). Este problema sólo fue reportado por 1.2 por ciento de las mujeres urbanas. En segundo lugar, se reportó haber iniciado peleas mientras la persona estaba tomando (3.6 por ciento de los hombres urbanos y 1.8 por ciento en los hombres rurales), solamente 0.3 por ciento de adolescentes urbanos reportaron esta conducta. En tanto, 28 mil 538 adolescentes urbanos, que representan 1.7 por ciento de este grupo, reportó haber sido arrestado mientras conducía después de haberse tomado unas copas.

En total 281 mil 907 adolescentes (2.1 por ciento de la población rural y urbana) cumplieron con el criterio de dependencia del DSM-IV. El mayor índice se observó entre los hombres rurales (4.1 por ciento).

- En la población urbana adulta había 13 millones 581 mil 107 hombres (72.2 por ciento de la población urbana masculina) y 10 millones 314 mil 325 mujeres (42.7 por ciento) que reportaron haber consumido alcohol en los doce meses previos al estudio.

En la población rural adulta había 543 mil 197 bebedores, 357 mil 775 varones (18.9 por ciento) y 185 mil 422 mujeres (9.9 por ciento), mientras que el 20.7 por ciento en la población urbana y el 10.3 por ciento en la población rural reportaron ser ex bebedores.

La cantidad modal de consumo para las mujeres es de una o dos copas por ocasión de consumo, en tanto que para los varones urbanos es de 3 a 4 copas, y para los rurales de 5 a 7 copas. Los patrones de consumo más característicos de los varones urbanos (16.9 por ciento de esta población) son el moderado-alto (consumo mensual, con cinco copas o más por ocasión) y el consuetudinario, que es el consumo de cinco copas o más, al menos una vez por semana (12.4 por ciento); en tanto que entre las mujeres es más frecuente el consumo mensual con menos de cinco copas por ocasión (4.8 por ciento).

Las consecuencias del abuso, reportadas entre los varones rurales y urbanos, son haber iniciado una discusión o pelea con su esposa o compañera, mientras estaban bebiendo (12.9 por ciento en la población rural y 11.6 por ciento en la población urbana); en segundo lugar, los problemas con las autoridades (8.4 por ciento en la zona urbana y 3.7 por ciento en la zona rural), y el haber sido arrestados, mientras conducían después de haber tomado, (3.2 por ciento y 2.4 por ciento respectivamente).

- En la población adolescente, se reportó un incremento en el índice de consumo en este grupo, de 27 por ciento en 1998 a 35 por ciento en 2002 entre los varones, y de 18 por ciento a un 25 por ciento entre las mujeres.

Entre los varones aumentó el número de menores que reportaron beber mensualmente cinco copas o más por ocasión de consumo, de 6.3 por ciento a 7.8 por ciento. El incremento más notable se percibe en el número de menores que reportaron haber manifestado en el último año al menos tres de los síntomas de dependencia del DSM-IV, que alcanzó al 2 por ciento de los adolescentes en 2002.

- En la población adulta se observó un aumento en el número de bebedoras moderadas altas (de 2.6 por ciento a 3.7 por ciento). En la población masculina disminuyó un poco el índice de bebedores, de 77 por ciento a 72 por ciento en este período. Se observa también una disminución de 16 por ciento a 12.4 por ciento, en el índice de bebedores consuetudinarios, pero el número de personas que cumplieron con el criterio de dependencia se mantiene estable en ambos estudios, con 9.6 por ciento y 9.3 por ciento respectivamente.

En ambas encuestas se reportó, aproximadamente, el mismo número de varones que nunca habían consumido alcohol, 8.7 por ciento y 9.7 por ciento, pero se observó un incremento en el número de ex bebedores, ya que mientras

que en 1998, 14.4 por ciento de los abstemios reportó haber bebido en el pasado, en 2002 esta proporción aumentó a 18 por ciento.

En síntesis, el consumo de alcohol representa un grave problema de adicción, pues, en México, alrededor de 32 millones de personas, de entre 12 y 65 años de edad, consumen alcohol, y de ellos cerca de 7 millones y medio no pueden controlar su forma de beber.

El consumo del alcohol es un problema generalizado y común en la sociedad, el cual tiene repercusiones importantes en la salud de la población. Está asociado con diferentes tipos de violencia, accidentes e incluso la muerte.

En lo que respecta a otras drogas, en la República Mexicana, 3.5 millones de personas entre los 12 y los 65 años han usado drogas sin incluir tabaco y alcohol.

- En el país, 215 mil 634 adolescentes, entre 12 y 17 años, han usado drogas alguna vez. El mayor índice de consumo se observa entre los varones de 18 a 34 años.
- La droga de mayor consumo es la marihuana, 2.4 millones la han probado alguna vez, en una proporción de 7.7 hombres por cada mujer. La cocaína ocupa el segundo lugar, el 1.44 por ciento de la población urbana la ha usado y por cada 4 hombres que la consumen hay una mujer. De la población total, 1.23 por ciento del uso se da en forma de polvo, 0.04 por ciento, en forma de pasta, y 0.10 por ciento, en forma de crack. La mayor proporción de usuarios tiene entre 18 y 34 años.

Después de la marihuana y de la cocaína siguen, en orden de preferencia, los inhalables y los estimulantes como las anfetaminas; se encuentran en último lugar la heroína y los alucinógenos. La media de edad de inicio para inhalables, marihuana y estimulantes de tipo anfetamínico es de 18 años, la cocaína, 22, y los alucinógenos tienen un inicio más tardío (25 años). La edad más frecuente para iniciar el uso de inhalables es de 14 años; la marihuana muestra la máxima elevación, alrededor de los 15 años, y la cocaína a los 16. Se inicia la experimentación de estimulantes de tipo anfetamínico entre los 14 y los 16 años.

- El principal vector del uso de drogas son los amigos (marihuana, 57 por ciento; cocaína, 68 por ciento, y alucinógenos, 66 por ciento). Una parte importante mencionó haber obtenido las drogas en la calle, proporción que llega a representar casi la mitad de los usuarios de

heroína (46 por ciento) y de estimulantes de tipo anfetamínico (46 por ciento). Para los inhalables, la fuente principal fue en la calle (59 por ciento).

Tratamiento

Ante tal problemática, existen en el país sistemas de tratamiento profesional para las adicciones que operan en el mundo, que construyen y orientan sus programas de reducción de la demanda de consumo, cuyos propósitos son abarcar todos los aspectos de la prevención, buscan incorporar servicios de información, educación, sensibilización pública, asesoramiento, tratamiento y rehabilitación.

En México, el derecho a la protección de la salud está inscrito en la Constitución Mexicana y está reglamentado en la Ley General de Salud, por lo que las instancias terapéuticas del país –sin distinción– para alcanzar cabalmente sus objetivos han de consolidar el logro del bienestar físico y mental del hombre, enfocado al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad humana; la protección y crecimiento de los valores que coadyuven a la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, para lo cual se tiene actualmente una reglamentación que incluye la Norma Oficial Mexicana, NOM 028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, entre otras.

A pesar de innumerables acciones emprendidas por las diversas instituciones oficiales y privadas que luchan contra la diseminación de la drogadicción, actualmente se reconoce que su potencialidad destructiva ocupa un lugar primordial entre abusadores y adictos. Por ello, hay prioridades que se tienen que resolver, como la proliferación de iniciativas, técnicas, enfoques sin aval científico y las discrepancias entre sus actores, la pobre rehabilitación y deficiente reinserción social y la ignorancia de las recomendaciones clínicas y legales que afectan las acciones de rehabilitación, así como la insuficiente producción de materiales educativos.

Hay muchos modelos que se han utilizado, algunos son de tipo moral y otros de tipo biológico, como el de ayuda mutua, el de Minnesota, el de comunidades terapéuticas, el de control de consumo, el psicológico, el sociocultural o el integrativo, los cuales se aplican en diversas instituciones hospitalarias y en otros establecimientos denominados anexos o centros de rehabilitación.

La presencia de alternativas no médicas, como los grupos de ayuda mutua de alcohólicos anónimos, narcóticos anónimos o, en forma muy destacada, los albergues organizados por militantes de grupos de autoayuda, han representado una alternativa que gradualmente se ha subordinado al modelo médico. Los albergues denominados “anexos” han sido incorporados hasta conseguir un producto híbrido de grupos de rehabilitación independientes y comunidades autosuficientes, generadoras de fuentes de trabajo y estilos de desarrollo humano, que acabaron como pseudoclínicas, que reproducen modelos autoritarios en relaciones asimétricas entre curadores y enfermos, con prejuicios morales, estigmatizando a las personas, sin permitir la creación de grupos de autoayuda, convirtiendo al servicio en una mercancía restringida.

Estos anexos han sido incorporados, gradualmente, a una red de centros de rehabilitación en adicciones, donde el Estado ha emitido normas que regulan el funcionamiento de estos establecimientos para que se respeten los derechos humanos y exigir lineamientos médicos básicos; sin embargo, estos establecimientos (que cada vez hay más) oscilan entre ser movimientos solidarios para los usuarios adictos que requieren ayuda y centros que reproducen mecanismos de marginación y maltrato.

Un ejemplo de la situación que guardan estos centros la dio la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa:

Esta CEDH inició investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos y a la salud, perpetradas en perjuicio de aquellas personas con adicción al alcohol y a las drogas, y que se encontraban internadas en establecimientos denominados “centros de rehabilitación”, en nuestro Estado, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/I/002/04 [...] esta CEDH advirtió que: A) Los centros de rehabilitación no cumplen con lo estatuido en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, “Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2000, ya que cuentan con capacidad mayor a la que deberían de tener; aceptan a personas con enfermedades mentales o psiquiátricas; admiten el ingreso de menores de edad, sin contar con programas y espacios adecuados, de acuerdo a su edad y género; la alimentación suministrada a los usuarios no es balanceada, ni de buen sabor y aspecto, en cantidad insuficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios dudosos que sean higiénicos; no cuentan con un área específica para la visita familiar, por lo que se realiza en el exterior del centro; carecen de un espacio destinado para

consumir los alimentos, y de mesas y sillas suficientes para ello; tampoco cuentan espacios provistos de estructuras de camas o literas con colchón; de personal que los apoye en áreas como médica, psicológica, laboral y educativa [...] La CEDH emitió las siguientes recomendaciones: 3o. Al presidente de la gran Comisión del honorable Congreso del Estado: Única. Instruyera a quien correspondiera, a efecto de que con la mayor brevedad se hicieran los estudios y los análisis respectivos, así como los cambios correspondientes para la expedición del ordenamiento que reglamente el funcionamiento de los establecimientos que actualmente operan en el Estado como centros de rehabilitación.²

En los centros de tratamiento para la rehabilitación de personas con adicciones al alcohol y a las drogas, el personal confronta situaciones complicadas al tener que conciliar intereses distintos, como pueden ser la institución-administración y la labor clínica terapéutica.

Asimismo, el terapeuta no suele suscribir un código de ética cuando entra a trabajar, teniendo que asumir posturas completamente compatibles con los valores universales y la bioética.

Efectivamente existen normas que regulan dichos establecimientos, las cuales no han logrado aplicar el estado de derecho para las personas que asisten a solicitar apoyo. La mayoría de estos establecimientos no cumplen con la NOM 02-SSA2-1999, para una verdadera prevención y tratamiento de las adicciones. Incluso hay muchos donde las condiciones de abuso que privan crean fuertes tensiones colectivas; no existe ningún control sanitario.

De la información que se ha citado, se deduce lo siguiente:

1. Que efectivamente existe una reglamentación, que principalmente está establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999; también la Ley General de Salud tiene un apartado específico del programa para las adicciones, Título Décimo Primero, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud que establece en su artículo 33, la competencia del secretariado técnico del Conadic.

2. Que la NOM-028-SSA2-1999 no maneja ningún tipo de permiso o autorización sanitaria por parte de la SSA y por lo mismo ninguna instancia encargada de llevar a cabo verificaciones; sólo se manejan en el apartado 12, relativo al seguimiento y evaluación, pero no hay ninguna instancia externa que dé ese seguimiento, sólo se

maneja en el apartado 12.2.4. que este seguimiento y evaluación se reportará al Conadic. Pero sobre todo, esta norma está sujeta a revisión para establecer con mayor amplitud lo referente a la prevención en materia de adicciones, así como revisar algunos aspectos de tratamiento y control, y hasta la fecha no se ha dado su aprobación, y de conformidad con la fracción III del artículo 51A de la sección II, con el título "De las Normas Mexicanas", de la Ley Sobre Metrología y Normalización, la vigencia de las normas oficiales mexicanas "deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero, en todo caso, deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

3. Que en la Ley General de Salud no existe ninguna disposición que indique el procedimiento de autorización, ni certificación de este tipo de establecimientos; mucho menos, procesos de verificación para una sanción que en su caso se pueda dar.

Que entre las competencias del Conadic está el de llevar a cabo certificaciones de establecimientos, artículo 33, fracción XXIV, pero en ningún momento se establece ni en la norma, ni en la Ley General de Salud el procedimiento de certificación.

Que luego entonces, es importante que se plasme en uno de los instrumentos jurídicos legales la normatividad que autorice, verifique y, en su caso, sancione el actuar de estos establecimientos.

El objeto de la presente iniciativa es plasmar en la Ley General de Salud la regulación de estos establecimientos y sujetarse a las penalidades que determine la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 380, la fracción III al artículo 396, el artículo 401 Bis-3, se reforma la fracción I del artículo 418, y fracción I del

artículo 428, todos ellos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 380. La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

I. a IX. ...

IX Bis. Cuando del resultado de la verificación se establezca que el interesado o sus dependientes han permitido o han violentado los derechos humanos de las personas a las cuales les está dando servicios o tratamientos de rehabilitación por drogadicción o alcoholismo.

X. a XII. ...

Artículo 396. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo de las siguientes diligencias:

I. a II. ...

III. En el caso de los establecimientos para tratamiento y rehabilitación de personas con problemas de adicciones, además de la verificación física, se realizará a algunos usuarios examen clínico mediante interrogatorio y exploración física. En la aplicación del procedimiento se deberá garantizar la confidencialidad y el anonimato.

Artículo 401 Bis 3. En el caso de los establecimientos dedicados a tratamiento y rehabilitación de personas con problemas de adicciones, se llevará a cabo entrevista con las internas o los internos a fin de verificar el trato y atención, así como el de que cuenten con expedientes, archivos y seguimientos, de conformidad con lo establecido en la norma oficial correspondiente.

Artículo 418. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud e **integridad** de las personas;

II. a V. ...

Artículo 428. Para los efectos de esta ley, el ejercicio de las facultades por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Encuesta Nacional de Adicciones 2002, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Secretaría de Salud, Consejo Nacional contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría Doctor Ramón de la Fuente Muñiz y Dirección General de Epidemiología, México, 2004,

2. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, comunicado 004, marzo 11 de 2004.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2008.— Diputada Maricela Contreras Julián (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

72. Que reforma los artículos 5, 8, 11, 21, segundo y tercero transitorios de la Ley de Capitalización del Procampo, a cargo de la diputada Adriana Díaz Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería. **Retirada por el oficio número 8/5/08.**

«73. Que expide la Ley de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas, a cargo del diputado V. Luis Sánchez Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Zonas Costeras, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Costa es la parte del territorio nacional, continental o insular, que colinda con el mar. Es la “interfaz” entre la tierra, el mar y el aire, y constituye un sistema ambiental de los más importantes del planeta, donde agentes geológicos, físicos, químicos y biológicos crean condiciones ambientales complejas, que interactúan y generan procesos de cambio de gran interés científico, económico, social y, sobre todo, ambiental.

México tiene 11 mil 122 kilómetros de costas, de los que 7 mil 828 kilómetros corresponden al litoral del Pacífico y 3 mil 294 kilómetros al Golfo de México y Mar Caribe, donde se encuentra un vasto potencial de recursos pesqueros, bióticos y abióticos (agrícola, forestal, pesquero, turístico, energético y minero), que deben ser aprovechados. Esta línea costera implica una superficie de competencia federal de 220 millones de metros cuadrados.

A ellos habría que adicionar los miles de kilómetros de costas y playas que circundan el patrimonio insular de México.

El territorio mexicano cuenta con 1 millón 958 mil 201 kilómetros cuadrados, de los cuales 56,5 por ciento se encuentra representado por los 17 estados costeros.

La presencia de la actividad humana en las costas a través de asentamientos y construcción de infraestructura ha contribuido a generar un deterioro importante de esas áreas, ya que los puertos para actividades comerciales, industriales y

turísticas, o las obras de protección de playas u otras obras han modificado sustancialmente sus características morfológicas.

Esos efectos no sólo se presentan en las zonas costeras, sino que también han modificado el oleaje, las mareas, las corrientes marinas y el transporte de sedimentos, que han contribuido a incrementar el fenómeno de la erosión, la contaminación y otros efectos negativos.

Los ecosistemas lagunarios costeros son vitales para el desarrollo del país. Su preservación, restauración y mejoramiento serán elementos fundamentales para mejorar las condiciones de vida de la población y podrán ser utilizados para superar las condiciones de pobreza y la desigualdad regional existentes en México.

Los ambientes costeros y oceánicos son aportes importantes a la megadiversidad del país; ejemplo de esto son los manglares, los arrecifes de coral, las zonas de “surgencia”, los pastos marinos en la zona costera, las chimeneas hidrotermales y chapopoteras en la zona oceánica que poseen una elevada riqueza biológica. La gran riqueza natural en las regiones costeras y oceánicas concurre con las diversas actividades económicas como la extracción de hidrocarburos, el turismo, la transportación marítima, y portuaria, la industrial, la acuicultura, la agropecuaria y la pesca, entre otras.

A escala mundial, 70 por ciento de la población se asienta en la zona costera. En México, este porcentaje asciende a sólo 15 por ciento de la población, lo que representa un área de oportunidad para impulsar el desarrollo ordenado de la costa. El acelerado desarrollo de algunas actividades económicas ha inducido un crecimiento desordenado en la zona costera, generando deterioro, contaminación en el medio marino y sobreexplotación de los recursos naturales, en particular los pesqueros, así como conflictos derivados de la competencia por espacio y recursos.

Ejemplo de esto último, son los asentamientos sobre las dunas y humedales costeros. Estos problemas, combinados con la alta tasa de crecimiento poblacional y de las áreas urbanas, inciden en la salud y la calidad de vida de la población, en el empobrecimiento de las comunidades costeras, en la disminución de la competitividad de los propios componentes económico, sociocultural y ambiental de los océanos y las costas en la formulación y gestión de los planes y programas integrales de desarrollo.

Las zonas oceánicas y costeras de México deben considerarse una gran área de oportunidad para el desarrollo económico, social y ambiental.

Las zonas oceánicas y costeras de México deben entenderse como áreas de atención prioritaria, y su gestión debe abordarse como un tema de seguridad nacional que incluya riesgos físicos causados por los desastres naturales, principalmente huracanes e inundaciones, así como deslizamientos y movimientos telúricos. De entre los riesgos naturales, destaca el originado por el cambio climático y los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados, como son los huracanes, debido a sus efectos perturbadores en la población, la infraestructura y los ecosistemas costeros.

Las políticas públicas en torno de la zona costera y oceánica en México han sido mayoritariamente sectorizadas y poco integradas, generalmente motivo de discurso político y no de una visión integral de desarrollo económico y social.

Muestra de lo anterior es la ausencia en la legislación nacional de una definición de costa, zona costera y de su gestión y manejo. Comparativamente con otras naciones que cuentan con grandes extensiones de zona económica exclusiva, mar patrimonial y costas, en México el valor y el desarrollo de industrias como la turística, la generación de energía y la de puertos y transportación marítima son mucho menores.

Lo anterior representa sin duda una oportunidad y un desafío para hacer negocios de manera sustentable. Para lograr el desarrollo sustentable del país en estas zonas, es necesario emprender procesos de planeación ecológica del territorio que permitan fortalecer la coordinación de las diferentes dependencias y órdenes de gobierno con los diversos sectores de la sociedad.

En el ámbito estatal, en 17 estados costeros del país se cuenta actualmente con alguna iniciativa de ordenamiento ecológico en parte o en la totalidad de su territorio. Sin embargo, de esas iniciativas sólo 17 ordenamientos ecológicos, que se concentran en 6 estados (Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán y Quintana Roo) concretaron su decreto. Únicamente Baja California, Colima y Jalisco cuentan con el ordenamiento ecológico de todo el estado. Por su parte, prácticamente toda la costa de Quintana Roo cuenta con un esquema de planeación local pues de sus 8 municipios, 6 tienen un ordenamiento ecológico decretado (municipal de Benito Juárez, zona conti-

ental de Isla Mujeres, Isla Cozumel y su zona marina de influencia, corredor Cancún-Tulum, zona costera de Sian Ka'an y costa maya).

La planeación del desarrollo en océanos y costas en México, en general, no ha considerado la aptitud del territorio, la capacidad de carga y de regeneración de los ecosistemas, ni los conflictos socioambientales entre sectores. Este esquema se reproduce en la planeación que realizan los diversos órdenes de gobierno, cuyos programas presentan serias incompatibilidades entre sí, que derivan en conflictos por el uso del territorio.

De manera adicional, las diferentes atribuciones y competencias de cada nivel de decisión llevan a que una misma actividad esté regulada por diversas leyes, reglamentos y normas, mismas que son aplicadas por diversas autoridades, las cuales por lo general carecen de un criterio de aplicación homogéneo. Esta variedad de percepciones, intereses, atribuciones y competencias, propician una visión fragmentada del territorio costero y marino, lo que en ningún momento contribuye a construir una visión compartida del desarrollo sustentable de océanos y costas en México.

El Golfo de California es una zona sumamente productiva que cuenta con gran variedad de ecosistemas marinos y costeros, altos niveles de biodiversidad y gran número de endemismos. El capital natural del Golfo de California no sólo es valorado por su importancia ecológica y su belleza paisajística, sino por ser la base de la riqueza social y económica de la región. Así, el Golfo de California es la región del país con mayor producción pesquera (71.16 por ciento del volumen de la producción pesquera nacional y 56.85 por ciento del valor de ésta) y es generadora de una intensa actividad turística, actividad emergente que atrae aproximadamente a cinco millones de personas al año y genera importantes cantidades de empleo y de divisas.

Además, la región es una de las más importantes del sector agropecuario mexicano, ya que concentra casi 50 por ciento de la superficie bajo riego del país y aporta 40 por ciento de la producción agrícola nacional. Los principales cultivos son el trigo, las hortalizas y las oleaginosas. Además de su riqueza económica, la región del Golfo de California cuenta con un importante patrimonio cultural que se manifiesta en la presencia de varios pueblos indígenas entre los que se encuentran los Jiakim-Yaquis, Cuapaá-Cucapás, Comca'ac-Seris, Yoreme-Mayos y Wixarika-Huicholes, entre otros.

Ésta es una zona de alta dinámica económica y social y en pleno crecimiento, donde las tendencias actuales muestran para 2010 que 28 por ciento de su franja costera podría estar transformado para uso agrícola, acuícola, urbano o turístico y el incremento poblacional podría alcanzar casi 10 millones de habitantes.

Considerando que actualmente existen procesos de degradación ambiental, así como una serie de conflictos sectoriales que ponen en riesgo la sustentabilidad de la región y considerando las tendencias de presión, es posible prever un incremento en la pérdida de hábitat, la contaminación de ecosistemas marinos y costeros, la afectación de las zonas de reproducción y crianza de especies de gran valor comercial, así como la pérdida de la vegetación natural de zonas costeras, la alteración de los patrones hidrológicos y una fuerte presión sobre las áreas.

Respecto al Golfo de México y el Mar Caribe, de los 11 mil 122 kilómetros de litoral que tiene México, 30 por ciento corresponde a esta zona marítima. Ecológicamente, esta región costero-marina sustenta ecosistemas de valor único, como los arrecifes coralinos, manglares, lagunas costeras y dunas costeras. Es una región costera con alta presión de actividades humanas (desarrollo urbano, industrial y turístico) sobre los ecosistemas y uso del suelo, por lo que se requiere promover instrumentos de planeación del territorio adecuados a sus condiciones.

El Golfo de México presenta severos impactos ambientales costeros y marinos, derivados de la exploración, extracción, transporte y procesamiento de hidrocarburos, así como sobreexplotación de sus recursos pesqueros por la aplicación de un esfuerzo de pesca excesivo.

La fuerte presión ambiental y degradación de zonas costeras adyacentes a centros urbanos y turísticos, la contaminación por descargas municipales e industriales, la contaminación marina por agroquímicos arrastrados en la descarga de las cuencas costeras y el crecimiento no controlado de la frontera agropecuaria costera, representan severos factores de deterioro de sus ecosistemas.

Asimismo, la pérdida de hábitat y biodiversidad debido a prácticas no sustentables, así como a la introducción de especies invasoras y a la presencia constante de fenómenos hidrometeorológicos severos (huracanes e inundaciones), hace muy vulnerable esta una región. La expansión de las fronteras agrícola, pecuaria, forestal y urbana ha producido

cambios importantes en los usos del suelo y la pérdida de diferentes tipos de vegetación.

Actualmente, puede considerarse como perturbado 40 por ciento de la superficie de los 6 estados litorales. Sólo en Campeche en los últimos 20 años se han perdido más de 88 mil hectáreas de vegetación costera a razón de 4 mil 445 hectáreas por año.

El litoral del Golfo de México y Mar Caribe participa con 18.89 por ciento de la producción pesquera nacional (1 millón 564 mil 966 toneladas). El 46 por ciento de la flota nacional de pesca artesanal se localiza en la costa del Golfo de México. Las pesquerías marinas comerciales o industriales más importantes por volumen de captura son el camarón, pulpo, mojarra y ostión.

El sector turístico en el Golfo de México representa una fuente importante de divisas para el país. Existe una infraestructura hotelera de mil 794 establecimientos y 71 mil 254 habitaciones, que representan 23 por ciento de la oferta hotelera nacional.

Quintana Roo genera más de 600 millones de dólares por año; este estado es el primer lugar en infraestructura hotelera y el tercero en términos de transporte aéreo.

La región del Pacífico norte se caracteriza por sus importantes pesquerías, que incluyen anchoveta, sardina, atún, abulón y langosta. Estas pesquerías se mantienen debido a que en sus aguas se presentan procesos oceánicos conocidos como "surgencias", que contribuyen a mantener una alta productividad primaria durante casi todo el año. Las numerosas bahías de la costa occidental de la península de Baja California, que incluyen la de Guerrero Negro, Ojo de Liebre, San Ignacio y Magdalena, así como las islas del Pacífico norte constituyen zonas de reproducción o crianza de aves marinas, tortugas marinas y de otras especies como la ballena gris.

En particular, las islas son importantes centros de endemismos y son reconocidas internacionalmente por su alta diversidad y abundancia de flora y fauna. Esta región es de gran importancia para la conservación del patrimonio natural, encontrándose las áreas naturales protegidas de Valle de los Cirios, el Vizcaíno, el complejo lagunar Ojo de Liebre y la Isla Guadalupe.

El creciente desarrollo de la actividad turística en esta región ha sido un detonador importante en el crecimiento de Baja California y Baja California Sur y tiene una participación importante en el ingreso de divisas en la economía turística del país. Destacan el impulso del corredor turístico Tijuana-Ensenada, en Baja California, y de la zona turística que abarca desde Guerrero Negro hasta Ciudad Constitución, en Baja California Sur, así como el desarrollo de la transportación marítima industrial en Puerto Colonet.

La región costera del pacífico sur consta de seis estados: Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Se caracteriza por presentar una angosta plataforma continental producto de la zona de subducción entre la placa de Cocos y el continente mesoamericano, los procesos marinos son regidos por las masas de agua oceánicas del pacífico tropical y la diversidad biológica pertenece a la provincia panameña. El Pacífico sur es una región de potencial de desarrollo económico, capital natural y contrastes sociales.

La Sierra Madre del Sur y de Chiapas forman un sistema de cuencas costeras que vierten sus escurrimientos al Pacífico, dando lugar a la formación de bahías y caletas, así como acantilados, donde se desarrolla una amplia extensión de selva baja caducifolia, y lagunas costeras con presencia de algunos manglares importantes. Existen grandes extensiones de ecosistemas bien conservados —que albergan gran diversidad biológica y la presencia de especies emblemáticas, y que son indicadores de la buena salud de la estructura trófica de éstos.

Las zonas costeras de estos estados, con excepción de Colima y Chiapas, presentan altos índices de marginación y desigualdad social. Las localidades rurales generalmente desarrollan actividades de subsistencia en milpas y pastoreo extensivo. Existen algunos polos de desarrollo que atraen la migración de las zonas rurales hacia estos, como son las ciudades de Acapulco, Lázaro Cárdenas y Salina Cruz. Estos polos se desarrollan alrededor de algunas actividades económicas dominantes como es el turismo, el transporte marítimo y las instalaciones de la industria petrolera y petroquímica. Otro claro ejemplo del deterioro del ecosistema marino es el daño causado a los manglares, ante la indiferencia y en algunos casos la complicidad de los gobiernos municipales, estatales y federal, que han permitido los asentamientos urbanos irregulares, la contaminación, y los desarrollos turísticos que han causado graves perjuicios a este hábitat.

Los científicos señalan que entre 65 y 75 por ciento de la vegetación original del manglar se ha perdido, y de acuerdo con distintas evaluaciones, de mantenerse la tasa actual de deforestación en menos de 30 años se habrá esfumado, ya que la replantación es imposible; esto es consecuencia de haber permitido la realización de construcciones como campos de golf, hoteles, carreteras, viviendas, etcétera.

El gobierno mexicano carece de una estrategia nacional para afrontar las consecuencias del cambio climático en ecosistemas como los manglares, situación que preocupa a especialistas, ya que además de perder estas barreras naturales que protegen a las poblaciones costeras contra huracanes e inundaciones, implicaría deterioro ecológico, aumento de temperatura a escala local y pérdida de humedad.

Se calcula que en México hay 660 mil hectáreas de manglares, pero el gobierno federal aplica un plan de recuperación en sólo 15 mil de ellas, lo que representa 2 por ciento de la superficie.

En territorio mexicano el manglar ha desaparecido en 35 por ciento en el último siglo y cerca de 90 por ciento de las extensiones que quedan se encuentran con cierto grado de deterioro.

De este ecosistema, 62 por ciento se localiza en el área del Golfo y el Caribe, y 38 por ciento en el Pacífico. Campeche es el estado con mayor extensión de este recurso natural, seguido de Sinaloa (96 mil 159 hectáreas) y Yucatán (85 mil 930).

Cada año México pierde a consecuencia de desarrollos urbanos, turísticos, contaminación y sobreexplotación 22 mil hectáreas de manglares. De continuar con esta destrucción, para 2025 la mitad de este ecosistema habrá desaparecido.

La destrucción de manglares podría acabar también con gran parte de la industria pesquera del país y afectar seriamente la barrera de corales del Caribe, la segunda más grande en el mundo.

Especies de alto valor comercial como camarón, ostión, jaiba, cangrejo, róbalo, mojarra, mero y lisa tienen su ciclo de reproducción en los manglares, ecosistema que les sirve de refugio en las primeras semanas de vida, por lo que su supervivencia estaría amenazada en la región.

Su importancia económica es tal, que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente considera que el costo por hectárea de manglar oscila entre 200 mil y 900 mil dólares.

Sin embargo, durante décadas en México, los desarrollos turísticos pudieron adquirir una hectárea de manglar por menos de 10 mil pesos, lo que propició la rápida urbanización de las costas mexicanas, hasta que en febrero pasado se hicieron reformas a la Ley General de Vida Silvestre.

Esta ley es, desde el punto de vista de investigadores mexicanos, un ejemplo internacional de protección de manglares; sin embargo, en caso de permitirse la creación de desarrollos sustentables en estas zonas como lo piden algunos empresarios y gobernadores, México correría la misma suerte de España, país que ahora gasta millones de euros cada año para aminorar el impacto ambiental en sus litorales y recuperar decenas de kilómetros de playa, por tener 50 por ciento de sus costas urbanizadas.

En España se ha llegado al extremo de tirar complejos turísticos para salvar en parte los daños provocados por las cadenas de hoteles, muchas de las cuales hoy piden que se pueda seguir construyendo en zonas de manglares en México.

La destrucción de mangle, además del deterioro ecológico, provocaría un aumento de la temperatura local, porque se pierde humedad, por lo que el cambio climático se agudizará en esas regiones.

Similar a otras plantas y árboles, estos ecosistemas funcionan como pulmones del ambiente porque producen oxígeno y capturan el dióxido de carbono. En contraparte, su destrucción provoca emisiones de metano a consecuencia de la biomasa que queda en descomposición.

A partir de diversas investigaciones realizadas en territorio nacional se descubrió que los manglares en Campeche y Tabasco son los que mayor riesgo corren de ser destruidos, tanto por la actividad petrolera como por ascenso en el nivel del mar.

Investigaciones alrededor del mundo revelan que las aguas de los mares han incrementado en aproximadamente 15 centímetros su nivel en los últimos 100 años, por lo que las regiones bajas son muy susceptibles a inundaciones si pierden sus barreras naturales.

Al ser bajas y arenosas con menos de un metro sobre el nivel del mar, las costas del Golfo de México y del Mar Caribe son muy vulnerables a inundaciones ante el ascenso del nivel del mar, principalmente en la región de Tabasco.

El grupo ambientalista Greenpeace advierte que casi 50 por ciento de la costa del Golfo de México es susceptible a un aumento del nivel del mar, incluso en algunas zonas dicho ascenso llegará a cubrir hasta 40 kilómetros tierra adentro, sobre todo por la destrucción de manglares.

México ha descuidado el enorme potencial de riqueza con que cuenta en sus zonas costeras, por lo que es necesario impulsar la creación de una normatividad integral que permita aprovechar toda la riqueza que brindan los litorales, para detonar el desarrollo económico y social del país, con políticas ambientales adecuadas, en las que participen todos los niveles de gobierno y sectores sociales y económicos.

Recientemente, el Ejecutivo federal propuso la Política Ambiental Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas, en la que son consideradas las actividades regionales y locales para los desarrollos turísticos, hoteleros, inmobiliarios con frente marítimo, marinas náuticas; acuicultura y maricultura, generación de energía eléctrica y desarrollo de puertos: industriales, comerciales y pesqueros. Sin embargo, este ambicioso proyecto federal quedará, como muchos otros, convertido en sólo una buena intención si se carece, como actualmente, de un marco jurídico que regule dicha política.

Efectivamente, nuestra legislación carece del concepto de *costa* o *zona costera*; en otras legislaciones se precisan los bienes que la forman y las atribuciones que tienen las distintas instancias gubernamentales.

En nuestro caso, la Ley General de Bienes Nacionales es la que se ocupa de los bienes que se encuentran en los litorales en cuanto a que se trata de “bienes nacionales” y, por tanto, están sujetos al régimen de “dominio público de la federación”, señalando como tales los terrenos ganados natural o artificialmente al mar y a los bienes de uso común, dentro de los cuales se contemplan las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y las riberas y zonas federales de las corrientes, que en conjunto podríamos señalar técnicamente que constituyen “la costa”.

La aplicación de la predicha Ley General de Bienes Nacionales, en lo general, es competencia de la Secretaría de la

Función Pública, la cual cuenta con facultades para conducir la política inmobiliaria de la administración pública federal, salvo por lo que se refiere precisamente a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, es decir, lo que técnicamente podría ser englobado como “costa” o “zona costera”, que es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para regular el ejercicio de tales funciones, la Semarnat cuenta únicamente con el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sin embargo, la política inmobiliaria de las zonas costeras nacionales que regula tal disposición reglamentaria es sólo parte de la temática que involucra un “desarrollo sustentable de las costas”; que no es desdeñable sino, al contrario, se integra en la ley que ahora someto a la consideración de esta soberanía, la cual considera además y de manera integral otros rubros indispensables: catálogo, inventario y registro de ocupantes de las playas y zona federal marítimo terrestre; destino y afectación de inmuebles de propiedad federal; limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección; usos de interés público: de protección, de tránsito y de acceso público y gratuito al mar; otras limitaciones de la propiedad; utilización de las playas y zona federal marítimo terrestre; proyectos y obras, reservas y vedas; autorizaciones, permisos y concesiones; comercio ambulante; estudios forzosos de impacto ambiental, previos al otorgamiento de concesiones y permisos; descargas de sólidos y aguas; extracciones de arenas, similares y dragados; inspección y vigilancia por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; infracciones y sanciones; restitución y reposición e indemnización por daños ambientales; competencias administrativas, federal, estatales y municipales y recursos administrativos.

Para la redacción de esta ley consideramos experiencias internacionales que han logrado regular de manera integral las zonas costeras, lo cual les ha permitido detonar su desarrollo económico y social, posibilitando la participación de todos los niveles de gobierno y los sectores social y privado para su mejor tutela y para generar productos de alto valor agregado, además de constituir una infraestructura urbana y de comunicaciones que provocan una mayor dinamización económica regional y nacional.

A su vez, la propia Ley General de Bienes Nacionales que regula actualmente los predichos bienes situados en las costas, previene que será aplicable a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas, por lo cual posibilita legalmente para que los bienes nacionales, playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, cuenten con su ley específica, para aplicarse precisamente y no por excepción, por la autoridad federal competente.

De conformidad con lo expuesto, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas

Único. Se expide la Ley de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas, para quedar como sigue:

Ley de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas

Título Primero Objeto de la Ley

Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la protección, uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Título Segundo

Capítulo Primero Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley: La presente Ley de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas;

II. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas.

Artículo 3. Se considera zona federal marítimo terrestre

I. La faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a la playa;

Tratándose de costas que carezcan de playas y presenten formaciones rocosas o acantilados, la Secretaría determinará la zona dentro de una faja de veinte metros contigua al litoral marino, únicamente cuando la inclinación en dicha faja sea de 30 grados o menor en forma continua.

En el caso de los ríos, la zona se determinará por la Secretaría desde la desembocadura de éstos en el mar hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual, lo que no excederá en ningún caso de doscientos metros.

II. La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial;

III. La faja de veinte metros contada a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar en lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, en los términos que determine el reglamento; y

IV. En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera el uso o destino de sus instalaciones.

V. Las obras e instalaciones construidas por la federación en la zona federal marítimo terrestre, salvo las de

la competencia de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, y de Marina Armada de México.

Artículo 4. Se consideran playas

I. Las áreas de terreno bañadas por el mar, en el macizo continental o las islas, islotes o cualquier otra porción natural o artificial, de manera permanente o intermitente y que presenten un ángulo de inclinación de 30 grados o menos, las cuales se deslindarán y delimitarán considerando la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y sea técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación.

II. Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas y de la filtración del agua de mar.

III. Los terrenos acantilados sensiblemente verticales que estén en contacto con el mar o con espacios de la zona.

IV. Los terrenos colindantes o adyacentes con la zona que se adquieran para la ampliación de la misma.

V. Las obras e instalaciones construidas por la federación en las playas, salvo las de la competencia de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, y de Marina Armada de México.

Artículo 5. Los bienes que comprende la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas son del dominio público de la federación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva o provisional.

Por lo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento por mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes nacionales, adquiridos de acuerdo con la ley, serán nulos de pleno derecho los actos jurídicos contrarios a lo establecido en esta ley.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar la zona federal marítimo terrestre,

playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas a que se refiere esta ley, con excepción de los bienes que se localicen en el recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 7. Para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, se considerarán sus características naturales y los usos susceptibles de aprovechamiento, sean turístico, industrial, agrícola o acuícola, conforme a los programas general y especiales de control y aprovechamiento de tales zonas, cuya elaboración estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 8. La Secretaría deberá investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes a la zona federal marítimo terrestre, playas y terrenos ganados al mar, para cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.

Las demás autoridades federales, las estatales y municipales, están obligadas a entregar los datos e informes que les requiera la Secretaría, dentro de los plazos que al efecto se precisen en el reglamento.

Asimismo, la Secretaría deberá, de oficio, iniciar los procedimientos necesarios para recuperar la posesión, en su caso, y en cualquier tiempo, sobre dichos bienes.

Capítulo Segundo

Catálogo e Inventario y Registro de Ocupantes de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas y Terrenos Ganados al Mar

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría realizar, mantener y actualizar los trabajos técnicos que se requieran para el levantamiento topográfico, deslinde y amojonamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Artículo 10. Con base en la información que se obtenga de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría integrará el catálogo e inventario de la zona federal ma-

ritimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

La Secretaría formulará el registro de ocupantes de la zona federal marítimo terrestre y playas.

En dicho registro se consignarán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios;
- II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado;
- III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso;
- IV. Obras aprobadas o las existentes;
- V. Vigencia de la concesión o permiso; y
- VI. Autorizaciones otorgadas.

Para el caso de que se detecten ocupantes irregulares, la Secretaría deberá ejecutar las acciones necesarias para su regularización, sin perjuicio de recabar toda la información como si se tratara de ocupantes regulares y asentarla de manera provisional en el registro.

Artículo 11. Cuando de manera definitiva y permanente algún terreno quede invadido por el agua del mar, la Secretaría realizará el deslinde, identificación topohidrográfica y amojonamiento de la nueva zona federal marítimo terrestre. Los terrenos que integren la nueva zona federal marítimo terrestre pasarán por ese hecho a ser propiedad de la nación, de acuerdo con la legislación en la materia, pero sus antiguos propietarios tendrán derecho de preferencia para que les sean concesionados, conforme a esta ley.

Se entiende que un terreno ha quedado invadido de manera definitiva y permanente cuando haya permanecido inundado por el agua del mar por un lapso ininterrumpido mayor de ciento ochenta días naturales y del estudio técnico que se realice no se prevea su retiro gradual.

Los propietarios de los terrenos colindantes o aledaños a la zona federal marítimo terrestre deberán dar aviso por escrito a la Secretaría cuando tengan conocimiento de que debido a los movimientos marítimos se estén cubriendo de agua algunos terrenos. En este caso, los interesados darán

aviso asimismo de la ejecución de obras de defensa, que deberán sujetarse a los requisitos técnicos que establezca la propia Secretaría, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 12. La Secretaría, junto con la de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus competencias, podrá autorizar, previo estudio de impacto ambiental realizado bajo los lineamientos del reglamento, la construcción de canales y dársenas en la zona federal marítimo terrestre, para el establecimiento de marinas en los términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Bienes Nacionales. En estos casos, la zona federal marítimo terrestre no excederá de tres metros.

Cuando la Secretaría autorice, previo estudio de impacto ambiental, cualquier modificación de la zona federal marítimo terrestre, y los trabajos se encuentren concluidos, los beneficiarios coadyuvarán en la realización de los estudios necesarios para la delimitación y deslinde de la nueva zona federal marítimo terrestre, bajo la supervisión de la Secretaría.

Artículo 13. Las sociedades cooperativas, ejidos, comunidades o particulares dedicados a la acuicultura podrán, sin requerir permiso o concesión, establecer canales o tuberías para conducir agua para la realización de su labor, siempre que no se afecten las áreas que constituyan servidumbre legal en términos de la presente ley o se trate de zonas destinadas, concesionadas o permissionadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad del destinatario, concesionario o permissionario.

El establecimiento de dichos canales o tuberías no deberá obstaculizar el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar.

Artículo 14. Los terrenos ganados al mar son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares.

Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

Sólo podrán ejecutarse obras para ganar artificialmente terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, con la previa autorización de la Secretaría y con la intervención que corresponda en el ámbito de su com-

petencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las que determinarán la forma y términos para ejecutar dichas obras.

Para la obtención de cualquier autorización, será obligatorio presentar junto con la solicitud, los estudios de impacto ambiental correspondientes, realizados bajo los lineamientos del Reglamento.

El particular que cuente con la autorización que se menciona en este artículo tendrá derecho de preferencia para obtener la concesión para los usos que determine la Secretaría.

Cuando con motivo del cambio de situación geográfica de los predios colindantes, se menoscabe su valor, el particular beneficiario deberá indemnizar en su caso por daños y perjuicios, a los propietarios de aquellos, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 15. Las autorizaciones que se otorguen a mexicanos o sociedades nacionales para realizar obras tendientes a ganar artificialmente terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona a quien se otorgue la autorización;
- II. Plazo para su realización;
- III. Condiciones técnicas que deban cumplirse;
- IV. Monto de la inversión que se efectuará; y
- V. Uso o aprovechamiento que se propone para los terrenos que se ganen.

Cuando se trate de obras portuarias o marítimas, la supervisión y vigilancia la ejercerá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Cuando por causas naturales se descubran y ganen terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, corresponderá a la Secretaría realizar los estudios técnicos necesarios para identificar y deslindar dichos terrenos.

El deslinde podrá practicarse de oficio o a petición de persona que acredite un interés jurídico legítimo, y en todo caso deberá ser sancionado y aprobado por la Secretaría.

En el procedimiento de deslinde intervendrán las autoridades del estado o municipio, así como los propietarios colindantes a la zona de que se trate y, en general cualquier persona que acredite un interés jurídico legítimo.

La secretaría tendrá la facultad para realizar o autorizar, incluso en terreno privado, todos los trabajos que sean necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes por los daños y/o perjuicios causados por los mismos, como resultado del deslinde que se apruebe definitivamente.

Artículo 16. Cuando por cualquier causa se modifique la configuración de la zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar, se hará el deslinde correspondiente o se modificará el existente, de conformidad con el procedimiento que al efecto disponga el reglamento.

No obstante, podrá la secretaría por sí o mediante autorización, realizar las obras de emergencia necesarias para prevenir o reparar los daños que se pudieran o se causen por la modificación de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a quien resulte responsable.

Artículo 17. La resolución definitiva que recaiga en el procedimiento de deslinde será título bastante y suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determine reglamentariamente, las condiciones registrables contradictorias con el deslinde.

Esta resolución definitiva será título suficiente para que la secretaría proceda a inscripción en los términos del reglamento. En todo caso los afectados podrán ejercitar las acciones legales que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

Artículo 18. Cuando se trate de inscribir en el Registro Público de la Propiedad terrenos que estén ubicados en colindancia de la zona federal marítimo terrestre, a que se refiere esta ley, en la descripción de aquéllos deberá declararse, bajo protesta de decir verdad, si lindan o no con aquella. En caso afirmativo no podrá practicarse la inscripción si no se presenta la certificación de la secretaría que acredite que no se invade el dominio público federal,

La secretaría iniciará el correspondiente procedimiento de deslinde, a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la correspon-

diente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

Transcurridos treinta días hábiles desde la petición del interesado en la certificación a que se refiere el párrafo anterior, contados a partir del día siguiente a la fecha que aparezca en el sello de recepción de la misma, sin que se haya recibido contestación, se tendrá por afirmada fictamente y podrá procederse a la inscripción.

Capítulo Tercero Destino y Afectación

Artículo 19. La secretaría, mediante el acuerdo correspondiente, destinará áreas de zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar al servicio de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales o municipales, que para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo, requieran usar, aprovechar o explotar.

Las predichas dependencias o entidades de la administración pública federal o de los gobiernos de los estados o de los municipios, deberán presentar solicitud escrita a la secretaría, precisando el área que requieran, así como el uso, aprovechamiento o explotación que vayan a darles, anexando croquis de localización de las mismas, estudio de impacto ambiental en términos del reglamento, así como los proyectos y planos de las obras a ejecutarse y demás requisitos que conforme a las leyes y reglamentos sean necesarios.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la Ley General de Bienes Nacionales, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar.

Artículo 20. Cuando las áreas requeridas para fines públicos se encuentren concesionadas o permisionadas, la secretaría de estimar procedentes las causas que aduzcan los solicitantes, expedirá de manera fundada y motivada la declaratoria de rescate o revocar el permiso, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 21. Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en forma natural, deberán preferentemente destinarse al servicio de las dependencias y

entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo.

Cuando dichos terrenos no sean aptos para destinarse a fines públicos, la secretaría podrá otorgar concesiones o permisos en favor de particulares para su uso, aprovechamiento o explotación en términos de la ley.

Artículo 22. Cuando en igualdad de circunstancias existan particulares interesados en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, la secretaría a fin de otorgar las concesiones o permisos correspondientes deberá observar el siguiente orden de prelación:

I. Últimos propietarios de los terrenos que como consecuencia de los movimientos marítimos hayan pasado a formar parte de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas o aquellos que, con autorización de la secretaría hubieran realizado obras para ganar terrenos al mar;

II. Solicitantes de prórroga de concesión o permiso, siempre y cuando hayan cumplido con las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y de la concesión o permiso;

III. Solicitantes cuya inversión sea importante y coadyuve al desarrollo urbano y socioeconómico del lugar y sea compatible con los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas;

IV. Ejidos o comunidades colindantes;

V. Propietarios o legítimos poseedores de los terrenos colindantes con las áreas de que se trate;

VI. Cooperativas de pescadores;

VII. Concesionarios o permisionarios por parte de autoridad competente, para explotar materiales que se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas; y

VIII. Los demás solicitantes.

Cuando concurren personas a las que en términos de este artículo les corresponda el mismo orden de preferencia, la secretaría determinará de manera razonada a cuál de ellas otorgará la concesión o el permiso correspondiente, según la importancia de la actividad.

Capítulo Cuarto

Limitaciones de la Propiedad sobre los Terrenos Contiguos a la Ribera del Mar por Razones de Protección de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cualquier Depósito de Aguas Marítimas

Artículo 23. La protección de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinada; la preservación de sus características y elementos naturales, así como la prevención de cualquier daño o perjuicio que por causas naturales o artificiales pudiera acontecer, en los términos de la presente ley.

Artículo 24. A efecto de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas estarán sujetos a las limitaciones y modalidades que se determinan en el presente capítulo, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción.

Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación especial.

Antes de la aprobación definitiva de las normas a que se refiere el párrafo anterior, se someterán a consulta de las entidades y municipios a cuyo territorio afecten, para que los mismos puedan formular las opiniones que deriven de sus intereses y proyectos. Cuando se observen discrepancias sustanciales entre el contenido de las normas de protección correspondientes y las opiniones formuladas por aquellos, se extenderá el período de consulta entre los tres órdenes de gobierno para resolver de común acuerdo las diferencias manifestadas, por un periodo no mayor a tres meses naturales, después del cual la secretaría deberá emitir dichas normas, haya o no consenso.

La secretaría podrá emitir las normas a que se refieren los dos párrafos anteriores, sin la consulta previa prescrita, en casos de emergencia o extrema necesidad, debidamente justificados.

Capítulo Quinto Usos de Interés Público

Artículo 25. Zona de protección:

La zona de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Secretaría, de acuerdo con la del estado y municipio correspondientes, hasta por otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar su efectividad, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

Artículo 26. En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán tener, sin necesidad de autorización, actividades agrícolas, sin perjuicio de la servidumbre de tránsito correspondiente.

En los primeros 20 metros de esta zona podrá ocuparse temporalmente esta área para depositar objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determine el reglamento.

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación.

Artículo 27. En la zona de protección estarán prohibidos:

- a) Las edificaciones destinadas a comercio, servicios privados mercantiles, hotelería, residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte urbano, así como de sus áreas de servicio.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de arenas, gravas o guijarros.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas, similares o conexos, o por medios acústicos o audiovisuales.

Artículo 28. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso de la zona federal marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberá cumplir las condiciones que determine el reglamento para garantizar su protección.

Artículo 29. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, la secretaría podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren los incisos b) y d) del artículo 27. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere el inciso a) y las instalaciones industriales, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán respetar en todo caso los planes de desarrollo urbano que se aprueben por los gobiernos estatales y municipales competentes, así como adecuarse al entorno natural.

Artículo 30. Los usos permitidos en la zona de protección estarán sujetos a autorización de la secretaría, que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, y en las normas que se dicten, en su caso, pudiéndose establecer las condiciones que se estimen necesarias para la protección de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Artículo 31. Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente con la utilización de la zona federal marítimo terrestre, será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a esta ley.

Artículo 32. Zona de tránsito:

La zona de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de seguridad pública y protección civil, salvo en espacios especialmente protegidos.

En lugares de tránsito difícil o peligrosos dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. En tal caso se sustituirá la zona de tránsito por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la secretaría. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.

Artículo 33. Servidumbre de acceso público y gratuito al mar:

La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, sobre los terrenos colindantes o contiguos a la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

Para asegurar el uso público de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, los planes de desarrollo urbano y uso del suelo establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y estacionamientos, fuera de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico vehicular deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

Se declaran de utilidad pública, a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la secretaría, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y estacionamientos de vehículos, no incluidos en el párrafo anterior.

No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la secretaría.

Capítulo Sexto

Otras Limitaciones de la Propiedad

Artículo 34. En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de arenas a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará, previo estudio de impacto ambiental realizado en términos del reglamento, el informe favorable de la secretaría, en cuanto a su incidencia en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Los yacimientos de arenas, emplazados en la zona de influencia, necesarios para su aportación a las playas, se declaran de utilidad pública a los efectos de su expropiación, total o parcial, por la dependencia o entidad federal competente y, en su caso, la ocupación temporal de los terrenos necesarios.

Capítulo Séptimo

Zona de Influencia

Artículo 35. La ordenación por uso del suelo sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas a través de los siguientes criterios:

- a) En tramos con playa y con acceso de tráfico vehicular, se preverán reservas de suelo para estacionamiento de vehículos en cantidad suficiente para garantizar este servicio fuera de la zona de tránsito.
- b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en los planes de desarrollo urbano correspondientes. Se deberá evitar la formación de obstáculos a la vista y, en ningún caso, la densidad de edificación será superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en términos del plan de desarrollo urbano respectivo.

Artículo 36. Queda prohibida la descarga de aguas negras a la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de descargas de aguas tratadas se requerirá la

previa autorización de la descarga correspondiente, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Título Tercero
Utilización de la Zona Federal Marítimo
Terrestre, Playas, Terrenos Ganados al Mar o Cual-
quier Depósito de Aguas Marítimas

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 37. La zona federal marítimo terrestre, playas y terrenos ganados al mar podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

I. La secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

La secretaría determinará las características y horarios en que podrán ser utilizados los vehículos para servicios de limpieza de las playas y demás zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar.

El gobierno federal, a través de la secretaría, establecerá las bases de coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, solicitando al efecto la participación de los gobiernos estatales y municipales, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otras dependencias competentes.

Cuando por la naturaleza del proyecto se haga necesaria la obtención de más de una concesión, permiso o autorización que corresponda otorgar a la secretaría, ésta instrumentará

los mecanismos que permitan que su estudio, trámite y resolución se realicen de manera conjunta.

Si para la realización del proyecto se requiere el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones además de por la secretaría, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes u otra dependencia, se deberá establecer la coordinación necesaria a fin de facilitar su resolución simultánea.

Únicamente se podrá permitir la ocupación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

A este efecto, y cualquiera que sea el título de la ocupación, quedarán expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en el artículo 27, excepto las del apartado b), previa declaración de utilidad pública por la secretaría.

Artículo 38. Previamente al otorgamiento de la concesión de uso de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, deberá quedar garantizado el sistema de descarga de aguas tratadas, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación o la descarga de aguas negras dará lugar a la declaración de revocación de la concesión y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que, en su caso, proceda, conforme a la presente ley y el reglamento.

Artículo 39. Las playas no podrán afectarse al uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, sobre las reservas de dominio público de la nación.

Artículo 40. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente fuera de ésta, con las dimensiones y distancias que se determinen por el reglamento.

Artículo 41. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios turísticos de temporadas vacacionales se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma. Se solicitará a la secretaría que establezca esta distribución cuando se estime que existen condiciones especiales.

Artículo 42. En la zona federal marítimo terrestre, playas y terrenos ganados al mar quedan prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos.

Artículo 43. La secretaría, sin perjuicio de las competencias de los estados y municipios, dictará las normas generales y las específicas para tramos de costas determinados, sobre protección y utilización de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, con sujeción a lo previsto en esta ley. Tales normas incluirán disposiciones sobre las siguientes materias:

- a) Realización de actuaciones de defensa, regeneración, recuperación, mejora y conservación ambiental de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.
- b) Prioridades para atender las demandas de utilización, existentes y previsibles, en especial sobre servicios de temporada vacacional en playas, descargas de aguas tratadas y extracciones de arenas en la ribera del mar y en los terrenos de dominio público de la nación.
- c) Localización en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas de las infraestructuras e instalaciones, incluyendo las descargas de aguas tratadas.
- d) Otorgamiento de concesiones y autorizaciones.
- e) Régimen de utilización de las playas, seguridad pública y protección civil y demás condiciones generales sobre uso de aquéllas y sus instalaciones.
- f) Adquisición, afectación y desafectación de terrenos.

Las normas específicas serán sometidas a consulta del estado y municipio correspondiente.

Artículo 44. El uso y ocupación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas no implicará en ningún caso la cesión de ésta, ni su utilización significará la cesión de las facultades de dominio público de la secretaría, ni la aceptación por ésta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras y actividades al dominio público y a los terrenos privados adyacentes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 45. La secretaría conservará en todo momento la tutela sobre el dominio público afectado, quedando obliga-

do el titular del uso o actividad otorgada, a informar a aquélla de las incidencias que se produzcan en relación con dicho uso y ocupación, así como a cumplir las instrucciones que le dicten, so pena de revocación de la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 46. Las empresas de suministro de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios análogos exigirán para la contratación de sus respectivos servicios, la presentación del título de concesión o permiso requerido según la presente ley para la realización de las obras o instalaciones en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Artículo 47. Los usos no autorizados previamente, conforme a lo establecido en esta ley, serán sancionados con arreglo a lo previsto en el Título Quinto de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la secretaría analizará su posible autorización cuando varíen las circunstancias de hecho que determinaron su prohibición, en cuyo caso se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la presente ley para el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 48. En caso de tempestad, riesgo grave, catástrofe o calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la secretaría podrá disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público usado y ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes afectados de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación.

Capítulo Segundo Proyectos y Obras

Artículo 49. Para que la secretaría resuelva sobre la ocupación o utilización de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, el solicitante formulará el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinen por el regla-

mento. Cuando así lo requiera el proyecto a desarrollarse o a requerimiento de la Secretaría, el solicitante deberá acompañar el proyecto de construcción a su solicitud.

Artículo 50. En todos los casos, se requerirá de un estudio de impacto ambiental, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 51. Todo proyecto presentado conforme a la normatividad correspondiente, se considerará como información disponible al público, en términos de la legislación de acceso a la información aplicable, con excepción de los casos de seguridad nacional o por causa de interés público debidamente justificado.

Artículo 52. Cuando no se trate de utilización por la federación, se acompañará además un estudio económico-financiero, cuyo contenido se definirá reglamentariamente, y el presupuesto estimado de las obras emplazadas en la zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar.

Artículo 53. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe, que se acompañó al proyecto básico.

Artículo 54. Los proyectos se formularán conforme a los planes de desarrollo vigentes y que resulten aplicables en la zona de que se trate y, con sujeción a las normas generales, específicas y técnicas que apruebe la secretaría en función del tipo de obra y de su emplazamiento.

Artículo 55. Los proyectos deberán prever la adaptación de las obras al entorno natural en que se situarán y en todo caso, deberá considerarse el impacto ambiental de la obra sobre la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y cualquier posible efecto sobre la misma.

Artículo 56. Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas.

Artículo 57. Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de arenas, la aportación artifi-

cial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural.

Artículo 58. Los corredores marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales.

Artículo 59. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se colocarán fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de la zona de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar, ni en los primeros 20 metros colindantes con de esta ribera.

Artículo 60. Los proyectos contendrán la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumplen las disposiciones de esta Ley y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Artículo 61. La tramitación de los proyectos de la secretaría se establecerá en el reglamento, con consulta previa al estado y municipio correspondientes en términos de la presente ley.

Artículo 62. En el caso de la aprobación de un proyecto, en el que exista causa de utilidad pública para la ocupación de bienes privados de terceros, se procederá en términos de la Legislación sobre expropiaciones. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de éstos.

Artículo 63. La causa de utilidad pública se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente, procediéndose en los mismos términos señalados en el artículo precedente.

Artículo 64. Con el fin de garantizar la integridad de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y la eficacia de las medidas de protección sobre la misma, la secretaría podrá aprobar planes de obras y de otras actuaciones necesarias conforme a su competencia.

Capítulo Tercero Reservas y Vedas

Artículo 65. La secretaría podrá reservarse la utilización total o parcial de una fracción de zona federal marítimo te-

rrastre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas determinada, exclusivamente para el cumplimiento de los fines de su competencia o fijar zonas o temporalidades de vedas parciales o totales, respecto a actividades totales o específicas.

Artículo 66. La utilización o explotación de las zonas de reserva podrá ser realizada por cualquiera de las modalidades de gestión directa o indirecta que se determinen por el reglamento.

Artículo 67. La reserva no podrá amparar en ningún caso la realización de otros usos o actividades distintas de las que justificaron su constitución.

Capítulo Cuarto

Autorizaciones, Permisos y Concesiones

Artículo 68. La secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en la zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio del solicitante;
- B) Producto que se comercializará;
- C) Vigencia del permiso; y
- D) Lugar en que realizará la actividad respectiva;

Los permisos que expida la secretaría se sujetarán a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones fiscales, ambientales, sanitarias, comerciales y demás aplicables y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

Una vez otorgado el permiso, los comerciantes deberán portar un gafete con fotografía, expedido por la secretaría, en el que se consignen sus datos de identificación; así co-

mo portar el atuendo que al efecto establezca la propia secretaría.

Los permisos para ejercer el comercio ambulante no autorizan a ejercer esta actividad dentro de zonas concesionadas.

A los comerciantes ambulantes que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, previa audiencia se les podrá revocar el permiso respectivo, perdiendo en consecuencia el derecho de solicitar un nuevo permiso.

Artículo 69. Estarán sujetas a previa autorización las actividades en las que, aún cuando no necesiten obras o instalaciones de algún tipo, presenten circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre, playas o terrenos ganados al mar con instalaciones desmontables u otros bienes muebles.

Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

- a) Precisen cuando más, obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.
- b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.
- c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

Artículo 70. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones fiscales, ambientales, sanitarias, comerciales y demás aplicables y en las normas generales y específicas que dicte la secretaría.

Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible, salvo en el caso de descargas de aguas residuales, y no serán inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.

El plazo de vencimiento se establecerá en el título correspondiente, no pudiendo exceder de un año, con excepción de los casos en que esta ley establezca otro diferente.

Artículo 71. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada vacacional en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas únicamente a los mexicanos y/o sociedades constituidas con arreglo a las leyes mexicanas que lo soliciten a la secretaría por conducto del municipio correspondiente, en la forma que determine el reglamento y con atención a lo que se establezca en el plan de desarrollo aplicable.

En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones estará en contra del principio del uso público de las playas.

Artículo 72. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada vacacional a los titulares de usos de creación, regeneración o acondicionamiento de playas, en los términos que se establezcan en la propia autorización.

Artículo 73. Las autorizaciones podrán ser revocadas por la secretaría en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las disposiciones jurídicas aplicables, produzcan daños en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, impidan su utilización para actividades de interés público o menoscaben el uso público.

Extinguida la autorización, quien fue titular estará obligado a retirar fuera de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y de sus zonas protegidas, en su caso, las instalaciones correspondientes, cuando así lo determine la secretaría, en forma y plazo que disponga el reglamento.

En todo caso, estará obligado a restaurar la zona afectada para dejarla en el estado en que se encontraba antes de la afectación.

Artículo 74. Toda ocupación de los bienes de zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la secretaría y su regulación se hará en el reglamento.

La secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales,

cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate.

Artículo 75. Toda solicitud de concesión en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y del presente Capítulo, deberá hacerse por escrito ante la secretaría, en original y dos copias proporcionando los datos y elementos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante; cuando se trate de sociedades mexicanas se deberá acompañar el acta constitutiva de la empresa; cuando se trate de mexicanos, se deberá proporcionar el acta de nacimiento;

II. Plano de levantamiento topográfico referido a la delimitación de la zona o en su defecto, a cartas del territorio nacional en coordenadas geodésicas. La superficie estará limitada por una poligonal cerrada, presentando su cuadro de construcción; se incluirá también un croquis de localización, con los puntos de localización más importantes;

III. Descripción detallada del uso, aprovechamiento o explotación que se dará al área solicitada;

IV. Cuando se pretenda realizar la explotación de materiales deberán precisarse sus características, volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse;

V. Para los efectos de la prelación, se deberán acompañar los documentos que acrediten los supuestos referidos en esta ley;

VI. Instalaciones que pretendan llevarse a cabo, anexando los planos y memorias descriptivas de las obras;

VII. Cuando existan edificaciones o instalaciones en el área de que se trate realizadas por el solicitante, se indicarán mediante los planos y memorias correspondientes y se presentará el acta de reversión de los inmuebles en favor de la Federación, misma que será previamente levantada por autoridad competente;

VIII. Monto de la inversión total que se proyecte efectuar, con un programa de aplicación por etapas;

IX. Constancias de las autoridades estatales o municipales, respecto de la congruencia de los usos del suelo en relación al predio colindante; y

X. Término por el que se solicita la concesión.

XI. Estudio de impacto ambiental en términos del reglamento.

Las solicitudes de permiso deberán contener los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VII de este artículo.

Toda solicitud deberá ser firmada por el interesado o por la persona que promueve en su nombre. En este último caso se deberá acreditar la personalidad del mandatario conforme al derecho común.

Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la secretaría lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos reglamentarios, la secretaría, dentro de un término que no excederá de treinta días naturales, resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Artículo 76. El documento en que conste la concesión o permiso, contendrá entre otros, los siguientes datos:

I. Número de control;

II. Nombre y domicilio del concesionario o permisionario;

III. Plazo de vigencia;

IV. Uso, aprovechamiento o explotación objeto de la concesión o del permiso;

V. Ubicación y descripción técnico topográfica de las áreas concesionadas o permisionadas;

VI. Obras cuya ejecución se apruebe y descripción, en su caso, de las ya existentes;

VII. Prohibiciones, limitaciones y modalidades a que queda sujeta la concesión o el permiso;

VIII. Condiciones generales de orden técnico, jurídico y administrativo aplicables, normas oficiales mexicanas; y

IX. Los demás que para efectos de control y administración se estimen procedentes.

Artículo 77. Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, están obligados a:

I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;

II. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión, a partir de la fecha aprobada por la secretaría;

III. Iniciar las obras que se aprueben, dentro de los plazos previstos en la concesión, comunicando a la Secretaría de la conclusión dentro de los tres días hábiles siguientes;

IV. Responder de los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento;

V. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

VI. Mantener en óptimas condiciones de higiene el área concesionada;

VII. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal;

VIII. Coadyuvar con la secretaría en la práctica de las inspecciones que ordene en relación con el área concesionada;

IX. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la secretaría;

X. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la secretaría las áreas de que se trate en los casos de

extinción de las concesiones en el estado en que las recibieron, salvo que la secretaría determine la utilidad pública de instalaciones o construcciones realizadas; y

XI. Cumplir con las normas oficiales mexicanas (NOM) aplicables y demás obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Los permisionarios de los bienes a que se refiere esta ley tendrán que cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX Y XI de este artículo.

Artículo 78. La secretaría podrá prorrogar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos

I. Que la solicitud se presente dentro del año de vigencia, pero antes de cuarenta y cinco días naturales anteriores al vencimiento de la concesión.

II. Que la superficie sea igual a la originalmente otorgada en concesión.

III. Que no haya variado el uso, aprovechamiento y explotación por los que fue otorgada.

IV. Que el solicitante sea el titular de la concesión.

V. Que se haya cumplido con las disposiciones de la ley General de Bienes Nacionales, las normas oficiales mexicanas (NOM) aplicables y con todas y cada una de las condiciones de la concesión, así como que no exista sanción grave al usuario del bien concesionado.

La secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de concesión en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido.

Previo a la entrega del título de prórroga de concesión, la secretaría procederá a levantar el acta de reversión correspondiente, de conformidad con la ley, para lo cual el solicitante deberá brindar todas las facilidades para la práctica de esta diligencia, entendiéndose que sin este requisito no podrá otorgarse la prórroga de concesión.

Artículo 79. El hecho de que el ocupante continúe utilizando el área de propiedad federal que le fue otorgada en

concesión al vencimiento de ésta y que realice el pago de los derechos correspondientes, no deberá entenderse como prórroga de la misma.

Artículo 80. Cuando se pretendan realizar obras en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas o en el predio colindante con dichos bienes ya sea directamente o a través de filiales o empresas del mismo grupo y alcancen una inversión de cuando menos doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la secretaría podrá otorgar un permiso hasta por dos años para la realización de las mismas, en la parte de terrenos de su competencia; dicho término podrá prorrogarse por un término igual al establecido.

Para los efectos del presente artículo y con el fin de estar en posibilidad de otorgar la concesión respectiva, el permisionario deberá dar aviso a la secretaría de la conclusión de obras permitidas en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la misma conclusión.

Cuando se hayan reunido los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, la secretaría otorgará la concesión respectiva.

La solicitud de permiso deberá presentarse ante la secretaría cuando menos treinta días naturales antes de la fecha en que se pretenda iniciar el uso de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales y reglamentarios, la secretaría dentro de los quince días naturales siguientes, resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Artículo 81. Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, a solicitud del interesado, presentada cuando menos quince días naturales antes del vencimiento del permiso anterior, en el entendido que de no hacerlo dentro del término previsto caducará su derecho.

Al vencimiento del permiso, el titular deberá desalojar el área permisionada, en el estado en que la recibió, salvo que la secretaría determine la utilidad pública de instalaciones realizadas, haciéndolo del conocimiento de la secretaría, salvo en el caso de prórroga.

Los concesionarios o permisionarios podrán solicitar por escrito a la secretaría; las modificaciones de las bases y condiciones conforme a las cuales se otorgó la concesión o permiso.

En los casos procedentes, la secretaría aprobará la modificación solicitada aplicando en lo conducente, las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 82. Las concesiones, destinos o permisos no crean derechos reales en favor de sus titulares, únicamente otorgan el derecho de usar, aprovechar o explotar la zona federal Marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, en los términos de los títulos correspondientes.

Artículo 83. La secretaría vigilará que el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes a que se refiere esta ley, se ajuste a las disposiciones vigentes sobre desarrollo urbano, ecología, así como a los lineamientos que establezcan los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Artículo 84. La cesión de derechos y obligaciones derivados de las concesiones a que se refiere esta ley, podrá ser autorizada por la secretaría, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el cedente esté al corriente del pago de los derechos señalados en la concesión otorgada;

II. Que el cedente hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en la concesión otorgada;

III. Que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva; para ello las empresas pertenecientes al mismo grupo o sean filiales se entenderá que reúnen los mismos requisitos;

IV. Que los bienes de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas que estuvieren concesionados, no estén sujetos a resolución administrativa o judicial; y

V. Que la continuidad del uso, aprovechamiento o explotación para el que fue concesionada el área en cuestión, sea congruente con las determinaciones del programa maestro de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo

terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Artículo 85. El otorgamiento de la concesión no exime a su titular de la obtención de las autorizaciones y permisos que sean exigibles por otras dependencias y entidades sean federales, estatales o municipales, en virtud de sus competencias en materia de puertos, descargas u otras específicas.

Artículo 86. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

La secretaría resolverá respecto de cada solicitud, el término de vigencia de las concesiones que otorgue, atendiendo a la actividad para la que se requiere, el área, el plazo que se necesite para amortizar la inversión que vaya a efectuarse, el beneficio que reporte para la zona y los aspectos de naturaleza análoga que según su criterio resulten procedentes.

En los casos en que la inversión a realizar en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, o en los terrenos colindantes, alcance un monto superior a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la secretaría otorgará cuando así se solicite, una concesión para el uso y aprovechamiento de dichos bienes por un término de veinte años.

Artículo 87. El plazo será el que se determine en el título correspondiente. En el Reglamento se establecerán los plazos máximos de duración de las concesiones en función de los usos a que las mismas se destinen. En ningún caso estos plazos podrán exceder de treinta años.

Artículo 88. Cuando el objeto de una concesión de uso y ocupación extinguida fuese una actividad amparada por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos otorgada por la secretaría por un plazo superior a la extinta, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de uso y ocupación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta años.

Artículo 89. Previamente a la resolución sobre la solicitud de la concesión habrá procedimiento de fijación de condiciones de la secretaría al peticionario, sin cuya expresa aceptación no será otorgada. Cumplidos estos trámites, la

resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por la Secretaría y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la secretaría estará facultada para revocar el título, dejando salvos los medios de defensa legales del afectado.

Artículo 90. Las solicitudes de utilización de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, se desecharán, sin más trámite que la audiencia previa al solicitante. Las autorizadas en contravención de la misma serán nulas de pleno derecho, notificándose tal circunstancia al legítimo interesado.

Cuando la solicitud contenga deficiencias susceptibles de subsanar, se procederá en la forma prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 91. La secretaría podrá negar, por razones de oportunidad, de protección ambiental, de seguridad nacional, protección civil u otras de interés público debidamente razonadas, el otorgamiento de las concesiones o permisos de uso de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas que se le soliciten.

En los supuestos de usos que pudieran producir daños y perjuicios sobre la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y terrenos adyacentes y colindantes, la secretaría estará facultada para exigir al solicitante la presentación de los estudios y garantías económicas que se determinen por el Reglamento.

Artículo 92. El otorgamiento de la concesión podrá implicar, según se determine por el Reglamento, la declaración de utilidad pública por la secretaría, a efectos de ocupación temporal o expropiación de los bienes o derechos necesarios para la consecución del objeto de aquélla.

Artículo 93. Los bienes y derechos expropiados se incorporarán a la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas desde su ocupación, en la forma prevista en la concesión, quedando el concesionario obligado a resarcir todas y cada de las erogaciones que por la ocupación por los terrenos expropiados, a su costa, haya efectuado la secretaría, para su incorporación a la concesión.

Artículo 94. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de ocupantes de la zona federal marítimo terrestre, playas y terrenos ganados al mar. Extinguida la concesión, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la secretaría o del interesado.

Artículo 95. Las concesiones y permisos se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo por el que se hubieren otorgado;
- II. Cumplimiento del objeto para el que se otorgaron o por hacerse éste imposible;
- III. Por muerte del concesionario, o permisionario;
- IV. Por disolución y liquidación de la persona moral concesionaria, o por declaración de quiebra de la misma;
- V. Por pérdida del bien objeto de la concesión o permiso;
- VI. Por renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- VII. Por revocación;
- VIII. Por declaratoria de rescate de la concesión; y
- IX. Por haberse declarado nula.

Artículo 96. En los casos a los que se refiere el artículo anterior, la secretaría atendiendo los procedimientos previstos en la Ley General de Bienes Nacionales, notificará al concesionario o permisionario de la extinción de la concesión o permiso, precisando la causa y concediéndole un término que no excederá de quince días hábiles para la desocupación y entrega del área de que se trate en el estado en que se encontraba al momento de recibirla, salvo que la secretaría decida recuperar directamente la tenencia material de los bienes que se encuentran en ella al momento de la entrega, lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales o ambas que resulten.

Artículo 97. Las concesiones y permisos sobre la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, otorgadas por autoridades, funcionarios y empleados que carezcan de la com-

petencia necesaria para ello, y aquellas que se den en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales, serán nulas de pleno derecho, cuando exista error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la secretaría, la que independientemente de lo anterior recuperará directamente las áreas de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales o ambas, que resulten.

La secretaría podrá convalidar la concesión o permiso, cuando la nulidad se funde únicamente en error.

Para los efectos de este artículo, una vez que la secretaría tenga conocimiento de los hechos, integrará un expediente con los elementos que para tal efecto se allegue o le sean proporcionados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo otorgar al particular afectado un término de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que quede integrado el expediente, el Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, dictará la resolución que proceda, notificándola a los interesados.

Artículo 98. Son causas de revocación de las concesiones o permisos otorgados, las siguientes:

I. Subconcesionar, arrendar, gravar o realizar cualquier acto o contrato por virtud del cual otra persona goce total o parcialmente de los derechos amparados por la concesión o permiso o realizar cualquier otro acto jurídico o material que altere sus condiciones;

II. Dar al área concesionada o permisionada un uso, aprovechamiento o explotación distinto a los aprobados; o no hacer uso del área concesionada o permisionada en un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición;

III. Realizar actividades u obras no previstas en la concesión o permisos sin obtener previamente, cuando proceda la autorización de la secretaría;

IV. La falta de dos pagos, en su caso, de los derechos señalados en la concesión o permiso;

V. Propiciar, permitir, consentir o realizar actos o hechos delictuosos dentro del área concesionada o permisionada;

VI. Oponerse o impedir el concesionario o permisionario, sus familiares o empleados a la práctica de inspecciones ordenadas por la secretaría;

VII. Impedir el concesionario o permisionario, sus familiares o empleados, el libre acceso a las playas marítimas, por lugares que para tal efecto señale la secretaría;

VIII. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, las condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso correspondientes y las disposiciones ambientales aplicables.

IX. Cualquier violación o incumplimiento por parte del concesionario o permisionario de las disposiciones legales o reglamentarias, o de las condiciones establecidas en la concesión o permiso.

Artículo 99. Cuando las concesiones se extingan, las construcciones e instalaciones afectas directa y permanentemente a los fines señalados en la concesión, así como los planos y proyectos pasarán al dominio de la nación, sin que por ello tenga que cubrirse compensación alguna. El concesionario deberá desocupar el área concesionada, dentro de los quince días naturales siguientes al en que se haya extinguido la concesión, debiendo entregar el área en las mismas condiciones en que la recibió, salvo que la Secretaría decida conservar instalaciones por causa de utilidad pública.

Lo señalado en el párrafo anterior se ajustará, para el caso de la declaratoria de rescate, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 100. Previamente a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga.

Los concesionarios o permisionarios deberán desocupar y entregar a la secretaría la superficie concesionada o permisionada cuando se declare la revocación, dentro de los quince días naturales siguientes a que la secretaría los requiera para ello; en caso de incumplimiento, la secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los ocupantes.

Artículo 101. Cuando la secretaría, con base en los estudios técnicos relativos, determine que existe utilidad o interés público de acuerdo con la ley, procederá a rescatar las

concesiones otorgadas para uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Artículo 102. La declaratoria de rescate deberá contener los siguientes datos:

- I. Fundamento legal aplicable;
- II. Las causas de utilidad o interés público o beneficio social que la originen;
- III. El uso, aprovechamiento o explotación a que se destinará el área;
- IV. La manifestación expresa de que se deja sin efecto la concesión respectiva;
- V. Si los bienes, equipos o instalaciones directa o indirectamente destinados a la concesión, ingresan al patrimonio de la federación; o bien, si se autoriza al particular retirarlos o disponer de ellos;
- VI. El procedimiento para fijar, en su caso, el monto de la indemnización correspondiente; y
- VII. Los demás que a juicio de la secretaría sean procedentes.

Capítulo Quinto **Descargas**

Artículo 103. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las descargas, tanto de líquidos, como sólidos, en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Las descargas al mar desde buques y aeronaves se regularán por su legislación específica.

Estará prohibida la descarga de aguas negras, así como residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Artículo 104. Todas las descargas de aguas tratadas, requerirán, además de la autorización de la Comisión Nacional del Agua; autorización de la secretaría, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal aplicable, sin

perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso.

Artículo 105. Entre las condiciones a incluir en las autorizaciones de descarga deberán figurar las relativas a:

- a) Plazo de vencimiento, no superior a treinta años.
- b) Instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, con fijación de las fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de su entrada en servicio.
- c) Volumen anual de descarga.
- d) Límites cualitativos de la descarga y plazos si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.
- e) Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para eliminar la contaminación.

La secretaría podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su desechamiento o el otorgamiento en términos distintos. Si la secretaría lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumpla con las modificaciones requeridas.

En caso de que el titular de la autorización no realice las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la secretaría, ésta podrá declarar la revocación de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

La revocación de la autorización del vertido, cualquiera que sea la causa, implicará también la revocación de la concesión de ocupación de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, cuando exista una inmediata relación entre las mismas.

La secretaría podrá efectuar, en todo tiempo, los análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las ca-

racterísticas del vertido y constatar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

Artículo 106. En aquellos casos en que la descarga pudiera propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas del subsuelo se requerirá la previa realización de un estudio hidrogeológico, que contenga, al menos, un método para su limpieza.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por derrame de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, industrias químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer, en las proximidades de las terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cualquier otro medio necesario que para prevenir y combatir los derrames establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección, explotación o almacenamiento de hidrocarburos en el mar, deberán contar con los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse.

Artículo 108. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar descargas a la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes autorizaciones de descarga por parte de la Comisión Nacional del Agua y autorizaciones de uso y ocupación de la zona de que se trate por la secretaría.

Artículo 109. La secretaría podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normas oficiales mexicanas (NOM) vigentes, para la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Capítulo Sexto

Extracciones de arenas, similares y dragados

Artículo 110. Para otorgar las autorizaciones de extracciones de arenas y dragados, será necesaria la evaluación de impacto ambiental sobre la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Salvaguardándose en todo caso, la estabilidad, conservación y mejoramiento de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de arenas.

Quedarán prohibidas las extracciones de arenas para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas.

Entre las condiciones de la autorización deberán figurar las relativas a:

- a) Plazo por el que se otorga.
- b) Volumen a extraer, dragar o descargar en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, ritmo de estas acciones y tiempo hábil de trabajo.
- c) Procedimiento y maquinaria de ejecución.
- d) Destino y, en su caso, lugar de descarga en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas de los productos extraídos o dragados.
- e) Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y su uso, la secretaría podrá modificar la autorización otorgada para corregirlos, o incluso revocar la misma, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

Título Cuarto De la Inspección y Vigilancia

Capítulo Único

Artículo 111. Con excepción de los bienes que formen parte de los recintos portuarios y de los que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias, la secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas ; para lo cual, contará con la Procuraduría de Protección al Ambiente que determine su normatividad orgánica, la cual podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la nación.

Asimismo, la procuraduría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

Artículo 112. Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la procuraduría, se levantarán actas administrativas circunstanciadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las actas administrativas, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

Artículo 113. Las instituciones públicas destinatarias, los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría de los actos o hechos que afecten a la Zona Federal Marítimo Terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.

Título Quinto

Capítulo Primero Infracciones y sanciones

Artículo 114. Son infracciones las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General de Bienes Nacionales y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la secretaría;

III. No devolver a la secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia secretaría;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas con-
tinguas;

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en la presente ley; y

VII. Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la secretaría.

Las infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la secretaría, a través de su procuraduría, previa audiencia al infractor, con multa de cien a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 115. Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación.

Artículo 116. Las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas se perderán en beneficio de la nación. En estos casos la secretaría podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor.

Artículo 117. En casos de reincidencia, la secretaría podrá imponer la sanción económica máxima a que se refiere esta ley.

Capítulo Segundo

Restitución y reposición e indemnización

Artículo 118. Cuando la restitución y reposición no fueren posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables sancionados deberán pagar las indemnizaciones que procedan, fijadas por la Secretaría.

Cuando los daños fueren de difícil cuantificación, se tomarán en cuenta dictamen de peritos conforme a los siguientes criterios:

- a) Costo a valor de mercado de la restitución y reposición.
- b) Valor de los bienes dañados, previo avalúo autorizado por la Secretaría.
- c) Costo del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la conducta infractora.

Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

Título Sexto

Competencia Administrativa

Capítulo Único

Artículo 119. Corresponde a la secretaría el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley.

Artículo 120. Sin perjuicio de la competencia federal en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, los estados ejercerán las competencias que, en las materias de desarrollo urbano y del litoral, puertos, descargas al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente ley tengan atribuidas en virtud de la normatividad aplicable.

Artículo 121. Los municipios en el ámbito de su competencia y en los términos previstos por la legislación estatal, deberán ejercer las siguientes funciones:

- a) Informar a la secretaría de la necesidad de deslinde de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, pudiendo coadyuvar, cuando lo estime pertinente la Secretaría, en la ejecución de los trabajos correspondientes.
- b) Informar a la secretaría las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas de conformidad con su respectiva legislación local y reglamentos de ella emanados.
- d) Mantener las playas y lugares públicos anexos y conexos en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como encargarse, cuando lo acuerde la secretaría, de la seguridad pública y protección civil.

Título Séptimo

En los Recintos Portuarios

Capítulo Único

Artículo 122. El que sin concesión, permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocupe y construya obras en el mar territorial, en la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas marítima, lacustre o fluvial y que formen parte de los recintos portuarios o que estén destinados para instalaciones y obras marítimas o portuarias perderá en beneficio de la nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en dichas zonas y pagará una

multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana en el momento en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento del hecho.

Para la aplicación de estas sanciones se procederá en los términos establecidos en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 123. Cualquier otra infracción al Título Quinto de esta ley dentro de un recinto portuario, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previa audiencia del infractor, con multa de cincuenta hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana en el momento en que se cometa la infracción. Al efecto, al tenerse conocimiento de una posible infracción se notificará debidamente al responsable, emplazándolo para que ofrezca las pruebas y defensas que estime convenientes, dentro de un término de 15 días hábiles. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

Título Octavo De los Recursos Administrativos

Capítulo Único

Artículo 124. En contra de las resoluciones que dicte la secretaría o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de esta ley con apoyo en la Ley General de Bienes Nacionales o en las Leyes de Navegación y Comercio Marítimos o de Vías Generales de Comunicación o en el Reglamento, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 125. Cualquier particular podrá denunciar ante las autoridades competentes los actos u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Transitorios

Primero. La ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La secretaría deberá formular los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas a que se refiere esta ley, dentro de un término de ciento ochenta días naturales con-

tados a partir de su entrada en vigor. Dentro de dicho plazo se estará a lo dispuesto por las políticas, criterios y lineamientos emitidos por la secretaría.

Tercero. Se abroga el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Cuarto. La secretaría deberá expedir el reglamento de la presente ley, en un plazo que no excederá de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Quinto. Todos los procedimientos, solicitudes en trámite y recursos administrativos relacionados que se hubieren iniciado bajo la vigencia del reglamento que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

México, DF, a 3 de abril de 2008.— Diputado Luis Sánchez Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

